Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América

Facultad de Medicina Veterinaria
Escuela Académica Profesional de Medicina Veterinaria

Situación de la brucelosis caprina en el Perú

TESINA

Para optar el Título Profesional de Médico Veterinario

AUTOR

Juan Manuel Dionisio NARREA HUAMANÍ

AUTOR

Alfredo DELGADO CASTRO

Lima, Perú

2009



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Narrea J. Situación de la brucelosis caprina en el Perú [Tesina]. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Medicina Veterinaria, Escuela Académica Profesional de Medicina Veterinaria; 2009.

ÍNDICE

CONTENIDO	Pág.
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	3
2.1. Etiología de la brucelosis caprina	3
2.1.1. Morfología	4
2.1.2. Cultivo y características de desarrollo	6
2.1.3. Bioquímica	6
2.1.4. Características antigénicas	8
2.2. Epidemiología	10
2.2.1. Distribución geográfica	10
2.2.2. Modos de transmisión	12
2.2.3. Factores de riesgo de brucelosis en caprinos	12
2.3. La enfermedad	15
2.3.1. Signos clínicos	15
2.3.2. Patogenia	16
2.3.3. Lesiones	18
2.3.4. Respuesta inmune	19
2.4. Diagnóstico	21
2.4.1. Diagnóstico directo	22
2.4.1.1. Tinción de frotis	22
2.4.1.2. Cultivo	22
2.4.2. Pruebas serológicas	23
2.4.2.1. Prueba Rosa de Bengala	24
2.4.2.2. Aglutinación lenta en tubo de Wright (SAT)	25

2.4.2.3. Prueba de aglutinación en placa 25
2.4.2.4. Aglutinación en tubo con 2-Mercaptoetanol 26
2.4.2.5. Fijación de complemento 26
2.4.2.6. Inmunoabsorbancia ligada a enzimas (ELISA) 27
2.4.2.7. Prueba de Reacción en Cadena de la Polimerasa 29
2.4.3. Pruebas complementarias 30
2.4.3.1. Prueba de polarización fluorescente 30
2.4.3.2. Prueba intradermal 30
2.5. Prevención 31
2.5.1. Vacunación 31
2.5.1.1. Vacuna REV-1 31
2.5.1.2. Vacunas inactivadas 33
2.5.1.3. Futuras vacunas vivas 34
2.6. Control y erradicación 35
2.7. La enfermedad en el hombre 36
2.8. Situación sanitaria de la brucelosis caprina en el país 40
III. CONCLUSIONES 51
IV. LITERATURA CITADA 52
V. APÉNDICES 59

LISTA DE CUADROS

N°	Título	Pág.
Cuadro 1.	Tiempo de supervivencia de *Brucella sp*. en diversos materiales	7
Cuadro 2.	Metabolismo oxidativo de Brucella melitensis	8
Cuadro 3.	Características que diferencian los 3 biotipos de *B. melitensis*	8
Cuadro 4.	Características diferenciales de la cepa Rev-1 de *B. melitensis*	34
Cuadro 5.	Mecanismos de transmisión de brucelosis en el hombre y grupos de riesgo	39
Cuadro 6.	Población de cabras por departamento	41
Cuadro 7.	Producción de carne caprina en el Perú	42
Cuadro 8.	Principales enfermedades de los caprinos en el Perú	44
Cuadro 9.	Prevalencias reportadas de brucelosis caprina en diferentes partes del país	49
Cuadro 10.	Prevalencias reportadas de brucelosis caprina en diferentes partes del país	50

LISTA DE FIGURAS

N°	Título	Pág.
Figura 1.	Morfología típica de las colonias de *B. melitensis*	4
Figura 2.	Diagrama de la estructura antigénica de Brucella sp.	9
Figura 3.	El aborto es el principal signo clínico en las cabras infectadas con *B. melitensis*	16
Figura 4.	Interacción de *Brucella sp*. con el macrófago	17
Figura 5.	Procesamiento antigénico en la infección por *Brucella spp*.	21
Figura 6.	Prueba Rosa de Bengala	25
Figura 7.	Composición de la producción de carne en el Perú	42
Figura 8.	Ubicación de criaderos caprinos en la Cuenca del Río Chillón	43

LISTA DE APÉNDICES

N°	Título	Pág.
Apéndice 1.	Reglamento para el control y erradicación de la brucelosis caprina	60

RESUMEN

La brucelosis es una de las más importantes zoonosis bacterianas a nivel mundial. El agente etiológico son cocobacilos gramnegativos que pertenecen al género *Brucella. B. melitensis* tiene a los pequeños rumiantes como sus principales hospedadores. La transmisión desde el rebaño infectado hacia el hombre puede ser a través del contacto directo con material infectado o indirecto a través del consumo de productos animales. La epidemiología de la brucelosis es compleja. Importantes factores contribuyen a la prevalencia y diseminación de la enfermedad en los rebaños incluyendo el sistema y prácticas de manejo, el estado sanitario, el movimiento del rebaño, la mezcla y comercialización de animales, y el compartir suelos de pastoreo. Brucella tiene una dosis infecciosa baja, haciendo de la infección un riesgo para aquellos individuos expuestos ocupacionalmente tales como criadores, veterinarios y matarifes, y hacia el público a través del consumo de leche no procesada, productos lácteos y carnes contaminadas. Similarmente, la contaminación ambiental contribuye a la diseminación hacia los animales. El control de la brucelosis ha destacado la importancia de conocer detalladamente la epidemiología local contar con el apoyo de la comunidad para un efectivo control. Por ser una zoonosis, la vacunación en el rebaño es importante para el control de la enfermedad. En nuestro país se están llevando a cabo medidas para controlar la enfermedad, aunque tal vez sin mucho éxito pues cada año la brucelosis se reporta en departamentos como Lima e Ica y además se ha demostrado que hay una correlación positiva entre la prevalencia de brucelosis caprina y la incidencia de casos de brucelosis humana.

Palabras clave: brucelosis, caprinos, estado sanitario, prevalencia.

ABSTRACT

Brucellosis is one of the most important bacterial zoonosis worldwide. The aetiological agents are gram-negative coccobacillae belonging to the genus *Brucella. B. melitensis* have small ruminants as their principle hosts. Transmission from infected livestock to man can either be direct through contact with infected material, or indirect through consumption of animal products. The epidemiology of brucellosis is complex. Important factors that contribute to the prevalence and spread in livestock include farming system and practices, farm sanitation, livestock movement, mixing and trading of animals, and sharing of grazing grounds. *Brucella* has a low infectious dose, making infection a risk to those occupationally exposed such as farmers, veterinarians and butchers and to the public through the consumption of contaminated unprocessed milk, milk products and meats. Similarly, environmental contamination contributes to further spread among animals. Control of brucellosis has highlighted the importance of detailed knowledge of local epidemiology and community support for effective control. Being a zoonosis, vaccination of livestock is pivotal in the control of this disease. Measures to control the disease are taking effect at our country, although perhaps without a lot of success because every year the brucellosis is reported at departments like Lima and Ica and besides it has been proven that there are a positive correlation between the prevalence of caprine brucellosis and the incidence of cases of human brucellosis.

Keywords: brucellosis, goats, health status, prevalence.

I. INTRODUCCIÓN

La brucelosis es una enfermedad zoonótica causada por diferentes especies de la bacteria *Brucella*, creando un serio problema de salud pública para los países de América Latina, Asia, la Península Arábica y del Mediterráneo (Acha y Szyfres, 2003; WHO, 2006). Esta bacteria patógena puede infectar a los bovinos, ovinos, cabras, cerdos, perros y al hombre. La infección a este último es transmitida casi invariablemente por el contacto directo o indirecto de las personas con los animales infectados o sus productos (Segura, 2005). En las cabras, la enfermedad suele ser causada por uno de los 3 biotipos de *B. melitensis,* bacteria que fuera aislada por primera vez en 1887 por Bruce a partir de muestras de bazo de soldados enfermos en la isla de Malta (Radostits *et al.*, 2002).

La brucelosis caprina tiene una amplia distribución mundial, siendo endémica en todos los países europeos del Mediterráneo, países del Medio Oriente, Centro y Oeste de Asia y esporádicamente en países de África y en la India (Acha y Szyfres, 2003). En Latinoamérica, los principales lugares que han reportado brucelosis caprina son México, Perú y el norte de Argentina, predominando el biotipo 1, donde las cabras son la principal especie afectada (Benkirane, 2006).

En nuestro país la brucelosis caprina ha recibido poca atención a pesar de que la economía de muchas zonas depende en gran medida de la crianza de estos animales. Esta enfermedad produce pérdidas en la producción de carne y leche por los abortos, contamina el ambiente por los fetos, membranas y flujo

vaginal y provoca la reducción de la fecundidad (Caparrós *et al*., 2005). Las prácticas habituales de manejo de las cabras, el préstamo de sementales, el pastoreo de rebaños en lugares comunes y la reposición con animales de otros rebaños facilitan la diseminación de la enfermedad (Arroyo, 1998). La mayor parte de los animales se infecta a través de las vías oral y respiratoria, por ingestión o inhalación de material contaminado (Radostits *et al*., 2002).

Aunque ha habido un gran progreso para controlar la enfermedad en muchos países, todavía hay algunas regiones donde la infección persiste en los animales domésticos y consecuentemente, la transmisión a los humanos puede ocurrir (WHO, 2006), ya que esta zoonosis tiene mucha importancia por su repercusión en la salud humana, impactando en la economía del país debido a los altos costos que representa el tratamiento de las personas afectadas y por el sacrificio obligatorio de los animales una vez que estos salen positivos a las pruebas (Navarro *et al*., 2005).

Por lo tanto, el objetivo de la presente revisión es caracterizar la situación actual de la brucelosis caprina en nuestro país para lograr una mejor comprensión de su dinámica, con la meta final de controlar la propagación de la enfermedad para evitar pérdidas económicas a causa de los abortos, infertilidad y descarte de animales producidos por la infección.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Etiología de la brucelosis caprina

La brucelosis es una enfermedad zoonótica infecto-contagiosa producida por bacterias del género *Brucella*, que afecta la salud humana por contacto con animales infectados o alimentos contaminados. A pesar de ser conocida desde hace muchísimos años, continúa siendo un problema sanitario y económico de envergadura. Por la naturaleza contagiosa de la enfermedad, representa un riesgo sanitario para los ganaderos. La brucelosis afecta la salud del animal ocasionando abortos en la mayoría de las especies domésticas, pérdida de la capacidad reproductiva y además disminuye el valor de los animales infectados (Rodríguez *et al*., 1998; Castro *et al*., 2005; Samartino *et al*., 2007).

Desde el punto de vista taxonómico, todas las especies de *Brucella* deberían clasificarse como *Brucella melitensis*, como han puesto de manifiesto los estudios de hibridación de ADN que demuestran que el género tiene una sola especie debido al alto grado de homología (más de 90% para todas las especies). Ya que esta propuesta no ha sido completamente probada, la antigua clasificación del género en seis especies aún es utilizada mundialmente. El polimorfismo en algunos genes según lo identificado por las tecnologías de ADN permite la identificación de dichas especies (Comisión Europea, 2001; Quinn *et al*., 2002).

2.1.1. Morfología

En general, los microorganismos pertenecientes a este género son cocobacilos gramnegativos, pequeños e inmóviles; son aerobios estrictos de crecimiento lento que no forman esporas, flagelos o pili. Tienen una longitud promedio de 0.6 a 0.5 µm x 1.5 µm, algunas cepas presentan cápsulas. Como no se decoloran por el ácido acético al 0.5% en la técnica modificada de Ziehl-Neelsen (ZNM), se clasifican como ZNM positivas (Garrido y Garrido, 2002; Quinn *et al*., 2002). Las especies de *Brucella* usualmente no muestran una tinción bipolar y tampoco son verdaderamente ácido-resistentes pero resisten la decoloración con ácidos débiles (Comisión Europea, 2001).

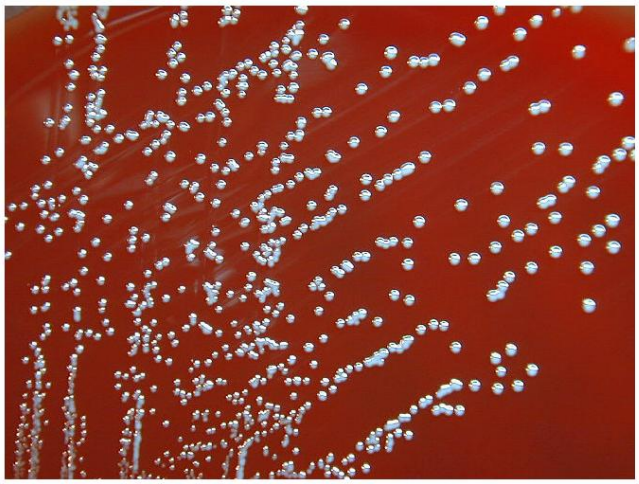

Figura 1. Morfología típica de las colonias de *B. melitensis*

Comparada a otros patógenos bacterianos, se conoce relativamente poco sobre los factores que contribuyen a la persistencia de *Brucella* en el hospedador y la multiplicación dentro de las células fagocíticas. Uno de los rasgos que distinguen a *Brucella* de otros géneros es que no expresa los factores clásicos de virulencia. Así, la identificación de estos factores de virulencia ha sido evasiva y algunas de las identificaciones son putativas. La alteración de los genes putativos de virulencia y el estudio de su efecto sobre la atenuación en las líneas celulares o modelos murinos es un método ampliamente utilizado. Sin embargo, en la mayoría de los casos no es aparente

si los genes mutados codifican factores de virulencia o afectan meramente las vías metabólicas del patógeno (Seelem *et al*., 2008).

Brucella está caracterizada por su existencia intracelular y su capacidad invasiva en todos los tejidos. Su contenido de guanina y citosina (G + C) en el ADN es de 56 – 58 moles por 100. A diferencia de muchas otras bacterias, su genoma está constituido por dos cromosomas circulares y carecen de plásmidos (Carmona, 1997; Velasco y Yamasaki, 2002; Castro *et al*., 2005). Sin embargo, es una bacteria muy virulenta y patogénica en su huésped natural. Tiene la capacidad de sobrevivir y proliferar dentro de los macrófagos. Para esto utiliza estrategias diferentes, por ejemplo, la evasión de la fagocitosis que no permite que la bacteria quede expuesta a enzimas lisosómicas y sea digerida (Saldarriaga *et al*., 2002).

La pared celular consiste de una capa externa de lipopolisacárido aproximadamente de 9 nm de espesor. Las micrografías electrónicas revelan una densa capa de 3-5 nm de espesor de un complejo mucopéptido de muramil asociado con lipoproteínas. La matriz y las proteínas porinas penetran la capa de peptidoglucano a intervalos irregulares. Un espacio periplasmático de baja densidad separa la capa de peptidoglucano de la membrana celular. Las cepas de *Brucella* en fase lisa son las más virulentas y su ultraestructura es semejante a la de algunas enterobacterias (*Yersinia enterocolítica, Salmonella Iandau, Pseudomona maltophilia, Escherichia coli*), aunque presenta ciertas diferencias en las características de su membrana externa (Rodríguez *et al*., 1998; Castro *et al*., 2005; Young, 2006).

La membrana externa de *Brucella* es rica en fosfatidilcolina. Su componente más abundante y mejor estudiado es el lipopolisacárido (LPS), que se conoce también con el nombre de endotoxina (Castro *et al*., 2005). Igualmente, Brucella posee proteínas de membrana externa que están clasificadas como grupo 1 (94 – 88 kDa), grupo 2 (36 – 38 kDa) y grupo 3 (31 – 34 y 25 – 27 kDa). Dos proteínas de 25 y 31 kDa con sólo 34% de identidad están incluidas en el grupo 3 y ellas están codificadas por los genes omp25 y omp31 (Anaya *et al*., 1997). Se ha utilizado la proteína Omp31 recombinante como antígeno para

el uso de una prueba de ELISA. De 14 cabras naturalmente infectadas con *B. melitensis*, 12 (85.7%) mostraron anticuerpos anti-omp31 (Gupta *et al*., 2007).

2.1.2. Cultivo y características de desarrollo

Estos microorganismos tienen un crecimiento óptimo a 36-38ºC y un pH de 6.6 a 7.4 es el óptimo para su desarrollo en cultivo. Sin embargo, la mayoría de cepas pueden crecer entre 20°C y 40°C. El aspecto metabólico más importante es el comportamiento respiratorio peculiar que presentan los agentes de este género, sobre todo cuando se trata del aislamiento y primeros cultivos en el laboratorio. La presencia de anhídrido carbónico puede utilizarse como etapa de identificación entre algunas especies que no necesitan tensión de CO_2 para el aislamiento (Carmona, 1997; Comisión Europea, 2001).

A semejanza de otros microorganismos que no esporulan, las brucelas mueren con seguridad a las temperaturas de pasteurización y resisten pocos minutos las soluciones antisépticas usuales. En la orina y heces mueren en un día; 75 días en las cubiertas fetales; en la sombra, ambientes húmedos y en tiempo fresco sobreviven hasta cuatro meses. La luz solar directa puede eliminar la bacteria. En la leche fría, *Brucella* vive semanas, pero en la leche ácida mueren en dos días, aunque a veces, tardan unos 15 días. No se las encuentra en quesos madurados durante largo tiempo; en cambio, se conservan vivas hasta 30 días en mantequilla y quesos blandos. En la carne congelada pueden conservarse vivas hasta por 2 semanas (Cuadro 1) (Arroyo, 1998; Caparrós *et al*., 2005; Castro *et al*., 2005; WHO, 2006).

2.1.3. Bioquímica

La fermentación de los azúcares no ocurre en los medios ordinarios, pero estos microorganismos si poseen capacidad oxidativa sobre algunos carbohidratos y aminoácidos (Cuadro 2), la que se utiliza como actividad diferencial entre las especies. La producción de H_2S es desigual; no utilizan

citrato, reducen los nitratos a nitritos y son negativos a rojo de metilo, VP e indol. No producen hemolisina y son capnófilas (Quinn *et al*., 2002).

Cuadro 1. Tiempo de supervivencia de *Brucella sp*. en diversos materiales

Material	Tiempo de supervivencia
Suelo y estiércol	80 días
Polvo	15-40 días
Leche a temperatura ambiente	2-4 días
Fluidos y secreciones en verano	10-30 minutos
Lanas de depósitos	110 días
Agua a 37ºC y pH 7.5	Menos de 1 día
Agua a 8ºC y pH 6.5	Más de 57 días
Fetos mantenidos a la sombra	6-8 meses
Descarga vaginal mantenida en hielo	7 meses
Manteca a 8ºC	1-2 meses
Cuero manchado con excremento de vaca	21 días
Paja	29 días
Grasa de ordeño	9 días
Heces bovinas naturales	1-100 días
Tierra húmeda a temperatura ambiente	66 días
Tierra desecada a temperatura ambiente	4 días
Caldo a pH > 5.5	> 4 semanas
Caldo a pH 5	< 3 semanas
Caldo a pH 4	1 día
Caldo a pH < 4	< 1 día
Queso suave de cabra a 37°C	48 – 72 horas
Yogurt de leche de cabra a 37°C	48 – 72 horas
Leche de cabra a 37°C	7 – 24 horas

Fuente: Castro *et al*. (2005) y WHO (2006)

Las brucelas son catalasa, ureasa y oxidasa positivas, no atacan la gelatina ni modifican la leche. La actividad sobre la urea ha servido en la diferenciación de las especies (Cuadro 3) (Carmona, 1997; Castro *et al*., 2005). En microambientes deficientes en hierro, la bacteria produce sideróforos, que son moléculas quelantes del hierro (Aréstegui *et al*., 2001).

Brucella requiere biotina, tiamina y nicotinamida. El crecimiento es mejorado por la adición de suero o sangre, pero la hemina (factor V) y la nicotinamida-adenina dinucleótido (factor X) no son requeridos. El crecimiento de la mayor parte de cepas de *Brucella* es inhibido en medios conteniendo sales biliares, telurito o selenito (Comisión Europea, 2001).

Cuadro 2. Metabolismo oxidativo de *Brucella melitensis*

Aminoácidos	Metabolismo oxidativo
L-alanina	+
L-asparagina	+
L-ácido glutámico	+
L-arginina	-
DL-citulina	-
L-lisina	-
DL-ornitina	-
Carbohidratos	
L-arabinosa	-
D-galactosa	-
D-ribosa	-
D-xilosa	-
D-glucosa	+
i-eritritol	+

Fuente: WHO (2006)

Cuadro 3. Características que diferencian los 3 biotipos de *B. melitensis*

Biotipo	Requerimiento de CO_2	Producción de H_2S	Ureasa	Tionina	Fuscina basica	A	M	R
1	-	-	+	+	+	-	+	-
2	-	-	+	+	+	+	-	-
3	-	-	+	+	+	+	+	-

+ Usualmente positivo
- Usualmente negativo
A: abortus, M: melitensis, R: rugoso

Fuente: WHO (2006)

2.1.4. Características antigénicas

En la fase lisa el antígeno dominante es el lipopolisacárido que contiene dos epítopos (A y M). El LPS es el responsable de la reacción antígeno-anticuerpo utilizada como base de las pruebas diagnósticas serológicas habituales (Rodríguez *et al*., 1998), confiere resistencia a la fagocitosis (intracelulares facultativos) y probablemente tiene un papel sustancial en la adherencia y supervivencia intracelular. Además, es portador de los antígenos inmunodominantes de *Brucella*, por lo que se le considera responsable de la

activación de los linfocitos B y de la inducción de la respuesta inmune humoral (Aréstegui *et al*., 2001; Velasco y Yamasaki, 2002).

El LPS consta de tres regiones: el lípido A, inserto en la hoja externa de la membrana, un oligosacárido intermedio, llamado núcleo, y el polisacárido O (PSO), también conocido como cadena O, ausente o presente con pocos residuos en el LPS. El lípido A es un glicolípido que contiene glucosalina y diaminoglucosa. En sus grupos amino e hidroxilos presenta sustituciones por ácidos grasos de variada longitud de cadena. El núcleo contiene glucosa, manosa y ácido 3,deoxi-D-mano-2 octulosónico (KDO) y no contiene ni heptosas ni fosfatos. La quinovosamina está presente en el núcleo del LPS. El PSO es la porción más distal del LPS. Es un homopolímero lineal compuesto por n-residuos de N-formil perosamina (Castro *et al*., 2005; Young, 2006).

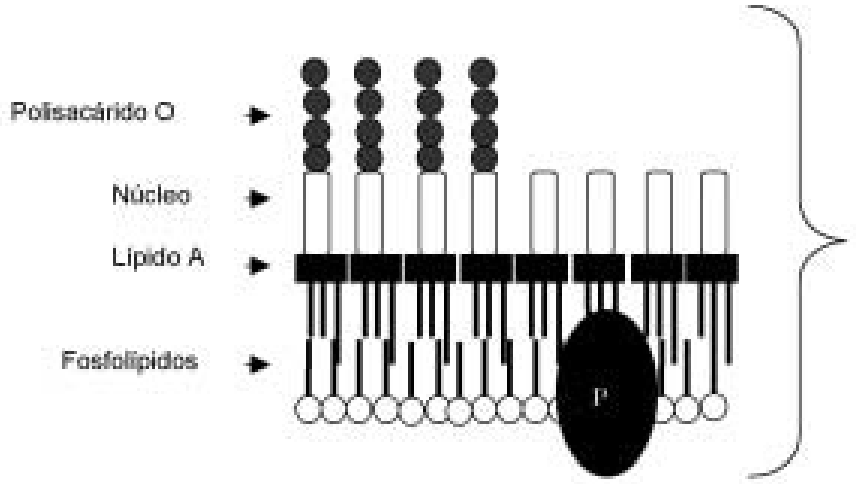

Figura 2. Diagrama de la estructura antigénica de *Brucella sp*.

El género *Brucella* contienen otro polisacárido denominado hapteno nativo (HN), que es químicamente idéntico a la cadena O, pero no está unido al núcleo (Garrido y Garrido, 2002).

2.2. Epidemiología

2.2.1. Distribución geográfica

La brucelosis en caprinos está ampliamente distribuida a través de los cinco continentes, aunque su presencia en Oceanía es anecdótica, pero la información sobre su distribución es más escasa en muchas partes del mundo, probablemente debido a que la enfermedad pertenece a las enfermedades de la lista B de la OIE. De los 3 biotipos diferentes de *B. melitensis*, los 3 predominan casi exclusivamente en los países mediterráneos y del Medio Oriente, mientras que el biotipo 1 parece predominar en Latinoamérica. Los biotipos 1 y 2 también han sido reportados en algunos países del sur de Europa (Acha y Szyfres, 2003; Benkirane, 2006).

En Latinoamérica, México, Perú y Argentina son los 3 principales países donde la enfermedad es regularmente reportada, aunque también está presente en Bolivia, Colombia, Costa Rica y República Dominicana. En América Central, *Brucella melitensis* ha sido aislada de caprinos, ovinos y humanos en Guatemala, sin embargo no hay datos disponibles de prevalencia en caprinos y ovinos (Moreno, 2002; Benkirane, 2006).

Argentina estimó sus primeros reportes de brucelosis caprina, en los años 40, con una prevalencia del 20%. Sin embargo, en los últimos años, luego de variadas intervenciones de prevención y control, la prevalencia de brucelosis caprina ha estado entre 0.5 y 0.8% en las provincias de Tucumán, Catamarca y La Rioja. Es notable que la prevalencia de brucelosis hallada en los animales localizados en el valle sea inferior que aquella de los animales localizados en las montañas. Este hecho puede ser explicado porque las cabras en el valle son criadas utilizando condiciones más favorables con un mejor control sanitario, mientras que las cabras de montaña aún tienen una crianza nómada donde existe el contacto continuo entre varios hatos (Samartino, 2002).

En Paraguay, ha sido reportada la presencia de *B. melitensis* biotipo 2 y biotipo 1 en la región del Chaco. Este último biotipo también ha sido aislado de

un caso de brucelosis humana en un hombre adulto, infectado probablemente por el consumo de leche de cabra (Baumgarten, 2002). En Venezuela también ha sido aislada *B. melitensis* pero ha sido escasamente estudiada y su impacto en la salud animal y humana no es bien conocido (Vargas, 2002).

Por otro lado, en Brasil, la brucelosis en cabras y ovejas es considerada una enfermedad de menor importancia. Como *B. melitensis* no está presente en el país, es dada una mayor atención a la epididimitos del carnero causada por *B. ovis* (Poester *et al*., 2002).

En la Unión Europea se encuentran muchos estados miembros libres de la infección: Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Suiza, el Reino Unido, 17 departamentos de Francia y 2 provincias de España. Sin embargo, la enfermedad aún está presente y se hacen variados esfuerzos para erradicar la infección por *B. melitensis* en cinco países europeos: Francia, España, Italia, Portugal y Grecia. Chipre es un ejemplo de éxito al haber logrado la erradicación de *B. melitensis* hasta 1996, cuando la enfermedad reapareció y es reportada anualmente desde entonces. La brucelosis también es prevalente en Albania, Andorra, Armenia, Azerbaijan, Bosnia y Herzegovina, y Serbia y Montenegro (Comisión Europea, 2001; Benkirane, 2006).

En Asia y Oceanía el último brote de infección por *B. melitensis* ha sido reportado en 1993 en Guam y en el 2000 en la Polinesia Francesa. Otros países de Oceanía nunca han reportado la brucelosis. En el sur de Asia, la enfermedad es endémica en la India, Paquistán y Bangladesh. Algunos países del sureste de Asia como Tailandia, Malasia y Birmania, reportan la enfermedad esporádicamente. Mongolia está severamente contaminada y los países de la antigua Rusia asiática están endémicamente infectados (Acha y Szyfres, 2003; Benkirane, 2006).

En la región africana del Sur del Sahara, desde 1996 hasta el 2003, la enfermedad ha sido reportada en Angola, Burkina Faso, Eritrea, Etiopía,

Djibouti, Cabo Verde y Kenia. En la región del Norte de África la enfermedad es endémica en casi todos los países (Benkirane, 2006).

2.2.2. Modos de transmisión

El modo de transmisión de *B. melitensis* es similar al de los bovinos pero la transmisión sexual probablemente desempeña un mayor papel. La transmisión de la enfermedad es facilitada por la aglomeración de los rebaños que pertenecen a diferentes propietarios y por la adquisición de animales de fuentes no analizadas o desconocidas. El compartir un macho reproductor en varios rebaños también promueve la transferencia o infección entre las granjas. El pastoreo transhumante también es un significativo factor promotor en algunas áreas (WHO, 2006).

Los animales se contagian por ingestión de forraje, agua o material de partos o abortos contaminado, o por penetración a través de heridas en la piel. El microorganismo es de rápida difusión a través del organismo, con eliminación por leche, orina, heces, placenta y descarga vaginal (Arroyo, 1998; Caparrós *et al*., 2005). El macho, en cambio, no juega un rol importante en la difusión de esta enfermedad (Radostits *et al*., 2002).

La piel intacta es una efectiva barrera para el ingreso de *Brucella*, pero la más mínima abrasión permite el ingreso de la bacteria. El bajo pH de los jugos gástricos también ofrece cierta protección contra la infección oral (Young, 2006).

2.2.3. Factores de riesgo de brucelosis en caprinos

Se han realizado diversos estudios para determinar los principales factores de riesgo para la presentación de brucelosis caprina en un hato. En la región de Ávila (España) fueron evaluados datos utilizados de un estudio transversal entre 1996 y 1997. Se realizaron cuestionarios respondidos por 21 criadores de caprinos. El contacto de las cabras con las ovejas y el pastoreo en pasturas comunales fueron los principales factores de riesgo en este estudio. Un factor

de protección fue la práctica y frecuencia de desinfección de los dormideros (Reviriego *et al*., 2000).

En el valle de México, también fue conducido un estudio caso-control para identificar los factores de riesgo para seropositividad a *Brucella melitensis* en rebaños caprinos. Este trabajo determinó que la importación de cabras de otros estados mexicanos, la presencia de la raza La Mancha, la presencia de animales nacidos fuera del rebaño y adquiridos como reproductores y el aumento del tamaño del rebaño fueron los principales factores de riesgo para la seropositividad a *B. melitensis*. Asimismo, fue hallada una correlación positiva entre la presencia de perros seropositivos a *Brucella sp*. y la seropositividad de las cabras en el mismo rebaño (Mikolon *et al*., 1998).

Solorio *et al*. (2007) estimaron la seroprevalencia de *Brucella melitensis* e identificaron algunos factores de riesgo asociados con la seropositividad en cabras en el estado de Michoacán (México). Ellos recolectaron muestras sanguíneas de 5114 animales de 79 rebaños y se analizaron los anticuerpos contra *B. melitensis* utilizando las pruebas Rosa de Bengala y Fijación de Complemento. Asimismo se realizó una entrevista personal en cada granja. El nivel de seroprevalencia fue de 9.8% y los rebaños más grandes, con mayor densidad de animales y con animales mayores de 24 meses de edad tuvieron las mayores probabilidades de seropositividad.

En Uganda se realizó un trabajo transversal para determinar la prevalencia y los factores de riesgo para *Brucella sp*. en cabras. Fueron recolectados sueros de 1518 cabras seleccionadas al azar de 145 rebaños que habían sido identificados serológicamente utilizando un muestreo por varias etapas. Fueron utilizadas en paralelo la prueba de tarjeta y la prueba de aglutinación en tubo para detectar *B. abortus* y *B. melitensis*, respectivamente. Fueron realizados cuestionarios para recolectar información sobre el manejo y el estado sanitario de las cabras. Esta información fue utilizada en modelos de regresión logística para determinar los factores de riesgo para seropositividad. Los factores de riesgo más importantes determinados en este trabajo fueron el uso de un

mismo cuidador para varios rebaños, mantener ovejas y cabras juntas, y el pastoreo de varias especies a la vez (Kabagambe *et al*., 2001).

En Jordania también se realizó un trabajo para determinar la seroprevalencia y los factores de riesgo para seropositividad a *Brucella* en cabras. Fueron recolectadas muestras séricas de 1100 cabras de 69 rebaños. Las pruebas Rosa de Bengala y Fijación de Complemento fueron utilizadas para detectar anticuerpos contra *Brucella*. También fue utilizado un cuestionario estructurado para recolectar información sobre el estado sanitario y el manejo de las cabras. Asimismo, también fue investigada la incidencia de abortos específicos por *Brucella* en los rebaños caprinos. Los factores de riesgo identificados en este trabajo para la presentación de brucelosis fueron: rebaños grandes, no utilizar desinfectantes, no vacunar con la vacuna Rev-1 y tener contacto con otros rebaños de cabras. La incidencia de aborto causado por *Brucella* fue del 27% y la mayor parte de cepas aisladas de los fetos abortados y de los hisopados vaginales fueron caracterizadas como *B. melitensis* biotipo 1 (Al-Majali, 2005).

En Portugal se han realizado varios estudios para identificar los factores de riesgo asociados con la brucelosis en pequeños rumiantes. Entre Enero y Diciembre del 2004 se llevó a cabo un estudio caso-control en 255 pequeños rumiantes (cabras y ovinos). Se utilizaron rebaños “casos”, aquellos con una seroprevalencia mayor a 5% y rebaños “controles” aquellos que salieron seronegativos a las pruebas de rutina. Es este estudio también fue aplicado un cuestionario y se analizaron variables tales como las características individuales, las prácticas de manejo de las granjas, las características de la granja, la salud animal y el conocimiento y las características de los criadores. Los rebaños con más de 116 animales, los rebaños sin lugares para obtener agua limpia, los rebaños con insuficiente remoción de guano y falta de limpieza en general, la introducción de animales desde rebaños que no están libres de brucelosis o de estado sanitario reproductivo desconocido fueron los principales factores de riesgo para seropositividad a brucelosis (Coelho *et al*., 2007).

Otro estudio reportó la investigación de las características del rebaño como potenciales factores de riesgo para la seroprevalencia de brucelosis en cabras y ovinos. Este trabajo se llevó a cabo en 4123 rebaños en Alto Douro, Portugal, y también se encontró una correlación positiva entre el tamaño del rebaño y la seropositividad a esta enfermedad. Igualmente, fue hallado que la producción de leche en grandes rebaños estaba asociada con la presentación de brucelosis (Coelho *et al*., 2008).

2.3. La enfermedad

2.3.1. Signos clínicos

El signo más evidente de la enfermedad en las cabras es el aborto en el tercer o cuarto mes de gestación, pudiendo registrarse un brote de abortos cuando se inicia la enfermedad, seguido por un período de resistencia del rebaño donde no se presentan abortos (Radostits *et al*., 2002). Después del aborto (ocasionado por la placentitis que produce *Brucella* al invadir el útero), persiste la infección uterina durante 5 meses aproximadamente y las glándulas mamarias pueden permanecer infectadas durante años (WHO, 2006).

En las cabras la mastitis es común y en un rebaño puede ser el primer signo que llame la atención; se pueden observar coágulos en la leche así como pequeños nódulos en la glándula mamaria. La infección ocasiona una pérdida de 20 al 25% de la producción de leche por interrupción del período de lactación debido al aborto (Arroyo, 1998).

La brucelosis suele pasar más desapercibida en los machos que en las hembras, siendo la orquitis el signo clínico más común asociado con semen de mala calidad e infertilidad (Acha y Szyfres, 2003).

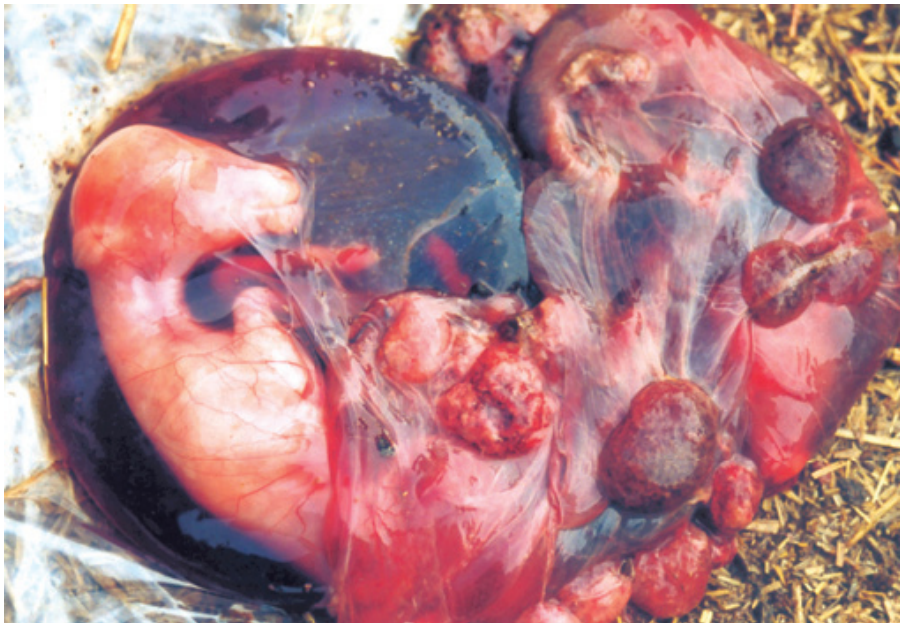

Figura 3. El aborto es el principal signo clínico en las cabras infectadas con *B. melitensis*

2.3.2. Patogenia

Cuando estas bacterias ingresan al organismo pueden ser fagocitadas por los polimorfonucleares (PMN) y macrófagos como parte de la inmunidad innata. Los PMN facilitan la diseminación de las bacterias por dos mecanismos: (i) sirviendo de protección frente a las actividades bactericidas de anticuerpo y complemento; (ii) transportándolas hacia los tejidos linfoides y los órganos del sistema reticuloendotelial. Si no son eliminadas llegan por vía linfática a los ganglios regionales correspondientes pudiendo desde allí invadir el torrente sanguíneo, donde son fagocitadas por los PMN y macrófagos circulantes y transportadas, de esta manera, a los diversos órganos, en especial del sistema retículo-endotelial: bazo, nódulos linfáticos, hígado y médula ósea, donde pueden sobrevivir y multiplicarse dentro de las vacuolas de los fagocitos circulantes y tisulares (Rodríguez *et al*., 1998; Castro *et al*., 2005; Estein, 2006; Young, 2006).

Los mecanismos de ingreso de la bacteria a estas células no están suficientemente aclarados aunque se presume que el LPS y las proteínas de la

membrana externa podrían participar en los mismos, mediante receptores tipo manosa o integrinas, respectivamente. Las células de la placenta son ricas en receptores de manosa y en un factor de crecimiento conocido como eritritol, presente en tejidos placentarios animales, lo que explica la avidez de *Brucella* por los mismos (Saldarriaga y Rugeles, 2002). Asimismo, en el macho, se ha indicado una predilección de *Brucella* por los tejidos dependientes de esteroides: próstata, testículos y epidídimo. La supervivencia de *Brucella* dentro de las células se ha asociado con la síntesis de enzimas antioxidantes y a la producción de GMP (guanosina 5´monofosfato) y adenina, que inhiben la fusión fagosoma-lisosoma, la desgranulación, la activación del sistema mieloperoxidasa-haluro y la producción del TNF-α (Aréstegui *et al*., 2001; Castro *et al*., 2005).

Brucella no provoca la liberación de especies reactivas de O_2 después de su ingreso a los fagocitos mononucleares, cuando no están opsonizadas o están opsonizadas sólo por el complemento (Aréstegui *et al*., 2001).

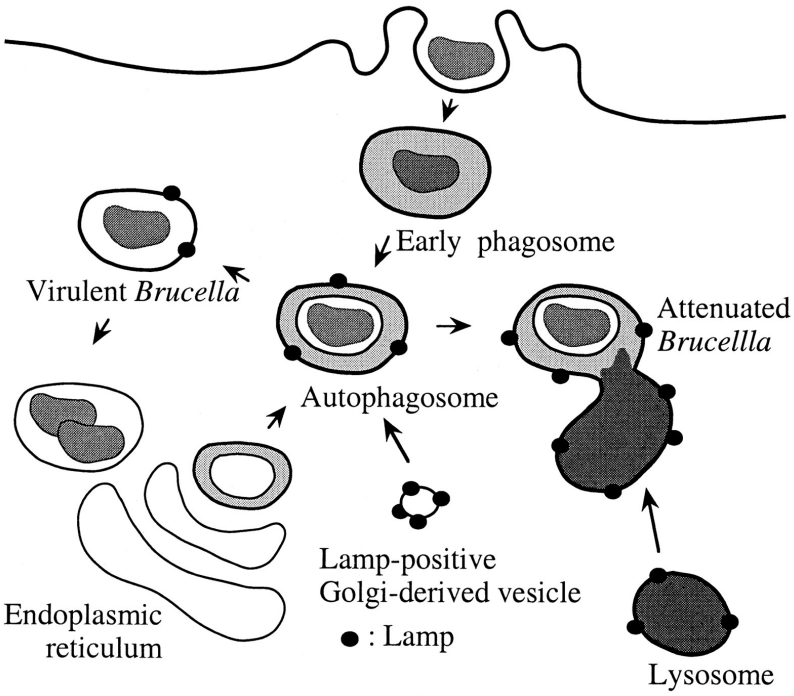

Figura 4. Interacción de *Brucella sp*. con el macrófago

2.3.3. Lesiones

Una vez que *Brucella* se diseminan a otros órganos por la vía hematógena, muestra predilección por los tejidos de la placenta, feto y membranas, no siendo así con un útero vacío, ya que el medio no es muy adecuado para su multiplicación. En el útero grávido, *Brucella* tienden a multiplicarse rápidamente, con predilección del epitelio que reviste las vellosidades coriónicas, propagándose en la mucosa uterina y el corion, lo que ocasiona un exudado fibrinoso a nivel placentario (Radostits *et al*., 2002).

Por este motivo, en el último tercio de preñez, los niveles de eritritol uterino se incrementan ocasionando una migración masiva de las bacterias hacia el tejido vascular del útero, llegando a invadir células trofoblásticas, causando con su división binaria una placentitis, alterando la circulación fetal, desencadenando una anoxia fetal y la consecuente muerte del mismo. Como resultado ocurrirá el aborto en las cabras (Acha y Szyfres, 2003; Caparrós *et al*., 2005).

No sólo el feto muere por las lesiones mencionadas anteriormente, sino también por la producción de toxinas durante la multiplicación de las bacterias. Luego de ocurrido el aborto, se instaura una infección uterina persistente, que puede durar 5 meses, los linfonódulos y la glándula mamaria permanecen infectados por muchos años. En cabras vacunadas, la división binaria es controlada, de tal manera que la inflamación no ocurre, pero si ocurre, no lleva a la muerte del feto (Radostits *et al*., 2002; WHO, 2006).

En caso de no ocurrir el aborto, el cabrito nace vivo, pero infectado, con signos de debilidad o totalmente viable (Arroyo, 1998). En algunos casos la infección es persistente hasta que el animal alcanza la madurez sexual y es cuando las hembras preñadas pueden abortar durante su primera gestación. Sin embargo, otros animales, si son destetados tempranamente y se separan del entorno infectado, no presentan la infección cuando llegan a adultos (Radostits *et al.,* 2002). Frecuentemente, las cabras infectadas con *Brucella,* no expulsan las secundinas, quedando estas retenidas. Si no se extraen, puede

ocurrir una complicación por la infección de bacterias de la putrefacción, causando una metritis severa y hasta una septicemia que puede terminar con la vida del animal (Ameghino, 1988).

2.3.4. Respuesta inmune

Brucella es un microorganismo intracelular facultativo capaz de sobrevivir y multiplicarse dentro de las células del sistema reticuloendotelial y que desencadena en el huésped susceptible una respuesta inmune innata y adaptativa. Los macrófagos y los neutrófilos poseen la capacidad de destruir, aunque no completamente, a las brucelas fagocitadas (Castro *et al*., 2005; Estein, 2006).

El ingreso de *Brucella* en el organismo induce la activación de los mecanismos de defensa que se inician con la participación de algunos componentes de la inmunidad innata, como el complemento (C), los neutrófilos y los macrófagos. La activación del C por las vía clásica y alterna desempeña un rol muy importante en la resistencia contra bacterias gramnegativas, sin embargo, la activación de la vía clásica puede iniciarse con la presencia de bajas concentraciones de IgM e IgG anti-LPS. Los neutrófilos son las primeras células del hospedador que se ponen en contacto con *Brucella.* La opsonización de las bacterias por anticuerpos y complemento facilita su fagocitosis. Para que se produzca la muerte de las bacterias intracelulares es necesaria la desgranulación de los gránulos de los neutrófilos, con la consiguiente liberación de mieloperoxidasa (Castro *et al*., 2005).

Otras células que reaccionan ante la presencia de *Brucella* son los macrófagos. El ingreso de la bacteria a los mismos se produce a través de la interacción entre la molécula CD14 y el LPS. Esta interacción induce también la producción de IL-12 que estimula las células NK y los linfocitos T colaboradores o *helper* (LTH) CD4+, que secretan IFN-γ, favoreciendo el desarrollo de una respuesta inmune predominantemente mediada por LTH1. Este subgrupo de linfocitos T estimula fundamentalmente la respuesta de tipo celular y participa

en forma directa en la protección contra microorganismos intracelulares, ya que su amplio patrón de citoquinas incluye la IL-2, IL-3, IL-6, IL-12, TNF-α y sobre todo IFN-γ, esencial para la activación de macrófagos (Saldarriaga *et al*., 2002; Castro *et al*., 2005). Otras células de la inmunidad innata involucradas en la protección son los linfocitos T gamma/delta, sin embargo el rol de estas células *in vivo* aún no ha sido caracterizado (Estein, 2006).

Los mecanismos activados para inhibir la multiplicación de *Brucella* o destruirla incluyen la estimulación del estallido respiratorio y la producción de radicales oxígeno libres en los PMN. Se ha demostrado que la ingestión y el estallido respiratorio dependen de la opsonización específica con anticuerpos y/o inespecífica con C3b (Saldarriaga y Rugeles, 2002).

La inmunidad adquirida involucra factores humorales y celulares, aunque predominan los últimos. La respuesta humoral está caracterizada por la aparición de la inmunoglobulina M (IgM) dirigida principalmente contra el LPS dentro de la primera semana de infección. Esto es seguido por la síntesis de IgG después de la segunda semana. Por lo tanto, ambas inmunoglobulinas se incrementan con el tiempo (Young, 2006).

La inmunidad celular es la responsable del control de la infección e involucra la activación de macrófagos dependientes de las células T. Las células T $CD4^+$ parecen tener un papel en la protección contra la infección por *Brucella*, ya sea activando las células T $CD8^+$ que producen IFN-γ o secretando citoquinas que median la activación de los macrófagos. Entre las citoquinas involucradas en la activación de los macrófagos se encuentran el IFN-γ y el TNF-α que influyen en el proceso de fagocitosis y lisis de las brucelas fagocitadas (Aréstegui *et al*., 2001; Estein, 2006; Young, 2006).

Se ha observado que la inmunidad protectora contra *Brucella*, no puede inducirse con vacunas que contengan microorganismos muertos, sólo brindan protección las vacunas con bacterias vivas. Tal discrepancia se debe probablemente a la estimulación diferencial de poblaciones de Linfocitos TH1 por las bacterias vivas y muertas y también si se dividen dentro o fuera de los

macrófagos. Las bacterias muertas son procesadas como antígeno exógeno, lo cual estimula células TH2 para la respuesta inmune humoral, pero las bacterias intracelulares vivas como *Brucella,* son procesadas como antígeno endógeno, estimulando Linfocitos T citotóxicos (LTC), para inducir una respuesta inmune mediada por células (Saldarriaga *et al*., 2002).

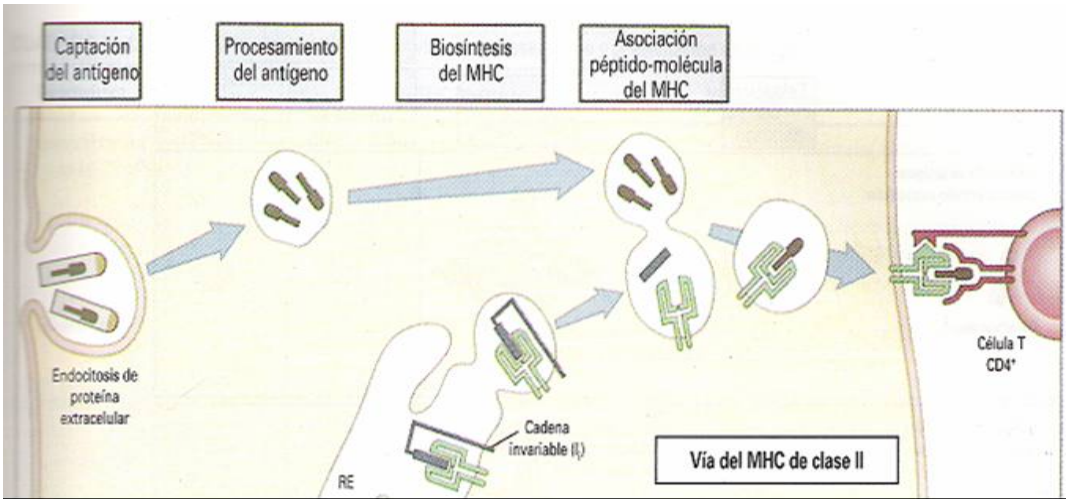

Figura 5. Procesamiento antigénico en la infección por *Brucella spp*.

2.4. Diagnóstico

El diagnóstico de la brucelosis caprina está basado en los signos clínicos (abortos y nacimiento de crías muertas) y antecedentes epidemiológicos, y debe confirmarse siempre con pruebas de laboratorio. Las pruebas de laboratorio se dividen en 2 categorías: aquellas que demuestran la presencia del organismo y aquellas que detectan una respuesta inmune a sus antígenos. El aislamiento de *Brucella* es la prueba definitiva de que el animal está infectado, pero no todos los animales infectados dan un resultado positivo al cultivo bacteriano y los métodos e instalaciones que deben ser empleados no siempre están disponibles (WHO, 2006).

2.4.1. Diagnóstico directo

2.4.1.1. Tinción de frotis

Los frotis de cotiledones, descarga vaginal o contenido estomacal fetal pueden ser teñidos utilizando los métodos Ziehl-Neelsen modificado (o Stamp) o el método de Koster. La presencia de grandes agregados de organismos intracelulares, débilmente ácido-resistentes con morfología de *Brucella* es evidencia presuntiva de brucelosis. Sin embargo se debe tener precaución debido a que otros agentes infecciosos tales como *Coxiella burnetii* o *Chlamydia* pueden parecerse superficialmente a *Brucella* (WHO, 2006).

2.4.1.2. Cultivo

Brucella suele ser excretada en grandes cantidades en el momento del parto y pueden ser cultivadas de un rango de materiales incluyendo moco vaginal, placenta, contenido estomacal fetal y leche utilizando medios de cultivo selectivos adecuados. En algunas circunstancias puede ser apropiado intentar el aislamiento de *Brucella* post-mortem. El material adecuado incluye los nódulos linfáticos supramamarios, iliacos internos y retrofaríngeos, tejido de la ubre, testículos y útero grávido, bazo, hígado, pulmón y semen (Garin-Bastuji, 2006; WHO, 2006).

Estos cocobacilos tienen necesidades nutritivas complejas y su crecimiento suele ser lento. Pueden crecer adecuadamente en cualquier medio de cultivo incluyendo el agar triptosa o tripticasa soya y no requieren CO_2, aunque desarrollan mejor en medios selectivos enriquecidos con proteínas animales como el Agar *Brucella*, con extracto de hígado o factores de crecimiento (vitaminas, aminoácidos). El agar con papa a base de infusión de hígado es un excelente sustrato. En general crecen en condiciones aeróbicas aunque muchas cepas requieren CO_2 suplementario y suero. La incubación debe mantenerse, al menos, durante cuatro a seis semanas (Carmona, 1997; Rodríguez *et al*., 1998; Velasco y Yamasaki, 2002).

Por lo general, se recomiendan medios sólidos más que líquidos, ya que los medios sólidos hacen más fácil la identificación y el aislamiento de las colonias, restringiendo el crecimiento de mutantes. El cultivo se realiza en caldo de soya o medios agar sangre estándar, con pH 6.6 a 6.8 y con un rango de 20° a 40° C (Acha y Szyfres, 2003). Es importante hacer subcultivos tempranos en medios sólidos para detectar el crecimiento y la disociación de los microorganismos producido por el cultivo continuo de los medios líquidos.

El cultivo y aislamiento bacteriológico de *Brucella* generalmente es laborioso y costoso, lo que constituye una desventaja para la realización de rutina. La tipificación y aislamiento de la *B. melitensis*, es el único medio seguro de diagnóstico, pero se requiere de personal entrenado y mucho tiempo (Comisión Europea, 2001).

2.4.2. Pruebas serológicas

Las dificultades propias de la implementación del aislamiento de *Brucella* a partir de los distintos tejidos hacen que los métodos indirectos sean el recurso diagnóstico más utilizado. La mayoría de las pruebas de laboratorio utilizan como antígenos suspensiones de *Brucella* en fase lisa o rugosa, según la cepa bacteriana. Para anticuerpos anti *B. melitensis* se necesita antígenos específicos de especie (Castro *et al*., 2005).

Las pruebas serológicas varían en sensibilidad, especificidad y complejidad. Hay variados métodos diagnósticos serológicos utilizados comúnmente en la práctica veterinaria: la prueba rápida de macro y microaglutinación en lámina con y sin adición de 2-mercaptoetanol, la prueba de aglutinación en tubo con y sin adición de 2-mercaptoetanol, la inmunodifusión en agar gel, las pruebas de ELISA utilizando antígeno de la pared celular o antígenos de proteínas citoplasmáticas, la inmunofluorescencia indirecta y la prueba PCR (Nielsen *et al*., 2005).

Entre las pruebas complementarias de identificación tenemos la fijación de complemento, la fagotipificación, la aglutinación con sueros monoespecíficos A y M, la contrainmuno-electroforesis, entre otras (Velasco y Yamasaki, 2002). Por otra parte, ahora existen otras pruebas como la polarización fluorescente y la prueba intradermal que están mejorando el diagnóstico de la brucelosis caprina (Comisión Europea, 2001).

2.4.2.1. Prueba de Rosa de Bengala

Es una prueba rápida en placa bastante difundida utilizada como tamiz. Se usa generalmente en rumiantes. Es rápida, barata, de ejecución simple, posee óptima sensibilidad y buena especificidad. El antígeno que se utiliza es una suspensión de *B. melitensis* con el colorante Rosa de Bengala agregado. Se mezcla la muestra a analizar con el antígeno y se observa la presencia de aglutinaciones. Detecta anticuerpos IgM e IgG1 y, al ser cualitativa, se informa como positiva o negativa (Castro *et al*., 2005; Samartino *et al*., 2007).

El pH ácido inhibe las Ig M, mientras, mientras que las Ig G1 son activadas. Esta prueba fue recomendada por expertos en brucelosis de la FAO/OMS y aceptada como prueba de campo oficial y obligatoria para el diagnóstico de brucelosis caprina por el SENASA. Tiene una especificidad del 95% y una sensibilidad del 75% en bovinos y es menos sensible para los caprinos, pudiendo no detectar algunos animales infectados; sin embargo, posee un valor predictivo muy alto, se puede realizar con suero sin diluir, obteniendo un resultado cualitativo, negativo o positivo, que en último caso debe ser confirmado con las pruebas complementarias (MINAG, 2007).

Las reacciones falsas positivas pueden ser debidas a la actividad residual de la vacunación, a la presencia de anticuerpos maternales, a reacciones cruzadas con otras bacterias y a errores de laboratorio. Se puede utilizar como prueba complementaria para animales que salen sospechosos a la prueba de aglutinación en placa. De esta manera, muchos sueros sospechosos resultan negativos a Rosa de Bengala y como esta prueba es muy sensible (deja pocos

falsos negativos) y precoz en detectar la infección, hay escaso riesgo de no detectar animales infectados (Acha y Szyfres, 2003). Esta prueba debe ser utilizada en combinación con la prueba de fijación de complemento cuando se utiliza en caprinos (Garin-Bastuji, 2006; WHO, 2006).



Figura 6. Prueba Rosa de Bengala

2.4.2.2. Aglutinación lenta en tubo de Wright (SAT)

Es la prueba más antigua (1897) y la más utilizada aún para el diagnóstico de brucelosis animal y humana. Se realizan diluciones crecientes del suero a investigar que se enfrentan con cantidades constantes de antígeno observándose la presencia o no de aglutinación luego de un período de incubación. De esa forma se determina el título como la máxima dilución aglutinante. Detecta anticuerpos IgM, IgG1 e IgG2 (Castro *et al*., 2005).

2.4.2.3. Prueba de aglutinación en placa

Al igual que la prueba anterior, también es una prueba rápida y efectiva, pero esta es utilizada en lugar de aglutinación en tubo. También detecta IgG1,

IgG2 e IgM, pero predomina la reacción de la IgM. Normalmente el anfígeno se colorea con verde brillante bilis y con cristal violeta para una mejor lectura de los resultados. Presenta una sensibilidad de 73.1% y una especificidad de 99.3% (Díaz *et al*., 1999; Nielsen *et al*., 2005).

2.4.2.4. Aglutinación en tubo con 2-Mercaptoetanol

Esta prueba utiliza antígenos de pared celular y 2-mercaptoetanol para incrementar la especificidad de la prueba y es un método serológico complementario. El 2-mercaptoetanol actúa como un agente reductor que inactiva los anticuerpos de clase IgM (Castro *et al*., 2005). Sin embargo, esta prueba también puede producir resultados falsos positivos y dificultad en la interpretación. Títulos de 2:200 o más son considerados evidencias de infección. Las desventajas son el tiempo para la realización de la prueba, el gran volumen de reactivos y material de vidrio necesarios, y utilización de reactivos tóxico (Samartino *et al*., 2007).

Esta prueba identifica IgG1, IgG2 y e IgM, siendo muy fácil de estandarizar y muy simple. Mide la cantidad total de anticuerpos aglutinantes, pero es muy deficiente en la detección de IgM (falsos positivos) y también es bastante lenta. Tiene una especificidad de 99% y una sensibilidad de 56% (Comisión Europea, 2001).

2.4.2.5. Fijación de complemento

Es una prueba altamente específica y es la que presenta mejor correlación con los aislamientos en animales, natural o experimentalmente infectados, lo que llevó a su adopción como prueba de referencia para la validación de otras pruebas serológicas (Samartino *et al*., 2007). En la primera etapa de la reacción se incuban diluciones del suero inactivado con el antígeno y el complemento. En la segunda etapa se agrega el sistema hemolítico y se compara la hemólisis con los estándares correspondientes a 0, 25, 50, 75 y 100% de lisis. El título es significativo cuando es mayor a 1:20. Como antígeno

puede utilizarse una dilución 1:200 del antígeno empleado en la reacción de Huddleson, o un antígeno soluble denominado HS que se prepara a partir de una suspensión bacteriana tratada con solución salina caliente. Detecta anticuerpos IgG1 (Castro *et al*., 2005; Garin-Bastuji, 2006).

La fijación de Complemento, se considera el método más cercano a una prueba definitiva de infección y fiable para el diagnóstico serológico confirmatorio, por su alta sensibilidad y excelente especificidad (Radostits *et al*, 2002). Se ha podido reportar una sensibilidad del 99% y una especificidad del 100%. Esta prueba detecta anticuerpos IgG1 y puede medir niveles basales de anticuerpos vacunales o de desafíos de campo. Tiene una desventaja y es que se requiere de muchos reactivos, es lenta, muy cara y no diferencia entre un animal infectado de uno vacunado recientemente (Nielsen *et al*., 2005).

2.4.2.6. Inmunoabsorbancia ligada a enzimas (ELISA)

Es una técnica altamente sensible, específica y versátil, emplea una muy pequeña cantidad de suero y da muy buenos resultados aun en presencia de hemólisis. Esta prueba ha sido desarrollada con antígenos de la pared celular M- y R 6/66 de *B. melitensis* (Garin-Bastuji, 2006).

Pueden utilizarse la prueba de ELISA indirecta en la cual el antígeno se fija a placas de poliestireno y luego se incuba con el suero a investigar. Posteriormente con un antígeno anti-especie conjugado con una enzima, se agrega el sustrato correspondiente y se mide el color desarrollado a la longitud de onda determinada. Pueden usarse conjugados que reconozcan las distintas clases de inmunoglobulinas. Los antígenos pueden ser particulados o solubles, LPS u otras proteínas bacterianas. Se ha obtenido un antígeno libre de LPS (antígeno CP), que es altamente eficaz en detectar la respuesta a IgG durante una infección activa evitando al mismo tiempo las reacciones cruzadas debidas al LPS (Castro *et al*., 2005).

En la prueba ELISA de competencia se emplea un anticuerpo monoclonal que reconoce el epítopo O del LPS-S, que compite con los anticuerpos del

suero por la unión al antígeno fijado en la placa. El revelado se efectúa con un anticuerpo anti-ratón conjugado con una enzima. Se consideran positivos aquellos sueros con un porcentaje de inhibición mayor del 28% (Castro *et al*., 2005; Nielsen *et al*., 2005).

La prueba de ELISA indirecta se usa eficazmente en los programas de erradicación y como prueba complementaria a la Fijación de Complemento. Es una de las pruebas mejor estudiadas en la última década y su aplicación es una muy buena opción en el control de la enfermedad con la finalidad de rebajar la cantidad de falsos negativos y/o positivos (Comisión Europea, 2001).

La sensibilidad y especificidad de la prueba de ELISA indirecta son excelentes, pero no puede distinguir entre la respuesta inmunitaria recibida por la vacunación y la infección natural con la bacteria. También ELISA indirecta no parece diferenciar anticuerpos producidos por brucelas de aquellos producidos por *Yersinia enterocolítica.* La prueba de ELISA competitiva tiene una sensibilidad del 100% y una especificidad del 99.7%, además de ser más fácil de realizar, se necesita menos tiempo y tiene la capacidad de discriminar entre anticuerpos vacunales y de campo, siendo así un método diagnóstico de gran ayuda, sobre todo en animales vacunados con Cepa 19 y Rev – 1 (Samartino, 2001; Radostits *et al*, 2002).

Minas *et al*. (2008) validaron una prueba de ELISA de competencia para el serodiagnóstico de la infección por *Brucella melitensis* en pequeños rumiantes utilizando 2108 sueros positivos y 2154 negativos de referencia de ovejas y cabras. También compararon esta prueba de ELISA con ELISA indirecta y la prueba de polarización fluorescente obteniendo mejores resultados con ELISA de competencia y correlacionando bien con la prueba de Fijación de Complemento bajo condiciones de campo. El trabajo concluyó que la prueba de ELISA de competencia puede ser utilizada como una alternativa a la prueba de Fijación de Complemento para el diagnóstico de la infección por *B. melitensis* en pequeños rumiantes. Igualmente, Gupta *et a*l. (2007) utilizaron un ELISA con la proteína Omp31 recombinante específica y hallaron que esta

prueba es 100% específica aunque la prueba de Rosa de bengala es ligeramente más sensible.

2.4.2.7. Prueba de Reacción en Cadena de la Polimerasa

La prueba PCR ofrece una prometedora opción para el diagnóstico de brucelosis. Es un método potencialmente útil, ya sea solo o en combinación con sondas marcadas, para la detección de *Brucella spp*. de aislamientos bacterianos (Gupta *et al*., 2006b).

Una prueba PCR simple de un solo paso en tejido y sangre ha sido utilizada para resolver algunas de las limitaciones de las técnicas microbiológicas convencionales en el diagnóstico de brucelosis en cabras. Gupta *et al*. (2006b) amplificaron una secuencia de de 720 bp de un gen que codifica la síntesis de una proteína específica inmunogénica de la membrana externa de *Brucella melitensis* (omp31), utilizando muestras recolectadas de 76 cabras en el momento del beneficio. La sensibilidad de la prueba en sangre en este experimento fue de 93% y la especificidad del 100%; por el contrario, en las muestras tisulares la sensibilidad fue un poco más baja: 86%, mientras que la especificidad siguió igual: 100%. Las muestras séricas tienen una sensibilidad de 71% y una especificidad de 86%.

Por otro lado, también se han implementado pruebas PCR para leche de cabra. Hamdy y Amin (2002) recolectaron muestras de leche de 18 cabras positivas al menos a pruebas para detectar brucelosis como la prueba de aglutinación en tubo, Rosa de Bengala o la prueba del anillo en leche. Todas las muestras de leche de cabra fueron analizadas por cultivo y por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa de un paso. La prueba PCR detectó hasta 1000 unidades formadoras de colonias de *B. melitensis* del 70% de las muestras de leche.

Otro experimento ha utilizado primers derivados de la secuencia del gen omp31 de *Brucella melitensis*. Esta prueba resultó en la amplificación de un

producto de 720 bp. De las 54 muestras de leche de cabra con historias de abortos 48 (88.8%) fueron halladas positivas por PCR versus las 32 (59%) que fueron positivas por serología. En este experimento controlado, la sensibilidad y la especificidad de la PCR fueron de 90 y 100%, respectivamente, indicando que la prueba PCR puede ser una valiosa herramienta para el diagnóstico de la brucelosis en cabras (Gupta *et al*., 2006a).

2.4.3. Pruebas complementarias

2.4.3.1. Prueba de polarización fluorescente

Esta técnica que requiere reactivos especiales y equipo de lectura tiene ventajas en la sensibilidad y especificidad sobre los otros métodos. Sin embargo, su evaluación está limitada y el procedimiento no está ampliamente disponible para cabras (WHO, 2006).

2.4.3.2. Prueba intradermal

Este procedimiento, utilizando una preparación antigénica estandarizada tal como brucelina INRA o brucelergeno OCB, puede ser utilizado para monitorear el estado de los rebaños en las áreas libres de brucelosis. Es sensible y específico pero pueden ocurrir reacciones falsas positivas en los animales vacunados (Nielsen *et al*., 2005; WHO, 2006).

En conclusión, la biotecnología puede hacer importantes contribuciones para el diagnóstico de la brucelosis. En la actualidad, las pruebas diagnósticas no son rutinariamente ejecutadas porque no están disponibles los expertos y las instalaciones de laboratorio y también hay un considerable retardo para la entrega de las muestras a un laboratorio central con los resultados estando disponibles dentro de unos días y hasta en semanas. El retardo en los resultados diagnósticos incrementa las oportunidades para la diseminación de

la enfermedad, perjudicando los esfuerzos de control y erradicación (Smits y Cutler, 2004).

2.5. Prevención

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, es el responsable de planificar, dirigir, supervisar, y evaluar el programa de control y erradicación de la brucelosis caprina en el Perú a partir del año 2003, ya que en años anteriores el Ministerio de Salud era el encargado de realizarlo (MINAG, 2007). Las medidas preventivas y de control consisten en realizar el programa de control y erradicación de la brucelosis caprina, vacunación (vacuna Rev–1, vacuna viva atenuada de *B. melitensis*) en cabras por vía subcutánea; este medio protege a las cabras en toda su vida productiva (4 años) (SENASA, 2008).

2.5.1. Vacunación

La vacunación es extremadamente importante y efectiva en la mayoría de las estrategias de control pero tiene la desventaja de que su uso puede confundir el diagnóstico por la estimulación de la producción de hipersensibilidad o los anticuerpos detectables por pruebas serológicas (WHO, 2006).

2.5.1.1. Vacuna REV-1

Esta cepa viva fue obtenida por la atenuación de una cepa virulenta lisa de *B. melitensis* en los años 50. La inmunización de animales jóvenes de reemplazo (3 a 6 meses de edad) ha probado ser eficaz para el control de la enfermedad. Sin embargo, la vacuna Rev-1 puede ser aplicada en animales adultos para acelerar el control de la enfermedad en las regiones con alta prevalencia y pocos recursos técnicos y económicos (Blasco, 2006).

La alta eficacia de esta cepa vacunal está basada en su persistencia relativamente importante en los animales vacunados con la inducción de una intensa y durable respuesta inmunológica, la cual puede interferir con las pruebas serológicas. A pesar de la existencia de los métodos de vacunación y las pruebas serológicas capaces de anular prácticamente este problema, la interferencia diagnóstica ha sido argumentada como un inconveniente definitivo, que hace a la Rev-1 incompatible con los programas de erradicación (Minas *et al*., 2004; Blasco, 2006).

La vacunación subcutánea con dosis estándar ($1 \times 10^9 - 2 \times 10^9$ ufc) de Rev-1 produce una infección generalizada y persistente (2 – 3 meses) con colonización activa del bazo y varios nódulos linfáticos. Esto no debe ser relevante en las situaciones epidemiológicas, donde la erradicación no es factible y el único objetivo es inducir el mayor nivel de inmunidad en el mayor número de animales susceptibles. El problema de interferencia serológica sólo es importante, cuando se implementa un programa combinado de vacunación y erradicación. Sin embargo es posible utilizar pruebas diagnósticas con una especificidad razonable para discriminar las respuestas serológicas debido a la infección de aquellas debidas a la vacunación (Saldarriaga y Rugeles, 2002; Blasco, 2006).

La vacuna Rev-1 es resistente a la estreptomicina (uno de los antibióticos utilizados para tratar la brucelosis) y hay un riesgo de infección humana después de la inoculación accidental. Por otro lado, no está demostrada la eliminación de la vacuna por la leche de cabra (Martínez *et al*., 2005). Si son tomadas precauciones adecuadas, las infecciones humanas inducidas por la Rev-1 son un problema de poca significancia pública (Blasco, 2006).

Desde que ha sido aislada de las lesiones testiculares en un morueco y un chivo, la cepa Rev-1 ha sido considerada peligrosa para los machos. Sin embargo, estos hallazgos son infrecuentes y los patrones de infección inducidos por la vacunación conjuntival o subcutánea en machos adultos y jóvenes es similar a aquella inducida en las hembras; Rev-1 no coloniza los

órganos genitales y permanece restringida exclusivamente a los nódulos linfáticos y el bazo (Blasco, 2006; WHO, 2006).

En contraste a la falta de efectos colaterales en machos, las dosis reducidas y estándar de Rev-1 claramente inducen abortos en ovejas y cabras vacunadas durante la preñez. Ha sido demostrado que las dosis reducidas no son completamente seguras, además, no protegen contra *B. melitensis* en ovejas y cabras. Sin embargo, con el uso de dosis estándar por la ruta conjuntival y ejecutando la vacunación en los adecuados períodos reproductivos, es posible minimizar o eliminar prácticamente el riesgo de los abortos inducidos por Rev-1 mientras se confiere un adecuado nivel de protección (Saldarriaga *et al*., 2002; Blasco, 2006).

2.5.1.2. Vacunas inactivadas

La vacuna ideal para la brucelosis en rumiantes debe tener características relevantes, siendo la inducción de una inmunidad sólida y durable la más relevante. Esta habilidad particular nunca ha sido poseída por las vacunas clásicas inactivadas como las bacterinas 53H38 de *B. melitensis* y sólo es exclusiva de las buenas vacunas vivas. Entre otros inconvenientes, esta es la principal razón para explicar por qué estas bacterinas clásicas fueron abandonadas hace muchos años para la profilaxis de la brucelosis en rumiantes (Blasco, 2006; Estein, 2006).

A pesar del considerable incremento en el conocimiento de los epítopos relevantes involucrados en la inmunidad protectora y el desarrollo de prometedores adyuvantes de nueva generación, las nuevas vacunas inactivadas o subcelulares no han demostrado tener la misma eficacia que la vacuna viva Rev-1. Asimismo, la vacunación con ADN, utilizando ADN desnudo o plásmidos recombinantes a través de vectores virales o bacterianos, es un enfoque muy actual e interesante que podría ser importante en el desarrollo de la nueva generación de vacunas anti-brucelosis en un futuro cercano (Radostits *et al*., 2002; Blasco, 2006).

2.5.1.3. Futuras vacunas vivas

La nueva generación de vacunas vivas puede ser clasificada dependiendo del método de producción, por técnicas clásicas o por ingeniería genética. Actualmente están siendo utilizados dos nuevos enfoques para desarrollar nuevas vacunas anti-*Brucella*: mutantes Rev-1 de *B. melitensis* con anulación de los genes que codifican los antígenos de significancia diagnóstica. El objetivo de este enfoque es desarrollar derivados de las vacunas clásicas y pruebas diagnósticas asociadas basadas en los antígenos proteicos anulados para permitir la diferenciación de los animales infectados y vacunados (Garrido y Garrido, 2002; Blasco, 2006).

El otro enfoque es el desarrollo de vacunas rugosas a través de la mutagénesis de transposones o la anulación en las cepas virulentas de los genes involucrados en la síntesis de la cadena O. Estos mutantes tendrían una reducida virulencia y no interferirían con las pruebas serológicas clásicas basadas en la cadena O, es decir, la prueba Rosa de Bengala y la prueba de Fijación de Complemento (Blasco, 2006).

Cuadro 4. Características diferenciales de la cepa Rev 1 de *B. melitensis*

	Tamaño de la colonia[a] (mm)	Crecimiento en medios[b] con:		Crecimiento en presencia de discos de sensibilidad a:		Actividad ureasa
		Fucsina básica 20 µg/ml	Tionina 20 µg/ml	Bencilpenicilina 3 µg	Estreptomicina 5 µg	
Cepa 16M de la biovariedad 1	3 – 4	+	+	+	-	+
Rev 1	1 – 2	-	-	-	+	-

+ = positivo, - = negativo. Fuente: Garrido y Garrido, 2002

a = en medio de agar de suero y dextrosa; incubación en atmósfera sin CO_2 complementario durante cuatro días a 37°C.

b = como en el caso anterior, pero con un tiempo de incubación de sólo 48 horas.

2.6. Control y erradicación

Es preciso señalar que la vacunación no será suficiente si es que no se acompaña de medidas complementarias de higiene y procesamiento adecuado de la leche de cabra y de sus derivados. También aplicar este tipo de medidas al momento de la parto, implementando parideras que faciliten la desinfección, además, la eliminación de potenciales fuentes de infección como los fetos abortados y las membranas fetales (Arroyo, 1998). Una vez detectados los animales reactores, luego de realizar la prueba confirmatoria, el único procedimiento para tratar la enfermedad es el sacrificio de los mismos, lo que se denomina “reacción y sacrificio” (Acha y Szyfres, 2003).

Por lo tanto, la erradicación de la brucelosis puede ser lograda principalmente por el despoblamiento de los rebaños infectados. Esta estrategia tiene un alto costo e involucra la buena organización de los criadores y del servicio veterinario, y de la simultánea implementación de estrictas medidas de control del movimiento animal para que la enfermedad no sea reintroducida. La erradicación con la implementación de una política de sacrificio de positivos es posible sólo bajo ciertas condiciones, cuando las cabras están bajo estricto control, el tipo de manejo no es extensivo o nómada, no hay pastoreos con otras especies o trashumancia de los rebaños y hay un eficiente sistema de identificación de los animales y hay recursos financieros disponibles para un largo período de tiempo y los servicios veterinarios responsables del programa están bien organizados (Radostits *et al*., 2002; Minas, 2006).

En el caso que la infección por *Brucella melitensis* sea endémica o su prevalencia sea alta en un área, el primer paso para su erradicación debe ser controlar la enfermedad por la inmunización de los animales susceptibles. La vacuna utilizada para este propósito en pequeños rumiantes es la Rev-1. Esta estrategia ha probado ser la manera más efectiva para el control de la infección ya que la inmunidad en el lote se desarrolla rápidamente. Cualquier estrategia para el control o erradicación de brucelosis con el objetivo de ser efectiva, debe tener el apoyo de los criadores y debe ser bien planificada para que todos los

recursos necesarios estén disponibles en el tiempo y el servicio veterinario responsable de su implementación debe tener habilidad y paciencia para llevar a cabo un buen programa de control y erradicación (Comisión Europea, 2001; Minas, 2006; WHO, 2006).

2.7. La enfermedad en el hombre

La brucelosis de las cabras y ovinos es una infección zoonótica con importantes efectos en la salud humana. *B. melitensis* fue la primera especie descrita en el género y fue aislada por Bruce en 1887 de los bazos de soldados que murieron de fiebre Mediterránea en la Isla de Malta (Comisión Europea, 2001). En el hombre la brucelosis también es conocida como melitococia, fiebre ondulante, fiebre de Malta y fiebre del Mediterráneo (Acha y Szyfres, 2003). Se reconocen tres especies clásicas que producen esta enfermedad: *Brucella melitensis*, *B. abortus* y *B. suis*. Las otras especies como *B. canis*, *B. ovis* y *B. neotomae* no suelen encontrarse como agentes etiológicos de la enfermedad humana (Castro *et al*, 2005; Segura, 2005).

La brucelosis por *B. melitensis* se transmite al hombre a partir de un animal infectado o por el consumo de sus subproductos animales (leche, queso, etc.). El período de incubación en el hombre es variable y generalmente oscila entre 1 y 3 semanas aunque la sintomatología puede aparecer varios meses después (Segura, 2005). No obstante esta enfermedad se autolimita o se vuelve crónica (WHO, 2006). La brucelosis humana causa considerables pérdidas económicas, particularmente en las áreas rurales. En estas zonas los esfuerzos para el control y erradicación de la enfermedad son limitados, así como también están restringidos los programas de vacunación debido a falta de financiamiento (Shareef, 2006).

La brucelosis humana presenta manifestaciones clínicas muy diversas, aunque a veces puede ser asintomática. Los síntomas iniciales consisten de fiebre, astenia, sudoraciones, cefaleas y artromialgias. Otros síntomas como anorexia, pérdida de peso consecuente y malestar general no suelen ser muy

comunes. Los signos físicos más habituales son la presencia de adenopatías y casos de hepato-esplenomegalia, pero también puede presentarse artritis, orquiepididimitis, meningitis, endocarditis, neumonitis y abscesos hepáticos (Carillo y Gotuzzo, 1997; Segura, 2005). La identificación de la brucelosis es difícil, especialmente en la etapa aguda de la enfermedad ya que los signos y síntomas pueden ser comunes a otras enfermedades como la salmonelosis, fiebre tifoidea, tuberculosis y leptospirosis. Debido al empleo de los antibióticos ya no se registra el clásico patrón de fiebre ondulante (Comisión Europea, 2001).

Una vez introducidas en el organismo del hombre, las brucelas pasan con rapidez desde la linfa hacia los ganglios linfáticos regionales y a la sangre, donde son transportadas por los polimorfonucleares neutrófilos y monocitos a los sinusoides de hígado, bazo, médula ósea y ganglios linfáticos. Los microorganismos se multiplican y son fagocitados por los macrófagos fijos de estos tejidos. La supervivencia intracelular de *Brucella* condiciona el curso ondulante de la enfermedad y la tendencia a la recaída y evolución crónica. La resistencia intracelular de *Brucella* conduce a una estimulación antigénica crónica y activación de células T y macrófagos. La respuesta tisular a estos eventos consiste en un infiltrado de células mononucleares con células epitelioides y formación de granulomas necrosantes, especialmente en bazo y huesos (Saldarriaga *et al*., 2002; Castro *et al*., 2005; Estein, 2006).

Existe grupos ocupacionales con alto riesgo de infección por *Brucella*, entre ellos tenemos a los manejadores de animales de granja, los veterinarios, los matarifes y el personal de laboratorio microbiológico. La brucelosis adquirida en el laboratorio puede ser prevenida utilizando guantes, mascarillas, batas de protección y siguiendo las precauciones recomendadas de bioseguridad (Segura, 2005). Más del 50% de los casos publicados ocurren en la industria de procesamiento de la carne (camales), donde la infección se disemina a través de la piel erosionada o lacerada y de la conjuntiva, posiblemente por aerosoles y a veces la ingestión de tejidos afectados. La infección con *B. melitensis* es común por la ingestión de queso proveniente de la leche de una cabra infectada (Carillo y Gotuzzo, 1997; WHO, 2006).

En Tanzania se realizó un estudio para describir la prevalencia de la brucelosis en variadas ocupaciones. Se halló que los trabajadores de mataderos tenían la mayor seropositividad a *Brucella*. Igualmente, los trabajadores en ocupaciones de alto riesgo, como veterinarios, curtidores de pieles o limpiadores de centros de beneficio también tenían una prevalencia significativamente alta (Swai y Schoonman, 2008).

Zinsstag *et al*. (2005) desarrollaron un modelo dinámico de transmisión de brucelosis desde el ganado hacia los humanos. El modelo consideró la transmisión dentro de las poblaciones de ovinos y bovinos y la transmisión a los humanos como componentes aditivos. Las tasas de contacto de los humanos con ovinos y humanos con bovinos mostraron que el 90% de los casos humanos de brucelosis eran derivados de los pequeños rumiantes.

Para un correcto diagnóstico serológico de la brucelosis humana es recomendable efectuar por lo menos una prueba de aglutinación y una prueba de Coombs, o alguna prueba de interacción primaria (IFI o ELISA), que permita la detección de los distintos tipos de anticuerpos presentes y así poder estimar el período de la infección (Castro *et al*., 2005). La evidencia en apoyo al diagnóstico también incluye una historia de reciente exposición a una fuente conocida o probable de *Brucella melitensis*, consumo de leche o productos lácteos de cabra y a menor extensión el consumo de carne o vísceras derivadas de estos animales. El diagnóstico definitivo se produce por el aislamiento de *Brucella melitensis* del paciente; por la demostración de una prueba validada de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) de la presencia de *Brucella* en material genético en sangre u otras muestras tisulares (WHO, 2006).

La brucelosis humana tiene un fuerte impacto económico ya que provoca gastos por consultas, internamientos, medicamentos, y en algunos casos quedan secuelas que disminuyen la capacidad laboral (Caparrós *et al*., 2005). La brucelosis tiene un impacto mayor en los individuos inmunosuprimidos, niños y mujeres embarazadas. El control en la salud pública debe ser manifestado con la prevención del contacto y la potencial transmisión por el

consumo de alimentos contaminados. A diferencia que en los animales, las personas infectadas responden rápidamente al tratamiento con antibiótico utilizando tetraciclinas ó tetraciclinas más estreptomicina o ampicilina (Castro *et al*., 2005).

Cuadro 5. Mecanismos de transmisión de brucelosis en el hombre y grupos de riesgo

Vía de Infección	Puerta de entrada	Fuente de Infección	Población en riesgo
Oral	Mucosa digestiva	Leche cruda, derivados lácteos	Población en general
Por contacto	Piel erosionada, conjuntiva, mucosa nasal	Productos animales contaminados: placenta, heces, secreciones vaginales	Trabajadores en contacto con animales infectados o sus productos: veterinarios, matarifes, cuidadores, personal de laboratorio
Respiratoria	Mucosa nasal	Aerosoles en laboratorios con muestras contaminadas, vacunas vivas, aerosoles en establos, lanas	Personal de laboratorio, trabajadores de la lana, personal de limpieza de establos
Parenteral	Inoculación accidental, transfusiones	Vacunas vivas, material biológico contaminado	Personal de laboratorio, veterinarios, población en general

Fuente: Castro *et al*. (2005)

En cuanto a la brucelosis en humanos, Alberto Barton (1907) reportó por vez primera la existencia de brucelosis aislando *Brucella melitensis* de queso caprino (Radostitis *et al*., 2002). Posteriormente en el año 1922, el Dr. Raúl Rebagliati, efectuó el primer estudio epidemiológico de la enfermedad y señaló como las áreas afectadas a Trujillo y Lima, aunque dio poco valor a la leche de cabra como vehículo en la transmisión (MINAG, 2007).

La brucelosis humana en el Perú se debe exclusivamente a la infección por *Brucella melitensis* y tiene una distribución regional, concentrándose primordialmente en la zona central del país, en los departamentos de Lima e

Ica, con un reciente desplazamiento hacia el norte, por los trastornos socio-políticos acaecidos en Ayacucho y Huancavelica (Arroyo, 1998).

En cambio, en los departamentos norteños de Piura y La Libertad donde existen grandes rebaños caprinos (70% del total en el Perú), la brucelosis aparece muy ocasionalmente y cuando lo hace, la mayoría son pacientes no residentes, procedentes de la zona central. Estos hechos demuestran que la infección animal está enclaustrada en Lima, Ica y la región central de la serranía peruana, de donde provienen los productos lácteos que albergan la bacteria (Carillo y Gotuzzo, 1997; Taboada *et al*., 2005).

En los hospitales, un buen número de pacientes admite haber consumido queso fresco caprino envuelto en panca, lo que identifica su fabricación artesanal serrana, llegando algunos a precisar su procedencia en la provincia de Canta (Vargas, 1999). Todas estas características epidemiológicas son comunes a Latinoamérica, donde no es una enfermedad profesional y se adquiere por ingesta de productos lácteos, lo que hace posible observar brucelosis en mujeres y niños y la infección familiar (Navarro *et al*., 2005).

2.8. Situación sanitaria de la brucelosis caprina en el país

El último censo nacional agropecuario en el Perú (1994) estimó una población total de cabras de 2’080,997 cabezas (INEI, 1994). Sin embargo, la mayor parte de esta población es criolla. Asimismo, los caprinos son criados con otras especies tales como vacunos, ovinos, porcinos, cuyes, conejos y aves, por lo tanto, esta es una actividad ganadera secundaria aunque tiene un gran impacto económico y social en las comunidades rurales. Se ha calculado que alrededor de 200 mil familias se ven beneficiadas con la crianza de caprinos (Arroyo, 1998).

A la costumbre de criar varias especies juntas también se une el cultivo de diversos vegetales para la supervivencia de los campesinos, constituyendo una sola unidad agropecuaria. Igualmente, otra forma de subsistir de los campesinos criadores de cabras es la venta de mano de obra, el comercio de

animales vivos y vegetales, la producción de artesanías, entre otras actividades. Por otro lado, los rebaños caprinos carecen de un programa de reproducción y mejoramiento genético, introduciéndose eventualmente reproductores procedentes de otros criaderos con la finalidad de evitar la consanguinidad (Arroyo, 1998; Arroyo y Matossian, 2007).

Según la distribución de la población caprina por departamentos, Piura, Ancash, Ayacucho y Lima poseen las mayores cantidades (Cuadro 6). En cuestión de crecimiento, Ancash, Pasco, Arequipa y Ucayali han mostrado un aumento sostenido de la población caprina, mientras que los departamentos de Lima, Moquegua, Lambayeque y Amazonas han disminuido paulatinamente dicha población (INEI, 1994; MINAG, 2007).

Cuadro 6. Población de cabras por departamento

Población caprina en Perú			
Departamento	**Población 1995**	**Población 2002**	**% crecimiento**
Piura	385000	383601	-0.36
Ancash	118900	259008	117.84
Ayacucho	253112	258745	2.23
Lima	207732	184285	-11.29
Huancavelica	214000	182240	-14.84
La Libertad	117913	138277	17.27
Cajamarca	98361	99969	1.63
Apurimac	150000	85506	-43.00
Huanuco	75039	78784	4.99
Lambayeque	98000	77339	-21.08
Tumbes	60000	76245	27.08
Cusco	60000	60007	0.01
Arequipa	35250	48081	36.40
Ica	95000	33398	-64.84
Pasco	17000	30812	81.25
Tacna	16872	18185	7.78
Junín	10000	10505	5.05
Moquegua	10700	9192	-14.09
Amazonas	9500	6874	-27.64
San Martín	4000	5076	26.90
Loreto	2500	2620	4.80
Ucayali	8000	1070	-86.63
Puno	4000	199	-95.03
Madre de Dios	200	0	-100.00
Total	2051079	2050018	-0.05

Fuente: MINAG, 2007.

Respecto a la producción, en el año 2006 la producción de carne caprina fue de 6000 toneladas aproximadamente (Cuadro 7), mediante venta de canales o medias canales de animales recién destetados. El departamento de Piura es el principal productor con 1664 toneladas, seguido de Lima, Lambayeque, Huancavelica, Ayacucho y La Libertad (MINAG, 2007). En el país, el aporte de carne caprina a la producción cárnica nacional es de 4% (FAO-AGAL, 2005).

Cuadro 7. Producción de carne caprina en el Perú

Producción caprina de carne	
Departamento	**Toneladas**
Piura	1664.0
Lima	769.8
Lambayeque	637.5
Huancavelica	538.6
Ayacucho	512.5
La Libertad	450.8
Otros	2082.3
Total	**6655.5**

Fuente: MINAG, 2007.

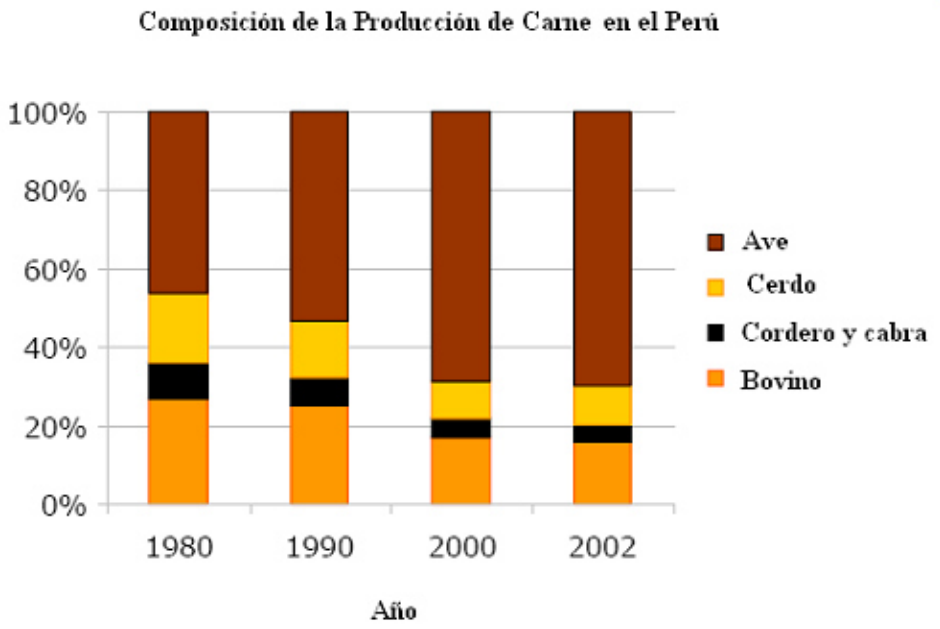

Fuente: FAO-AGAL, 2005.

Figura 7. Composición de la producción de carne en el Perú

Para la producción de leche caprina no hay estadísticas oficiales, sin embargo se ha estimado una producción anual de 18800 toneladas (Arroyo, 1998). La mayor parte de leche de cabra en el Perú es destinada a la producción de quesos, ya sean artesanales o quesos con mayor tecnificación. Instituciones como PROCABRA, una ONG peruana que viene trabajando en el mejoramiento de la producción caprina en el Perú, ha implementado en el valle del Río Chillón - Lima desde el 2003, una planta que actualmente viene produciendo quesos y otros derivados lácteos. Esta ONG vende sus productos en los principales supermercados de Lima. Asimismo, existen otras empresas que están incursionado en la transformación de derivados lácteos como es el caso de la empresa “La Cabrita” que fabrica derivados lácteos y vende en un mercado ecológico llamado El Reducto, y la ONG Instituto Ecológico para el Desarrollo que viene implementando tecnología moderna para la generación de subproductos caprinos (Villanueva, 2008).

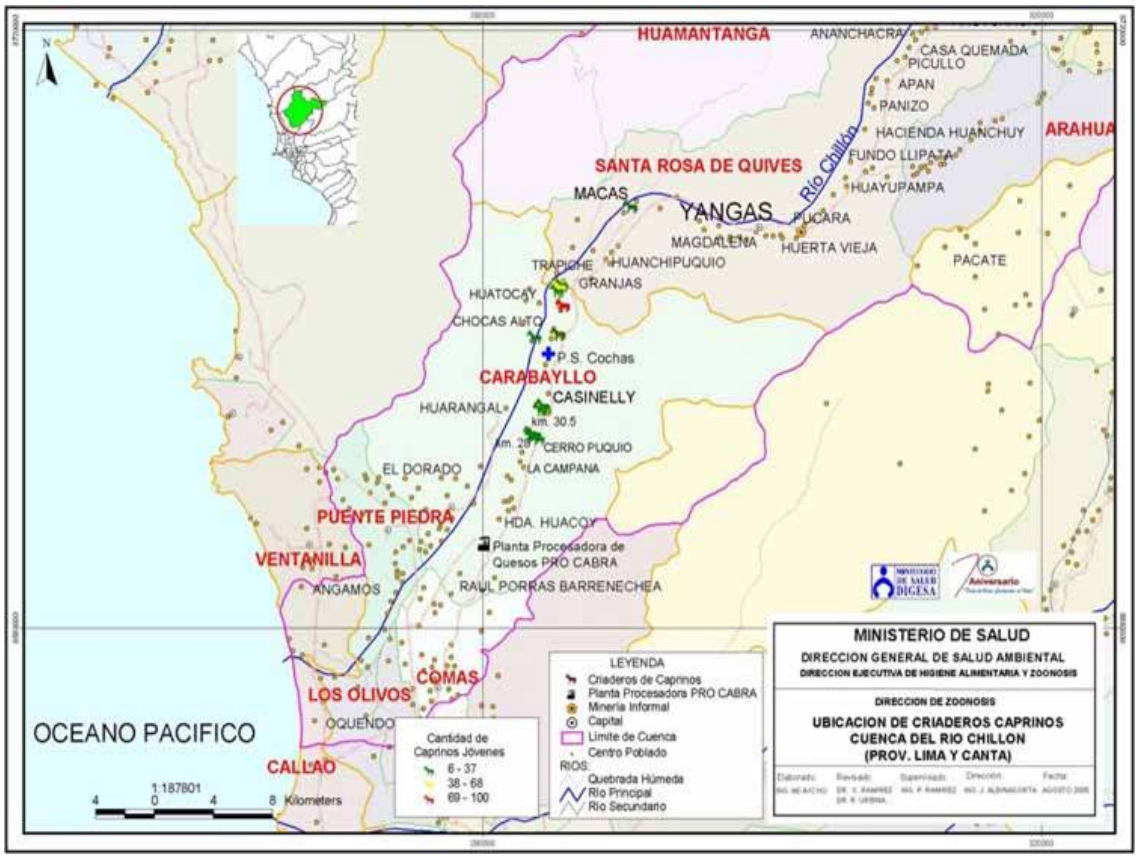

Fuente: DIGESA, 2008.

Figura 8. Ubicación de criaderos caprinos en la Cuenca del Río Chillón

En nuestro país, el principal problema sanitario que presentan los hatos de caprinos estudiados son la bronquitis, la mastitis, la artritis y la brucelosis (Cuadro 8). En referencia a la brucelosis la frecuencia de esta enfermedad parece haberse incrementado en zonas como Ayacucho, Lima o Huancavelica debido fundamentalmente a la falta de vacunación y a una adecuada eliminación de los animales positivos (Arroyo y Matossian, 2007).

Cuadro 8. Principales enfermedades de los hatos caprinos en el Perú

Enfermedades	Ayacucho	Huancavelica	Lima	% Nacional
Bronquitis	22.78	50.50	83.90	61.14
Mastitis		69.70	62.10	52.94
Artritis		63.00	36.60	46.68
Brucelosis	**21.52**	**60.10**	**31.10**	**40.40**

Fuente: Arroyo y Matossian, 2007.

En nuestro país, la brucelosis ha sido caracterizada como una enfermedad endemo-epidémica, con un ciclo probable de cinco a seis años, relacionada con la bajada de los rebaños de la sierra, elevando su incidencia en primavera e inicios de verano por el consumo de queso fresco. Los departamentos de Ica, Lima y Callao son los más afectados (Taboada *et al*., 2005); en muchas regiones pobres de estos departamentos la ganadería caprina es una de las principales actividades económicas y sus productos lácteos (leche y queso) se comercializan en mercados de pueblos jóvenes, con un riesgo inherente de infección inadvertida al consumir platos típicos que emplean estos productos (SENASA, 2008).

En el estudio realizado entre 1969 y 1971 durante el desarrollo del programas de control de brucelosis en esta especie se detectó una tasa de infección de 6.61% entre 12,877 cabras muestreadas antes de la vacunación. Los índices más elevados se encontraron en las provincias de Ica, Pisco, Chancay, Canta y Callao. En el año 1975 se realiza otra encuesta serológica en 2,688 muestras de caprinos de Lima, Callao e Ica y se encuentra una prevalencia de 4.53% (Arroyo, 1998; Ameghino, 1998).

Cabe señalar que según los datos estadísticos de la Oficina de Información Agraria 1997 del Ministerio de Agricultura, en el Perú la población de caprinos se estima en 2'047,718 caprinos, el 95% de ellos están bajo la tenencia de productores de bajos recursos económicos, quienes en su mayoría son trashumantes. Asimismo se han declarado a las provincias de Arequipa y Piura como libres de brucelosis caprina por la Resolución Jefatural Nº 080 -2005-AG-SENASA del 23 de Mayo del 2005 (SENASA, 2008; Villavicencio, 2008).

Actualmente se realizan acciones de vigilancia, prevención y control en los departamentos de Lima, Ancash, Ica, Ayacucho, Piura y Arequipa, siendo el trabajo en estos dos últimos departamentos con fines de mantener áreas libres de la enfermedad. También se realiza una caracterización epidemiológica consistente en el monitoreo serológico del ganado caprino de un área donde se desconoce la situación zoosanitaria de la enfermedad porque nunca se realizó un estudio previo, o porque han pasado varios años después del último estudio. Este monitoreo se realiza en base a un diseño estadístico; además se obtiene información de la producción caprina, movimiento animal, etc. (DIGESA, 2008; SENASA, 2008).

Asimismo, en nuestro país se realizan campañas de vacunación contra la brucelosis en caprinos a partir de los 3 meses de edad, y en caso de encontrarse rebaños mixtos con ovinos, estos también son vacunados. Se emplea la Vacuna REV-1 para cabras jóvenes (3 a 6 meses de edad) en una concentración de 1 x 10^9 UFC (Unidades Formadoras de Colonias) y para cabras adultas (mayores de 6 meses) en una concentración de 1 x 10^5 UFC. La vacunación es totalmente gratuita y se entrega al productor un Certificado de Vacunación por hato con validez de un año. Todo animal vacunado es identificado con un agujero realizado con un sacabocados en la oreja derecha en cabras jóvenes y en la izquierda en cabras adultas. El año 2007, la vacunación se realizó en los departamentos de Lima y Ancash, por ser prevalentes a la enfermedad (MINAG, 2007; SENASA, 2008).

La vigilancia y el control constan de la realización del monitoreo serológico en poblaciones donde se sabe de la prevalencia de la enfermedad y es

necesario detectar los animales positivos para llevarlos al sacrificio. Asimismo, en otras áreas con prevalencia de 0% se busca su declaración de libres de la enfermedad, y una vez lograda, el mantenimiento de esta condición. En el monitoreo serológico, se realiza el diagnóstico tamiz con la prueba de Rosa de Bengala y el diagnóstico confirmatorio con Fijación de Complemento o ELISA competitiva (Arroyo, 1998; SENASA, 2008; Villavicencio, 2008).

Paulatinamente, se está logrando que el productor colabore en el sacrificio de su animal positivo, al tomar conciencia del riesgo de contagio de la enfermedad a sus otros animales y ante todo a personas. El costo del diagnóstico es totalmente gratuito, entregándose al productor un Certificado de Diagnóstico con validez de un año (SENASA, 2008; Villavicencio, 2008).

La educación sanitaria se realiza principalmente a través de la capacitación persona a persona y en menor proporción a través de charlas, dada la dificultad de reunir a los productores trashumantes (Arroyo, 1998). A ellos se les capacita en la prevención y control de la enfermedad y las medidas a tomar ante la presencia de reactores positivos en su rebaño. Un objetivo también es realizar capacitaciones a nivel de escuelas. Hasta el año 2004, se ejecutaron actividades de prevención y control de la enfermedad en el país en los siguientes departamentos que presentaban áreas con proporciones de animales positivos a la enfermedad: Lima (provincias de Canta, 2.9%; Huaral, 4.8% y Huaura, 3.2%) y Ancash (provincias de Recuay, 0.7% y Ocros, 2.3%) (Vargas, 1999; SENASA, 2008).

En las actividades realizadas el año 2007, como resultados preliminares se tiene que el departamento de Ancash en sus provincias del sur, así como el departamento de Lima en sus provincias del norte han tenido reactores positivos y continúan prevalentes a la enfermedad. En cambio en los departamentos de Ica, Ayacucho, Piura y Arequipa no se han tenido reactores positivos a la prueba de Fijación de Complemento (MINAG, 2007; SENASA, 2008).

En el marco legal tenemos el Reglamento de Control y Erradicación de la brucelosis caprina, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2000-AG del 09 de Julio del 2000; la Directiva General Nº 17-2001-AG-SENASA-DGSA/DPZ: Directiva para la Prevención y Control de Brucelosis en ganado caprino y su respectivo Manual de Procedimientos y la Directiva General Nº 16-2002-AG-SENASA-DGSA/DPZ: Ampliación de la Directiva General Nº 17-2001-AG-SENASA-DGSA/DPZ (DIGESA, 2008; SENASA, 2008).

Respecto a las prevalencias específicas, en la provincia del Callao ha sido encontrada una prevalencia de 4.7 % a la prueba de Rosa de Bengala. En el año 2004 en los departamentos de Lima (provincia Barranca), Ica y Ayacucho, después de una campaña de vacunación, no se han encontrado muestras positivas, sin embargo se han registrado 1,166 casos de brucelosis humana considerando que el 95% de los casos se encontraron en Lima y Callao (Taboada *et al*., 2005; Villavicencio, 2008).

En el Callao, la crianza del ganado caprino es practicada en forma semiextensiva (cantidad de ganado constante en un único espacio geográfico), como actividad familiar, pero sin poseer registros de los animales. Los caprinos son considerados usualmente para la producción de carne y leche, cuya venta es un ingreso para la canasta familiar, aunque también son consumidos por la propia familia. Por la noche, el ganado es guardado en corrales y durante el día es liberado para alimentarse en campos cultivados o en las lomas de Lima (Taboada *et al*., 2005).

En otras regiones de nuestro medio existen algunos datos que nos orientan sobre la magnitud del problema. Al sur de Lima, en la provincia de Yauyos, se encontró 4.7% de 1760 caprinos que dieron positivo al método serológico de aglutinación en placa para Brucelosis; por el norte, en el Valle del río Chillón, se encontró solo 2.8% de seropositividad, pese a que en este valle no se había aplicado vacuna contra la brucelosis caprina ni existía un programa para su control (Mendoza, 1953).

En nuestro país ya se vienen realizando estudios sobre situación real de la brucelosis caprina, en especial en la costa. El trabajo realizado por Taboada *et al*. (2005) en el año 2003 para determinar la prevalencia de brucelosis caprina en la provincia del Callao fue debido a que en años anteriores (2000-2002) dicha provincia presentó una de las tasas más elevadas de infección humana por *B. melitensis*. Se utilizó la prueba Rosa de Bengala para el descarte y la prueba 2-mercaptoetanol para la confirmación de brucelosis en 175 animales en los distritos de Callao y Ventanilla, encontrando 6.8% de caprinos reactivos. Sin embargo, esta zona está sometida al programa de control y erradicación de brucelosis. Se cree que la crianza conjunta con otras especies animales como bovinos y ovinos, genera hacinamiento y aumenta el riesgo de infección caprina.

Por otro lado, Garro *et al*. (2005) realizaron un estudio para determinar la prevalencia de la brucelosis caprina en la provincia de Barranca (Lima), utilizando la prueba Rosa de Bengala en 392 cabras hembras mayores de 3 meses de edad que no estaban vacunadas contra brucelosis. A pesar de ello, no hallaron reactores positivos a la enfermedad, debido tal vez a la eficacia del programa de control y erradicación de brucelosis que es realizado por el Ministerio de Salud y el SENASA desde 1997. En este mismo trabajo también se sugirió que la ausencia de brucelosis podría deberse a la crianza sedentaria de los animales, lo que permite un mejor control del rebaño.

Iguales resultados se hallaron en un estudio realizado en 10 distritos de la provincia de Huarochirí (Lima) en 384 cabras mayores de 10 meses de edad. No se detectaron animales positivos a anticuerpos contra *Brucella sp*. utilizando la prueba Rosa de Bengala. Ya que estos animales se encuentran en zonas e altura y están muy alejados de otras cuencas caprinas, se piensa que la barrera geográfica no ha permitido el ingreso de brucelosis caprina en la zona. También hay que tomar en cuenta que se realizan monitoreos periódicos desde hace 4 años y se vacunan a todos los animales mayores de 3 meses de edad en los distritos colindantes (Rojas *et al*., 2006).

En el estudio epidemiológico ejecutado por Toledo *et al*. (2007), el objetivo fue estimar la prevalencia de brucelosis en cabras criadas bajo un sistema semi-estabulado, en los distritos de San Vicente, Nuevo Imperial y San Luis de la provincia de Cañete, en Lima. Se colectaron muestras de sangre de 385 cabras de tres o más meses de edad, procedentes de 21 hatos y no vacunados contra brucelosis caprina. Hubo cuatro cabras serorreactoras con la prueba Rosa de Bengala, y sólo una fue confirmada mediante la prueba de Fijación de Complemento, dando una prevalencia de brucelosis caprina de 0.26 ± 0.04%. Esta baja prevalencia podría deberse al efecto positivo del Programa de Control y Erradicación de Brucelosis Caprina conducido por el Ministerio de Salud del Perú (MINSA) y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) desde el año 2000 en la provincia de Cañete.

Cuadro 9. Prevalencias reportadas de brucelosis caprina en diferentes partes del país en el período 1950 - 1999

Departamento	Localidad	Prevalencia promedio (%)	Referencia
Lima	Canta	2.9	Vargas, 1999
	Yauyos	4.7	Mendoza, 1953
	Lima	14.0	Castagnino *et al*., 1967
Callao		4.5	Arroyo, 1998
La Libertad		43.0	Escurra, 1970
Ancash		43.0	Escurra, 1970
Ica	Ica	4.5	Ameghino, 1998
	Chincha	1.7	Solé, 1999

Cuadro 10. Prevalencias reportadas de brucelosis caprina en diferentes partes del país en el período 2000 - 2008

Departamento	Localidad	Prevalencia promedio (%)	Referencia
Lima	Huaral	4.8	SENASA, 2008
	Huaura	3.2	SENASA, 2008
	Barranca	0	Garro *et al*., 2005
	Huarochirí	0	Rojas *et al*., 2006
	Cañete	0.3	Toledo *et al*., 2007
Callao	Callao	6.8	Taboada *et al*., 2005
Ancash	Recuay	0.7	SENASA, 2008
	Ocros	2.3	SENASA, 2008

III. CONCLUSIONES

- Según cuadros mostrados, se puede evidenciar que hay disminución de la prevalencia.

- Difícil de erradicar porque aun existen pequeños ganaderos que realizan la crianza trashumante.

- Lamentablemente, no se puede erradicar la enfermedad por problemas económicos.

- Deberían estar involucrados muchos profesionales como personal de salud, veterinarios, educadores, sociólogos, epidemiólogos, etc.

IV. LITERATURA CITADA

1. **Acha P, Szyfres B. 2003.** Brucelosis. En: Zoonosis y enfermedades transmisibles comunes al hombre y a los animales. Vol. I Bacteriosis y Micosis, 3ra ed. Publicación Científica y Técnica No. 580. Organización Panamericana de la Salud. Washington, EUA. p 28-53.
2. **Al-Majali AM. 2005.** Seroepidemiology of caprine brucellosis in Jordan. Small Ruminant Research 58: 13-18.
3. **Ameghino CE. 1988.** Avances sobre Investigación en Salud Animal – Caprinos. UNMSM. Bol. Div. Nº 22: 1-31.
4. **Anaya E, Montoya Y, Carrillo C. 1997.** Proteínas inmunodominantes de *Brucella melitensis* evaluadas por Western Blot. Rev. Med. Exp. INS 14 (1): 40-42.
5. **Aréstegui MB, Gualtieri C, Domínguez J, Scharovsky G. 2001.** El género *Brucella* y su interacción con el sistema mononuclear fagocítico. Veterinaria México 32 (2): 131-139.
6. **Arroyo O. 1998.** Producción de Caprinos. Lima, Ediciones PROCABRA. 399 p.
7. **Arroyo O, Matossian C. 2007.** Sondeo sobre la explotación caprina en 3 departamentos del Perú. [Internet], [02 de Junio 2009]. Disponible en: http://www.capritec.com.br/art22.htm
8. **Baumgarten D. 2002.** Brucellosis: a short review of the disease situation in Paraguay. Veterinary Microbiology 90: 63-69.
9. **Benkirane A. 2006.** Ovine and caprine brucellosis: World distribution and control/eradication strategies in West Asia/North Africa region. Small Ruminant Research 62: 19-25.

10. **Blasco JM. 2006.** Existing and future vaccines against brucellosis in small ruminants. Small Ruminant Research 62: 33-37.
11. **Caparrós JA, Burghi VH, Lapeña AJ. 2005.** Manejo sanitario del hato caprino. E. E. A. INTA Manfredi, Proyecto Regional Caprino 1: 3-14.
12. **Carmona O. 1997.** Género *Brucella*. En: O. Carmona Ed. Microbiología Médica de Divo. Editorial McGraw Hill-Interamericana, 5ta edición. Venezuela, pp. 195-199.
13. **Carillo C, Gotuzzo E. 1997.** Brucellosis. Rev. Med. Exp. INS 14 (1): 63-66.
14. **Castagnino D, Huamán M, Matto E. 1967.** Epidemiología de la brucelosis. En: Rojas CM. (ed). IVITA: 30 años de ciencia y tecnología pecuaria. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. p 36.
15. **Castro HA, González SR, Prat MI. 2005.** Brucelosis: una revisión práctica. Acta Bioquímica Clínica Latinoamericana 39 (2): 203-216.
16. **Coelho AM, Coelho AC, Góis J, Pinto ML, Rodrigues J. 2008.** Multifactorial correspondence analysis of risk factors for sheep and goat brucellosis seroprevalence. Small Ruminant Research 78: 181-185.
17. **Coelho AM, Coelho AC, Roboredo M, Rodrigues J. 2007.** A case-control study of risk factors for brucellosis seropositivity in Portuguese small ruminants herds. Preventive Veterinary Medicine 82: 291-301.
18. **Comisión Europea. 2001.** Brucellosis in sheep and goats (*Brucella melitensis*). Scientific Committee on Animal Health and Animal Welfare SANCO.C.2/AH/R23/2001. 89 p.
19. **Díaz E, Blasco JM, Suárez F. 1999.** Prueba de tarjeta modificada para el diagnóstico de la brucelosis caprina. Vet Mex 30 (4): 307-311.
20. **[DIGESA] Dirección General de Salud Ambiental. 2008.** Vigilancia y control de zoonosis (brucelosis). [Internet], [2 de Junio 2009]. Disponible online en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/pw_sig/caprino/inicio.asp
21. **Escurra E. 1970.** Epidemiología de la brucelosis caprina en los departamentos de la Libertad y Ancash. Tesis Bachiller. Lima: Facultad de Medicina Veterinaria, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. p 20.

22. **Estein SM. 2006.** Brucelosis: inmunidad y vacunación (revisión bibliográfica). Revista Electrónica de Veterinaria REDVET. [Internet], [27 Abril 2009]. Disponible online en: http://www.veterinaria.org/revistas/redvet/n050506.html.
23. **[FAO-AGAL] Food and Agriculture Organization of the United Nations-Livestock Information, Sector Analysis and Policy Branch. 2005.** Livestock Sector Brief Peru. 18 p.
24. **Garin-Bastuji B, Blasco JM, Marín C, Albert D. 2006.** The diagnosis of brucellosis in sheep and goats, old and new tools. Small Ruminant Research 62: 63-70.
25. **Garro E, Delgado A, Evaristo R, Manchego A. 2005.** Prevalencia de la brucelosis caprina en la provincia de Barranca, Lima. Rev Inv Vet Perú 16 (2): 184-186.
26. **Garrido MRF, Garrido A. 2002.** Género *Brucella*. En: Vadillo S, Píriz S, Mateos E, eds. Manual de Microbiología Veterinaria. España: McGraw-Hill Interamericana. p 275-292.
27. **Gupta VK, Verma DK, Rout PK, Singh SV, Vihan VS. 2006a.** Polymerase chain reaction (PCR) for detection of *Brucella melitensis* in goat milk. Small Ruminant Research 65: 79-84.
28. **Gupta VK, Verma DK, Singh K, Kumasi R, Singh SV, Vihan VS. 2006b.** Single-step PCR for detection of *Brucella melitensis* from tissue and blood of goats. Small Ruminant Research 66: 169-174.
29. **Gupta VK, Verma DK, Singh SV, Vihan VS. 2007.** Serological diagnostic potential of recombinant outer membrane protein (Omp31) from *Brucella melitensis* in goat and sheep brucellosis. Small Ruminant Research 70: 260-266.
30. **Hamdy MER, Amin AS. 2002.** Detection of *Brucella* species in the milk of infected cattle, sheep, gotas and camels by PCR. The Veterinary Journal 163: 299-305.
31. **[INEI] Instituto Nacional de Estadística e Informática. 1994.** Censo Nacional Agropecuario. [Internet] [02 Junio 2009] Disponible en: http://www.inei.gob.pe/web/resultadocenso.asp.

32. **Kabagambe EK, Elzer PH, Geaghan JP, Opuda-Asibo J, Scholl DT, Miller JE. 2001.** Risk factors for *Brucella* seropositivity in goat herds in eastern and western Uganda. Preventive Veterinary Medicine 52: 91-108.
33. **Martínez OL, Pérez R, Díaz E, Snyderlaar AC, Hernández L, Suárez F. 2005.** Estudio de la eliminación en la leche de la cepa Rev-1 de *Brucella melitensis* en cabras vacunadas con dosis reducida. Tec Pecu Mex 43 (3): 399-404.
34. **Mendoza A. 1953.** La brucelosis en las cabras de la provincia de Yauyos, evidenciados por el método serológico de la aglutinación en placa. [Tesis bachiller] Lima: Facultad de Medicina Veterinaria, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 20 p.
35. **Mikolon AB, Gardner IA, Hernández J, Hietala SK. 1998.** Risk factors for brucellosis seropositivity of goats herds in the Mexicali Valley of Baja California, Mexico. Preventive Veterinary Medicine 37: 185-195.
36. **[MINAG] Ministerio de Agricultura. 2007**. Dirección general de información agraria. Dirección de estadística. [Internet], [21 Abril 2009]. Disponible en: http://www.minag.gob.pe.
37. **Minas A**. **2006.** Control and eradication of brucellosis in small ruminants. Small Ruminants Research 62: 101-107.
38. **Minas A, Minas M, Stournara A, Tselepidis S**. **2004.** The “effects” of Rev-1 vaccination of sheep and goats on human brucellosis in Greece. Preventive Veterinary Medicine 64: 41-47.
39. **Minas A, Stournara A, Christodoulopoulos G, Katsoulos PD**. **2008.** Validation of a competitive ELISA for diagnosis of *Brucella melitensis* infection in sheep and goats. The Veterinary Journal 177: 411-417.
40. **Moreno E. 2002.** Brucellosis in Central America. Veterinary Microbiology 90: 31-38.
41. **Navarro AM, Bustamante J, Guillén A. 2005.** Estrategias de prevención y control de la brucelosis humana en el Perú. Rev Peru Med Exp Salud Publica 22 (2): 87.

42. **Nielsen K, Gall D, Smith P, Bermudez R, Moreno F, Renteria T, Ruiz A, Aparicio L, Vazquez S, Dajer A, Luna E, Samartino L, Halbert G. 2005.** Evaluation of serological tests for detection of caprine antibody to *Brucella melitensis*. Small Ruminant Research 56: 253-258.
43. **Poester FP, Gonçalves VSP, Lage AP. 2002.** Brucellosis in Brazil. Veterinary Microbiology 90: 55-62.
44. **Quinn PJ, Markey BK, Carter ME, Donnelly WJ, Leonard FC. 2002.** Microbiología y enfermedades infecciosas veterinarias. Zaragoza: Editorial Acribia SA. p 197-203.
45. **Radostits OM, Gay CC, Blood DC, Hinchcliff KW. 2002.** Medicina Veterinaria. Tratado de las enfermedades del Ganado bovino, ovino, porcino, caprino y equino. 9ª ed. España: McGraw-Hill Interamericana. p 1025-1042.
46. **Reviriego FJ, Moreno MA, Domínguez L. 2000.** Risk factors for brucellosis seroprevalence of sheep and goat flocks in Spain. Preventive Veterinary Medicine 44: 167-173.
47. **Rodríguez M, Solera J, Sánchez L, Álvarez-Mon M. 1998.** Brucelosis. Aspectos patogénicos. Clínica, diagnóstico y tratamiento. Formas específicas de enfermedad. Medicine 7 (79): 3651-3658.
48. **Rojas W, Delgado A, Evaristo R. 2006.** Seroprevalencia de *Brucella sp*. en caprinos de Huarochirí, Lima. Rev Inv Vet Perú 17 (1): 73-76.
49. **Saldarriaga OA, Ossa JE, Rugeles MT. 2002.** Respuesta inmune y estrategias de evasión durante la infección con *Brucella spp*. Rev Col Cienc Pec Vol. 15 (2): 180-187.
50. **Saldarriaga OA, Rugeles MT. 2002.** Inmunología de la infección por *Brucella spp*: fundamentos para una estrategia vacunal. Rev Col Cienc Pec 15 (2): 188-197.
51. **Samartino LE. 2002.** Brucellosis in Argentina. Veterinary Microbiology 90: 71-80.
52. **Samartino L, Schust M, Piazza E, Salustio E, Conde S. 2007.** Diagnóstico de la brucelosis animal: implementación de nuevas tecnologías. Archivo Latinoamericano de Producción Animal 15 (Supl. 1): 20-23.

53. **Seleem MN, Boyle SM, Sriranganathan N. 2008.** *Brucella*: a pathogen without classic virulence genes. Veterinary Microbiology 129: 1-14.
54. **Segura JC. 2005.** Brucelosis. Guías Clínicas 5 (25), Revista electrónica: www.fisterra.com.
55. **SENASA. 2008.** Programa de control y erradicación de tuberculosis y brucelosis bovina. [Internet], [21 Abril 2009] Disponible en http://www.senasa.gob.pe
56. **Shareef JM. 2006.** A review of serological investigations of brucellosis among farm animals and humans in Northern provinces of Iraq (1974-2004). J Vet Med B 53: 38-40.
57. **Smits HL, Cutler SJ. 2004.** Contributions of biotechnology to the control and prevention of brucellosis in Africa. African Journal of Biotechnology 3 (12): 631-636.
58. **Solé C. 1999.** Estudio epidemiológico de la brucelosis caprina en la provincia de Chincha. Tesis Médico Veterinario. Ica: Facultad de Medicina Veterinaria, Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. p 26.
59. **Solorio JL, Segura JC, Sánchez LG. 2007.** Seroprevalence of and risk factors for brucellosis of goats in herds of Michoacan, Mexico. Preventive Veterinary Medicine 82: 282-290.
60. **Swai ES, Schoonman L. 2008.** Human brucellosis: seroprevalence and risk factors related to high risk occupational groups in Tanga Municipality, Tanzania. Zoonoses and Public Health 56 (4): 183-187.
61. **Taboada N, Campos M, Leiva R, Gómez J, Mansilla C, Salazar M. 2005.** Seroprevalencia de brucelosis en ganado caprino en hatos del Callao, Perú, 2003. Rev Peru Med Exp Salud Publica 22 (2): 139-144.
62. **Toledo M, Delgado A, Suárez F, Noe N. 2007.** Prevalencia de brucelosis caprina en tres distritos de la provincia de Cañete, Lima. Rev Inv Vet Perú 18 (2): 136-140.
63. **Vargas FJ. 2002.** Brucellosis in Venezuela. Veterinary Microbiology 90: 39-44.

64. **Vargas I. 1999.** Prevalencia de *Brucella melitensis* en el valle del Chillón, provincia de Canta, departamento de Lima. [Tesis bachiller] Lima: Facultad de Medicina Veterinaria, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 37 p.
65. **Velasco ME, Yamasaki A. 2002.** Bacterias de interés veterinario. Medicina Veterinaria 19 (1): 1-11.
66. **Villanueva E. 2008.** Crianza Caprina. Proyecto "Mejora de los niveles de producción ecológica en la cuenca baja y media del río Chillón". Hecho el depósito legal en la biblioteca nacional del Perú. N 2008-00340.
67. **Villavicencio J. 2008.** Programa nacional de control y erradicación de la brucelosis caprina en el Perú. Antecedentes y avances. [Internet], [21 Abril 2009] Disponible en http://www.rr-americas.oie.int/es/proyectos/zoonosis/es_brucelosis.html#10
68. **[WHO] World Health Organization. 2006.** Brucellosis in humans and animals. Department of Communicable Disease Surveillance and Control, WHO/CDS/EPR/2006.7. Geneva, 102 p.
69. **Young, EJ. 2006.** *Brucella spp*. En: SH Gillespie y PM Hawkey. Principles and Practice of Clinical Bacteriology. John Wiley & Sons, Ltd 2da Ed, West Sussex, Inglaterra. p 265-271.
70. **Zinsstag J, Roth F, Orkhon D, Chimed-Ochir G, Nansalmaa M, Kolar J, Vounatsou P. 2005.** A model of animal-human brucellosis transmission in Mongolia. Preventive Veterinary Medicine 69: 77-95.

V. APÉNDICES

DIARIO OFICIAL
El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo http://www.editoraperu.com.pe

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, domingo 9 de julio de 2000 AÑO XVIII - Nº 7321 Pág. 189991

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 27301

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE POR RAZÓN DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, A OBLIGACIONES ADEUDADAS A LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

Artículo 1º.- Objeto de la Ley y determinación de obligaciones con carácter de título ejecutivo

1.1 Se consideran obligaciones con carácter de título ejecutivo, exigibles por razón de tiempo, lugar y modo, las adeudadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador por aportaciones, beneficios compensatorios y beneficios sociales, y demás conceptos a los que se refiere la presente Ley, ya se trate de obligaciones propias de los armadores pesqueros o de retenciones a sus trabajadores.

1.2 Los adeudos podrán ser ejecutados judicialmente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, publicado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete y en la Ley Nº 27242, Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, la Ley Procesal del Trabajo y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y sustitutorias.

1.3 Se consideran obligaciones exigibles por razón de tiempo, lugar y modo:

a) Las aportaciones, beneficios compensatorios, beneficios sociales y demás conceptos adeudados que hayan sido o sean reconocidos expresamente por los armadores en la correspondiente declaración jurada, ya se traten de obligaciones propias o de retenciones a sus trabajadores.

b) Los importes que hayan sido o sean conciliados entre los armadores o, en su caso, por los establecimientos industriales pesqueros, y la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, así como las cuotas de su fraccionamiento, aun cuando se expresen en títulos valores; y,

c) Los intereses y moras que provengan de las obligaciones contenidas en los incisos anteriores, así como los demás cargos que determine el juez como costas del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 410º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 2º.- Obligaciones de armadores, empresas y/o establecimientos pesqueros

2.1 Los armadores están obligados a presentar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador una Declaración Jurada liquidando los adeudos por aportaciones, beneficios compensatorios y beneficios sociales en el formato, con la información, en la oportunidad y demás características que establezca la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

2.2 Para sustentar dicha declaración, los armadores están igualmente obligados a archivar copia de los reportes de pesaje de los recursos capturados entregados a los establecimientos industriales pesqueros emitidos por el sistema de pesaje electrónico gravimétrico.

2.3 Los establecimientos industriales pesqueros y/o las empresas que prestan servicio de pesaje están obligados a entregar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, bajo responsabilidad, copia de los mencionados reportes de pesaje.

2.4 La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador podrá requerir a los armadores, establecimientos industriales pesqueros y empresas que prestan servicio de pesaje la presentación y/o entrega de los documentos e información prevista en este artículo, utilizando el mismo procedimiento establecido en el Artículo 1º de la presente Ley. En tal supuesto, las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 4º, de la presente Ley sólo se aplicarán a los armadores señalados en el numeral 2.1.

Artículo 3º.- Acreditación del incumplimiento de las obligaciones

Para la ejecución de los adeudos, los documentos que acreditan el incumplimiento de las obligaciones a las que esta Ley les otorga carácter de título ejecutivo son:

a) Tratándose del pago de adeudos a los que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, la copia de la declaración jurada del armador o del documento de conciliación o de fraccionamiento, según sea el caso, en los que conste la deuda que se pretende cobrar sustentada en un certificado de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador que liquide y determine el importe efectivamente adeudado, incluyendo el cálculo de intereses, moras y otros cargos; y,

b) Tratándose de la presentación de documentos y/o entrega de información, a los que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, la copia de la carta notarial que los requiera y una constancia de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador certificando que las obligaciones requeridas no han sido cumplidas dentro del plazo establecido para cumplir el requerimiento. Salvo término distinto expresamente establecido en dicha carta notarial, el plazo concedido para el cumplimiento es de 5 (cinco) días calendario. Se presume que al vencimiento del plazo la obligación requerida no ha sido aún cumplida, salvo prueba en contrario.

Artículo 4º.- Medidas cautelares

4.1 Acreditado el incumplimiento de las obligaciones, a solicitud y bajo responsabilidad de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, el juez requerirá al deudor para que dentro del quinto día señale bien libre

de gravamen, a fin de garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación, bajo apercibimiento de dictar el impedimento de zarpe de las embarcaciones del demandado o cualquier otra medida cautelar que hubiese sido solicitada, de conformidad con las normas del Título IV de la Sección Quinta del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta que la obligación sea debidamente pagada o cumplida, según corresponda.

4.2 Bajo responsabilidad del juez de la causa, la medida cautelar dispuesta según la solicitud de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sólo podrá ser sustituida por carta fianza bancaria que garantice el cumplimiento de la obligación materia del procedimiento de ejecución judicial, y se mantendrá vigente hasta que el pago o el cumplimiento total de la obligación materia de dicho procedimiento se verifique a satisfacción de la mencionada Caja. La medida también podrá ser variada para incrementar el monto de las obligaciones materia de la cobranza judicial y/o sustituida por una garantía a satisfacción expresa de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

Artículo 5º.- Pago de los beneficios sociales durante el plazo del impedimento de zarpe

Los armadores pesqueros están obligados a pagar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador los beneficios sociales de los trabajadores pesqueros durante el plazo del impedimento de zarpe, descontándose los días de veda o paralizaciones generales que hubiere habido en dicho lapso.

El Reglamento de la presente Ley determina el período previo al impedimento de zarpe, que se tomará como base para el cálculo de las aportaciones que deberán pagar los armadores pesqueros y los demás criterios para efectuar dicho cálculo.

Artículo 6º.- Destino de los fondos que administra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador

6.1 Los fondos que administra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y las reservas que ha constituido y/o que constituya en el futuro son destinados a la prestación del derecho a la seguridad y beneficios sociales y por tanto son intangibles.

6.2 La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, conforme a su Estatuto y régimen legal y bajo su propia responsabilidad, podrá solicitar créditos o monetizar el flujo futuro de pagos por aportaciones, beneficios compensatorios y beneficios sociales y comprometer tales pagos para amortizar los créditos o el reembolso de la monetización, siempre que los recursos obtenidos se apliquen única y exclusivamente a pagar total o parcialmente las obligaciones de seguridad social que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador adeuda a trabajadores pesqueros pensionistas o activos.

Artículo 7º.- Obligación de informar

A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, bajo responsabilidad de su Directorio, deberá informar mensualmente a la Superintendencia de Banca y Seguros sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley, presentando los reportes de cobranza correspondientes. El primero de dichos informes deberá contener también los resultados de la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 020-2000.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Procesos en curso

Precísase que los procesos incoados al amparo del Decreto de Urgencia Nº 020-2000, reglamentado por el Decreto Supremo Nº 006-2000-PE, publicado el diecisiete de mayo del dos mil, prosiguen su curso al amparo de la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamentación

Por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Justicia, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social, por el Ministro de Defensa y por el Ministro de Pesquería, en el plazo máximo de 30 (treinta) días, se aprobará el Reglamento de la presente Ley.

El Decreto Supremo Nº 006-2000-PE se mantendrá vigente hasta la dación del nuevo Reglamento, en cuanto no se oponga a la presente Ley.

TERCERA.- Norma derogatoria

Derógase el Decreto de Urgencia Nº 020-2000 del veinticinco de marzo del dos mil.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

CARLOS BERGAMINO CRUZ
Ministro de Defensa

CESAR LUNA-VICTORIA LEÓN
Ministro de Pesquería

7825

RESOLUCION LEGISLATIVA Nº 27302

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DEL PERÚ A LA "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES"

Artículo Único.- Objeto de la resolución

Apruébase la adhesión del Perú a la "Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores", adoptada en la ciudad de La Haya el 25 de octubre de 1980.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de julio del 2000

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

7826

DECRETOS DE URGENCIA

Modifican el D.U. Nº 031-2000, que estableció normas de excepción destinadas a crear condiciones para el desarrollo de programas de reprogramación del pago de créditos agropecuarios

DECRETO DE URGENCIA
Nº 048-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 031-2000 se establecieron normas transitorias de excepción destinadas a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de programas de reprogramación de pago de créditos agropecuarios comprendidos dentro de los alcances de la referida norma, a través de mecanismos de conciliación entre deudores y acreedores;

Que, es necesario modificar los alcances del referido Decreto de Urgencia, así como excluir de la reprogramación de pago de los créditos a las tarifas de agua con el objeto de asegurar el mantenimiento de la infraestructura de riego existente, así como la continuidad del suministro de agua para riego de cultivos;

En uso de la facultad que confiere el inciso 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyase las siguientes definiciones en el Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 031-2000 por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Definiciones:

- Crédito Agropecuario: La suma de créditos contraídos y desembolsados hasta el 18 de mayo de 2000 con el objeto de desarrollar la actividad agropecuaria, incluidos, para estos efectos, los créditos de origen tributario y no tributario del Gobierno Central, Gobiernos Locales y cualquier otra entidad pública.

No están comprendidos en esta definición ni en la presente norma los siguientes créditos:

a) Los créditos agropecuarios contraídos o desembolsados con posterioridad al 18 de mayo de 2000;
b) Los créditos agropecuarios originados por concepto de tarifa de agua; y,
c) Los créditos destinados a finalidad distinta a la actividad agropecuaria.

- Direcciones Regionales Agrarias: Son las entidades encargadas de pronunciarse en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º de la presente norma, sobre la existencia, origen, titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos agropecuarios sobre los que no haya habido acuerdo conciliatorio y que, de ser el caso, actuarán como árbitro cuando las partes se sometan voluntariamente a su jurisdicción para establecer la reprogramación del pago de los créditos agropecuarios".

Artículo 2º.- Sustitúyase el Artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 031-2000 por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Podrán acceder al procedimiento de reprogramación del pago de créditos agropecuarios todas las empresas agropecuarias con deudas de crédito agropecuario que sumadas no superen las veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, incluyendo capital, intereses y/o multas y otros gastos a la fecha de la solicitud de acogimiento.

Conforme a lo que se señala en el Artículo 2º de este Decreto, los créditos agropecuarios computables para determinar el límite de que trata el párrafo que antecede no incluyen a los créditos agropecuarios originados por concepto de tarifa de aguas, ni a los contraídos o desembolsados con posterioridad al 18 de mayo de 2000.

Las empresas agropecuarias con deudas mayores a las previstas en el presente artículo podrán reprogramar sus deudas y reestructurarse, aplicando para estos efectos las normas generales sobre la materia.

Las empresas agropecuarias podrán acogerse sólo una vez al procedimiento previsto en el presente Decreto de Urgencia.

El procedimiento de reprogramación del pago de créditos agropecuarios se desarrollará ante cualquier Promotor de la provincia donde se encuentre el predio en el que se realiza la actividad agraria. De no existir un Promotor en la provincia donde se encuentre ubicado el predio antes mencionado el procedimiento de reprogramación se tramitará ante el Promotor de la provincia más cercana a la ubicación del predio".

Artículo 3º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 6º del Decreto de Urgencia Nº 031-2000, por el siguiente texto:

"Artículo 6º.- La suspensión de exigibilidad de obligaciones mencionada en el Artículo 5º es únicamente aplicable a las deudas provenientes de créditos agropecuarios, de acuerdo a los alcances de este concepto conforme a la definición que aparece en el Artículo 2º del presente Decreto. Tal suspensión opera a partir de la emisión efectiva de la Constancia de Acogimiento o desde que se produce el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo regulado en el artículo precedente."

Artículo 4º.- Las solicitudes de acogimiento que a la fecha de la presente norma hubieren sido aprobadas o presentadas ante el Promotor deberán regirse por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5º.- El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

7835

P C M

Aprueban donación efectuada en favor de instituciones, organizaciones sociales y población de los departamentos de Ancash, Cajamarca, Junín, Lima y Puno

RESOLUCION SUPREMA
Nº 271-2000-PCM

Lima, 7 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 466-99-PCM el Despacho Presidencial, Unidad Ejecutora 001 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros aceptó la donación de ciento cincuenta (150) bicicletas usadas y acondicionadas que efectuó el Club de Leones Internacional, Distrito 334-A, Región 7, Zona 2 de Japón;

Que, con el propósito de apoyar a los integrantes de Instituciones, Organizaciones Sociales y Población de escasos recursos en sus esfuerzos por mejorar sus condiciones de vida, el Despacho Presidencial - Unidad Ejecutora 001 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, mediante las Actas respectivas, ha procedido a entregar en calidad de donación el total de bicicletas que se menciona en el anterior considerando a favor de los integrantes de Instituciones, Organizaciones Sociales y Población de escasos recursos de los departamentos de Ancash, Cajamarca, Junín, Lima y Puno;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 804;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la donación de Ciento Cincuenta (150) bicicletas usadas y acondicionadas valorizadas en un total de Dieciséis Mil Setecientos Setenta y Ocho y 82/100 Nuevos Soles (S/. 16 778,82), efectuada por el Despacho Presidencial, Unidad Ejecutora 001 del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros en favor de los integrantes de Instituciones, Organizaciones Sociales y Población de escasos recursos de los departamentos de Ancash, Cajamarca, Junín, Lima y Puno, cuyo detalle de beneficiario figura en el anexo adjunto, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución a los Ministerios de Educación, del Interior, de Salud y a la Contraloría General de la República, dentro de los términos establecidos.

Artículo 3º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

7837

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento de Control y Erradicación de la Brucelosis Caprina

DECRETO SUPREMO
Nº 032-2000-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea entre otros Organismos Públicos Descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 24-95-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA;

Que, la Brucelosis caprina se halla difundida en rebaños caprinos del país, especialmente en aquellos, donde se produce la mayor cantidad de queso fresco de cabra que consume la población peruana;

Que, se ha comprobado la presencia de esta enfermedad en humanos, conocida como Fiebre Malta, como consecuencia del consumo de productos y subproductos elaborados con leche de cabra infectada con Brucelosis (Brucella melitensis);

Que, asimismo, la prevalencia significativa de la Brucelosis caprina en los hatos de esta especie constituye además un factor negativo en el desarrollo de la explotación caprina, limitando las posibilidades de mejoramiento social y económico de los productores dedicados a dicha actividad, siendo por tanto necesario velar por la sanidad animal;

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 4638, Decreto Ley Nº 25902, Decreto Supremo Nº 24-95-AG y el Decreto Legislativo Nº560;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Nuevo Reglamento de Control y Erradicación de la Brucelosis Caprina, el cual consta de 38 Artículos, 13 Capítulos y 2 Disposiciones Complementarias que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-, dicte las normas complementarias y/o modificatorias a que haya lugar, para la mejor aplicación del Reglamento aprobado por el artículo precedente.

Artículo 3º.- Derógase la Resolución Suprema Nº 001-87-AG de fecha 12 de enero de 1987.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS CAPRINA

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1º.- Controlar y erradicar la Brucelosis en el ganado caprino a nivel nacional, conseguir hatos y áreas libres de la enfermedad y disminuir el riesgo de transmisión de brucelosis a la población humana.

CAPITULO II

DE LAS AREAS DE TRABAJO

Artículo 2º.- El Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina comprende todo el territorio nacional, con preferente atención en las áreas de mayor riesgo.

CAPITULO III

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura, es responsable de planificar, dirigir, supervisar y evaluar el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud, participará en la ejecución del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina, en las áreas que señale el Convenio suscrito con el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º.- Las Dependencias del SENASA serán responsables del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6º.- Las Dependencias del SENASA, para la ejecución del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina, designarán un Médico Veterinario colegiado hábil como Médico Veterinario Oficial para ser responsable de la misma, así como el personal asistente que sea necesario. Asimismo, EL SENASA registrará y autorizará la participación en el programa de Médicos Veterinarios colegiados hábiles de la práctica privada.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE REBAÑOS

Artículo 7º.- Las Dependencias del SENASA, elaborarán y mantendrán el Registro Oficial de criadores de

ganado caprino ubicados en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Artículo 8º.- El Registro Oficial de criadores de ganado caprino deberá contemplar datos acerca del propietario, dirección y/o permanencia habitual del ganado, número total de animales, composición del rebaño y tipo de crianza.

CAPITULO V

DE LA INMUNIZACION

Artículo 9º.- La vacunación contra la Brucelosis caprina se realizará utilizando la vacuna *Brucella melitensis* Rev 1, que se aplicará al 100% de los caprinos a partir de los 3 meses de edad, así como ovinos si los hubiera, en todas las áreas donde se haya encontrado casos positivos a la enfermedad.

Artículo 10º.- La vacunación contra la Brucelosis caprina se realizará de acuerdo al Manual de Procedimientos que para el caso y oportunamente elaborará la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

Artículo 11º.- Los caprinos vacunados serán identificados adecuadamente, a fin de cumplir estrictamente con el plan de erradicación que establezca la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

Artículo 12º.- La vacunación será gratuita y la campaña de vacunación se realizará por lo menos una vez al año. Se entregará un Certificado de Vacunación por hato, cuya validez será de un año, al cabo del cual con la siguiente vacunación será entregado otro certificado en su reemplazo con el mismo período de vigencia.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Artículo 13º.- En la primera visita que se realice al hato, se realizará la toma de una muestra representativa del total de caprinos a partir de los 3 meses de edad, así como a ovinos si los hubiere, a fin de obtener suero para someterlo a las pruebas diagnósticas. En caso de resultar algún reactor positivo, se procederá a la toma de muestras del total de animales que integran el hato.

Artículo 14º.- En las siguientes visitas que se realicen al hato, se tomará una muestra representativa de los caprinos a partir de los 3 meses de edad que no hubieran sido vacunados en la visita anterior. De resultar algún reactor positivo, se procederá a la toma de muestras del total de estos animales.

Artículo 15º.- La prueba diagnóstica de campo oficial para la Brucelosis caprina es Rosa de Bengala, la cual será realizada o supervisada por el Médico Veterinario que participa en el Programa de Control y Erradicación, y se aplicará sólo a animales que no han sido vacunados.

Artículo 16º.- Cuando sea necesaria la confirmación del diagnóstico, de acuerdo al Manual de Procedimientos elaborado por el SENASA, las muestras positivas a la prueba Rosa de Bengala, se someterán a la prueba de Fijación de Complemento o ELISA. Estas pruebas deberán ser realizadas en el Laboratorios del SENASA, y otros autorizados.

Artículo 17º.- Tanto la prueba diagnóstica de campo Rosa de Bengala, como las pruebas confirmatorias serán gratuitas para el productor de caprinos. Se entregará una Constancia de Resultados a las Pruebas Diagnósticas por hato, cuya validez será de un año.

Artículo 18º.- Todo antígeno utilizado para el diagnóstico de la Brucelosis caprina deberá encontrarse oficialmente autorizado y registrado por la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

Artículo 19º.- Todo animal que resulte positivo, será identificado de acuerdo al Manual de Procedimientos.

CAPITULO VII

DEL SACRIFICIO E INDEMNIZACION

Artículo 20º.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA, dictará las Normas para el sacrificio de caprinos reactores positivos a Brucelosis caprina.

CAPITULO VIII

DE LOS HATOS LIBRES

Artículo 21º.- Se otorgará la condición de "Libre de Brucelosis caprina" a los rebaños que después de 2 pruebas diagnósticas sucesivas con 12 meses de intervalo, resulten negativos.

Artículo 22º.- Pierde su condición de "Libre de Brucelosis caprina", en forma temporal, el rebaño que después de haberlo logrado, alguno de sus animales resulta positivo a una prueba diagnóstica de Brucelosis caprina.

Artículo 23º.- Se recobrará la condición de "Libre de Brucelosis caprina" cuando en la siguiente visita anual no se detectan serológicamente casos positivos de Brucelosis.

CAPITULO IX

DE LAS AREAS LIBRES

Artículo 24º.- Una parte del territorio nacional se reconocerá como "Area Libre de Brucelosis caprina", cuando el 100% de los rebaños se encuentren con la condición de "Libre de Brucelosis caprina"

Artículo 25º.- Ocurrida la declaratoria de "Area Libre de Brucelosis caprina", deberá suspenderse la vacunación contra Brucelosis caprina en caso que ésta se hubiera aplicado, y los rebaños serán vigilados constantemente y sometidos periódicamente a pruebas de control.

Artículo 26º.- Se conserva la calificación de "Area Libre de Brucelosis caprina" si una muestra representativa de los caprinos que lo componen de acuerdo a un modelo diagnóstico establecido por la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA, presenta todos los años resultados negativos en una prueba diagnóstica para la detección de la enfermedad.

CAPITULO X

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Artículo 27º.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA, implementará dentro del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Pecuaria lo correspondiente a Brucelosis caprina.

Artículo 28º.- Las Dependencias del SENASA como parte del Sistema Nacional de Vigilancia, serán responsables de hacer llegar mensualmente las informaciones al Nivel Central. Asimismo, esta información se hará de conocimiento de las instituciones interesadas.

Artículo 29º.- El Ministerio de Salud informará mensualmente a la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA los avances del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina en las áreas de su responsabilidad.

CAPITULO XI

DE LA EDUCACION SANITARIA

Artículo 30º.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA en coordinación con el Ministerio de Salud, elaborará el Plan de Educación Sanitaria a ser aplicado en el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis Caprina.

Artículo 31º.- Las Dependencias del SENASA serán responsables de la ejecución del Plan de Educación Sanitaria en las áreas bajo su jurisdicción, en coordinación con instituciones en convenio.

Artículo 32º.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA proveerá a sus dependencias de los equipos y materiales necesarios para la ejecución del Plan de Educación Sanitaria.

CAPITULO XII

DEL TRANSITO INTERNO DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 33º.- Los criadores trashumantes de cabras quedan obligados a presentar ante las autoridades competentes, el Certificado de Tránsito Interno de animales, productos y subproductos de origen pecuario, además de su Constancia de Resultados a las Pruebas diagnósticas o Certificado de Vacunación o de "Rebaño Libre de Brucelosis caprina", cada vez que deban movilizar sus rebaños, productos y subproductos fuera de los límites de la provincia en que se encuentran.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34º.- Los criadores de cabras que se negaren a someter a sus animales a la vacunación o a las pruebas serológicas establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados con una multa del 0.25 % de la UIT por cada animal no vacunado o diagnosticado.

Artículo 35º.- Los criadores de cabras que incumplan lo dispuesto en el Artículo 33º del presente Reglamento, serán sancionados con una multa del 0.25 % de la UIT por cada animal en tránsito.

Artículo 36º.- Cualquier funcionario que permitiera o facilitase la salida o entrada de rebaños de caprinos en cada Distrito Agropecuario sin la autorización oficial correspondiente, (Certificado Sanitario de Tránsito Interno de animales, productos y sub productos de origen pecuario y Constancia de Resultados a las Pruebas diagnósticas o Certificado de Vacunación contra la Brucelosis caprina o Certificado de "Rebaño Libre de Brucelosis caprina"), y en general todos aquellos que en alguna forma infringen las disposiciones del presente Reglamento, se harán acreedores a una sanción pecuniaria equivalente al 10 % de la UIT sin perjuicio de las acciones legales y judiciales que haya lugar.

Artículo 37º.- Las multas serán impuestas por las Dependencias del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, mediante Resoluciones Directorales; dichas sanciones podrán ser objeto de recursos impugnativos señalados por ley, los que serán absueltos en última instancia administrativa por la Jefatura Nacional del SENASA.

Artículo 38º.- El monto será depositado por el infractor en el Banco de la Nación a la cuenta del SENASA, dentro de los quince (15) días de haber sido notificado de la Resolución consentida o ejecutoriada, bajo apercibimiento de hacerse efectiva por la vía coactiva. El comprobante que otorgue el Banco de la Nación por el empoce, deberá ser entregado por el obligado a la Dependencia del SENASA de su jurisdicción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El SENASA podrá concertar convenios con otras entidades del Estado, Universidades, Empresas Privadas para el cumplimiento del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina, de conformidad con el presente Reglamento.

Segunda.- El SENASA, dictará las normas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Reglamento. Asimismo, las modificaciones para mejor cumplimiento de este Reglamento, podrán ser realizadas por Resolución Jefatural.

7827

Declaran sin lugar nulidad de la R.S. Nº 049-98-AG, solicitada por la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo

RESOLUCION SUPREMA
Nº 065-2000-AG

Lima, 7 de julio del 2000

VISTA:

La solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Pimentel, representada por su Alcalde don Henri Kouri Hanna, contra la Resolución Suprema Nº 049-98-AG de 23 de julio de 1998; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema Nº 0298-81-AG/DGRAAR, de 12 de noviembre de 1981, se adjudicó con fines de Reforma Agraria y en forma gratuita a la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la superficie de 593 ha. 8,600 m2 de terrenos eriazos del predio rústico "Las Pampas", ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscribiéndose en el asiento 1 de fojas 493, asiento 1 de fojas 497 y asiento 1 de fojas 499 del Tomo Nº 292 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chiclayo, en abril de 1982;

Que, solicitada la nulidad de la precitada Resolución por don Harald Zoeger Silva, mediante Resolución Suprema Nº 049-98-AG de 23 de julio de 1998, cuya copia corre de fojas 15 a 16, se modificó la Resolución Suprema Nº 0298-81-AG/DGRAAR, excluyéndose del área total revertida y adjudicada a la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural el área superficial de 73 ha. 5,510.40 m2 de tierras eriazas del predio "Las Pampas" con la ubicación geográfica antes señalada, la que queda reducida a 520 ha. 3,089.60 m2 por ser aquella superficie de propiedad de don Harald Zoeger Silva, disponiéndose además que el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura gestione la cancelación de los asientos realizados a favor de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural sobre los terrenos materia de exclusión ante la Oficina Registral de la ex Región Nor Oriental del Marañón;

Que, mediante escrito de 24 de agosto de 1999, la Municipalidad Distrital de Pimentel, representada por su Alcalde don Henri Kouri Hanna, solicita la nulidad de la Resolución Suprema Nº 049-98-AG, expresando que le es de aplicación el Artículo 110º del Decreto Supremo Nº 002-94-JUS, modificado por la Ley Nº 26960 que amplía el plazo de la Administración Pública para declarar la nulidad de resoluciones a tres años, por lo que señala el recurrente, al haberse publicado la Resolución Suprema Nº 0298-81-AG/DGRAAR, el 21 de noviembre de 1981, en el Diario Oficial El Peruano, dicho plazo ha vencido con exceso en consecuencia la Resolución Suprema Nº 049-98-AG deviene nula en aplicación del inciso c) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 002-94-JUS;

Que, manifiesta también el recurrente que un gran porcentaje de las áreas de terrenos que se encuentran comprendidas dentro de la Resolución Suprema cuestionada, no son desde hace varios años de naturaleza eriaza, sino de expansión urbana que han sido vendidas a particulares, por lo que dicha resolución ha generado un problema social;

Que, la Resolución Suprema Nº 049-98-AG que restituye la propiedad de 73 ha. 5,510.40 m2 del predio "Las Pampas" a favor de don Harald Zoeger Silva fue dictada a instancia de éste al comprobarse, según se advierte del sexto considerando, que dentro del procedimiento administrativo de reversión y adjudicación con fines de Reforma Agraria de 593 ha. 8,600 m2 de terrenos eriazos del predio "Las Pampas", que la ex Dirección Regional Agraria II - Chiclayo, atribuyó la propiedad a doña Victoria viuda de Dall'Orso con quien se entendió el procedimiento, se había comprendido terrenos de propiedad de don Harald Zoeger Silva, sin que éste fuera citado en el procedimiento;

Que, por consiguiente lo que hace la Resolución Suprema Nº 049-98-AG es corregir la Resolución Suprema Nº 0298-81-DG/DGRAAR en la parte que incluía indebidamente en la reversión y adjudicación a favor de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural terrenos de propiedad de don Harald Zoeger Silva en la idea errónea que eran parte de la propiedad de doña Victoria viuda de Dall'Orso, sin que se advierta que esa resolución esté incursa en alguna de las causales previstas en el Artículo 43º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo Nº 02-94-JUS;

Que, de otro lado, la Municipalidad recurrente no acredita en el procedimiento en modo alguno, que la totalidad de las tierras objeto de la Resolución Suprema Nº 0298-81-AG/DGRAAR, o parte de ellas, fueron transferidas a su favor;

Que, conforme al Artículo 5º del Texto Unico acotado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo y directo procede la interposición de una reclamación para que se revoque o modifique el acto impugnado y se suspenda sus efectos; y el Artículo 6º del mismo texto legal, prescribe que para que el simple interés pueda justificar la titularidad del reclamante se precisa que sea directo, personal, actual y probado;

Que, en el presente caso, no está probado que la Resolución Suprema cuestionada viole, desconozca o lesione derecho o interés legítimo alguno de la Municipalidad Distrital de Pimentel, en tal sentido, no se da el supuesto exigido por el Artículo 5º glosado, para justificar la reclamación de la recurrente contra la Resolución Suprema Nº 049-98-AG, por lo que tratándose de un tercero ajeno al derecho de propiedad sobre el predio "Las Pampas", carece de legitimidad para solicitar la nulidad de la Resolución Suprema, tanto más que como lo señala su último considerando, el área restituida a don Harald Zoeger Silva es una superficie "totalmente eriaza sin ocupante alguno";

Que, es más, de la prueba presentada ante esta instancia por don Harald Zoeger Silva, con su escrito de 18 de enero de 2000, se aprecia que la Resolución Suprema Nº 049-98-AG ha sido inscrita en el asiento 2, folios 494, 496 y 497 del Tomo 292 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, por tanto es de aplicación el Artículo 2013º del Código Civil que prescribe que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, lo que significa que administrativamente no se puede cuestionar dicha Resolución Suprema;

Que igualmente, debe tenerse en cuenta que como se señala en el 9º considerando de la Resolución Suprema Nº 049-98-AG, mediante escrito de 11 de mayo de 1998, con firmas legalizadas ante Notario Público, don Harald Zoeger Silva y cónyuge doña Mercedes Baca de Zoeger, se desistieron de su solicitud de nulidad de la Resolución Suprema Nº 0298-81-AG/DGRAAR, en lo que respecta a los Lotes 4 y 5 del predio de 143,723 m2 y 101,000 m2 de extensión, respectivamente, por existir terceras personas ocupando parte de dichas áreas;

Que asimismo, en el presente caso no es de aplicación el plazo de prescripción contenido en el segundo párrafo del Artículo 110º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, modificado por la Ley Nº 26960, por cuanto dicho plazo fue incorporado por el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 26111, de 28 de diciembre de 1992, es decir, con posterioridad a la expedición de la Resolución Suprema Nº 0298-81-AG/DGRAAR de fecha 12 de noviembre de 1981; siendo de aplicación por ello el Artículo 103º de la Constitución Política del Perú según el cual ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo;

De conformidad con la Ley del Poder Ejecutivo, dado por Decreto Legislativo Nº 560 y la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Ley Nº 25902;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar sin lugar la nulidad de la Resolución Suprema Nº 049-98-AG, de fecha 23 de julio de 1998, solicitada por la Municipalidad Distrital de Pimentel, representada por su Alcalde don Henri Kouri Hanna, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

7828

Aprueban tasas por servicios de inspección, observación cuarentenaria, tratamiento y expedición de certificados fito y zoosanitarios

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 0375-2000-AG

Lima, 27 de junio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Ministeriales números 00681-92-AG, 394-94-AG y 740-94-AG, se aprobaron las tarifas por servicios de inspección y tratamientos fitosanitarios contra plagas y enfermedades de productos y subproductos de origen vegetal que se importen o exporten;

Que, asimismo mediante las Resoluciones Ministeriales números 683-92-AG; 209-93-AG; 686-94-AG; 740-94-AG; 812-95-AG y 0001-99-AG, se aprobaron las tarifas por servicios de inspección sanitaria, observación cuarentenaria y certificados zoosanitarios de animales, productos y subproductos de origen animal, así como productos de uso veterinario que se importen o exporten;

Que, el Artículo 4º de la Resolución Suprema Nº 0316-82-AG-DGAG faculta al Ministerio de Agricultura a modificar mediante Resolución Ministerial los montos a cobrar por los servicios sanitarios;

Que, en armonía con la política de racionalización de las actividades que realiza el Estado, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, ha elaborado un estudio técnico de costos analizando cada uno de los servicios que presta, tal como lo estipula la Ley Nº 25035 y el Artículo 19º del Decreto Supremo Nº 070-89-PCM que reglamenta la Ley de Simplificación administrativa;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0061-94-AG, del 14 de febrero de 1994, se estableció que el valor de las tarifas por el cobro de los servicios de inspección, observación cuarentenaria, tratamientos y expedición de certificados fito y zoosanitarios, serán calculados en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente;

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 17º y 20º del Decreto Ley Nº 25902 - Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y el Artículo 2º del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24-95-AG;

Con las visaciones del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las tasas que cobrarán las dependencias del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, por los Servicios de observación cuarentenaria; certificados fito y zoosanitarios; tratamientos fitosanitarios contra plagas e inspección sanitaria de plantas, animales, productos agropecuarios, artículos reglamentados y productos de uso veterinario que se importen, exporten o efectúen tránsito internacional; cuya relación figura en los Anexos Nºs. 01 y 02 adjuntos, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El valor de las tasas señaladas en los Anexos Nºs. 01 y 02 se calcula en función de los porcentajes establecidos en la presente Resolución y se actualizará automáticamente en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Artículo 3º.- Déjese sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS CONTRA PLAGAS DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y ARTICULOS REGLAMENTADOS

ANEXO 01

PARTIDA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	UNIDAD	IMPORTACION	EXPORTACION y TRANSITO INTERNACIONAL
			BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje	BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje
NOTA: Para los servicios de inspección fitosanitaria, supervisión de la fumigación, desinfección y/o desinfestación, el valor del resultante de la aplicación, cualquiera sea la unidad sometida al servicio, no podrá en ningún caso ser inferior al 1.5% de la U.I.T. vigente. Sólo para el caso de productos vegetales destinados al consumo humano directo que ingresen al país y que se encuentren comprendidos bajo el régimen aduanero de menor cuantía, se sujetarán, como límite máximo, a lo establecido en las partidas correspondientes				
01.06.00.40	Abejas y demás insectos	Lote	1,348%	0,135%
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, reíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	T.M.	1,478%	0,148%
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos.	T.M.	1,478%	0,148%
06.03.F	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos frescas	T.M.	1,271%	0,140%
06.03.S	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos secas	T.M.	0,257%	0,014%
06.03.O	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos blanqueadas, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	T.M.	0,130%	0,011%
06.04.F	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos, líquenes, para ramos o adornos frescos	T.M.	0,762%	0,130%
06.04.S	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos, líquenes, para ramos o adornos secos	T.M.	0,171%	0,012%
06.04.O	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos, líquenes, para ramos o adornos blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	T.M.	0,130%	0,011%
07.01.10	Papas frescas o refrigeradas para siembra	T.M.	0,443%	0,120%
07.01.90	Papas frescas o refrigeradas, las demás	T.M.	0,419%	0,013%
07.02	Tomates frescos o refrigerados	T.M.	0,445%	0,120%
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescas o refrigeradas	T.M.	0,445%	0,120%
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados	T.M.	0,445%	0,120%
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp), frescas o refrigeradas	T.M.	0,445%	0,120%
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsitíes, aplonabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	T.M.	0,445%	0,120%
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	T.M.	0,445%	0,120%
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	T.M.	0,445%	0,120%
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas	T.M.	0,445%	0,120%
07.10. E	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	T.M.		0,011%
07.10.G	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	T.M.	0,214%	0,012%
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropia para consumo inmediato	T.M.	0,195%	0,011%
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas, bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	T.M.	0,214%	0,012%
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vainas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	T.M.	0,216%	0,012%
07.14.F	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes o (batatas, bonlatos), raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos refrigerados	T.M.	0,445%	0,120%
07.14.S	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, bonlatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, secos, incluso troceados; médula de sagú	T.M.	0,214%	0,012%
07.14.O	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, bonlatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, congelados o en pellets	T.M.	0,195%	0,011%
08.01.F	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey,cajuil, anacardo, cajú) frescos, con cáscara o sin ella	T.M.	0,445%	0,120%
08.01.S	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey,cajuil, anacardo, cajú) secos con cáscara o sin ella	T.M.	0,411%	0,115%
08.02.F	Los demás frutos de cáscara frescos, con cáscara o sin ella	T.M.	0,445%	0,120%
08.02.S	Los demás frutos de cáscara secos, con cáscara i sin ella	T.M.	0,411%	0,115%
08.03.F	Bananas o plátanos frescos	T.M.	0,445%	0,120%
08.03.S	Bananas o plátanos secos	T.M.	0,385%	0,012%
08.04.F	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos	T.M.	0,445%	0,120%
08.04.S	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, secos	T.M.	0,385%	0,012%
08.05.F	Agrios (cítricos) frescos	T.M.	0,445%	0,120%
08.05.S	Agrios (cítricos) secos	T.M.	0,411%	0,012%
08.06.F	Uvas frescas	T.M.	0,445%	0,013%
08.06.S	Uvas secas, incluidas las pasas	T.M.	0,411%	0,115%
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas	T.M.	0,445%	0,120%
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos	T.M.	0,445%	0,120%
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos) cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	T.M.	0,445%	0,120%
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos	T.M.	0,445%	0,120%
08.11.F	Frutas y otros frutos, sin cocer	T.M.	0,445%	0,120%
08.11.OG	Frutas y otros frutos, cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, a granel	T.M.	0,214%	0,011%
08.11.OE	Frutas y otros frutos, cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, envasado	T.M.		0,011%
08.12.F	Frutos y otras frutas, conservados provisionalmente (por ejemplo: gas sulfuroso)	T.M.	0,445%	0,013%
08.12.O	Frutos y otras frutas, conservados provisionalmente (ejemplo: con agua salada,	T.M.	0,195%	0,011%

PARTIDA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	UNIDAD	IMPORTACION	EXPORTACION y TRANSITO INTERNACIONAL
			BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje	BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje
	sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato			
08.13	Frutos y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos secos, o de frutos de cáscara de este capítulo	T.M.	0,214%	0,012%
08.14.F	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas	T.M.	0,229%	0,110%
08.14.OG	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, congeladas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional, a granel	T.M.	0,205%	0,011%
08.14.OE	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, congeladas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional, envasadas	T.M.		0,011%
09.01.11	Café, sin tostar, sin descafeinar	T.M.	0,432%	0,121%
09.01.12.E 09.01.21.E 09.01.22.E 09.01.90.E	Café, sin tostar, descafeinado, tostado: sin descafeinar, en grano o molido, descafeinado, los demás, envasado	T.M.		0,011%
09.01.12.G 09.01.21.G 09.01.22.G 09.01.90.G	Café, tostado, descafeinado, tostado: sin descafeinar, en grano o molido, descafeinado, los demás, a granel	T.M.	0,214%	0,107%
09.02.10.E 09.02.20.E	Té verde (sin fermentar), presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg, envasado	T.M.		0,012%
09.02.10.G 09.02.20.G	Té verde (sin fermentar), a granel	T.M.	0,300%	0,111%
09.02.30.E 09.02.40.E	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg o presentados de otra forma, envasado	T.M.		0,012%
09.03.G	Yerba mate, a granel	T.M.	0,300%	0,013%
09.03.E	Yerba mate, envasado	T.M.		0,012%
09.04.G	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, a granel	T.M.	0,229%	0,012%
09.04.S	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos y triturados	T.M.	0,213%	0,106%
09.04.O.G	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, pulverizados, a granel	T.M.	0,171%	0,012%
09.04.O.E	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, pulverizados, envasados	T.M.		0,011%
09.06.10	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	T.M.	0,214%	0,012%
09.06.20.G	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas, a granel	T.M.	0,214%	0,012%
09.06.20.E	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas, envasados	T.M.		0,011%
09.08	Nuez moscada, macís, amomos y cardamomos	T.M.	0,428%	0,120%
09.09.E	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravas; bayas de enebro, envasado (en polvo o filtrante)	T.M.		0,011%
09.10.G	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias, a granel	T.M.	0,214%	0,107%
09.10.E	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias, envasados	T.M.		0,011%
10.01.10.10	Trigo y morcajo (tranquillón), para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.01.10.90 10.01.90	Trigo y morcajo (tranquillón), como grano comercial o industrial	T.M.	0,013%	0,011%
10.02.00.10	Centeno, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.02.00.90	Centeno, como grano comercial o industrial	T.M.	0,013%	0,011%
10.03.00.10	Cebada, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.03.00.90	Cebada, como grano comercial o industrial	T.M.	0,013%	0,011%
10.04.00.10	Avena, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.04.00.90	Avena, como grano comercial o industrial	T.M.	0,013%	0,011%
10.05.10	Maíz, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.05.90	Maíz, como grano comercial o industrial	T.M.	0,013%	0,011%
10.06.10.10	Arroz con cáscara, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.06.10.90 10.06.20 10.06.30 10.06.40	Arroz con cáscara como grano comercial o industrial , descascarillado, semiblanqueado, blanqueado, incluso pulido o glaseado o arroz partido, etc	T.M.	0,013%	0,011%
10.07.00.10	Sorgo de grano (granífero), para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.07.00.90.	Sorgo de grano (granífero), como grano comercial o industrial	T.M.	0,013%	0,011%
10.08.10	Alforfón	T.M.	0,013%	0,011%
10.08.20.00.10	Mijo, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.08.20.00.90	Mijo, como grano comercial o industrial	T.M.	0,013%	0,011%
10.08.30	Alpiste	T.M.	0,013%	0,011%
10.08.90.10.10	Quinua (Chenopodium quinoa), para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
10.08.90.10.90 10.09.90.90	Quinua (Chenopodium quinoa), como grano comecial o industrial, los demás cereales	T.M.	0,013%	0,011%
11.01	Harina de trigo o de morcajo	T.M.	0,205%	0,012%
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo	T.M.	0,205%	0,012%
11.03	Grañones, sémolas y pellets de cereales	T.M.	0,205%	0,012%
11.04.G	Granos de cereales, trabajado de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos), excepto el arroz de la partida 10.06, germen de cereales enteros, aplastados, en copos o molido	T.M.	0,255%	0,013%
11.04.G	Granos de cereales, trabajado de otro modo (por ejemplo: perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06, germen de cereales enteros, aplastados, en copos o molido	T.M.	0,205%	0,012%
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets de papa	T.M.	0,205%	0,012%
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tuberosas de la partida 07.14 o de los productos del capítulo 8.	T.M.	0,205%	0,012%
11.07.10	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar	T.M.	0,013%	0,011%
11.07.20	Malta (de cebada u otros cereales), tostado, a granel	T.M.	0,011%	0,011%
11.08	Almidón y fécula	T.M.	0,205%	0,011%
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	T.M.	0,195%	0,011%
12.01.00.10	Habas (porotos, frijoles, frejoles), de soya, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.01.00.10 12.01.00.90	Habas (porotos, frijoles, frejoles), de soya, incluso quebrantadas, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.02.10.10	Maníes (cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%

PARTIDA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	UNIDAD	IMPORTACION	EXPORTACION y TRANSITO INTERNACIONAL
			BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje	BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje
12.02.10.90 12.02.20.00	Maníes (cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara, incluso quebrantados	T.M.	0,178%	0,012%
12.04.00.10	Semilla de Lino, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.04.00.90	Semilla de Lino, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.05.00.10	Semillas de nabo o de colza, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.05.00.90	Semillas de nabo o de colza, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.06.00.10	Semillas de girasol, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.06.00.90	Semillas de girasol, incluso quebrantada, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.07.10.10	Nuez y almendra de palma, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.07.10.90	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.07.20.10	Semilla de algodón para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.07.20.90	Semilla de algodón, incluso quebrantado, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.07.30.10	Semillas de ricino, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.07.30.90	Semillas de ricino, incluso quebrantadas, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.07.40.10	Semilla de sésamo (ajonjolí), para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.07.40.90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantadas, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.07.50.10	Semilla de mostaza, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.07.50.90	Semilla de mostaza, incluso quebrantadas, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.07.60.10	Semilla de cártamo, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.07.60.90	Semilla de cártamo, incluso quebrantado, las demás	T.M.	0,178%	0,012%
12.07.91	Semilla de amapola	T.M.	0,708%	0,127%
12.07.92.10	Semilla de karité, para siembra	T.M.	0,621%	0,014%
12.07.92.90	Semilla de karité, las demás	T.M.	0,178%	0,107%
12.07.99.10	Las demás, para siembra	T.M.	0,621%	0,124%
12.07.99.90	Las demás no comprendidas en anteriores	T.M.	0,178%	0,107%
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	T.M.	0,205%	0,012%
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra, (de remolacha azucarera, forrajeras, de flores, de hortalizas)	T.M.	1,478%	0,148%
12.10.10.00.G	Conos de lúpulo frescos o secos sin triturar ni moler ni en pellets	T.M.	0,254%	0,013%
12.10.20.00.G	Conos de lúpulo frescos o secos triturarados, molidos o en pellets, lupulino	T.M.	0,213%	0,013%
12.11.F	Plantas, partes de plantas, semilllas y frutos de las especies utilizadas similares, principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o frescos	T.M.	1,478%	0,016%
12.11.S	Plantas, partes de plantas, semilllas y frutos de las especies utilizadas similares, principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o secos, incluso cortados, quebrantados	T.M.	0,319%	0,013%
12.11.O	Plantas, partes de plantas, semilllas y frutos de las especies utilizadas similares, principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o pulverizados	T.M.	0,214%	0,012%
12.12.F	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y de caña azúcar, frescas, refrigeradas, raices de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados no comprendidos en otra parte	T.M.	0,470%	0,014%
12.12.S	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y de caña azúcar, secas	T.M.	0,393%	0,014%
12.12.OG	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y de caña azúcar, congeladas o incluso pulverizadas, a granel	T.M.	0,214%	0,013%
12.12.OE	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y de caña azúcar, congeladas o incluso pulverizadas, ENVASADAS	T.M.		0,011%
12.13.G	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados	T.M.	0,419%	0,117%
12.13.G	Paja y cascabillo de cereales, molidos, prensados o en pellets	T.M.	0,197%	0,012%
12.14.F	Nabos forrajeros, remolacha forrajera, raíces forrajeras,, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares	T.M.	0,432%	0,119%
12.14.O	Nabos forrajeros, remolacha forrajera, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, en pellets	T.M.	0,205%	0,012%
13.01	Gomas laca,gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales	T.M.	0,195%	0,012%
14.01.F	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería, espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco,mimbre, rafia, paja de cereales limpia corteza de tilo)	T.M.	0,445%	0,120%
14.01.O	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería, espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco,mimbre, rafia, paja de cereales limpia blanqueda o teñida)	T.M.	0,208%	0,012%
14.04.10.10	Achiote, materia prima vegetales usadas principalmente para teñir	T.M.	0,032%	0,011%
15.07	Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	T.M.		0,011%
15.08	Aceite de maní y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	T.M.		0,011%
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	T.M.		0,011%
15.10	Los demás aceite y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinado, pero sin modificar químicamente y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de las partidas 15.09	T.M.		0,011%
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente	T.M.		0,011%
15.12	Aceite de girasol, cártamo o algodón y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente	T.M.		0,011%
15.13	Aceite de coco, de almendra de palma o babssu y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente	T.M.		0,011%
15.14	Aceite de nabo, colza o mostaza y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente	T.M.		0,011%
15.15	Las demás grasas y aceite vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba) y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente	T.M.		0,011%
15.21.10	Ceras vegetales	T.M.		0,011%
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	T.M.	0,342%	0,012%
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de azúcar	T.M.		0,012%
17.04.G	Artículos de confitería sin cacao, a granel	T.M.	0,171%	0,011%
17.04.E	Artículos de confitería sin cacao, envasados	T.M.		0,010%
18.01.00.10	Cacao en grano, entero o partido, crudo	T.M.	0,032%	0,010%
18.01.00.20.G	Cacao en grano, entero o partido, tostado, a granel	T.M.	0,031%	0,010%
18.01.00.20.E	Cacao en grano, entero o partido, tostado, envasado	T.M.		0,010%
Capítulo 19.G	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, féculas o leche; productos de	T.M.	1,284%	0,014%

PARTIDA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	UNIDAD	IMPORTACION	EXPORTACION y TRANSITO INTERNACIONAL
			BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje	BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje
	pastelería, a granel			
Capítulo 19.E	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, féculas o leche; productos de pastelería, envasados	T.M.		0,011%
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	T.M.		0,011%
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas	T.M.		0,011%
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcoholicos y vinagres	T.M.		0,011%
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias vegetales	T.M.		0,013%
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios del tabaco	T.M.	0,021%	0,010%
24.02	Cigarros (puros)(incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	T.M.		0,011%
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogenizado o reconstituido; extractos y jugos de tabaco	T.M.		0,011%
30.02.90.10	Cultivos de Micro organismos	T.M.	1,517%	0,152%
32.01	Extractos curtiembres de origen vegetal; taninos y sus sales, ésteres, éteres y demás derivados	T.M.		0,011%
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantesde de origen vegetal o animal	T.M.		0,011%
42.01	Caucho natural	T.M.	0,214%	0,116%
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	T.M.	0,064%	0,011%
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; maderas simplemente desbastada o rendondesda, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; maderas en tablillas, láminas, cintas o similares	T.M.	0,032%	0,010%
44.06	Traviesas (durmientes) de maderas para vías férreas o similares	T.M.	0,032%	0,011%
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	T.M.	0,032%	0,011%
44.08	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitu-dinalmente, cortadas o desenrrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm	T.M.	0,034%	0,011%
44.09	Madera (incluida tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perillada longitudinalmente....	T.M.	0,032%	0,011%
44.10	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	T.M.	0,034%	0,011%
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	T.M.	0,034%	0,011%
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	T.M.	0,034%	0,011%
44.13	Madera densificada en bloques, tablas tiras o perfiles	T.M.	0,034%	0,011%
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	T.M.	0,032%	0,011%
45.02	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	T.M.	0,031%	0,011%
45.03	Manufacturas de corcho natural	T.M.	0,034%	0,011%
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado	T.M.	0,034%	0,011%
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia tranzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos)	T.M.	0,437%	0,013%
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal	T.M.	0,437%	0,013%
52.01	Algodón sin cardar ni peinar	T.M.	0,437%	0,118%
52.02	Algodón cardado o peinado	T.M.	0,437%	0,013%
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	T.M.	0,437%	0,118%
53.02	Cáñamo (cannabis sativa) en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de cáñamo (incluido los desperdicios de hilados y las hilachas)	T.M.	0,437%	0,118%
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de cáñamo (incluido los desperdicios de hilados y las hilachas)	T.M.	0,437%	0,118%
53.04	Sisal y demás fibras del género Agave, en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de cáñamo (incluido los desperdicios de hilados y las hilachas)	T.M.	0,437%	0,118%
53.05	Coco, abaca (cáñamo de manila), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de cáñamo (incluido los desperdicios de hilados y las hilachas)	T.M.	0,437%	0,118%
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	T.M.	0,437%	0,013%
92.01	Pianos, incluso automáticas; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado	T.M.		0,011%
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (ejemplo: guitarras, violines, arpas)	T.M.		0,011%
97.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	T.M.	1,274%	0,140%
FUMIGACIÓN : SUPERVISION DE TRATAMIENTOS				
01	En instalaciones oficiales o particulares y contenedores	T.M.	0,100%	
02	En barcos	por servicio	4,529%	
03	En vehículos	T.M.	0,050%	
TRAMITACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS				
01	Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación	por servicio	1,450%	
02	Licencia Fitosanitaria de Internación	por servicio	0,400%	
03	Certificación por Tratamiento fitosanitario	por servicio	0,200%	

NOTA : E = ENVASADOS
F = FRESCOS G = A GRANEL
S = SECOS O = CON OTRO TRATAMIENTO

SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA, OBSERVACION CUARENTENARIA Y CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS DE ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL. ASI COMO PRODUCTOS DE USO VETERINARIO QUE SE IMPORTEN O EXPORTEN

ANEXO 02

PARTIDA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	UNIDAD	IMPORTACION	EXPORTACION
			BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje	BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje
NOTA: Para los servicios de inspección sanitaria y observación cuarentenaria, el valor del resultante de la aplicación, cualquiera sea la unidad sometida al servicio, no podrá en ningún caso ser inferior al 1.5% de la U.I.T. vigente.				
01.01	CABALLOS. ASNOS. MULOS Y BURDEGANOS. VIVOS	por animal	0,252%	0,252%
01,02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA	por 20 animales	0,252%	0,252%
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA	por 50 animales	0,252%	0,252%
01.04	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE OVINA O CAPRINA			
01.04.10	DE LA ESPECIE OVINA	por 50 animales	0,252%	0,252%
01.04.20	DE LA ESPECIE CAPRINA	por 50 animales	0,252%	0,252%
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS, Y PINTADAS DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS	por 100 animales	0,126%	0,063%
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS			
01.06.A	ABEJAS	por lote	0,302%	0,302%
01.06.B	ALPACAS PARA EXPOSICION O FERIAS	por animal	0,378%	0,302%
01.06.D	ALPACAS PARA REPRODUCCION	por animal	0,378%	0,302%
01.06.F	ANIMALES DE COMPAÑÍA (GATOS)	por animal	0,202%	0,202%
01.06.G	ANIMALES DE COMPAÑÍA (PERROS)	por animal	0,202%	0,202%
01.06.L	AVES DE ORNATO Y CANORAS	por 50 animales	0,302%	0,302%
01.06.N	COBAYOS	por 50 animales	0,151%	0,151%
01.06.O	CONEJOS	por 50 animales	0,151%	0,151%
01.06.P	LLAMAS PARA EXPOSICION O FERIAS	por animal	0,378%	0,302%
01.06.R	LLAMAS PARA REPRODUCCION	por animal	0,378%	0,302%
01.06.T	ANIMALES SILVESTRES	por 50 animales	0,252%	0,252%
01.06.S	CARACOLES DE TIERRA	por lote	0,202%	0,202%
01.06.U	ANIMALES INVERTEBRADOS DISECADOS	por lote	0,202%	0,202%
01.06.V	PECES ORNAMENTALES	por lote	0,302%	0,302%
01.06.00.90.00	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS	por animal	0,302%	0,302%
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA. FRESCA O REFRIGERADA	por T.M.	1,950%	0,975%
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA CONGELADA	por T.M.	1,950%	0,975%
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	por T.M.	1,950%	0,975%
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE OVINA O CAPRINA FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	por T.M.	1,950%	0,975%
02.05	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	por T.M.	1,950%	0,975%
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL, O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	por T.M.	0,487%	
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05 FRESCOS REFRIGERADOS O CONGELADOS			
02.07.B	DESPOJOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	por T.M.	0,487%	
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS			
02.08.B	LOS DEMAS DESPOJOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	por T.M.	0,487%	
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	por T.M.	0,567%	0,283%
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS			
02.10.A	CARNE COMESTIBLE, SALADA O EN SALMUERA, SECA O AHUMADA	por T.M.	1,950%	0,975%
02.10.B	DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	por T.M.	0,487%	
02.10.C	HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	por T.M.	1,950%	0,975%
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR, NI EDULCORAR DE OTRO MODO	por T.M.	1,950%	0,975%
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO	por T.M.	1,950%	0,975%
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O AROMATIZADOS, O CON FRUTA O CON CACAO	por T.M.	2,031%	1,015%
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUÍDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	por T.M.	2,031%	1,015%
04.05	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE	por T.M.	2,031%	1,015%
04.06	QUESOS VARIOS Y REQUESON	por T.M.	2,031%	1,015%
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS			
04.07.A	HUEVO FRESCO PARA CONSUMO	por 1000 unidades	0,487%	0,049%
04.07.B	HUEVO FERTIL O EMBRIONADO	por 1000 unidades	0,260%	0,052%
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES EXCEPTO LOS DE PESCADOS, ENTEROS O EN TROZOS	por T.M.	0,487%	0,487%
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3,			

PARTIDA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	UNIDAD	IMPORTACION	EXPORTACION
			BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje	BASE: Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Porcentaje
	IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA			
05.11A	SEMEN DE BOVINO	Por 100 Pajillas	0,252%	0,126%
05.11E	SEMEN DE PORCINO	Por 100 Pajillas	0,252%	0,126%
05.11G	EMBRION DE BOVINO	Por 100 Pajillas	0,252%	0,126%
05.11K	EMBRION PORCINO	Por 100 Pajillas	0,252%	0,126%
15.02	MANTECA DE CERDO, LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES	por T.M.	0,283%	0,142%
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS EN BASE DE ESTOS PRODUCTOS			
16.01A	CUANDO PROCEDAN DE LAS ESPECIE EQUINA, BOVINA, CAPRINA, OVINA Y AVIARES	por T.M.	1,950%	0,487%
16.01B	CUANDO PROCEDAN DE LA ESPECIE PORCINA INCLUIDO EL JAMON COCIDO	por T.M.	1,950%	0,487%
23.01	HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO, DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES			
23.01.A	HARINAS DE HUESO	por T.M.	1,950%	0,487%
23.01B	HARINAS DE CARNE, PLUMAS Y SANGRE DE AVE, BOVINO,CAPRINO, EQUINO, OVINO, DE OTROS ANIMALES	por T.M.	1,950%	0,487%
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO, EQUINO, FRESCO SALADO, SECOS ENCALADOS, PIQUELADOS, O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA) INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.			
41.01A	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (FRESCOS SALADOS SECOS Y ENCALADOS)	por T.M.	0,975%	0,487%
41.01B	CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE EQUINO (FRESCOS SALADOS SECOS Y ENCALADOS)	por T.M.	0,975%	0,487%
41.01C	CUEROS PIELES PIQUELADOS AL CROMO, AL AZUL (WET BLUE O CRUST)	por T.M.	0,975%	0,487%
41.02	PIELES EN BRUTO, DE OVINO, CON O SIN LANA (FRESCAS O SALADAS, SECAS Y ENCALADAS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.	por T.M.	0,975%	0,487%
41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCAS O SALADAS, SECAS Y ENCALADAS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.	por T.M.	0,975%	0,487%
41.03.D	TROFEO DE CAZA	Pieza	0,325%	0,162%
41.04	CUEROS Y PIELES, DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41,08 ó 41,09			
41.04.A	CUEROS O PIELES CON PROCESO INDUSTRIAL TERMINADO DE BOVINO Y EQUINO	por T.M.	0,975%	0,487%
41.05	PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41,08 ó 41,09			
41.05.A	CUEROS O PIELES CON PROCESO INDUSTRIAL TERMINADO DE BOVINO Y EQUINO	por T.M.	0,975%	0,487%
41.06	PIELES DEPILADAS DE CAPRINO PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41,08 ó 41,09			
41.06.A	PIELES CON PROCESO INDUSTRIAL TERMINADO DE CAPRINO	por T.M.	0,975%	0,487%
51.01	LANA SIN CARDAR NI CERDAR			
51.01.A	LANA DE OVINO EN BRUTO (GRASIENTA)	por T.M.	0,975%	0,487%
51.01.B	LANA DE OVINO LAVADA Y DESGRASADA	por T.M.	0,975%	0,487%
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR			
51.02.A	PELO (FIBRA) DE ALPACA EN BRUTO GRASIENTO	por T.M.	0,975%	0,487%
51.02.B	PELO (FIBRA) DE ALPACA LAVADO Y DESGRASADO	por T.M.	0,975%	0,487%
51.02.C	PELO (FIBRA) DE LLAMA EN BRUTO GRASIENTO	por T.M.	0,975%	0,487%
51.02.D	PELO (FIBRA) DE LLAMA LAVADO Y DESGRADASO	por T.M.	0,975%	0,487%
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADO O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA A GRANEL)	por T.M.	0,975%	0,487%
PRODUCTOS DE USO VETERINARIO QUE SE IMPORTEN O EXPORTEN				
01	PRODUCTOS FARMACOLÓGICOS Y/O BIOLOGICOS POR Kg. Lt.	Kg. / Lt.	0,013%	0,013%
02	INSUMOS Y ADITIVOS ALIMENTICIOS AGRANEL	T.M.	0,050%	0,050%
03	PREMEZCLAS Y ALIMENTOS BALEANCEADOS	T.M.	0,050%	0,050%
CUARENTENA ANIMAL				
ATENCION SANITARIA Y OBSERVACION CUARENTENARIA DE ANIMALES QUE SE IMPORTEN O EXPORTEN				
01	BOVINOS O BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN:	Por animal/día	0,150%	
02	BOVINOS PARA LIDIA:	Por animal/día	0,300%	
03	OVINOS, CAPRINOS Y PORCINOS PARA REPRODUCCIÓN:	Por animal/día	0,030%	
04	EQUINOS PARA USO DEPORTIVO (POLO, HÍPICA, EQUITACIÓN, ETC.), CABALLOS DE PASO, PONNIES:	Por animal/dia	0,300%	
05	EQUINOS PARA TRABAJO (TRANSPORTE, CARGA Y TIRO):	Por animal/día	0,150%	
06	CAMÉLIDOS SUDAMERICANOS:	Por animal/día	0,030%	
07	AVES ADULTAS, CONEJOS, CUYES:	Por animal/día	0,050%	
08	OTRAS ESPECIES:	Por animal/día	0,100%	
TRAMITACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS				
01	Certificado Zoosanitario de Exportación de animales, productos y subproductos de origen animal	por servicio	1,000%	
02	Licencia Zoosanitaria de Internación	por servicio	0,300%	

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado

DECRETO SUPREMO
Nº 072-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27170 se dictó la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE;

Que, es necesario dictar las disposiciones que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 27170;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - Ley Nº 27170, el que consta de VIII capítulos, 32 artículos y 3 Disposiciones Complementarias.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - LEY Nº 27170

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Referencias
La presente norma reglamenta la Ley Nº 27170, Ley del Fondo Nacional de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, modificada por la Ley Nº 27247 y por el Decreto de Urgencia Nº 019-2000. En adelante, toda referencia a la "Ley" se entenderá hecha a la Ley del Fondo Nacional de la Actividad Empresarial del Estado; la mención a "FONAFE", se entenderá referida al Fondo Nacional de la Actividad Empresarial del Estado; la mención al "Directorio" se entenderá referida al Directorio de FONAFE; la alusión a las "Empresas", se entenderá referida a las Empresas del Estado, bajo el ámbito de FONAFE. Asimismo, cuando se mencione un artículo sin hacer referencia a norma alguna, se entenderá referido al presente Reglamento.

CAPITULO II

DEFINICION, OBJETIVOS, AMBITO DE APLICACION, REGIMEN LEGAL, CAPITAL, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 2º.- Definición
FONAFE es una Empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- Objetivos
Los principales objetivos de FONAFE son:

a) Normar y dirigir la actividad empresarial del Estado.

b) Administrar los recursos derivados de la titularidad de las acciones del Estado.

c) Llevar un registro y custodiar los títulos representativos del capital de las empresas del Estado.

d) Dirigir el proceso presupuestario y la gestión de las empresas bajo su ámbito de conformidad con las normas, directivas y acuerdos que se emitan para esos efectos.

Artículo 4 º.- Ambito
Están bajo el ámbito de FONAFE las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, con las excepciones previstas en la Ley.

En las empresas en que el Estado tienen participación minoritaria en el capital, FONAFE únicamente ejerce la titularidad de las acciones. Dicha titularidad comprende el ejercicio de todos los derechos que, de acuerdo a la Ley General de Sociedades, corresponden a los accionistas.

Artículo 5º.- Régimen Legal
FONAFE se rige por la Ley Nº 27170, sus modificatorias, el presente Reglamento y demás disposiciones que se emitan.

Artículo 6º.- Capital
El capital de FONAFE es de S/. 12 077 676 866.00, pudiendo ser modificado por acuerdo del Directorio. El capital no está representado por acciones ni títulos de ninguna especie.

Artículo 7º.- Domicilio y Duración
El domicilio de FONAFE es la ciudad de Lima. Su duración es indefinida y sólo podrá ser disuelto y extinguido mediante ley expresa.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE FONAFE

Artículo 8º.- Organos de FONAFE
Son órganos de FONAFE:

a) El Directorio
b) La Dirección Ejecutiva
c) El Comité Ejecutivo

Artículo 9º.- Conformación del Directorio
El Directorio es el máximo órgano de FONAFE. Está conformado por cinco miembros:

El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;
El Ministro de la Presidencia;
El Ministro de Energía y Minas;
El Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; y
El Ministro a cuyo Sector esté adscrita la Comisión de Promoción de la Inversión Privada.

Artículo 10º.- Funciones del Directorio
Son funciones del Directorio las siguientes:

a) Aprobar el presupuesto consolidado de las Empresas, en el marco de las normas presupuestales correspondientes;

b) Aprobar las normas de gestión de las Empresas.

c) Aprobar el Plan Estratégico de las Empresas, previa aprobación del mismo por el respectivo Sector.

d) Ejercer la titularidad de las acciones representativas del capital social de todas las Empresas, creadas o por crearse, en las que participa el Estado y administrar los recursos derivados de dicha titularidad;

e) Designar a los representantes ante la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, de las Empresas en las que tiene participación accionaria;

f) Aprobar las transferencias a que se refiere el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley;

g) Aprobar el presupuesto de FONAFE;

h) Establecer las políticas y lineamientos para el funcionamiento de FONAFE;

i) Establecer las funciones y facultades de la Dirección Ejecutiva y del Comité Ejecutivo , así como aprobar la estructura orgánica y organización interna de FONAFE;

j) Designar a los Presidentes y a los miembros de los directorios de las Empresas, con la finalidad que la Junta General de Accionistas los nombre de acuerdo a las instrucciones impartidas por FONAFE.

k) Aprobar los convenios que se requieran para el cumplimiento de los fines de FONAFE;

l) Aprobar las directivas y normas necesarias para normar el proceso presupuestario y de la gestión de las Empresas;

m) Aprobar las memoria anual y los Estados Financieros Auditados de FONAFE;

n) Regular a través de directivas las dietas de los directores de las Empresas;

o) Las demás requeridas para el adecuado cumplimiento de la Ley.

Artículo 11º.- Sesiones de Directorio y Convocatoria

El Directorio se reúne por lo menos una vez al mes. La convocatoria la efectúa el Presidente del Directorio.

Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas a solicitud de cualquiera de los miembros o por iniciativa del Director Ejecutivo, cuando lo estimen necesario.

En caso de ausencia del Presidente del Directorio, el Ministro a cuyo sector encuentre adscrita la COPRI, lo reemplazará en dicha función, o en su defecto, el Ministro con más tiempo en el cargo de Director.

Artículo 12º.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva de FONAFE es ejercida por el Director Ejecutivo, quien es nombrado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Presidente del Directorio.

Artículo 13º .- Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo ejerce la representación legal de FONAFE y se encarga de la ejecución de los Acuerdos del Directorio. Sus funciones y facultades son fijadas por acuerdo del Directorio.

Artículo 14º.- Comité Ejecutivo

Las funciones y facultades del Comité Ejecutivo de FONAFE serán fijadas por acuerdo del Directorio.

CAPITULO IV

RECURSOS DE FONAFE

Artículo 15º.- Recursos de FONAFE

Son recursos de FONAFE:

a) Las utilidades de todas las empresas donde FONAFE ejerza la titularidad de las acciones o participaciones;

b) Los recursos provenientes de las reducciones de capital de todas las empresas donde el FONAFE ejerza la titularidad de las acciones o participaciones;

c) Otros ingresos que por su naturaleza le corresponda recibir a FONAFE.

Artículo 16.- Transferencia de Utilidades

Para efectos de transferir utilidades u otros recursos al FONAFE, las Empresas deberán regirse por las normas que el Directorio establezca.

Artículo 17º.- Transferencia de Recursos

Las solicitudes que en mérito de lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley, presenten las Empresas y entidades del Estado, deberán acompañarse del respectivo Informe Técnico - Económico y Financiero sustentatorio. El Directorio, previo informe técnico, evaluará las solicitudes, siempre y cuando FONAFE tenga recursos disponibles.

CAPITULO V

FUNCIONES DE FONAFE

Artículo 18º.- Aprobación de Presupuesto Consolidado de las Empresas bajo su ámbito

FONAFE aprueba, mediante acuerdo de Directorio, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Artículo 3º de la Ley, el presupuesto consolidado de las Empresas, en el marco de las normas presupuestales correspondientes.

Artículo 19º.- Registro de Acciones

FONAFE llevará un registro de las acciones representativas del capital social de todas las Empresas, creadas o por crearse, en las que participa el Estado. Asimismo, FONAFE custodia los títulos representativos de las Empresas en las cuales tenga participación en el capital.

Artículo 20º.- Administración de los Recursos de FONAFE

FONAFE administra los recursos derivados de las acciones cuya titularidad ejerce.

Artículo 21º.- Representación del Estado ante las Juntas Generales de Accionistas

El Directorio, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del Artículo 3º de la Ley, designará a las personas que ejercerán la representación del Estado para cada Junta General de Accionistas u órgano equivalente, de las Empresas. A dichos representantes se les entregará credenciales e instrucciones expresas y por escrito, debiendo éstos informar por escrito sobre su actuación en dicha Junta, quedando así culminada su actuación y relevados de toda responsabilidad.

El Directorio podrá delegar dichas funciones en el Presidente del Directorio.

CAPITULO VI

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS

Artículo 22º.- Requisitos para ser Representante del Estado

Los representantes del Estado ante la Junta General de Accionistas u órgano equivalente deben ser profesionales cuya formación sea afín con las funciones que debe ejercer.

Artículo 23º.- Dietas de los Representantes

Por participar en sesión de Junta General de Accionistas u órgano equivalente, el representante percibe exclusivamente una dieta. FONAFE fija el monto máximo de las dietas y asume dicho pago.

El número máximo de dietas que puede percibir cada representante del Estado ante la Junta General de Accionistas u órgano equivalente es de cuatro (4) al año por Entidad a cuyas Juntas Generales de Accionistas asista, y de doce (12) dietas anuales por este concepto, así asista a un número mayor de Juntas Generales de Accionistas.

No corresponderá el pago de dietas si la designación recae en personas que prestan servicios en Empresas o entidades del Estado. Las personas designadas percibirán únicamente los viáticos correspondientes.

CAPITULO VII

DIRECTORIO DE LAS EMPRESAS

Artículo 24º.- Designación de los Directores de las Empresas

Los directorios de las empresas en las cuales el Estado es el único accionista, estará compuesto por 5 (cinco) miembros designados por FONAFE. Los directorios de las empresas con participación mayoritaria del Estado deberán contar con 5 (cinco) miembros designados por FONAFE. Cuatro de los directores deberán representar al Sector al cual pertenece la Empresa y uno al Ministerio de Economía y Finanzas. La designación de los otros integrantes representantes de los accionistas minoritarios se regirá de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades - Ley Nº 26887.

La designación de los directores deberá ser instrumentada en Junta General de Accionistas.

En el caso de empresas con participación minoritaria del Estado, los representantes, según instrucciones de FONAFE, propondrán en Junta General de Accionistas a los directores a ser designados, debiendo ser en cual-

quier caso uno propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas. El nombramiento de los directores se realizará conforme a la Ley General de Sociedades.

Artículo 25º.- Requisitos para ser Director en las Empresas
Los directores deben ser profesionales cuya formación sea afín con las funciones que deben ejercer.

Artículo 26º.- Responsabilidad del Directorio de las Empresas
El directorio de las empresas, deberá ejecutar las normas, directivas y acuerdos de FONAFE.

El directorio asume la responsabilidad directa por el cumplimiento de las normas, directivas y acuerdos emitidos por FONAFE respecto al planeamiento, proceso presupuestario, supervisión, evaluación y administración de la Empresa. La responsabilidad de los miembros del directorio es personal.

Artículo 27º.- Limitaciones para los Directores
Los directores pueden integrar como máximo tres (3) directorios, pudiendo percibir dieta en cada uno de ellos. El número máximo de dietas que puede percibir cada miembro del directorio u órgano equivalente, es de dos (2) al mes, por Empresa a la que pertenezca. Para estos efectos no se tendrá en cuenta la participación en los directorios de las empresas con participación minoritaria del Estado, empresas subsidiarias, empresas no operativas o cuando el director actúe como director suplente.

Artículo 28º.- Dietas de los Directores
FONAFE fija periódicamente el monto máximo de las dietas que perciben por asistencia a sesión los miembros del directorio de acuerdo a categorías.

En el caso de empresas con participación minoritaria del Estado, las dietas que paguen a sus directores se regirán conforme a la Ley General de Sociedades. Si dichas empresas no pagaran dietas a sus directores, FONAFE asumirá el pago de las dietas que correspondan a los directores que la representan, por una cantidad equivalente al monto aprobado por FONAFE para las empresas o entidades clasificadas en la categoría III. Asimismo, si dichos directores recibieran dietas por un monto inferior al señalado, FONAFE asumirá la diferencia.

Las empresas con participación minoritaria del Estado que paguen un monto de dietas mayor al establecido para las empresas clasificadas en la categoría I, pagarán a los representantes de FONAFE en sus Directorios por concepto de dieta, el monto de dietas de la Categoría I. El exceso sobre este concepto, se deberá transferir a FONAFE dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se paguen dichas dietas, bajo responsabilidad.

Artículo 29º.- Presidente del Directorio
El presidente del directorio no podrá desempeñar funciones a tiempo completo, salvo que así se establezca en la respectiva Ley de creación o en su Reglamento, o cuando por las características de la Empresa y para el mejor desarrollo de las actividades que le sean encomendadas se justifique, previa aprobación mediante acuerdo de Directorio de FONAFE.

Artículo 30º.- Contrato de Locación de Servicios del Presidente a tiempo completo
El presidente del directorio que realice sus funciones a tiempo completo, y, no mantenga relación laboral con la Empresa, deberá suscribir un contrato de locación de servicios directamente con FONAFE, con la intervención de la Empresa.

Artículo 31º.- Retribución del Presidente de Directorio
La retribución de los presidentes de directorios será fijada por el Directorio de FONAFE.

CAPITULO VIII

REGIMEN LABORAL

Artículo 32º.- Régimen Laboral
El personal de FONAFE estará sujeto al régimen laboral de la actividad privada. El Directorio establecerá la estructura remunerativa aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Para la transferencia de acciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las empresas del Estado, organismos e instituciones del Estado y en general toda entidad del Estado, propietaria de acciones en terceras empresas, deberán gestionar ante la respectiva empresa, la transferencia de las acciones a FONAFE.

Las empresas con participación minoritaria, deberán informar a FONAFE sobre los títulos representativos del capital de propiedad del Estado en un plazo que no excederá de 30 días útiles, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- El ejercicio de la titularidad de las empresas agrarias azucareras se regirá por las normas específicas de la materia.

Tercera.- Quedan derogadas todas las normas que, previa a la publicación del presente Reglamento, designen directores en las Empresas.

7757

Aceptan renuncia al cargo de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCION SUPREMA
Nº 189-2000-EF

Lima, 8 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema Nº 527-99-EF del 27 de noviembre de 1999, se designó a la doctora MARIA CECILIA BLUME CILLONIZ en el cargo de Director de Programa Sectorial IV - Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Ley Nº 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aceptar, a partir del 28 de julio del año 2000, la renuncia formulada por la doctora MARIA CECILIA BLUME CILLONIZ, al cargo de Director de Programa Sectorial IV - Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

7838

Designan Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCION SUPREMA
Nº 190-2000-EF

Lima, 8 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Programa Sectorial IV - Jefe de la Oficina General de

Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Ley Nº 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Designar, a partir del 29 de julio de 2000, a la doctora LAURA MARIA FANTOZZI RIVEROS en el cargo de Director de Programa Sectorial IV - Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

7839

Autorizan viaje del Presidente del Directorio del Banco de la Nación a los EE.UU., para participar en reunión de accionistas convocada por el Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. -BLADEX

RESOLUCION SUPREMA
Nº 191-2000-EF

Lima, 8 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio EF/92.2000 Nº 063/2000, del 30 de junio del año 2000 el Banco de la Nación, solicita se autorice el viaje del señor economista Alfredo Jalilie Awapara, Presidente del Directorio de dicho Banco, a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, del 9 al 11 de julio del año 2000, para que participe en la reunión de accionistas de la Clase "A" convocada por el Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. -BLADEX-;

Que, en consecuencia es necesario autorizar dicho viaje, cuyos gastos por pasajes y viáticos serán cubiertos con recursos del presupuesto del Banco de la Nación, correspondiente al ejercicio 2000;

De conformidad con lo establecido en los Decretos Supremos Nºs. 053-84-PCM, 074-85-PCM, 011-88-PCM, 135-90-PCM y 037-91-PCM y en el numeral 1.5. del Texto Unico Ordenado de la Directiva Nº 001-2000/FONAFE; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, el viaje del señor economista Alfredo Jalilie Awapara, Presidente del Directorio del Banco de la Nación, a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, del 9 al 11 de julio del año 2000, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento del presente dispositivo legal, según se indica, serán cubiertos con recursos del Presupuesto del Banco de la Nación.

Pasajes	: US$	571,62
Viáticos	: US$	600,00
Tarifa CORPAC	: US$	25,00

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

7840

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO
Nº 061-2000-EF

Por Oficio Nº 1446-2000-EF/60, el Ministerio de Economía y Finanzas solicita se publique Fe de Erratas del Texto Unico de Procedimientos Administrativos, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 061-2000-EF y publicado en nuestra edición del día 27 de junio de 2000, en la página 188766.

Página 188768

DIRECCIONES DE LAS INTENDENCIAS / OFICINAS ZONALES Y OTROS LUGARES DE ATENCION

DICE:

INTENDENCIAS		
LIMA	AV. BENAVIDES Nº 222-MIRAFLORES	4455740
	PLAZA SUNAT - AV. GARCILASO DE LA VEGA CDRA. 13 LIMA.	3327030 / 3325151 ANEXO 4801
	OTROS LUGARES DE ATENCION:	
	AV. ELMER FAUCETT S/N AEROPUERTO TIENDAS 105 - 106 CALLAO.	944-0645
	AV. ABANCAY Nº 491 - LIMA	944-0645
	AV. PRIMAVERA Nº 1757 - SANTIAGO DE SURCO.	944-0645
	AV. ARENALES Nºs. 1785 - 1795 - LINCE.	944-0645
	JR. CAMILO CARRILLO ESQ. CON JR. GENERAL CORDOVA - JESUS MARIA.	944-0645
	JR. GAMARRA Nº 1059 - LA VICTORIA	944-0645

DEBE DECIR:

INTENDENCIAS		
LIMA	AV. BENAVIDES Nº 222-MIRAFLORES	4455740 / 4473276 / 4477144
	PLAZA SUNAT - AV. GARCILASO DE LA VEGA CDRA. 13 LIMA.	
	OTROS LUGARES DE ATENCION:	
	AV. ELMER FAUCETT S/N AEROPUERTO TIENDAS 105 - 106 CALLAO.	
	AV. ABANCAY Nº 491 - LIMA.	
	AV. PRIMAVERA Nº 1757 - SANTIAGO DE SURCO.	
	AV. ARENALES Nºs. 1785 - 1795 - LINCE.	
	JR. CAMILO CARRILLO ESQ. CON JR. GENERAL CORDOVA - JESUS MARIA.	
	JR. GAMARRA Nº 1059 - LA VICTORIA.	

Página 188791

Procedimiento Nº 28
Dependencia donde se inicia el trámite

Ultimo párrafo

DICE:

"...EN LA SE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO."

DEBE DECIR:

"...EN LA QUE SE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO."

Página 188820

Procedimiento Nº 94
Observaciones

Cuarto párrafo

DICE:

"...-COPIA DE LA SOLICITUD DE CAL,IFICACIÓN PRESENTADA SEGÚN LO INDICADO POR EL INC."

DEBE DECIR:

"...-COPIA DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN PRESENTADA SEGÚN LO INDICADO POR EL INC."

Página 188821

Procedimiento Nº 95
Requisitos

DICE:

"...
3. EL ASEGURADO DEBER SER LA SUNAT.
...
5. SER EMITIDA POR UN IMPORTE MAYOR O IGUAL AL MONTO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN POR EL"

DEBE DECIR:

"...
3. EL ASEGURADO DEBE SER LA SUNAT.
...
5. SER EMITIDA POR UN IMPORTE MAYOR O IGUAL AL MONTO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN POR EL EXPORTADOR. EL IMPORTE DEBERÁ EXPRESARSE EN LA MISMA MONEDA DEL MONTO SOLICITADO.
6. TENER UNA VIGENCIA MÍNIMA DE 30 DÍAS CALENDARIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR MATERIA DEL BENEFICIO DE LOS EXPORTADORES."

7803

MITINCI

Rectifican el Anexo del D.S. Nº 017-88-PCM, Lista de Excepciones a la Preferencia Arancelaria Regional de la ALADI

DECRETO SUPREMO
Nº 019-2000-ITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 055-87-PCM, de fecha 27 de mayo de 1987, se puso en vigencia el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Regional Nº 4 que aprobó, entre otros, la Preferencia Arancelaria Regional -PAR-, suscrito entre los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-;

Que, en virtud de lo señalado en la Lista de Excepciones de la PAR, el Perú excluyó de la aplicación de la citada preferencia a un determinado número de productos, los que se detallan en la Lista General de Excepciones aprobada mediante Decreto Supremo Nº 017-88-PCM, de fecha 22 de febrero de 1988;

Que, en el Perú al momento de determinar las excepciones a las preferencias acordadas en la PAR, se tomaron en cuenta las descripciones de los productos elegidos, a partir de los cuales se identificó la subpartida NABANDINA y se correlacionó con su correspondiente subpartida NALADI, nomenclaturas arancelarias vigentes en el Perú y en la Secretaría General de la ALADI como referencia para los Acuerdos suscritos al amparo del Tratado de Montevideo 1980, a la fecha de elaboración de la Lista General de Excepciones;

Que, se ha detectado algunas discordancias en la correlación entre los ítems NALADI de la Lista General de Excepciones y sus equivalentes en NABANDINA Perú (NAB-Perú), los mismos que aparecen tanto en la Lista General de Excepciones presentada por el gobierno del Perú ante la Secretaría General de la ALADI (ALADI/CR/di 196.6/Rev.1 del 25/1/88, como en el mencionado Decreto Supremo Nº 017-88-PCM, por lo que se dificulta la correcta aplicación de las preferencias arancelarias correspondientes;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560: Ley del Poder Ejecutivo y el Decreto Ley Nº 25831: Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

DECRETA:

Artículo 1º.- Rectifícase el Anexo del Decreto Supremo Nº 017-88-PCM, Lista de Excepciones a la Preferencia Arancelaria Regional de la ALADI, como sigue:

Dice:

NALADI	NAB-Perú	DESCRIPCION
17.01.1.01	17.01.02.99	Los demás azúcares refinados, sin aromatizar ni colorear
02		
03		
04		
09		

Debe decir:

NALAD I	NAB-Perú	DESCRIPCION
17.01.2.01	17.01.02.99	Los demás azúcares refinados, sin aromatizar ni colorear, excepto la sacarosa químicamente pura
02		
09		

Artículo 2º.- Comuníquese a la Secretaría General de la ALADI las precisiones a la Lista General de Excepciones a la Preferencia Arancelaria Regional contenidas en el presente Decreto Supremo, así como las establecidas en el Decreto Supremo Nº 008-2000-ITINCI.

Artículo 3º.- El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones y precisiones que fueran necesarias sobre los alcances del presente Decreto Supremo, y notificará a la ALADI sobre la rectificación prevista en la presente norma.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

7836

Autorizan viaje de representante del Ministerio a los EE.UU., para participar en la Reunión de Expertos sobre Medidas de Facilitación de Negocios referentes a Asuntos Aduaneros, en el marco del ALCA

RESOLUCION SUPREMA
Nº 098-2000-ITINCI

Lima, 8 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, del 9 al 11 de julio del 2000, se llevará a cabo la Reunión de Expertos sobre Medidas de Facilitación de Negocios referentes a Asuntos Aduaneros, en el marco del Area de Libre Comercio de las Américas, a desarrollarse en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América;

Que, conforme al Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25831, es función del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, formular, dirigir, supervisar y evaluar la política de integración y negociaciones comerciales internacionales;

Que, en tal sentido se ha considerado necesaria la participación de un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nº 053-84-PCM, Nº 074-85-PCM, Nº 031-89-EF, Nº 135-90-PCM y Resolución Ministerial Nº 009-96-ITINCI/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del 9 al 12 de julio del 2000, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del señor Ernesto Guevara Lam, para que en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales asista y participe en la reunión señalada en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán de cargo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de acuerdo al siguiente detalle:

Sr. ERNESTO GUEVARA LAM

Pasajes	US$	518.52
Viáticos	US$	660.00
Tarifa CORPAC	US$	25.00

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuesto o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

7842

INTERIOR

Autorizan a procurador iniciar procesos judiciales contra ocupantes precarios de inmuebles incautados por tráfico ilícito de drogas

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 0822-2000-IN/1101

Lima, 3 de julio del 2000

Visto el expediente administrativo, relacionado con la situación irregular del inmueble sito en la Av. San Luis Nº 2147 Dpto. 301 distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, y su establecimiento vehicular ubicado en el primer piso, de propiedad del reo en cárcel, César Eduardo BALBIN TORDOYA, incautado por Tráfico Ilícito de Drogas y que en la actualidad se encuentra ocupado indebidamente por la señora Irma VALLES GARATE DE BALBIN, y sus familiares.

CONSIDERANDO:

Que, es indispensable garantizar y asegurar la efectividad de la medida precautelatoria de incautación del inmueble, en concordancia con el D.L. Nº 22095 Ley General de Drogas, su Reglamento y normas de la materia;

Que, el caso se halla previsto en el Art. 7º del Decreto Supremo Nº 039-94-JUS del 22.JUL.94, correspondiendo al Ministerio del Interior interponer las acciones judiciales pertinentes en salvaguarda de los intereses del Estado;

Que, es necesario dictar el acto administrativo que permita la intervención del Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, para que inicie las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 47º de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667; y,

Estando a lo recomendado por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior (OFECOD); y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar al Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior para que en nombre y representación del Estado, interponga las acciones legales pertinentes contra la señora Irma VALLES GARATE DE BALBIN, y toda persona que venga ocupando ilegal o indebidamente el inmueble sito en la Av. San Luis Nº 2147 Dpto. 301 distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, y su estacionamiento vehicular ubicado en el primer piso, incautado por tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Artículo 2º.- Remítase a la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, los antecedentes y actuados del caso, con transcripción de la presente Resolución Ministerial, para su conocimiento y fines del caso.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro del Interior

7704

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 0823-2000-IN/1101

Lima, 3 de julio del 2000

Visto el expediente administrativo, relacionado con la situación irregular del inmueble ubicado en la calle Barajas Mz. "A" Lt. 2, Urb. Nueva Castilla, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; de propiedad del reo en cárcel Hugo José COLE RAMIREZ, incautado por Tráfico Ilícito de Drogas y que en la actualidad se encuentra ocupado indebidamente por la señora Doris Ana María GOVEA LLAQUE, y sus familiares.

CONSIDERANDO:

Que, es indispensable garantizar y asegurar la efectividad de la medida precautelatoria de incautación del inmueble, en concordancia con el D.L. Nº 22095, Ley General de Drogas, su Reglamento y normas de la materia;

Que, el caso se halla previsto en el Art. 7º del Decreto Supremo Nº 039-94-JUS del 22.JUL.94, correspondiendo al Ministerio del Interior interponer las acciones judiciales pertinentes en salvaguarda de los intereses del Estado;

Que, es necesario dictar el acto administrativo que permita la intervención del Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, para que inicie las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 47º de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667; y,

Estando a lo recomendado por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior (OFECOD); y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar al Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior para que en nombre y representación del Estado, interponga las acciones legales pertinentes contra la señora Doris Ana María GOVEA LLAQUE, y toda persona que venga ocupando ilegal o indebidamente el inmueble ubicado en la calle Barajas Mz. "A" Lt. 2, Urb. Nueva Castilla, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; incautado por tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Artículo 2º.- Remítase a la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, los antecedentes y actuados del caso, con transcripción de la presente Resolución Ministerial, para su conocimiento y fines del caso.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro del Interior

7705

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 0824-2000-IN/1101

Lima, 3 de julio del 2000

Visto el expediente administrativo, relacionado con la situación irregular del inmueble ubicado en las intersecciones de las calles Los Canarios Nº 121 y Marginal de la Selva 558 (antes Mz. "U" - UNO Lt. 02) de la Urb. Residencial Higuereta, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; incautado por Tráfico Ilícito de Drogas en el proceso seguido contra Umberto AMMATURO ROCHINO o José Daniel VENTURINI y otros, y que en la actualidad se encuentra indebidamente ocupado por el señor Nelson Eulogio MALCA BURGA y sus familiares.

CONSIDERANDO:

Que, es indispensable garantizar y asegurar la efectividad de la medida precautelatoria de incautación del inmueble, en concordancia con el D.L. Nº 22095 Ley General de Drogas, su Reglamento y normas de la materia;

Que, el caso se halla previsto en el Art. 7º del Decreto Supremo Nº 039-94-JUS del 22.JUL.94, correspondiendo al Ministerio del Interior interponer las acciones judiciales pertinentes en salvaguarda de los intereses del Estado;

Que, es necesario dictar el acto administrativo que permita la intervención del Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, para que inicie las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 47º de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667; y,

Estando a lo recomendado por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior (OFECOD); y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar al Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior para que en nombre y representación del Estado, interponga las acciones legales pertinentes contra el señor Nelson Eulogio MALCA BURGA, y toda persona que venga ocupando ilegal o indebidamente el inmueble ubicado en las intersecciones de las calles Los Canarios Nº 121 y Marginal de la Selva 558 (antes Mz. "U" - UNO Lt. 02) de la Urb. Residencial Higuereta, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; incautado por tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Artículo 2º.- Remítase a la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, los antecedentes y actuados del caso, con transcripción de la presente Resolución Ministerial, para su conocimiento y fines del caso.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro del Interior

7706

Inician procedimiento disciplinario a servidora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 0826-2000-IN/1300

Lima, 3 de julio del 2000

Vista el Acta Nº 013-2000-IN-1300 del 20 de junio del 2000 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior en relación a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Mercedes Rosa HEIGUES SOLOGUREN, Asistente en Servicio Jurídico II, nivel SPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica destacada a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Control Interno en el Informe Nº 017-2000-IN/OCI.O.INV remitido con Oficio Nº 572-2000-IN/0403 estableció presunta inconducta funcional de la mencionada servidora al no haber justificado sus inasistencias entre el 2.JUNIO.1999 y el 22.AGOSTO.1999 acumulando ochenta y dos (82) días, por no haber presentado sus certificados médicos dentro de las veinticuatro (24) horas de su reincorporación y sin la correspondiente visación de EsSalud, incurriendo en grave falta de carácter disciplinario prevista en los Artículos 25º, 26º y 27º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Civil del Ministerio del Interior aprobado por RM Nº 0850-95-IN/010900000000 del 13.JUL.1995 y el inciso a) del Artículo 21º e incisos a) y k) del Artículo 28º Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

De conformidad a lo establecido en los Artículos 150º, 151º, 163º, 166º y 167º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior se ha pronunciado por unanimidad por la instauración del respectivo Proceso Administrativo a la mencionada servidora;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Mercedes Rosa HEIGUES SOLOGUREN, Asistente en Servicio Jurídico II, nivel SPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica destacada a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas por las causales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La servidora procesada tiene derecho a presentar su descargo escrito y las pruebas que crea conveniente para su defensa a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior dentro del plazo que estipula la ley a partir del día siguiente de la recepción de la notificación o de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Remitir todos los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior para que dentro del plazo de ley concluya las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro del Interior

7707

PRES

Afectan en uso a favor del Ministerio inmueble ubicado en la Provincia Constitucional del Callao, destinado al funcionamiento de almacén

RESOLUCION SUPREMA
Nº 066-2000-PRES

Lima, 7 de julio del 2000

Visto el Expediente Nº 08635-98 por el cual el Ministerio de la Presidencia solicita la afectación en uso del predio ubicado en la Av. Oscar R. Benavides Nºs. 1913-1915, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 2912-99/PRES-SG, el Ministerio de la Presidencia solicita a la Superintendencia de Bienes Nacionales la afectación en uso del predio ubicado en la Av. Oscar R. Benavides Nºs. 1913-1915, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, a fin de utilizarlo como almacén;

Que, el predio descrito en el considerando precedente está inscrito a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales en la Partida Electrónica Nº 70054013 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao y registrado en el Asiento Nº 489 del Margesí de Bienes Nacionales de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, a través del Informe Nº 140-99-SBN-DAT, la Dirección de Apoyo Técnico de la Superintendencia de Bienes Nacionales da cuenta de la inspección ocular efectuada, estableciendo que el terreno cuya afectación se solicita está desocupado y que su área real es de 3 909,70 m2, existiendo una menor superficie de 15,30 m2 respecto del área de 3 925,00 m2 inscrita, diferencia que se encuentra dentro de la variación admisible establecida por el Artículo 71º del Reglamento de las Inscripciones;

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales mediante Oficio Nº 956-2000-SBN-OAJ, propone la tramitación de la afectación en uso solicitada por el Ministerio de la Presidencia, por considerarla procedente conforme a la evaluación efectuada;

Que, las afectaciones en uso de propiedad inmobiliaria fiscal se aprueban mediante Resolución Suprema a favor de las reparticiones del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 67º y siguientes del Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-78-VC y Decreto Ley Nº 25554;

Con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25554, Decreto Ley Nº 25556, modificado por el Decreto Ley Nº 25738, Decreto Supremo Nº 025-78-VC y Decreto Supremo Nº 005-93-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Afectar en uso a favor del Ministerio de la Presidencia el predio de 3 909,70 m2, ubicado en la Av. Oscar R. Benavides Nºs. 1913-1915, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, el cual se encuentra inscrito en la Partida Electrónica Nº 70054013 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao y registrado en el Asiento Nº 489 del Margesí de Bienes Nacionales, para destinarlo como almacén.

Artículo 2º.- La presente afectación en uso queda sujeta a lo dispuesto por el Artículo 72º del Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-78-VC.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución Suprema inscribirá la afectación en uso en el Registro de la Propiedad Inmueble del Callao.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de la Presidencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

EDGARDO MOSQUEIRA MEDINA
Ministro de la Presidencia

7843

TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

Autorizan viaje de profesional de ESSALUD a los EE.UU. para participar en pasantía sobre microcirugía reconstructiva

RESOLUCION SUPREMA
Nº 086-2000-TR

Lima, 7 de julio del 2000

VISTO:

El Oficio Nº 148-PE-ESSALUD-2000 del Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Washington D.C., EE.UU., se llevará a cabo la PASANTIA EN MICROCIRUGIA RECONSTRUCTIVA, organizada por la División de Cirugía Plástica del Howard University Hospital, del 1 al 30 de agosto del 2000;

Que, el señor VICTOR RAUL PLASENCIA SANTA MARIA, Médico Asistente del Servicio de Cirugía del Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray de la Gerencia Departamental La Libertad, del Seguro Social de Salud - ESSALUD, ha sido propuesto para participar en el mencionado evento, habiendo avaluado la Gerencia de Capacitación y Desarrollo de la Gerencia Central de Recursos Humanos la conveniencia de autorizar dicho viaje;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD; el numeral 1.5.1. de la Directiva de Gestión y Proceso presupuestario para el año 2000 aprobada mediante Acuerdo de Directorio Nº 017-2000/003-FONAFE; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor VICTOR RAUL PLASENCIA SANTA MARIA, Médico Asistente del Servicio de Cirugía del Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray de la Gerencia Departamental La Libertad, del Seguro Social de Salud - ESSALUD, a la ciudad de Washington D.C., EE.UU., del 1 al 30 de agosto del 2000, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo a su retorno presentar el informe correspondiente.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del Presupuesto del Seguro Social de Salud - ESSALUD, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	: US$	1,318.00
Pasajes	: US$	794.00
Tarifa CORPAC	: US$	25.00

Artículo 3º.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

7829

M T C

Autorizan viaje de representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio a Costa Rica, para participar en eventos de la CLAC

RESOLUCION SUPREMA
Nº 097-2000-MTC

Lima, 8 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) convoca a la Sexta Reunión del Grupo de Expertos en Asuntos Políticos, Económicos y Jurídicos del Transporte Aéreo (GEPEJTA/6), que se realizará en la ciudad de San José, Costa Rica, los días 12 al 14 de julio del año en curso. Asimismo que en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 11 se realizará la Reunión del Grupo ad hoc encargado de la revisión y actualización de las Resoluciones y Recomendaciones de la CLAC;

Que, la Reunión convocada por el GEPEJTA de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), trata temas de sumo interés para la Dirección General de Aeronáutica Civil, tales como Facilitación, constitución del Grupo ad hoc sobre medio ambiente, seguimiento y evaluación de los aspectos económicos, políticos y jurídicos de los procesos de integración mundial, regional y subregional, tasas, derechos aeroportuarios y gravámenes del transporte aéreo en la región; etc.;

Que, es política del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, participar en las Reuniones que son de interés para nuestro país, debiéndose expedirse la Resolución Suprema del caso;

De conformidad con la Ley Nº 27212, Decreto Ley Nº 25862 y Decretos Supremos Nºs. 053-84-PCM, 074-85-PCM, 031-89-EF y 135-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la Dra. Paola Mantilla de las Casas, Directora de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, durante los días 10 de julio al 14 de julio del 2000, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US$	1,000,00
Tasa por Uso de Aeropuerto		25,00

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

7841

Aprueban Revisión de Regulaciones Aeronáuticas del Perú Nºs. 21, 39, 43 y 145

RESOLUCION DIRECTORAL
Nº 188-2000-MTC/15.16

Lima, 4 de julio del 2000

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9º, literal c) de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley Nº 27261 establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para aprobar, modificar y dejar sin efecto las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y las directivas técnicas;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 126-96-MTC/15.12, del 18.11.96, dentro del proceso de adecuación de la normatividad técnica nacional a los estándares internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, la Dirección General de Aeronáutica Civil aprobó las Regulaciones Aeronáuticas del Perú;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 077-97-MTC/15.16, del 16.7.97, la Dirección General de Aeronáutica Civil, luego de analizar y evaluar las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, tomando en consideración los aportes y sugerencias recibidos por parte de operadores, personal aeronáutico y público en general, dispuso su aplicación a todas las personas y entidades, naturales y jurídicas del ámbito aeronáutico;

Que, en el marco del proceso permanente de revisión y evaluación de todos los aspectos técnicos y operativos, se han revisado las RAP 21, 39, 43 y 145; por lo que es necesario aprobar dicha revisión a fin de que sea de obligatorio cumplimiento a nivel nacional;

De conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil Nº 27261, el Reglamento, Decreto Supremo Nº 054-88/TC, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-90-TC y Decreto Supremo Nº 009-96-MTC, vigente según lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27261 y estando a lo opinado por las Dirección de Seguridad Aérea y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aprobar el texto de la Revisión de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú que se señalan a continuación, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

NUMERO	DENOMINACION
21	PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION Y ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES
39	DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD
43	MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, RECONSTRUCCION Y ALTERACIONES
145	ESTACIONES REPARADORAS

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS HARMES BOURONCLE
Director General de Aeronáutica Civil

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE AÉREO

REGULACIONES AERONÁUTICAS DEL PERÚ

R A P - 2 1

PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

REFERENCIA:

ANEXO 8 (OACI) AERONAVEGABILIDAD

FAR 21

SUBPARTE A: GENERALIDADES

Sección:

21.1 Aplicabilidad.
21.2 Falsificación de solicitudes, informes, o registros.
21.3 Reservado
21.4 Exenciones
21.5 Reservado
21.7 Códigos de Aeronavegabilidad
21.9 Aeronave Categoría Primaria - Definición
21.10 Disposición Provisional

SUBPARTE B: CERTIFICADO TIPO

Sección:

21.11 Aplicabilidad.
21.13 Elegibilidad.
21.15 Reservado.
21.16 al 21.29 Reservado.
21.31 Diseño Tipo.
21.33 al 21.39 Reservado.
21.41 Certificado Tipo.
21.43 al 21.53 Reservado.
21.55 Aceptación de Certificado Tipo.

SUBPARTE C: CERTIFICADOS TIPO PROVISIONAL

Sección:

21.71 al 21.82 Reservado.

SUBPARTE D: CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO

Sección:

21.91 al 21.101 Reservado.

21.3 RESERVADO

21.4 Exenciones

a. La DGAC podría conceder un método alternativo de cumplimiento de una RAP determinada a solicitud expresa, cuando considere que no se transgreden las normas de seguridad de vuelo y a través de procedimientos aceptables para la DGAC.

b. Toda exención convierte a ésta y a las limitaciones y condiciones específicas inherentes a la misma, en una Regulación Aeronáutica en sí.

c. Toda exención se concederá en forma individual a un explotador y quedará sin efecto cuando el producto pase a otro explotador.

21.5 RESERVADO

21.7 Códigos de Aeronavegabilidad

La Dirección General de Aeronáutica Civil, para la aceptación de certificación de aeronaves, de acuerdo a lo establecido en la Parte II del Anexo 8 de la OACI, adopta los códigos de Aeronavegabilidad de Estados Unidos de Norte América correspondientes a las Federal Aviation Regulation FARs 23, 25, 27, 29, 31, 33 y 35 y los correspondientes Europeos Joint Aviation Requirements.

21.9 Aeronave Categoría Primaria - Definición.

Se define como una aeronave de categoría primaria:

(a) Aeronave de un solo motor de aspiración natural, con una velocidad de pérdida (stall) de 61 nudos (113 Km./hr.) o menor como se define en el FAR 23.49; o es un helicóptero con una limitación de carga del disco del rotor principal de 6 Lb. por pie cuadrado (29.29 Kg. por metro cuadrado), bajo condiciones de día estándar a nivel del mar;

(b) No pese más de 2700 Lb. (1225 Kg.), ó 3375 Lb. (1531 Kg.) para aeronaves que pueden despegar y aterrizar en agua.

(c) Tiene una capacidad máxima de asientos de no más de cuatro (4) personas, incluyendo el piloto; y

(d) Tiene cabina no presurizada.

21.10 Disposición Provisional

Los FAR's serán utilizados como documentos de uso oficial cuando se haga mención a una RAP correspondiente que no se encuentre publicada.

SUBPARTE B:CERTIFICADO TIPO

21.11 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe:

(a) RESERVADO

(b) RESERVADO

(c) Requerimientos referidos a procedimientos para la aceptación de Certificados Tipo para aeronaves, motores de aeronave y hélices.

21.13 Elegibilidad

Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar la aceptación de un Certificado Tipo de una aeronave y hélice, para fines de obtención del Certificado de Aeronavegabilidad, siempre se cumpla con el RAP 21.55.

21.15 RESERVADO

21.16 al 21.29 RESERVADO

21.31 Diseño Tipo

El Diseño Tipo consta de:

(a) Planos y Especificaciones, y un listado de los mismos, necesarios para definir la configuración y las características de diseño del producto que demuestren el cumplimiento de los códigos de Aeronavegabilidad indicados en la RAP 21.7 aplicable al producto;

(b) Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural del producto;

(c) Las "Limitaciones de Aeronavegabilidad" de las "Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada" como se requiera por los códigos de Aeronavegabilidad indicados en la RAP 21.7; o de otra manera como sea requerido por la DGAC.

(d) RESERVADO

(e) Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de Aeronavegabilidad y de ruido (que sean aplicables) de otros Productos de similares características.

21.33 al 21.39 RESERVADO

21.41 Certificado Tipo

Cada Certificado Tipo se considera que incluye:

(a) El Diseño Tipo.

(b) Las Limitaciones de Operación.

(c) Las Hojas de Datos del Certificado Tipo.

(d) Las regulaciones y Códigos de Aeronavegabilidad aplicables, y

(e) Cualquier otra condición o limitaciones prescritas para el Producto de acuerdo a (d).

21.43 al 21.53 RESERVADO

21.55 Aceptación de Certificado Tipo

La DGAC aceptará:

a) Certificado Tipo emitido por las Autoridades Aeronáuticas de los Países que establecen los Códigos de Aeronavegabilidad según la RAP 21.7, para aeronaves, motores de aeronave y hélices.

b) Certificado Tipo emitido por las Autoridades Aeronáuticas, con Códigos de Aeronavegabilidad diferentes a los indicados en la RAP 21.7, para aeronaves, motores de aeronave o hélices. Siempre que se cumpla con lo siguiente:

1) El solicitante deberá presentar los documentos de sustentación de la Autoridad Aeronáutica del País de diseño del producto: aeronave, motor de aeronave o hélice, que demuestre y certifique que los códigos de aeronavegabilidad que sirvieron de base para la certificación del producto, cumplan con el RAP 21.7, según el código de aeronavegabilidad correspondiente.

Esta Subparte es aplicable solamente para las aeronaves que operaban con un certificado de aeronavegabilidad, emitido por la DGAC, vigente al 17 de abril del 2000.

2) La DGAC podrá solicitar las pruebas, demostraciones y vuelos de prueba que considere necesarios para verificar el cumplimiento de lo indicado en la RAP 21.7.

(c) Adicionalmente a lo indicado en (a) y (b) para el Certificado Tipo, se deberá tener datos relativos al mantenimiento de la aeronave que incluya Instrucciones para la Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de Mantenimiento actualizados del fabricante y/o diseñador según corresponda, que contenga Limitaciones de Aeronavegabilidad; así como, Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por la Autoridad Aeronáutica del País de fabricación y/o diseñador según corresponda, o del País que emitió el Certificado Tipo aceptado por la DGAC según la RAP 21.55(a).

SUBPARTE E:CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO

21.111 Aplicabilidad

(a) RESERVADO
(b) RESERVADO
(c) RESERVADO
(d) Esta Subparte prescribe las reglas para la aceptación de un Certificado Tipo Suplementario.

21.113 al 21.119 RESERVADO

21.120 Aceptación de Certificado Tipo Suplementario

La DGAC aceptará un Certificado Tipo Suplementario siempre que el producto cumpla con el RAP 21.55, y:

a) Certificado Tipo Suplementario emitido por las Autoridades Aeronáuticas de los Países que establecen los códigos de Aeronavegabilidad según la RAP 21.7 para aeronaves, motores de aeronaves y hélices.

b) Certificado Tipo Suplementario emitido por las Autoridades Aeronáuticas, con códigos de Aeronavegabilidad diferentes a los indicados en la RAP 21.7 para aeronaves, motores de aeronaves y hélices. Siempre que se cumpla con lo siguiente:

1) El solicitante deberá presentar los documentos de sustentación de la Autoridad Aeronáutica del País fabricante y/o diseñador del producto, según corresponda: aeronave, motor de aeronave o hélice, que demuestre y certifique que los códigos de aeronavegabilidad que sirvieron de base para la emisión del Certificado Tipo Suplementario del producto, cumplan con la RAP 21.7, según el código de aeronavegabilidad correspondiente.

Esta Subparte es aplicable en concordancia con lo dispuesto en la RAP 21.55(b).

2) La DGAC podrá solicitar las pruebas, demostraciones y vuelos de prueba que considere necesarios para verificar el cumplimiento de lo indicado en la RAP 21.7.

c) Adicionalmente a lo indicado en (a) y (b) para el Certificado Tipo Suplementario, de deberá tener las Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada y el Suplemento al Manual de Vuelo referente a la Alteración Mayor efectuada a Producto.

SUBPARTE H: CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

21.171 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe los requerimientos para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad.

21.173 Elegibilidad

El propietario o explotador o su representante de cualquier aeronave con matrícula peruana, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave. La solicitud para un Certificado de Aeronavegabilidad deberá efectuarse en la forma y procedimientos aceptados por la DGAC.

21.175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad

(a) **Certificado de Aeronavegabilidad Estándar:** Son Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para aeronaves con Certificado Tipo en las categorías: normal, utilitaria, acrobática, commuter o transporte; y también para globos libres tripulados.

(b) **Certificado de Aeronavegabilidad Especial:** Son Certificados de Aeronavegabilidad primarios, permisos especiales de vuelo y certificados experimentales.

21.177 Enmienda o Modificación

Un Certificado de Aeronavegabilidad solo puede ser enmendado o modificado por la DGAC.

21.179 Transferencia

El Certificado de Aeronavegabilidad podría ser transferible, si se cumple que:

a) La aeronave se encuentra en condiciones de Aeronavegabilidad;

b) El nuevo explotador asegure el mantenimiento de la aeronave, demuestre capacidad técnica o contrate a una entidad habilitada y aprobada por la DGAC; y

c) Los registros del Programa de Mantenimiento de la aeronave se sometan a un ajuste entre el Programa del anterior explotador y del nuevo explotador.

21.181 Duración

(a) A menos que se renuncie, o que la DGAC suspenda, revoque, o establezca una fecha de vencimiento, el Certificado de Aeronavegabilidad es efectivo:

(1) Certificado de Aeronavegabilidad Estándar por 365 días calendario, siempre que el explotador garantice la condición de Aeronavegabilidad de la aeronave, el servicio de mantenimiento preventivo y alteraciones sean cumplidas de acuerdo con las RAP 43 y 91 y la aeronave tenga Certificado de Matrícula peruana vigente.
(2) RESERVADO.
(3) RESERVADO.
(4) RESERVADO.
(5) La efectividad del Certificado de Aeronavegabilidad Especial será el prescrito por la DGAC.

(b) El propietario o explotador de la aeronave deberá, cuando se le requiera, tener disponible el Certificado de Aeronavegabilidad en la aeronave para su inspección por la DGAC.

(c) Cuando un Certificado de Aeronavegabilidad caduque, sea suspendido o revocado por la DGAC, el propietario o explotador de la aeronave, deberá devolverlo a la DGAC.

21.182 Identificación de Aeronaves

(a) El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad, bajo esta Subparte, deberá demostrar que

su aeronave está identificada como se prescribe en la RAP 45.11.
(b) RESERVADO.

21.183 Emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter y Transporte; Globo Libre Tripulado.

(a) RESERVADO.
(b) RESERVADO.
(c) **Aeronave Importada:**

El solicitante a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para una aeronave importada, deberá acreditar que:

1) El Certificado Tipo de la aeronave es aceptada por la DGAC de acuerdo a lo indicado en el RAP 21.55 (a) o (b).
2) Se demuestre que se cumple con el RAP 21.55 (c).
3) Presente el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de la aeronave emitido por la Autoridad Aeronáutica del País de matrícula de donde proceda la aeronave.
4) Se demuestre que todas las reparaciones y alteraciones mayores realizadas a la aeronave, hayan sido cumplidas en concordancia con el Código de Aeronavegabilidad con el cual la aeronave fue certificada.
5) Adicionalmente se cumplan con los requisitos prescritos por la DGAC.

21.184 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Primaria

(a) RESERVADO.
(b) **Aeronave importada**. Un solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para una aeronave importada de la categoría primaria, está en condiciones de obtener este Certificado si su Certificado Tipo cumple con lo indicado en el RAP 21.55.
(c) RESERVADO.
(d) RESERVADO.
(e) RESERVADO.

21.185 al 21.189 RESERVADO

21.191 Certificados Experimentales

Los Certificados Experimentales son emitidos para los siguientes propósitos:

(a) Investigación y desarrollo
Pruebas de nuevos conceptos de diseños de aeronaves, nuevos equipamientos para aeronaves, nuevas instalaciones para aeronaves, nuevas técnicas de operación de aeronave o nuevos usos para aeronaves.
(b) Demostración de cumplimiento de Regulaciones.
Efectuar vuelos de prueba y otras operaciones para demostrar cumplimiento de las Regulaciones de Aeronavegabilidad.
(c) Entrenamiento de tripulación
Entrenamiento de tripulaciones de vuelo de la aeronave del solicitante, de acuerdo a lo prescrito por la DGAC.
(d) RESERVADO.
(e) RESERVADO.
(f) RESERVADO.
(g) Operación de aeronave construida por aficionado
Operación de una aeronave que ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte, por una o varias personas, quienes han participado en el proyecto de construcción de la aeronave, solamente para su propia instrucción o recreación.
(h) Operación de aeronave construida utilizando un kit
Operación de una aeronave de Categoría Primaria, definida en el RAP 21.9, que su Certificado Tipo cumple con el RAP 21.55 y que ha sido ensamblada por una persona utilizando un kit fabricado por el poseedor de un Certificado de Producción para ese kit.

21.193 Certificado Experimental: Generalidades
El solicitante de un Certificado Experimental, deberá suministrar la siguiente información:

(a) Una Declaración, en la forma y el modo prescrito por la DGAC, definiendo los propósitos de empleo a dar a la aeronave;
(b) Suficientes datos (tales como fotografías, planos, etc.) que identifiquen la aeronave.
(c) Cuando la aeronave sea inspeccionada, cualquier otra información pertinente que la DGAC considere necesaria para la seguridad pública en general.
(d) En el caso de una aeronave que sea utilizada con propósitos experimentales, se deberá presentar, adicionalmente:

(1) El propósito del experimento;
(2) El tiempo estimado o número de vuelos requeridos para el experimento;
(3) Las áreas sobre las cuales se realizará el experimento; y
(4) Planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave y toda otra información que la DGAC considere necesaria.

21.195 Certificado Experimental: Aeronaves utilizadas para el Entrenamiento de Tripulaciones del Solicitante

(a) RESERVADO.
(b) RESERVADO.
(c) Una persona que haya alterado el diseño de una aeronave con Certificado Tipo de categoría normal o utilitaria, previamente aceptado por la DGAC según el RAP 21.55; puede solicitar un Certificado Experimental para la mencionada aeronave la cual podrá ser utilizada para entrenamiento de su tripulación.
(d) Un solicitante para un Certificado Experimental bajo esta Sección tiene derecho a dicho Certificado si, adicionalmente a lo establecido en la RAP 21.193:

(1) Ha establecido e implementado un programa de inspección y mantenimiento para asegurar la continuidad del estado de Aeronavegabilidad de la aeronave; y
(2) La aeronave ha volado por lo menos cincuenta (50) horas.

21.197 Permisos Especiales de Vuelo

(a) Un Permiso Especial de Vuelo puede ser emitido para una aeronave que no puede cumplir la totalidad de los requisitos de Aeronavegabilidad aplicables, pero que está en capacidad de realizar operaciones de vuelo con seguridad, para los siguientes propósitos:

(1) Traslado de la aeronave al lugar en que se efectuará la reparación, alteración o mantenimiento, o algún lugar de almacenamiento.
(2) Entrega o exportación de la aeronave;
(3) RESERVADO;
(4) Evacuación de la aeronave de zonas con inminentes peligro, o en caso de fuerza mayor.
(5) RESERVADO.

(b) RESERVADO.
(c) RESERVADO.

21.199 Emisión de Permiso Especial de Vuelo

(a) El solicitante de un Permiso Especial de Vuelo, debe efectuar una declaración en la forma y procedimiento prescrito por la DGAC, indicando lo siguiente:

(1) Propósito del Vuelo.
(2) Itinerario propuesto.
(3) La tripulación requerida para operar la aeronave y su equipamiento (por ejemplo piloto, copiloto, navegador, etc.).
(4) Los motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de Aeronavegabilidad aplicables.
(5) Cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para que la aeronave vuele con seguridad, y
(6) Cualquier otra información considerada como necesaria por la DGAC, para establecer limitaciones de operación.
(b) La DGAC puede realizar o requerir al solicitante que realice las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para la seguridad del vuelo.

21.201 Disposiciones Generales

(a) Cada aeronave de matrícula civil que sobrevuele territorio peruano deberá mantener a bordo su Certificado de Aeronavegabilidad vigente.
(b) Cada aeronave con matrícula peruana, para poder operar, deberá poseer un Certificado de Aeronavegabilidad vigente.
(c) La DGAC podrá suspender, revocar, cancelar o invalidar un Certificado de Aeronavegabilidad, si considera que la operación de la aeronave puede tornarse insegura o peligrosa.
(d) La DGAC podrá establecer las limitaciones y/o restricciones que estime pertinentes a cada Certificado de Aeronavegabilidad.
(e) La DGAC no emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad para las aeronaves que no posean un Certificado de Matrícula vigente.
(f) El propietario o explotador de la aeronave, a requerimiento de la DGAC, deberá permitir las inspecciones que la DGAC considere necesarias para asegurar la conformidad con los requisitos de Aeronavegabilidad aplicables.
(g) En caso de vencimiento por tiempo del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar y/o Especial, el propietario o explotador de la aeronave, a través de su representante, podrá solicitar a la DGAC la renovación del mismo. Esta renovación del Certificado sólo podrá realizarse siempre que la DGAC encuentre que la aeronave configura de acuerdo a su Certificado Tipo y Certificados Tipo Suplementarios aceptados por la DGAC según las RAP 21.55 y RAP 21.120 respectivamente, tenga cumplidas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables y se encuentre que ha cumplido con su programa de mantenimiento recomendado por el fabricante y aprobado por la DGAC.
(h) La DGAC no extenderá la vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad al término de su duración según la RAP 21.181.

SUBPARTE J: CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

21.227 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe las reglas para la emisión de una Constancia de Conformidad y obligaciones resultantes de su tenencia, para las aeronaves con matrícula extranjera que operan en el territorio del Perú.

21.229 Elegibilidad

Cualquier representante de un explotador aéreo peruano, podrá solicitar una Constancia de Conformidad para una aeronave con matrícula extranjera inscrita en los registros públicos del Perú, que realice operaciones en la República Peruana.
La solicitud de Constancia de Conformidad, deberá efectuarse en la forma y procedimiento indicado por la DGAC.

21.231 Constancia de Conformidad

(a) La Constancia de Conformidad es una Autorización de Aeronavegabilidad y no constituye un Certificado de Aeronavegabilidad.
(b) La Constancia de Conformidad será emitida para aeronaves que tengan su respectivo Certificado de Aeronavegabilidad vigente.
(c) La Constancia de Conformidad es emitida por la DGAC, luego de verificar que la aeronave se encuentra en condiciones de Aeronavegabilidad y cumpla con lo prescrito por la DGAC.

21.233 Enmiendas de la Constancia de Conformidad

Solo la DGAC puede realizar una enmienda a la Constancia de Conformidad.

21.235 Transferencias

La Constancia de Conformidad es intransferible.

21.237 Duración

(a) A menos que se renuncie a ella, sea suspendida, revocada, o que de otra manera la DGAC establezca una fecha de terminación, la Constancia de Conformidad es efectiva:

(1) Hasta 365 días calendario a partir de su emisión o hasta la vigencia de su Certificado de Aeronavegabilidad, lo que ocurra primero, siempre que el explotador de la aeronave garantice su condición de Aeronavegabilidad.

(b) El Operador de la aeronave deberá, cuando se le requiera, tener disponible en la aeronave la Constancia de Conformidad para su inspección por la DGAC.
(c) Cuando una Constancia de Conformidad, se suspenda, revoque o quede anulada, por disposición de la DGAC, el explotador o su representante, deberá devolver la Constancia de Conformidad a la DGAC dentro de las 48 horas siguientes.
(d) En caso de vencimiento por tiempo de la Constancia de Conformidad, el propietario o explotador de la aeronave, a través de su representante, podrá solicitar a la DGAC la renovación del mismo, de acuerdo a lo prescrito por la DGAC

SUBPARTE L: CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN

21.321 Aplicabilidad

(a) Esta Subparte prescribe:

(1) Procedimientos para la emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación; y
(2) Reglas que deben regir a los poseedores de estos Certificados.

(b) Para el propósito de esta Subparte se define como:

(1) Un Producto Clase I, es una aeronave completa, la cual:

(i) Tiene otorgado un Certificado Tipo, y cumplan con los requerimientos del RAP 21.55; o
(ii) Es idéntico a lo especificado en el párrafo (b) (1) (i), con excepciones que resulten aceptables para la Autoridad Aeronáutica del País importador.

(2) RESERVADO.
(3) RESERVADO.
(4) La expresión "Reciente Overhaul" o Inspección Mayor, significa que la aeronave no ha sido operada ni puesta en servicio, excepto para pruebas funcionales, después de haber sido sometida a "Overhaul" o Inspección Mayor, inspeccionada y aprobada para retornar al servicio, en conformidad con el RAP 43.

21.323 Elegibilidad

(a) Cualquier exportador, o su representante autorizado, puede obtener un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, de aeronave.
(b) RESERVADO.

21.325 Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación

(a) Tipos de Certificados:

(1) El Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de aeronave, es emitida en el formato: "Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación". Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.
(2) RESERVADO

(b) Productos elegibles de Certificado:
Los Certificados de Aeronavegabilidad para Exportación son emitidas para:

(1) RESERVADO.
(2) Aeronaves usadas, poseedoras de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar peruano, que hayan sido mantenidas de acuerdo con las RAP aplicables, que se encuentren en el Perú o en un país extranjero.
(3) RESERVADO

(c) Excepciones a la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación:

Si el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación es emitida sobre la base de un acuerdo escrito de aceptación de la Autoridad Aeronáutica del País importador, como lo establece la RAP 21.327 (e) (4) de esta Regulación en lo referente a los requerimientos que no son cumplidos y las diferencias de configuración, si hubiera alguna, entre el Producto a exportar y el Producto con Certificado Tipo, las mismas deben ser listadas como excepciones, en el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

21.327 Solicitud

(a) Una solicitud para la obtención de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de una aeronave, deberá efectuarse por escrito en la forma y de la manera prescrita por la DGAC.

(b) RESERVADO.

(c) RESERVADO.

(d) Se deberá hacer una solicitud por separado para cada aeronave

(e) Cada solicitud debe estar acompañada de una declaración escrita hecha por la Autoridad Aeronáutica del País importador, manifestando que aceptará la validez del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, si la aeronave que se está exportando es:

(1) Una aeronave fabricada fuera de la República Peruana que está siendo exportada a un país con el cual el Perú mantiene un Acuerdo concerniente a la validación del Certificado de Exportación; o

(2) RESERVADO.

(3) Una aeronave que no satisface los Requisitos especiales del País importador; o

(4) Una aeronave que no satisface un requisito específico de la RAP 21.329, de esta Regulación que sea aplicable para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación. Una declaración escrita deberá listar los requisitos no cumplidos.

(f) Cada solicitud de un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de una aeronave, deberá adjuntar:

(1) RESERVADO.

(2) Un reporte de Peso y Balance, con un programa de distribución de carga cuando fuere aplicable, para cada aeronave en concordancia con la RAP 43.

Para aeronaves categoría Transporte y Conmuter este reporte deberá estar basado en un pesado actual de la aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes, después de cualquier reparación o alteración mayor efectuada a la aeronave. Los cambios en el equipamiento, que no se clasifiquen como cambios mayores y que se efectúen después del último pesado, podrán ser determinados por cálculo para actualización del reporte.

(3) RESERVADO

(4) Evidencias de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) aplicables al modelo de la aeronave, motor de aeronave, hélice y componentes.

(5) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave, para el fin específico de vuelos de traslado para la exportación, el formulario de solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, recomendado por el fabricante de la aeronave y aceptado por la DGAC, adjuntando una Declaración de que tal instalación será removida y que la aeronave será restaurada a su configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado.

(6) Los historiales tales como: registro de aeronaves y motor de aeronave y hélice, formatos de reparación y alteraciones mayores, etc.

(7) RESERVADO.

(8) El Manual de Vuelo del avión o helicóptero cuando fuese requerido por las Regulaciones de Aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular.

(9) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.

(10) Todos los datos exigidos por los requerimientos especiales del país importador.

(11) Otros requerimientos técnicos que la DGAC considere necesarios.

21.329 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de Aeronave

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de una aeronave, cuando demuestre, que cumple con los requisitos aplicables de los párrafos (a) hasta (f) de esta Sección, excepto lo previsto en el párrafo (g):

(a) RESERVADO

(b) Las aeronaves usadas, fabricadas fuera de la República del Perú, deberán tener en vigencia el Certificado de Aeronavegabilidad Estándar de la República Peruana.

(c) Las aeronaves usadas deben haber sido sometidas a un tipo de inspección anual, o una inspección mayor, según la categoría de su certificación, y haber sido aprobadas para el retorno al servicio, de acuerdo al RAP 43. La inspección deberá haber sido ejecutada y debidamente documentada dentro de los treinta (30) días (inspección anual) o 90 días (inspección mayor), de acuerdo a su categoría, anterior a la fecha de la Solicitud de pedido del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Para satisfacer los requerimientos de este párrafo se deberá tener en consideración las inspecciones realizadas de acuerdo a un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada, según las RAP 1216 RAP 135, o de un Programa de Inspecciones Progresivas según el RAP 91, como sea aplicable. Las citadas inspecciones deberán haber sido realizadas y documentadas dentro de los 30 (treinta) días anterior a la fecha de la Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación. En caso de excederse este tiempo la aeronave deberá ser sometida a una inspección del nivel que lo prescriba la DGAC.

(d) RESERVADO

(e) RESERVADO

(f) Que se cumplan con los requisitos especiales del país importador.

(g) Una aeronave no necesita cumplir con un requisito específico de los párrafos (a) hasta (f) inclusive de esta Sección, si el País importador lo encuentra aceptable en concordancia con lo expresado en la RAP 21.327 (e) (4).

21.331 RESERVADO

21.333 RESERVADO

21.335 Responsabilidad de los Exportadores

Cada exportador que reciba un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación para una aeronave, deberá:

(a) Adelantar a la Autoridad Aeronáutica del País importador, todos los documentos y datos necesarios para la operación adecuada de las aeronaves que serán exportados, por ejemplo: manuales de vuelo, manuales de mantenimiento, boletines de servicio, y todo otro material informativo estipulado en los requerimientos especiales del país importador. Los documentos, información y material deberán ser adelantados por cualquier medio que sea compatible con los requerimientos especiales del país importador.

(b) RESERVADO

(c) Remover o hacer que se retire toda instalación temporal incorporada a la aeronave, con el propósito del vuelo de traslado para su exportación, y restituir la aeronave a su configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado.

(d) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los Países involucrados al realizar vuelos de traslado.

(e) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:

(1) Solicitar la cancelación del Certificado de Aeronavegabilidad y del Certificado de Matrícula de la República del Perú, indicando la fecha de transferencia, el nombre y dirección del comprador extranjero.

(2) Retornar a la DGAC el Certificado de Aeronavegabilidad y el Certificado de Matrícula de la aeronave.
(3) Presentar una declaración jurada certificando que la identificación de nacionalidad y matrícula han sido eliminadas de la aeronave en cumplimiento con la RAP 45.33.

21.337 Performance de Inspecciones

A menos que sea determinado de otra manera en esta Subparte, cada inspección y reparación requerida para un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de aeronave, deberá ser realizada y aprobada por:

(a) El fabricante de la aeronave.
(b) Una Taller de Mantenimiento Aeronáutico autorizado y habilitado por la DGAC.
(c) Un Taller de Mantenimiento Aeronáutico en el extranjero debidamente autorizado y habilitado por la Autoridad Aeronáutica del País y reconocido por la DGAC, que disponga de instalaciones adecuadas para realizar inspección mayor y una organización adecuada para el mantenimiento de la aeronave completa.
(d) RESERVADO.
(e) Un explotador aéreo cuando la aeronave ha sido mantenida bajo un Manual General de Mantenimiento y un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada propio, tal como se especifica el RAP 121ó RAP 135, como sea aplicable.
(f) RESERVADO.

21.339 RESERVADO.

SUBPARTE N: APROBACIÓN Y ACEPTACIÓN DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y COMPONENTES PARA IMPORTACIÓN

21.500 Aprobación de Motores y Hélices

(a) RESERVADO.
(b) RESERVADO.

21.502 Aprobación de Materiales, Partes y Componentes

(a) RESERVADO.
(b) RESERVADO.
(c) RESERVADO.

21.504 Aceptación de Motores y Hélices

(a) Cada poseedor de un Certificado Tipo y Certificados Tipo Suplementarios para un motor de aeronave o hélice aceptado por la DGAC de acuerdo a los RAP 21.55 y RAP 21.120 respectivamente; y proveniente de un País con el cual la República Peruana tiene un Convenio Bilateral vigente de aceptación de sus Productos, tanto para exportación como para importación; deberá adjuntar por cada motor de aeronave o hélice un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, emitido por la Autoridad Aeronáutica del País fabricante o de procedencia, certificando en forma individual que el motor o hélice:

(1) Está en conformidad con el certificado tipo emitido por la Autoridad Aeronáutica del País que certificó el producto, y en condiciones de operar en forma segura, y
(2) El Producto ha sido sometido a un chequeo operacional final por el fabricante o una entidad autorizada por la Autoridad Aeronáutica del País de procedencia.

(b) Cada poseedor de un Certificado Tipo y Certificado Tipo Suplementario para un motor de aeronave o hélice aceptado por la DGAC de acuerdo a los RAP 21.55 y RAP 21.120 respectivamente; y proveniente de un País con el cual la República Peruana no tiene un Acuerdo Bilateral vigente para la aceptación de sus Productos, tanto para la exportación como la importación, deberá:

(1) Poner a consideración de la DGAC, para cada motor de aeronave o hélice, un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o equivalente, emitido por la Autoridad Aeronáutica del País fabricante o de procedencia, certificando individualmente que el motor de aeronave o hélice:

(i) Cumple con los requerimientos del RAP 21.504 (a) (1) y (a) (2).
(ii) La DGAC sólo aceptará un motor de aeronave o hélice en condición nueva o usada con "reciente overhaul" efectuado en un Taller de Mantenimiento autorizado por la Autoridad Aeronáutica del País de procedencia, si previamente la DGAC ha verificado las capacidades y habilitaciones de dicho Taller.
(iii) Se encuentre apropiadamente identificado en forma legible y permanente.
(iv) Cumple con los requerimientos adicionales que la DGAC considere necesarios.

21.506 Aceptación de Materiales, Partes y Componentes

(a) Un material, parte o componente aceptados por la DGAC de acuerdo a la RAP 21.508; y proveniente de un País con el cual la República Peruana tiene un acuerdo Bilateral de aceptación de materiales, partes o componentes tanto para exportación como para la importación, se deberá adjuntar el respectivo Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o documento equivalente que acredite su Aeronavegabilidad, el cual certifica individualmente que ese material, parte o componente cumple con tales requisitos, a menos que la DGAC considere, que tal material, parte o componente no cumple con las RAP vigentes.
(b) Un material, parte o componente aceptados por la DGAC de acuerdo a la RAP 21.508, y proveniente de un País con el cual la República Peruana no tiene un Acuerdo Bilateral para la aceptación de materiales, partes o componentes, tanto para exportación como para la importación, se deberá:

(1) Poner a consideración de la DGAC para cada parte, material o componente, un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o documento equivalente, emitido por la Autoridad Aeronáutica del País fabricante o de procedencia, certificando individualmente, que el material, parte o componente:

(i) La DGAC sólo aceptará un componente en condición nuevo o usado con "reciente overhaul" efectuado en un Taller de Mantenimiento autorizado por la Autoridad Aeronáutica del País de procedencia, y si la DGAC lo considera necesario verificará las capacidades y habilitaciones de dicho Taller.
(ii) Se encuentre apropiadamente identificado en forma legible y permanente.
(iii) Cumple con los requerimientos adicionales que la DGAC considere necesarios.

21.508 Aceptación de Partes para Reemplazo o Modificaciones; y Materiales, Partes, Procesos y Componentes.

a) La DGAC aceptará partes de reemplazo o modificaciones para ser instalado en un producto con Certificado Tipo aceptado por la DGAC según el RAP 21.55, siempre que:

1) Dicha parte sea producida bajo una autorización de fabricación de partes, según la Subparte K del FAR 21 o la Subparte P del JAR 21; o
2) Dicha parte sea producida bajo una autorización equivalente a la indicada en (1), proporcionada por la Autoridad Aeronáutica del País de fabricación de la aeronave en donde se instalará dicha parte, indicando que esta parte está certificada para instalarse directamente en la aeronave; siempre que la aeronave haya sido aceptada por la DGAC según el RAP 21.55 (b).

b) La DGAC aceptará materiales, partes, procesos y componentes para ser instalados en un producto con Certificado Tipo aceptado por la DGAC según el RAP 21.55, siempre que:

1) Dicho componente sea fabricado bajo una "Technical Standard Order Authorization" (TSOA), según la Subparte O del FAR 21 o bajo una "Joint Technical Standard Order Authorization", según la Subparte O del JAR 21.
2) Esta aceptación no constituye una aprobación de instalación del componente en la aeronave, motor de

aeronave o hélice; debiendo dicha instalación referirse a lo descrito en el RAP 43**.**

R A P - 3 9

DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

REFERENCIA:

ANEXO 8 (OACI) AERONAVEGABILIDAD

SUBPARTE A: GENERALIDADES

Sección:

39.1 Aplicabilidad.
39.3 Generalidades.

SUBPARTE B: DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

Sección:

39.11 Aplicabilidad.
39.13 Directivas de Aeronavegabilidad.

SUBPARTE C: NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS

Sección:

39.15 Aplicabilidad.
39.17 Normas T écnicas Complementarias.

SUBPARTE A: GENERALIDADES

39.1 Aplicabilidad

(a) Esta **RAP** establece las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) que se aplican a aeronaves, motores, hélices y **partes que la integran** (en adelante llamados en esta **RAP** como "Producto") cuando:

(1) Existe una condición de inseguridad en un Producto; y
(2) Esta condición es probable que exista o se desarrolle en otros Productos de igual Diseño Tipo.

(b) **Adicionalmente se establecen las Normas Técnicas Complementarias (NTC) que regulan requerimientos técnicos específicos de aeronavegabilidad y operacionales.**

39.3 Generalidades

(a) Ninguna persona podrá operar un Producto al que le es aplicable una Directiva de Aeronavegabilidad (DA), excepto de acuerdo con los requerimientos de esa Directiva de Aeronavegabilidad.
(b) **Ninguna persona podrá operar un Producto al que le es aplicable una Norma Técnica Complementaria (NTC), excepto de acuerdo con los requerimientos de esa Norma Técnica Complementaria (NTC)**

SUBPARTE B: DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

39.11 Aplicabilidad

(a) Esta Subparte identifica aquellos Productos en los cuales la **Autoridad Aeronáutica competente del país de Diseño/Fabricación/Certificación** encuentre condiciones de inseguridad conforme a lo descrito en la Sección 39.1**(a)** de esta **RAP** y, de acuerdo a esta circunstancia, determine las inspecciones, condiciones y limitaciones, si las hubiera, para que el Producto afectado, una vez que éstas fueran cumplidas, pueda continuar operando con seguridad.
(b) Las Directivas de Aeronavegabilidad (DA), emitidas por **la Autoridad Aeronáutica** competente **de acuerdo a la Sección 39.11*(a)*** que **afecten a** aeronaves de matrícula nacional, motores de aeronaves, hélices o partes que la integran, se aplicarán de acuerdo a lo regulado en las Secciones 39.1**(a)**, 39.3**(a)** y en la 39.11 (a) de esta RAP.

(c) La misma **regulación** prescrita en la Sección 39.11 (b) será aplicada a las **a**eronaves de matrícula extranjera **motores de aeronaves, hélices o partes que la integran**, que operen **bajo un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos emitido por la DGAC.**

39.13 Directivas de Aeronavegabilidad

(a) Las Directivas de Aeronavegabilidad y su listado respectivo, aplicables a todos los productos que opera el **Explotador o mantiene el TMA**, deberán ser ubicadas adecuadamente, estar actualizadas, mediante la suscripción ante la Autoridad Aeronáutica del País de **Diseño/Fabricación/Certificación, recayendo la responsabilidad en el Explotador del TMA.**

SUBPARTE C: NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS

39.15 Aplicabilidad

a) Esta Subparte aplica a todas las aeronaves con matrícula peruana, motores de aeronaves, hélices o partes que la integran conforme a lo descrito en la sección 39.1 (b).
b) La misma regulación prescrita en 39.15(a) será aplicable a aeronaves de matrícula extranjera, motores de aeronaves, hélices o partes que la integran que operen para un poseedor de Permiso de operación emitido por la DGAC; el cual deberá obtener la aprobación de la Autoridad Aeronáutica del País de matrícula de la aeronave para su cumplimiento.

39.17 Normas Técnicas Complementarias

El cumplimiento y control de los NTC son responsabilidad del Explotador de la aeronave. Esta responsabilidad incluye que el explotador se agencie de la DGAC todas las NTC publicadas.

R A P - 4 3

MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, RECONSTRUCCIÓN, ALTERACIONES

Sección 43.1 Aplicabilidad

(a) Excepto como está previsto en el párrafo (b) de esta Sección, esta Parte prescribe las Reglas que rigen el mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, modificación y alteración de cualquier:

(1) Aeronave que tenga un Certificado de Aeronavegabilidad emitido en la República Peruana.
(2) Una aeronave civil con matrícula extranjera utilizada por un explotador aéreo nacional de acuerdo con lo prescrito en las Partes 121 ó 135 de las RAP y;
(3) Estructura de aeronave, motor de aeronave, hélices, accesorios y partes componentes de tal aeronave.

(b) Esta Parte no es aplicable para una aeronave que posea certificado de aeronavegabilidad especial categoría experimental, a menos que, anteriormente se le haya otorgado algún certificado de Aeronavegabilidad diferente.
(c) Para efecto de esta Parte se define como Producto, a una aeronave, estructura de aeronave, motor de aeronaves, hélices, accesorio o componente.

Sección 43.2 Registros de Overhaul y Reconstrucción.

(a) Ninguna persona puede asentar por escrito, en cualquier registro o formato requerido para el mantenimiento de una estructura de un producto al cual se le ha efectuado un overhaul, a menos que:

(1) Se usen métodos, técnicas y prácticas aceptables para la DGAC, el producto haya sido desarmado, limpiado, inspeccionado, reparado y armado de acuerdo a los manuales del fabricante correspondiente y además:
(2) Que el producto haya sido probado de acuerdo con la información técnica aprobada o de acuerdo con las

normas estándares en vigencia y la información técnica aceptada por la DGAC, la cual ha sido desarrollada y documentada por el poseedor del Certificado Tipo, Certificado Tipo Suplementario o una aceptación de Materiales, Partes y Componentes según la RAP 21.508.

(b) Ninguna persona podrá registrar como reconstruido, en cualquier registro o formato requerido para el mantenimiento de un producto, a menos que haya sido desarmado, limpiado, inspeccionado, reparado, armado y probado con las mismas tolerancias y límites correspondientes a un producto nuevo, empleando ya sea partes nuevas o usadas que estén de acuerdo con las tolerancias y límites de las partes nuevas o para dimensiones aprobadas.

(c) Todo los registros, formatos o listados de control utilizados deberán llevar la firma y sello identificativo de la persona que realizó el trabajo y de la persona que supervisó o inspeccionó el mismo si fuera aplicable.

Sección 43.3 Personas autorizadas para efectuar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones y alteraciones.

(a) Excepto como está previsto en esta sección, ninguna persona puede mantener, reconstruir, alterar o realizar mantenimiento preventivo al producto que se aplica esta Parte.

Aquellos ítems cuya realización constituyen una alteración mayor, reparación mayor, o mantenimiento preventivo, están indicados en el Apéndice A.

(b) El poseedor de una licencia de mecánico, puede efectuar mantenimiento, mantenimiento preventivo, y alteraciones de acuerdo con lo prescrito en la Parte 65 de esta RAP, siempre que labore dentro de una organización técnica autorizada por la DGAC.

(c) El poseedor de una licencia de reparador puede efectuar mantenimiento y mantenimiento preventivo tal como está prescrito en el RAP 65.

(d) Una persona que trabaja bajo la supervisión de un poseedor de una Licencia de reparador o de mecánico, puede realizar el mantenimiento, mantenimiento preventivo y las alteraciones que su supervisor le autorice a efectuar, si el Supervisor personalmente observa y asegura que el trabajo está siendo efectuado satisfactoriamente y que el Supervisor está siempre en el lugar de realización del trabajo. Lo mencionado en este ítem (d), no es aplicable para cualquier inspección requerida bajo la Parte 91.

(e) El poseedor de un certificado de Taller de Mantenimiento Aeronáutico puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones tal como lo prescribe la Parte 145 de las RAP.

(f) El poseedor de un certificado de Explotador de Transporte Aéreo, expedido bajo las RAP 121 ó 135 puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones de acuerdo con las Partes 121 ó 135 de las RAP, siempre que esté autorizado por la DGAC, de acuerdo a lo previsto en sus Especificaciones de Operación.

(g) El poseedor de una Licencia de piloto expedida bajo parte 61 puede realizar mantenimiento preventivo en una aeronave de su propiedad u operada por dicho piloto, siempre y cuando ésta no sea una operación bajo Parte 121, 129 ó 135.

(h) A pesar de lo prescrito en el párrafo (g) de esta sección, la DGAC podrá aprobar al poseedor de un Certificado de Explotador bajo Parte 135, que opera un helicóptero en una área remota, a que el piloto realice ítems de mantenimiento preventivo específicos, siempre que:

(1) Sean el resultado de un problema mecánico o mal funcionamiento conocido o sospechado, que ocurre en ruta hacia o dentro de una área remota.

(2) El piloto haya completado satisfactoriamente un programa de entrenamiento aprobado por la DGAC y es autorizado por escrito, por el poseedor del Certificado, cada ítem de mantenimiento preventivo que el piloto está autorizado a realizar.

(3) No exista un mecánico calificado disponible para realizar mantenimiento preventivo.

(4) El poseedor del certificado tiene procedimientos para evaluar el cumplimiento de ítems de mantenimiento preventivo que requieren una decisión concerniente a la aeronavegabilidad de un helicóptero; y

(5) Los ítems de mantenimiento preventivo autorizados por esta sección, son aquellos listados en el párrafo (c) del Apéndice A de esta Parte 43.

(i) Reservado.

(j) Un fabricante puede:

(1) Efectuar una reparación o alteración de un producto fabricado por él de acuerdo a su Certificado Tipo o Certificado de Producción.

(2) Reconstruir o modificar cualquier producto fabricado por él y aceptado por la DGAC según lo prescrito en la RAP 21.508.

Sección 43.5 Aprobación para Retornar al Servicio después del Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción o Alteración

Ninguna persona puede aprobar el retorno al servicio de cualquier producto que haya sido sometido a mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración, a menos que:

(a) Los ingresos en los registros de mantenimiento requeridos por la RAP 43.9 ó RAP 43.11, como sea aplicable, hayan sido efectuados;

(b) El formato de reparación o alteración autorizado por la DGAC haya sido registrado de la manera prescrita por la DGAC;

(d) Si una reparación o una alteración produce algún cambio en las limitaciones de operación o datos de vuelo de la aeronave contenidas en el Manual de vuelo aprobado, estas limitaciones de operación o datos de vuelo serán adecuadamente revisadas y aprobadas como está prescrito en la RAP 91.9.

Sección 43.7 Personas autorizadas para aprobar el retorno al servicio de aeronaves, estructuras de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, accesorios o componentes después del mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración

(a) Excepto como está prescrito en esta Sección, ninguna persona, que no sea la DGAC, puede aprobar el retorno al servicio de un producto, después que ha sido sometido al mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración.

(b) El poseedor de una licencia de Inspector de Mantenimiento o autorización de Inspección, puede aprobar el retorno al servicio del producto en la forma que lo prescribe la RAP 65.

(c) El poseedor de un certificado de Taller de Mantenimiento Aeronáutico puede aprobar el retorno al servicio del producto, tal como está previsto en la RAP 145.

(d) Un fabricante puede aprobar para retornar al servicio cualquier producto en el cual el fabricante haya trabajado bajo la RAP 43.3 (j). Sin embargo, excepto para alteraciones menores, el trabajo deberá ser realizado de acuerdo con datos técnicos aprobados por la autoridad del país de Fabricación y aceptados por la DGAC.

(e) El poseedor de un certificado de Explotador de transporte aéreo emitido bajo las Partes 121 ó 135 de las RAP, puede aprobar el retorno al servicio de una aeronave, estructura de aeronave, motor de aeronave, hélice, accesorio o componente, de acuerdo a lo previsto en las Partes 121 ó 135 de esta RAP, según corresponda.

(f) Reservado.

Sección 43.9 Contenido, formato y disposición de los Registros de Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, reconstrucción y alteraciones (excepto inspecciones efectuadas de acuerdo con las RAP 91, Sección 135.411 (a)(1) y Sección 135.419 de las RAP) .

(a) Ingresos en los registros de mantenimiento

Excepto como está prescrito en los párrafos (b) y (c) de esta Sección, cada persona que efectúe mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, o alteraciones al producto, dejará asentado en los registros de mantenimiento correspondiente, la siguiente información:

(1) Una descripción (o referencia de la información técnica aceptables para la DGAC), del trabajo efectuado.

(2) La fecha de terminación del trabajo efectuado.

(3) El nombre de la persona que efectuó el trabajo, si fuese otra persona que la especificada en el párrafo (a) (4) de esta Sección.

(4) Si el trabajo en el producto ha sido efectuado satisfactoriamente, la firma, número de licencia, y el tipo

de habilitación que posee la persona que apruebe el trabajo. La firma constituirá la aprobación para el retorno al servicio solamente por el trabajo efectuado.

Adicionalmente a lo requerido para el ingreso de registros en este párrafo, las reparaciones y alteraciones mayores deberán ser registradas de la manera prescrita en el Apéndice B de esta Parte 43.

(b) Cada poseedor de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo expedido bajo las Partes 121 ó 135 de este RAP, el cual es requerido por sus especificaciones de operación aprobadas para soportar un programa de mantenimiento de la aeronavegabilidad continuada, deberá efectuar un registro de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteración al producto que él opere, de acuerdo con lo prescrito en las Partes 121 ó 135, según corresponda.

(c) Esta Sección no se aplica a personas que realicen inspecciones de acuerdo con las Partes 91, Sección 135.411 (a) (1) o Sección 135.419.

Sección 43.11 Contenido, Formato, y Disposición de los Registros de Inspecciones ejecutadas bajo las RAP 91, Sección 135.411 (a)(1) y Sección 135.419

(a) Ingreso de los registros de mantenimiento

La persona que aprueba o desaprueba el retorno al servicio del producto después de cualquier inspección efectuada de acuerdo con lo prescrito en la RAP 91, Sección 135.411 (a) (1) o Sección 135.419 deberá asentar en el registro de mantenimiento de ese producto, la siguiente información:

(1) El tipo de inspección y una breve descripción del alcance de la misma.

(2) La fecha de la inspección y el tiempo total en servicio de la aeronave.

(3) La firma, el número de la licencia y el tipo de habilitación que posee la persona que aprueba o desaprueba el retorno al servicio del producto, o subpartes comprometidas.

(4) Excepto para inspecciones progresivas, si la aeronave se encuentra aeronavegable y es aprobada para su retorno al servicio, se colocará la siguiente frase o declaración: "Certifico que esta aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con la inspección (colocar tipo de inspección) y se ha determinado que está en condición de aeronavegable".

(5) Excepto para inspecciones progresivas, si la aeronave no es aprobada para su retorno al servicio a causa de: mantenimiento necesario, no cumplimiento con especificaciones aplicables, directivas de aeronavegabilidad u otra información técnica aprobadas, se debe incluir la siguiente declaración: "Yo certifico que esta aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con la inspección (colocar tipo de inspección) y una lista de las discrepancias e ítems no aeronavegables a la fecha (colocar fecha), lo que ha sido notificado al propietario u operador de la aeronave."

(6) Para inspecciones progresivas, la siguiente declaración, o similar, debe incluirse: "Yo certifico que de acuerdo con un Programa de Inspección Progresiva, una inspección de rutina de (identificar aeronave o componente) y una inspección detallada de (identificar componente) fueron efectuadas y la (aeronave o componente) es/son (aprobados o desaprobados) para su retorno al servicio".

Si está desaprobado, el ingreso dejará constancia en el registro donde deberá decir: "y una lista de las discrepancias e ítems no aeronavegables de fecha (colocar fecha) ha sido entregada al operador o propietario de la aeronave".

(7) Si se efectúa una inspección de acuerdo a un Programa de Inspección como es prescrito en las RAP 91 ó en la Sección 135.411 (a) (1) de esta RAP, el ingreso en los registros debe identificar el programa de inspección, la parte del Programa de Inspección que fue cumplida y contener una declaración de que la inspección fue realizada de acuerdo con las inspecciones y procedimientos para ese programa particular.

(b) Listado de Discrepancias y Placas

Si la persona que realiza cualquier inspección de acuerdo con lo prescrito en la RAP 91 ó en la Sección 135.411 (a)(1) de esta RAP, encuentra que la aeronave no es aeronavegable o que no cumple con los datos técnicos de su Certificado Tipo, directivas de aeronavegabilidad u otra información técnica aprobada de las cuales depende su aeronavegabilidad, esa persona entregará al propietario o explotador una lista con las discrepancias firmadas y fechadas. Para aquellos ítems que permitan estar inoperativos bajo la Parte 91.213 (d)(2) (Lista de Equipos Mínimos), se colocará una placa sobre cada instrumento y/o control en la cabina como "INOPERATIVO" y deberá agregar estos ítems en el listado de discrepancias con su firma y la fecha, entregado al explotador o propietario.

Sección 43.12 Registros de Mantenimiento: Falsificación, reproducción o alteración

(a) Ninguna persona puede realizar o ser causante de:

(1) Cualquier asentamiento fraudulento o intencionalmente falso en cualquier registro o reporte que se requiere hacer, mantener, o usar para mostrar el cumplimiento con cualquier requerimiento bajo esta Parte;

(2) Cualquier reproducción para un propósito fraudulento o cualquier registro o reporte bajo esta Parte; o

(3) Cualquier alteración, para propósito fraudulento, de cualquier registro o reporte requerido por esta Parte.

(b) La realización por parte de cualquier persona de un acto prohibido de acuerdo con lo prescrito en el párrafo (a) de esta Sección es la base para suspender o revocar el correspondiente certificado de operación del explotador, taller de mantenimiento aeronáutico y de la licencia que posea esa persona, expedida por la DGAC.

Sección 43.13 Reglas Relativas a la Realización de los Trabajos (Generalidades)

(a) Cada persona que ejecute mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteración en un producto, deberá usar los métodos, técnicas y prácticas descritas en el Manual de Mantenimiento actualizado o en las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada preparada por el fabricante, u otros métodos, técnicas y prácticas aceptadas por la DGAC excepto lo indicado en la RAP 43.16. Deberá usar las herramientas, el equipamiento, y los equipos de prueba necesarios para asegurar la terminación del trabajo de acuerdo con las prácticas aceptadas en la industria aeronáutica. Si el fabricante recomienda equipamiento especial o equipos de prueba, la persona debe usar ese equipamiento o equipos de prueba o su equivalente aceptado por la DGAC.

(b) (1) Cada persona que realice mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteración, deberá efectuar el trabajo usando los materiales especificados por el fabricante de tal manera que el producto trabajado, mantenga su condición original, con respecto a su aerodinámica, resistencia estructural, resistencia a la vibración, deterioro y otras cualidades que afecten la aeronavegabilidad.

(2) Cada persona que realice una alteración mayor, reparación mayor, reconstrucción, no podrá comenzar los trabajos sin la aprobación por parte de la DGAC de la Memoria Técnica respectiva.

(c) Disposiciones Especiales para poseedores de Certificados de Explotador de transporte expedido bajo las disposiciones de las RAP 121 ó 135 y Operadores Parte 129 que poseen Especificaciones de Operación:

A menos que sea notificado de otra manera por la DGAC, los métodos, técnicas, prácticas y personal calificado, contenidos en el Manual General de Mantenimiento aprobado para el poseedor de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo bajo las Partes 121 ó 135 y Operadores Parte 129 que poseen Especificaciones de Operación (éstas les requieren proveer un programa de inspección y mantenimiento de aeronavegabilidad continuada) constituyen medios aceptables de cumplimiento con esta Sección.

Sección 43.15 Reglas Adicionales Relativas a la Realización de Inspecciones

(a) Generalidades: Cada persona que efectúe una inspección de acuerdo a lo requerido en las Partes 91 ó 135 de esta RAP, deberá:

(1) Realizar la inspección de tal manera que determine si la aeronave o parte(s) de la misma que se encuentra en inspección, cumplan con todos los requisitos aplicables de aeronavegabilidad; y

(2) Si la inspección está prevista en la Parte 135 o Sección 91.409(e) de esta RAP, realizar la inspección de acuerdo con las instrucciones y procedimientos establecidos en el Programa de Mantenimiento de la Aeronave que está siendo inspeccionada.

(b) Helicópteros: Cada persona que realice una inspección requerida según la Parte 91 de las RAP a un helicóptero deberá inspeccionar los siguientes sistemas, de acuerdo con el manual de mantenimiento o Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada emitidas por el fabricante, relacionados con:

(1) Ejes de transmisión de potencia o sistemas similares.
(2) La caja de engranajes de transmisión del rotor principal, por defectos evidentes.
(3) El rotor principal y la sección central (o área equivalente).
(4) El rotor auxiliar del helicóptero.

(c) Inspecciones Anuales y de 100 hrs.

(1) Cada persona que realice una Inspección Anual o de 100 hrs. deberá usar una lista de chequeo durante el cumplimiento de la inspección. La lista de chequeo puede ser un formato particular, uno proporcionado por el fabricante del equipamiento que está siendo inspeccionado, o de otra fuente. Esta lista de chequeo deberá tener el alcance y detalle de los ítems contenidos en el Apéndice D de esta Parte y el párrafo (b) de esta Sección como fuera aplicable y deberá cumplirse anualmente aunque la aeronave no haya volado.

(2) Cada persona que apruebe el retorno al servicio de una aeronave con un motor recíproco alternativo, después de cumplir una Inspección Anual o de 100 hrs., antes de su aprobación, deberá probar operacionalmente el (los) motor(es), para determinar que su performance sea satisfactoria de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de:

(i) Potencia desarrollada (estática y en mínimo r.pm.)
(ii) Magnetos;
(iii) Combustible y presión de aceite; y
(iv) Temperatura de cabeza de cilindro y temperatura de aceite.

(3) Cada persona que aprueba el retorno al servicio de una aeronave con motor a turbina después de una inspección anual, de una de 100 hrs., o de una inspección progresiva antes de la aprobación, deberá probar operacionalmente el (los) motor(es) para determinar que su performance sea satisfactoria de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

(d) Inspección Progresiva

(1) Un explotador bajo la RAP 135 que aplique un sistema de inspecciones progresivas, para iniciar este sistema deberá efectuar una inspección mayor a la aeronave, después de su cumplimiento, se podrá efectuar inspecciones rutinarias y detalladas que deberán ser cumplidas tal como lo prescribe el programa de inspección progresiva recomendada por el fabricante y aprobado por la DGAC en su respectivo programa de mantenimiento de la aeronave.

Las inspecciones rutinarias consisten en un chequeo visual de la aeronave y componentes, accesorios y sistemas, tanto como sea posible sin desmontaje.

Las inspecciones detalladas consisten en un chequeo completo de la aeronave y sus componentes, accesorios y sistemas, incluyendo su desmontaje como sea necesario. Para propósitos de este subpárrafo, el overhaul de un componente es considerado como una inspección detallada.

(2) Si la aeronave está lejos de la estación donde normalmente se efectúan sus inspecciones, un Taller de Mantenimiento Aeronáutico autorizado, o el fabricante de la aeronave, podrán efectuar la inspección de acuerdo a los procedimientos y formatos establecidos en el Programa de Mantenimiento aprobado por la DGAC.

Sección 43.16 Limitaciones de Aeronavegabilidad

Cada persona que efectúa una inspección u otro mantenimiento especificado en la Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de Mantenimiento preparado por el fabricante o en las Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada, deberá realizar las inspecciones u otro mantenimiento de acuerdo con esa Sección o de acuerdo con las Especificaciones de Operación aprobadas por la DGAC bajo las Partes 121, 135 o un Programa de Mantenimiento aprobado bajo la Sección 91.409 (e) de esta RAP.

Sección 43.17 Reservado

R A P - 1 4 5

ESTACIONES REPARADORAS

REFERENCIA:

ANEXO 6 OPERACIONES DE AERONAVES

RAPE 36: REGULACIÓN ESPECIAL Nº 36

Reservado

SUBPARTE A: GENERALIDADES

Sección :

145.1 Aplicabilidad.
145.2 Realización de Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Alteraciones e Inspecciones Requeridas por un Explotador de Transporte Aéreo según los Requisitos de Aeronavegabilidad Continuada de la RAP Parte 121 y 135.
145.3 Certificado Requerido
145.11 Solicitud y Emisión.
145.13 Certificación para un Taller de Mantenimiento Aeronáutico Extranjero: Requisitos Especiales.
145.15 Cambio y Renovación del Certificado.
145.17 Duración del Certificado.
145.19 Exhibición del Certificado.
145.21 Cambio de Ubicación o de Instalaciones.
145.23 Inspección.
145.25 Propaganda.

SUBPARTE B: TALLERES DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO

Sección :

145.31 Habilitaciones.
145.33 Habilitaciones Limitadas.
145.35 Requisitos de Infraestructura e Instalaciones.
145.37 Requisitos Especiales de Infraestructura e Instalaciones.
145.39 Requisitos del Personal.
145.41 Personal Propuesto en una Habilitación donde se Requiera un Reparador Aeronáutico.
145.43 Registros del Personal de Supervisión e Inspección.
145.45 Sistemas de Inspección.
145.47 Equipos y materiales para otras Habilitaciones distintas a las Habilitaciones Limitadas.
145.49 Equipamiento y Materiales para Habilitaciones Limitadas.
145.51 Privilegios de los Certificados.
145.53 Limitaciones de los Certificados.
145.55 Requisitos de Mantenimiento : Personal, Instalaciones, Equipamiento y Materiales.
145.57 Normas de Ejecución.
145.59 Inspección del Trabajo Realizado.
145.61 Registros y Reportes de Trabajos Realizados.
145.63 Reporte de Defectos o de Condiciones no Aeronavegables.

SUBPARTE C: TALLER DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO EXTRANJERO

Sección :

145.71 Requerimientos Generales.
145.73 Alcance de Trabajos Autorizados.
145.75 Personal.
145.77 Reglas Generales de Operación.
145.79 Registros y Reporte.

SUBPARTE D: HABILITACIONES LIMITADAS PARA FABRICANTES

Sección :

145.101 al 145.105

Reservado

APENDICE A

Apéndice A de la RAP 145.

SUBPARTE A: GENERALIDADES

Sección:

145.1 Aplicabilidad

(a) Esta parte de la RAP establece los requisitos para la certificación de un Taller de Mantenimiento Aeronáutico (TMA) y las habilitaciones relacionadas con sus instalaciones, para el mantenimiento, reparación y alteración de estructuras de aeronave, motor, hélices o accesorios. Establece además las normas generales de operaciones para los poseedores de estos certificados y habilitaciones.

(b) Un taller de mantenimiento, ubicado en la República del Perú se denomina "Taller de Mantenimiento Aeronáutico" (TMA). Un TMA fuera de la República del Perú, con permiso DGAC, se denomina "Taller de Mantenimiento Aeronáutico extranjero" (TMA extranjero).

(c) Un Taller de Mantenimiento Aeronáutico (TMA) bajo las RAP parte 145 conforma una unidad técnico administrativa independiente, por lo tanto deberá contar con la total autonomía para realizar sus funciones.

145.2 Realización del Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Alteraciones e Inspecciones Requeridas por un Explotador de Transporte Aéreo según los Requisitos de Aeronavegabilidad Continuada de la RAP Partes 121 y 135.

(a) Cada TMA que realiza cualquier mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones o las inspecciones requeridas para un explotador de transporte aéreo que tenga un programa de aeronavegabilidad continuada según las Partes 121 y 135 deberá cumplir con la subparte "L" de la Parte 121 (excepto las Secciones 121.363; 121.369; 121.373 y 121.379), o la subparte "J" de la parte 135 (excepto las secciones 135.413; 135.415; 135.417; 135.427; 135.431 y 135.437) según sea aplicable. Además, cada TMA realizará dicho trabajo de acuerdo con la parte correspondiente al manual general de mantenimiento y programa de mantenimiento aprobados del explotador.

(b) Reservado.

145.3 Certificado Requerido

Ninguna persona puede operar un TMA sin certificado de TMA, su omisión constituye una violación.

Además, un solicitante de certificado no puede hacer publicidad como TMA autorizado hasta que el mismo no le haya sido otorgado.

El certificado y las especificaciones de operación serán emitidos después que sea publicada la Resolución Directoral emitida por la DGAC en el Diario Oficial El Peruano.

145.11 Solicitud y Emisión

(a) La solicitud para un certificado de TMA y sus habilitaciones o para la obtención de una habilitación adicional:

(1) Documento de intento de certificación de operaciones (DICO)

(2) La documentación necesaria para sustentar la capacidad legal y financiera del solicitante.

(3) La documentación necesaria para sustentar la capacidad técnica del solicitante, la cual en forma especial incluye :

(I) El Manual de Procedimientos de Inspección (MPI)

(II) Una lista de funciones de mantenimiento que el TMA realiza bajo contrato y las que realiza en acuerdo con otros talleres por carencia de equipamiento, según lo establecido en la sección 145.49 o el apéndice A de esta RAP; y

(III) En caso de que un solicitante de habilitación para aeronaves, motores, hélice o accesorios, presentará un listado describiendo marca y modelo (número de parte) según corresponda, de la aeronave, motor, hélice o accesorios para lo cual se solicita la habitación el mencionado listado se denominará: "lista de capacidades" del TMA.

(b) El solicitante que cumpla con los requisitos de esta parte 145 tiene derecho a obtener un certificado de TMA con las habilitaciones apropiadas conforme a las especificaciones de operación y limitaciones de operación que son necesarias en interés de la seguridad de las operaciones aéreas.

145.13 Certificación para un Taller de Mantenimiento Aeronáutico Extranjero: Requisitos Especiales

Antes de cumplir los requisitos de la sección 145.11 de esta parte, el solicitante de un certificado para TMA en el extranjero debe comunicar a la DGAC la razón por la cual desea obtener un certificado de TMA. Además de la información requerida en la sección 145.11 de esta Parte, el solicitante debe presentar documentación en donde se incluya una descripción física de las instalaciones (con fotografías), una descripción de su sistema de inspección, un organigrama, los nombres y cargos del personal de dirección y supervisión, y una lista de servicios obtenidos por contrato, si los hubiese, con los nombres de los contratistas y los tipos de servicio que prestan cada uno.

Además el solicitante deberá cumplir con el pago del concepto correspondiente por solicitud de certificación como TMA e inspección técnica según lo establece la DGAC.

145.15 Cambio y Renovación del Certificado

(a) Para cada uno de los casos siguientes, el titular de un certificado del TMA debe solicitar un cambio del mismo, en la forma y manera dispuesta por la DGAC:

1. Un cambio en la ubicación o edificación de las instalaciones del Taller.
2. Una solicitud de revisión o modificación de sus habilitaciones.
3. Una solicitud para la renovación del permiso de operación, dentro del límite de tiempo establecido.

(b) Si el titular de un certificado de TMA vende o transfiere su propiedad, el nuevo propietario debe solicitar el cambio de certificado en la forma dispuesta en la sección 145.11, y si correspondiese, según la sección 145.13 de esta Parte.

(c) Una persona que solicite la renovación de un certificado del TMA nacional o en el extranjero deberá dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de su actual certificado, enviar la solicitud a la DGAC. Si no hace dicha solicitud dentro de ese período, deberá seguir los procedimientos descritos en la Sección 145.13 de esta RAP para solicitar un nuevo certificado.

145.17 Duración del Certificado

(a) Un Certificado de un TMA y sus habilitaciones tienen vigencia hasta por 5 años a menos que se renuncie a él, sea suspendido o cancelado.

(b) Un Certificado de TMA extranjero y sus habilitaciones, vence a los 12 meses a partir de la fecha de su emisión o de su renovación, salvo que se renuncie a él, se suspenda o cancele antes de su vencimiento.

(c) El Certificado que fue cancelado, suspendido o caducado; deberá ser devuelto a la DGAC dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que haya sido cancelado, suspendido o caducado.

145.19 Exhibición del Certificado

Todo poseedor de un certificado de TMA deberá exhibir el certificado y las habilitaciones que figuran en las especificaciones de operación, en un lugar que sea accesible y visible al público.

Este Certificado deberá estar disponible durante las inspecciones de la DGAC.

145.21 Cambio de Ubicación o de Instalaciones

(a) La dirección que figura en el certificado del TMA, se considera como la ubicación fija del taller.

El titular de un certificado de TMA no podrá efectuar ningún cambio de su ubicación o de los edificios e instalaciones del mismo, requeridas por la sección 145.35 de esta parte, si el cambio no es aprobado con anterioridad por la DGAC, previa solicitud del titular.

(b) La DGAC puede disponer las condiciones en las cuales operará el TMA mientras se realiza el cambio mecionado en el párrafo (a) anterior .

145.23 Inspección

Cada TMA autorizado, permitirá y dará todas las facilidades necesarias para que los inspectores de la DGAC inspeccionen en cualquier momento las instalaciones del taller a fin de verificar el cumplimiento de las Regulaciones. Las inspecciones abarcan la adecuación del sistema de inspecciones del TMA, sus registros y su capacidad general para cumplir con los requerimientos de las RAP parte 145. Luego de realizada esta inspección, se notificará por escrito al TMA cualquier discrepancia encontrada durante la misma.

145.25 Propaganda

(a) Cada vez que un TMA haga publicidad relacionada con su taller debe especificar el número de certificado, y debe aclarar el tipo de habilitaciones que posee.

(b) El párrafo (a) de esta sección se aplica a los anuncios publicados en:

(1) Encabezamiento de cartas comerciales.
(2) Encabezamiento de facturas.
(3) Presupuestos de clientes y formularios de inspección.
(4) En letreros del Taller o hangar.
(5) En revistas, periódicos o diarios comerciales (páginas de anuncio).
(6) En cualquier medio de publicidad.

SUBPARTE B: TALLERES DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO

145.31 Habilitaciones

Los talleres de mantenimiento pueden obtener las siguientes habilitaciones:

(a) Habilitación para Estructura de Aeronaves.

Clase I: Aeronaves pequeñas de construcción con materiales compuestos (composite)
Clase II: Aeronaves grandes de construcción con materiales compuestos (composite)
Clase III: Aeronaves pequeñas de construcción metálicas.
Clase IV: Aeronaves grandes de construcción metálicas.

(b) Habilitación para Motores.

Clase I: Motores recíprocos.
Clase II: Motores de turbina.

(c) Habilitación para Hélices.

Clase I: Todas las hélices de paso fijo y de paso regulable en tierra, de madera, metal o de construcción con materiales compuestos.

Clase II: Todas las demás hélices por marca y modelo.

(d) Habilitación para Radio.

Clase I: Equipo de comunicación:

Cualquier equipo de radio de transmisión o recepción, o ambos, usados en aeronaves para emitir o recibir comunicaciones en vuelo, sin tener en cuenta la frecuencia portadora ni el tipo de modulación utilizada; incluyendo los sistemas de intercomunicación auxiliar y afines, sistemas de amplificadores, dispositivos eléctricos o electrónicos de señalización para el personal de a bordo y equipos similares; pero no incluye los equipos usados de navegación o como ayuda a los mismos equipos de medición de la altitud o distancia al terreno, otros equipos de medición operados con los principios de radio o radar o instrumentos mecánicos, eléctricos, giroscópicos o instrumentos electrónicos que son parte del equipo de radiocomunicaciones.

Clase II: Equipo de navegación:

Cualquier sistema de radio usado en las aeronaves para la navegación en ruta o de aproximación, excepto el equipo operado con los principios del radar o de pulsos de radiofrecuencia, pero no incluyen equipos de medición de altitud o distancia al terreno, u otros equipos de medición de distancia que funcionan en base a los principios del radar o de los pulsos de radiofrecuencia.

Clase III: Equipo de Radar:

Cualquier sistema interrogador, transponder o radar de la aeronave operada con los principios de frecuencia de banda X o superior.

(e) Habilitación para Instrumentos.

Clase I: Mecánicos:

Cualquier instrumento de diafragma; de tubo bourdon, aneroide, óptico o centrífugo accionado mecánicamente que se use en la aeronave o para operar la misma, incluyendo tacómetro, indicador de velocidad, indicador de presión, compás magnético, altímetro, o instrumento mecánico similares.

Clase II: Eléctricos:

Cualquier sistema e instrumento indicador autosincrónico y eléctrico, incluyendo instrumentos indicadores a control remoto, indicadores de temperatura de cabeza de cilindro o instrumentos eléctricos similares.

Clase III: Giroscópicos:

Cualquier instrumento o sistema que use los principios de giroscopios e impulsado por presión de aire o energía eléctrica, incluyendo las unidades de control del piloto automático, indicadores de banqueo y viraje, giróscopos direccionales y sus accesorios, compás de giroscopio y válvula de flujo.

Clase IV: Electrónicos:

Cualquier instrumento cuya operación dependa de tubos electrónicos, transistores o dispositivos similares, incluyendo medidores de tipo capacitivo, sistemas de amplificación, y analizadores de motor.

(f) Habilitación para Accesorios.

Clase I: Accesorios mecánicos que dependen para su operación, de la fricción, la energía hidráulica, conexiones mecánicas, o presión neumática incluyendo los frenos de rueda de la aeronave, bombas accionadas mecánicamente, carburadores, conjuntos de ruedas del avión, montantes de amortiguadores y unidad servohidráulicos.

Clase II: Accesorios eléctricos que dependen de la energía eléctrica para su operación y generadores, incluyendo arrancadores, reguladores de voltaje, motores eléctricos, bombas de combustible accionadas eléctricamente, magnetos, o accesorios similares.

Clase III: Accesorios electrónicos que funcionan utilizando tubos electrónicos, transistores o dispositivo similar, incluyendo controles de sobrecarga, controles de temperatura, de acondicionamiento de aire o controles electrónicos similares.

145.33 Habilitaciones Limitadas

(a) Toda vez que la DGAC lo encuentre apropiado, puede otorgar una habilitación limitada para un TMA que realice mantenimiento, o alteración solo a un tipo particular de estructura, motor, hélice, radio, instrumento, accesorio o partes de ellos, o realice sólo mantenimiento especializado que requiera equipo y personal capacitado que no se encuentra normalmente en un TMA. Dicha habilitación puede limitarse a un modelo específico de aeronave, motor o parte componente o cualquier número de parte hecha por un determinado fabricante.

(b) Las Habilitaciones Limitadas se emiten para:

(1) Aeronaves de una determinada marca y modelo.
(2) Motores de una determinada marca y modelo.
(3) Hélices de una determinada marca y modelo.
(4) Instrumentos de una determinada marca y modelo.
(5) Equipamiento de radio de una determinada marca y modelo.
(6) Accesorios de una determinada marca y modelo.
(7) Componentes del tren de aterrizaje.
(8) Flotadores por marca.
(9) Inspección, pruebas y procesos no destructivas.
(10) Equipos de emergencia.
(11) Palas de rotor según marca y modelo.
(12) Trabajos de entelado de avión.
(13) Cualquier otro propósito que la DGAC encuentre que el requerimiento del solicitante es apropiado.

(c) En una habilitación limitada para efectuar servicios especializados, las Especificaciones de Operación del TMA deberán contener la especificación usada en la ejecución de ese servicio especializado. La especificación puede ser civil o militar, o una especificación actualmente usada por la industria aeronáutica y aprobada por la DGAC o una desarrollada por un solicitante aprobada por la DGAC.

145.35 Requisitos de Infraestructura e Instalaciones

(a) El solicitante de un Certificado de TMA y su correspondiente habilitación, o de una habilitación adicional, debe cumplir con los párrafos (b) hasta (h) de esta Sección y tener disponible:

(1) Infraestructura apropiada para los equipos y materiales necesarios.
(2) Espacio adecuado y suficiente para el trabajo para el cual se solicita la habilitación.
(3) Instalaciones apropiadas para almacenar adecuadamente separados y protegidos: materiales, partes, suministros, etc. Deberán existir áreas con temperatura y humedad controlada para proteger materiales, partes, suministros, etc. de uso aeronáutico. Así mismo deberá proveerse de un almacén tipo "cámara oscura" con ambiente seco, ambiente controlado y sin iluminación alguna para aquellos materiales que sus especificaciones de fábrica lo requieran para su apropiado almacenaje y conservación.
(4) Instalaciones para una adecuada protección de los repuestos y subconjuntos durante el desmontaje, limpieza, inspección, reparación, alteración y montaje de ellos, de tal forma que el trabajo hecho esté protegido de los fenómenos del medio ambiente, del polvo y el calor; que los operarios estén protegidos de forma tal que no se vean perjudicados en sus condiciones físicas; y que las operaciones de mantenimiento tengan instalaciones eficientes y adecuadas.

(b) El solicitante debe poseer un espacio adecuado para ubicar las herramientas y el equipamiento donde se realicen la mayor cantidad de trabajos en banco. No es necesario dividir el espacio del Taller, pero las máquinas y equipamientos deben estar separados cada vez que:

(1) Se maquinen o se realicen trabajos de carpintería tan cerca del área de montaje que las virutas u otro material puedan caer inadvertidamente en el trabajo parcial o totalmente montado.
(2) Los lugares de limpieza de las partes, no deben estar cerca de las operaciones propias del taller.
(3) El trabajo en tela se debe realizar en una zona que esté libre de aceites y grasas.
(4) El pintado por sopleteado se realizará en un área en la cual la pintura o la pulverización de ella caiga sobre el trabajo parcial o totalmente terminado.
(5) Las operaciones de sopleteado de pintura, limpieza, o maquinado, son realizados tan cerca de las operaciones de prueba de manera que puedan afectar la precisión del equipamiento de prueba.
(6) En cualquier otro caso que la DGAC lo considere necesario.

(c) El solicitante debe proveer espacio adecuado para el ensamblaje en un edificio cerrado donde se realice la mayor parte del trabajo de montaje. Este espacio debe ser lo suficientemente grande como para alojar el producto de mayor tamaño en el que se vaya a trabajar, según la habilitación que busca el solicitante, y debe cumplir además con los requerimientos del párrafo (a) de esta Sección.

(d) El solicitante debe tener instalaciones de almacenamiento de uso exclusivo, adecuadas para almacenar partes estándar, repuestos y materias primas las que deben estar separadas de los locales de la estación y de trabajo. Las instalaciones de almacenamiento deben organizarse de manera tal, que sólo sirvan para guardar y entregar partes y suministros certificados y adecuados para cada trabajo; y debe seguir buenas prácticas estándar para que los materiales almacenados estén protegidos según la RAP 145.35 (a) (3).

(e) El solicitante debe almacenar y proteger las partes que son ensambladas, desmontadas, o que estén esperando ser ensambladas, para eliminar la posibilidad de que sean dañadas.

(f) El solicitante debe proveer una adecuada ventilación en su taller, así como las áreas de montaje y almacenaje, de forma tal que no perjudique la capacidad física de los trabajadores.

(g) El solicitante debe proveer una iluminación adecuada, para que la calidad de todo trabajo realizado no se vea afectada.

(h) El solicitante debe controlar la temperatura del taller y del área de ensamblado de forma tal que no perjudique la calidad del trabajo realizado. Cuando se realicen operaciones especiales de mantenimiento, tales como trabajos con tela o pintura, el control de la temperatura y humedad debe ser el adecuado para asegurar la aeronavegabilidad del artículo que está siendo mantenido.

145.37 Requisitos especiales de Infraestructura e Instalaciones

(a) Además de los requisitos para la infraestructura e instalaciones de la Sección 145.35 de esta Parte, un solicitante de un Certificado de TMA con su correspondiente habilitación o de habilitaciones adicionales para el mantenimiento de aeronaves, motor, hélices, instrumentos, accesorios, o radios, debe cumplir con los requerimientos de los párrafos (b) hasta (f) de esta Sección.

(b) El solicitante de una habilitación de mantenimiento de aeronave debe proveer un hangar techado y permanente, por lo menos para una aeronave del tipo más pesada dentro de la clasificación por peso de la habilitación que busca. Si las condiciones meteorológicas del lugar de ubicación del TMA permiten que algún trabajo se realice al aire libre, se pueden utilizar plataformas de trabajo permanentes si cumplen con los requisitos de la sección 145.35 (a) de esta RAP.

(c) El solicitante de una habilitación para motor, o accesorios, debe contar con bandejas, estantes y soportes, adecuados como para ubicar motores completos, o conjuntos de accesorios, separándolos unos de otros, durante el montaje y desmontaje. Debe poseer cubiertas que protejan las partes que esperan ser montadas o durante el montaje, para evitar que polvo u objetos extraños entren o caigan en dichas partes.

(d) El solicitante de una habilitación para hélice debe contar con bancos y soportes adecuados y otros disposi-

tivos e instalaciones para el correcto almacenaje de las hélices una vez que se ha trabajado en ellas.

(e) El solicitante de una habilitación para radio debe tener instalaciones de almacenaje adecuadas para asegurar la protección de las partes y unidades que pueden deteriorarse por humedad del medio ambiente, polvo y temperatura según lo establece la RAP 145.35 (a)(3).

(f) El solicitante de una habilitación para instrumentos debe poseer un taller libre de polvo, el lugar asignado para el montaje final es recomendable que tenga aire acondicionado y control de humedad según la Sección 145.35 (a) (3) de esta parte.

Las áreas de trabajo y de montaje deben estar siempre limpias para reducir la posibilidad que el polvo u otros objetos extraños se introduzcan o caigan en los conjuntos de los instrumentos.

145.39 Requerimientos de personal

(a) El solicitante de un Certificado de TMA y su correspondiente habilitación o de una habilitación adicional, debe contar con personal calificado que pueda ejecutar, supervisar e inspeccionar el trabajo para el cual está siendo habilitado el taller.

Este personal debe cumplir con lo prescrito en la RAP parte 65.

El gerente de mantenimiento o el jefe del taller debe revisar cuidadosamente los antecedentes y habilidades de sus empleados y determinar qué trabajo de mantenimiento o reparación realizarán los mismos. El poseedor del certificado de TMA es el responsable primario de que el trabajo de sus empleados sea satisfactoria.

(b) La cantidad de empleados que tenga el TMA variará de acuerdo con el tipo y volumen del trabajo, sin embargo, el solicitante debe tener suficiente personal calificado para mantener al día el volumen de trabajo en ejecución y no reducirá el número de empleados por debajo del necesario para ejecutar un trabajo que cumpla eficientemente con las condiciones de aeronavegabilidad.

(c) Cada TMA a través de su gerente de mantenimiento o jefe de taller determinará la capacidad de sus supervisores e inspectores y tendrá un número suficiente de ellos para todas las fases de sus actividades. Sin embargo, la DGAC puede, cuando lo considere necesario, evaluar la capacidad de cualquier supervisor e inspector a través de sus antecedentes de trabajo y experiencia o mediante exámenes personales. Cada supervisor debe tener intervención directa sobre los grupos de trabajo. Toda vez que se empleen aprendices o estudiantes en grupos de trabajo de montaje u otras operaciones que puedan resultar críticas para la aeronave, la estación proveerá al menos un supervisor para cada cuatro (4) aprendices o estudiantes, a menos que éstos estén integrados dentro de grupos de trabajadores experimentados.

(d) Cada persona que esté directamente encargada de funciones de mantenimiento de un TMA debe poseer la Licencia correspondiente como inspector, mecánico o reparador aeronáutico, según las RAP parte 65, y deberá tener al menos 18 meses de experiencia en los procedimientos, prácticas, métodos de inspección, materiales, herramientas, máquinas y el equipamiento usado generalmente en el trabajo para el cual está habilitado el taller. La experiencia obtenida como aprendiz o estudiante de mecánico no se computará para los 18 meses requeridos de experiencia. Además, el gerente de mantenimiento y jefe de inspectores del TMA debe haber tenido experiencia en los métodos y procedimientos, establecidos por la DGAC, para retornar al servicio la aeronave después de las inspecciones: de 100 hrs, anual, o progresivas.

(e) Todo TMA con habilitación limitada, tendrá empleados especializados en la función de mantenimiento o técnica en particular para lo cual está habilitado el taller. Esta especialización deberá haberse obtenido en las escuelas técnicas o de fábrica o está calificado por una larga experiencia en el manejo de los productos o técnicas en cuestión, la que estará certificada en su legajo personal.

(f) Todo TMA nacional con habilitación limitada para efectuar trabajos de reparación o alteración mayor, y/o reconstrucción, deberá tener inspectores y supervisores de mantenimiento calificados, con una experiencia no menor a 2 años en el caso de reparación, alteración mayor o reconstrucción de partes y no menor a 5 años en el caso de reconstrucción de aeronaves.

145.41 Personal Propuesto en una Habilitación donde se Requiera un Reparador Aeronáutico.

(a) Cuando se solicita un certificado de TMA con una habilitación o habilitaciones adicional, que requiere un reparador, se deberá:

(1) Presentar por lo menos una persona para certificarse como reparador.

(2) Certificar ante la DGAC que la persona propuesta reúne las exigencias de la RAP parte 65.101.

(3) Certificar que la persona propuesta es hábil para realizar el trabajo asignado.

(b) Toda persona presentada conforme al párrafo (a) (1) de esta sección, debe estar en o sobre el nivel de supervisor de taller o jefe de departamento o tener la capacidad para responsabilizarse por la supervisión de los trabajos que se efectuaran en el TMA. Una persona calificada y que cumpla con el párrafo (a) puede ser certificada como un reparador.

145.43 Registros de Personal de Supervisión e Inspección

(a) Cada solicitante de un certificado TMA con su correspondiente habilitación o una habilitación adicional, deberá mantener actualizada las listas de:

(1) El personal de supervisión, debiendo incluir los nombres de los responsables de dirigir las actividades del TMA, y los nombres de los supervisores técnicos tales como los jefes de área o grupo.

(2) El personal de inspección, que incluye los nombres del jefe de inspectores y aquellos inspectores que toman las determinaciones finales de aeronavegabilidad antes de aprobar un artículo para su retorno al servicio.

(b) El TMA deberá mantener un registro de experiencia laboral de cada persona que figura en las listas indicadas en (a). Este registro debe contener suficiente información como para demostrar que cada una de las personas registradas tiene la experiencia necesaria para cumplir con los requerimientos de esta subparte, incluyendo:

(1) El puesto que ocupa actualmente (por ejemplo: jefe de inspectores, jefe de taller, etc.);

(2) La totalidad de los años de experiencia en el tipo de trabajo que está realizando;

(3) Los antecedentes laborales con el nombre de los lugares de sus trabajos anteriores y la antigüedad (en años y meses);

(4) El alcance del trabajo actual (ej: reparación mayor de estructura de aeronaves, ensamblado final de la estructura, inspección de motor, control de calidad, etc.);

(5) La clase y el número de licencia DGAC de inspector, mecánico o reparador aeronáutico que posee y los alcances de tal certificado;

(c) El Taller deberá modificar las listas de personal cuando sea necesario, debiendo reflejar:

(1) El retiro de cualquier persona que figure en la lista;

(2) Asignación de tareas en las cuales sea necesario que la persona designada figure en la lista, o

(3) Cualquier cambio significativo en las tareas y alcances, asignadas a cualquier persona que figure en la lista.

(d) El taller deberá conservar las listas y los registros de experiencia laboral requeridos por esta sección, sujetos a inspección de la DGAC a su requerimiento.

(e) El TMA no podrá utilizar los servicios de una persona poniéndola a cargo directo del mantenimiento o de las alteraciones, a menos que esta persona figure en los listados actualizados requeridos por esta sección.

145.45 Sistemas de Inspección

(a) El solicitante de un Certificado de un TMA y su correspondiente habilitación o habilitación adicional, debe tener un sistema de inspección que cumpla con un control de calidad satisfactorio conforme a los párrafos (b) al (f) de esta sección.

(b) El personal de inspección del solicitante debe estar enteramente familiarizado con todos los métodos de inspección, técnicas y equipos usados en su especialidad para determinar la calidad o la aeronavegabilidad de un artículo que será mantenido o alterado. Además deberá:

(1) Mantener la destreza usando distintos métodos y medios de inspección para alcanzar su propósito.

(2) Tener disponibles y comprender las especificaciones actualizadas que involucren los procedimientos, limitaciones, y tolerancias de inspección establecidos por el fabricante de un producto que está siendo inspeccionado y otras formas de información de inspección, tales como directivas de aeronavegabilidad, boletines de servicio, y cartas de servicio de los fabricantes.

(3) En los casos en que se utilicen métodos magnéticos, fluorescentes u otros dispositivos mecánicos para la inspección, el personal actuante debe poseer la habilitación y pericia correspondiente para el correcto uso del equipo e interpretación de los resultados.

(c) El solicitante debe proveer un método satisfactorio de inspección del material que ingrese al almacén del TMA para asegurar que esté en buen estado de preservación, y que no tiene defectos aparentes o mal funcionamiento.

(d) El solicitante debe proveer un sistema de inspección preliminar de todos los artículos que él mantiene, para determinar el estado de preservación, y si tienen algún defecto. El solicitante registrará los resultados de cada inspección en un formulario adecuado a tal fin y deberá mantenerlo junto al artículo hasta que éste sea retornado al servicio.

(e) El solicitante debe proveer un sistema que asegure que, antes de comenzar a trabajar sobre cualquier aeronave, motor, o parte que haya estado involucrada en un accidente, la inspección sea muy cuidadosa para detectar daños ocultos, incluyendo las áreas próximas a las partes obviamente dañadas. El solicitante anotará los resultados de esta inspección en el formulario, según lo requerido en el párrafo (d) de esta sección.

(f) Toda vez que el solicitante requiera un certificado de TMA, deberá poseer el manual que contenga los procedimientos de inspección (MPI) y lo deberá mantener siempre actualizado. El manual deberá explicar en forma sencilla y entendible por cualquier empleado del taller todo el sistema interno de inspección del TMA. Deberá establecer detalladamente los requisitos de inspección de los párrafos (a) hasta (e) de esta sección y el sistema de inspección del taller, incluyendo la continuidad de la responsabilidad en la inspección, muestras de los formularios de inspección y la forma de usarlos. El manual debe referirse, toda vez que sea necesario, a los estándares de inspección del fabricante para el mantenimiento de un artículo determinado. El taller debe darle una copia del manual a cada uno de sus supervisores y al personal de inspección, y ponerla a disposición del resto del personal. El TMA es responsable de la total comprensión del contenido del manual por parte del personal de supervisión e inspección.

145.47 Equipamientos y Materiales para otras Habilitaciones distintas a las Habilitaciones Limitadas

(a) El solicitante de un certificado de TMA y sus habilitaciones o habilitación adicional, debe tener el equipo y el material necesario para realizar eficientemente las funciones en forma apropiada a la habilitación que requiere. Un solicitante de una habilitación de mantenimiento de aeronave, hélice, motor, radio, instrumentos o accesorios, debe estar equipado para realizar las funciones enumeradas en el Apéndice "A" de esta parte del RAP, en forma apropiada a la habilitación que requiere.

(b) El equipamiento y los materiales requeridos por esta parte de las RAP deben ser de un tipo tal que el trabajo para el cual éstos sean utilizados pueda ser hecho en forma competente y eficiente. El taller deberá asegurar que todo el equipamiento de inspección y prueba es probado a intervalos regulares para asegurar la calibración correcta, dada por el estándar del fabricante del equipo y/o bajo los patrones del organismo nacional de estándares del Perú.

En el caso de equipamiento importado, el estándar del país de fabricación puede ser usado si es aprobado por la DGAC. El equipamiento y los materiales requeridos para las distintas habilitaciones deben encontrarse físicamente en las instalaciones del TMA, y bajo un control completo del taller.

(c) Reservado

(d) El solicitante debe seleccionar las herramientas y equipos necesarios para la realización eficiente de las funciones mencionadas en el Apéndice "A" de esta parte de las RAP, según corresponda para cada habilitación que solicita, utilizando aquellas herramientas que el fabricante del artículo relacionado recomienda para el mantenimiento o alteración del artículo, o sus equivalentes.

145.49 Equipamientos y Materiales para Habilitaciones Limitadas

(a) El solicitante para una habilitación limitada (que no sea para servicios especializados), según la sección 145.33 de esta parte de las RAP, debe poseer el equipamiento y los materiales necesarios para realizar cualquier trabajo o función correspondiente a la habilitación y clase especificada en la sección 145.47 de esta parte de las RAP para la habilitación que solicita. Sin embargo, no necesita tener el equipamiento para un trabajo que no se aplica a un artículo de una marca o modelo en particular y para el cual se pide la habilitación, si demuestra que no es necesario según las recomendaciones del fabricante del artículo en cuestión.

(b) El solicitante de una habilitación para servicios especializados o técnicas según la sección 145.33 de esta parte, debe:

(1) Tener bajo propiedad y control total y permanente en el TMA los equipos y materiales necesarios para efectuar pruebas no destructivas de cualquier naturaleza, bajo los estándares aplicables.

(2) Para el mantenimiento de equipos de emergencia, poseer equipamiento propios y los materiales como para realizar las inspecciones, reparaciones, y comprobaciones de todos los tipos de equipamiento inflable, el empacado, remarcado, resellado y realmacenado de chalecos salvavidas y el pesado, recarga y prueba de los extintores de fuegos de dióxido de carbono y botellas de oxígeno. En conformidad con las indicaciones del Fabricante y la aprobación de la DGAC.

(3) Para el mantenimiento de álabes de rotor, debe tener el equipamiento, materiales y datos técnicos recomendados por el fabricante.

(4) Para trabajos de entelado de aeronaves, tener los equipos y materiales como para aplicar recubrimiento protector a las estructuras; coser a máquina paños de tela; ejecutar operaciones de recubrimiento, costura, y costura a máquina de las fajas de tela; instalar parches, anillos para cordones, cintas, ganchos, y equipo similar, y realizar el acabado del avión completo y de sus partes.

(5) El TMA con habilitaciones para servicios especializados no puede subcontratar funciones de mantenimiento u otros trabajos a terceros.

(6) El solicitante de habilitación para efectuar reparaaciones o alteraciones mayores, y/o reconstrucción de una aeronave, motor de aeronave y hélice o componente, deberá poseer la información técnica correspondiente actualizada y utilizará los materiales, procesos, planos y herramientas especificados por el fabricante.

145.51 Privilegios de los Certificados

Un TMA nacional autorizado puede:

(a) Mantener o alterar cualquier estructura de aeronave, motor, hélice, instrumento, radio o accesorio, o partes de los mismos, para la clase en que ha sido habilitado.

(b) Aprobar el retorno al servicio de cualquier artículo para el cual tiene habilitación, después que ha sido mantenido o alterado.

(c) En el caso de un taller con habilitación para mantenimiento de aeronaves, realizar las inspecciones: de 100 hrs, anual, progresivas y retornar la aeronave al servicio; y

(d) Efectuar el mantenimiento o alteración de cualquier artículo para el cual está habilitado en un lugar distinto al de la ubicación del taller, previa autorización de la DGAC, siempre que:

(1) La tarea se cumpla de la misma forma que en el TMA y de acuerdo con las secciones 145.57 hasta la 145.61 de esta parte de las RAP.

(2) En el lugar donde se realicen los trabajos se disponga de todo el personal, equipo, materiales y datos técnicos necesarios, y

(3) El manual de procedimientos de inspección del taller establezca los procedimientos aprobados de cómo realizar el trabajo en un lugar diferente a la ubicación registrada en la DGAC.

Sin embargo, un TMA autorizado no puede aprobar para retornar al servicio cualquier avión, estructura, motor, hélice, o accesorio después de realizarse una alteración mayor, reparación mayor o una reconstrucción de ellos, a menos que el trabajo se haya realizado de acuerdo a una **memoria técnica** preparada por el explotador o dueño de la aeronave y aprobada por la DGAC antes de iniciar el trabajo, según la RAP 43.13(b)(2).

145.53 Limitaciones de los Certificados

(a) Un TMA autorizado no podrá realizar el mantenimiento o alteración de ninguna estructura de aeronave, motor, hélice, instrumentos, radio, o accesorio para el cual no tenga la correspondiente habilitación, y no podrá realizar el mantenimiento, reparación, alteración o reconstrucción de ningún artículo para el cual tiene la habilitación correspondiente si se requieren información técnica, equipamiento, o instalaciones especiales que no dispone.

(b) Un TMA con habilitación limitada para prestar servicios especializados según la subparte 145.33 no podrá usar servicios de terceros para certificar trabajo alguno efectuado bajo la habilitación poseída. Deberá acatar lo descrito en la subparte 145.49 (b).

(c) Un TMA con habilitación para estructuras de aeronaves puede efectuar sólo inspecciones menores a los accesorios de la aeronave que se encuentra bajo su organización en proceso de Inspección y Mantenimiento. Si el TMA requiere efectuar mantenimiento en general a accesorios, deberá tener la certificación correspondiente conforme a la sección 145.31(f) de esta parte.

145.55 Requisitos de Mantenimiento: Personal, Instalaciones, Equipamiento y Materiales

Todo TMA autorizado deberá proveer el personal, instalaciones, equipos y materiales de igual calidad y cantidad que los requeridos para la emisión del certificado y habilitaciones que posee el mencionado taller.

145.57 Normas de Ejecución

(a) Con excepción de lo dispuesto en la parte 145.2 de esta parte, cada TMA autorizado deberá realizar las operaciones de mantenimiento y alteraciones de acuerdo a las normas de la Parte 43. El Taller deberá mantener actualizados a su última revisión todos los manuales de servicio, instrucciones y boletines de servicio del fabricante que se relacionan con los artículos que el taller mantiene o altera.

(b) Además, cada TMA autorizado con habilitación para radio, deberá cumplir lo establecido en las secciones de la parte 43 que se apliquen a los sistemas eléctricos y deberá usar materiales que cumplan con las especificaciones aprobadas para el equipamiento correspondiente a su habilitación. El taller utilizará aparatos de prueba, equipamiento del taller, normas de ejecución, métodos de comprobación, alteraciones y calibraciones que cumplan con las especificaciones, con las instrucciones del fabricante, o instrucciones, especificaciones aprobadas, y si no estuviera especificado de otra manera, se aceptará los procedimientos correctos de la industria de radio en aeronáutica.

145.59 Inspección del Trabajo Realizado

(a) Todo TMA autorizado deberá, antes de aprobar una aeronave, motor, hélice, instrumentos, radio o accesorios para retornar al servicio después de realizar el mantenimiento o alteraciones, hacer que el artículo sea inspeccionado por un Inspector calificado. Después de realizar las operaciones de mantenimiento o alteración, el TMA deberá certificar en los registros de mantenimiento o alteración que el producto en cuestión está aeronavegable en relación a los trabajos ejecutados.

(b) Según lo propuesto en el párrafo (a) de esta sección, el inspector calificado debe ser empleado y estar registrado en la lista del personal del taller, el cual ha demostrado tanto por experiencia y conocimientos actualizados que entiende de métodos y técnicas de inspección y del equipamiento usado en la determinación de la aeronavegabilidad del producto en cuestión. Deberá además tener la práctica suficiente en el uso de los diferentes tipos de ayudas para la inspección tanto mecánicos como visuales, adecuados para el producto que se inspecciona.

145.61 Registros y Reportes de Trabajos Realizados

Todo TMA certificado deberá mantener los registros adecuados de todos los trabajos que realice, mencionando el nombre del mecánico o reparador calificado que efectuó el trabajo, así como del inspector El taller deberá guardar los registros por lo menos cinco años luego de realizado el trabajo.

145.63 Reportes de Defectos o de Condiciones no Aeronavegables

(a) Todo TMA deberá informar a la DGAC dentro de las 72 hrs. de haber sido descubierto cualquier defecto serio, u otras condiciones que comprometan la aeronavegabilidad de las aeronaves, motores, hélices o cualquier componente de ellos. El reporte será confeccionado en la forma y manera indicada por la DGAC en lo posible utilizando el formato respectivo describiendo el defecto o el mal funcionamiento en forma completa sin quitar o retener cualquier información que sea pertinente.

(b) Si el llenado del reporte requerido por el párrafo (a) de esta sección pudiera perjudicar a la estación, deberá referir dicho problema a la DGAC, a fin de determinar de qué manera proceder. Si el defecto o mal funcionamiento pudiera representar un riesgo inminente al vuelo, el taller deberá usar el medio más rápido para informar a la DGAC.

(c) El titular de un certificado de TMA que posea también:

Un Certificado bajo las RAP parte 121 ó 135;

- No necesita informar de una falla, mal funcionamiento, o defecto si lo ha hecho ya bajo lo establecido en las secciones 121.703 ó 135.57 de las RAP.

SUBPARTE C: TALLER DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO EXTRANJERO

145.71 Requerimientos Generales

Un Certificado de TMA con sus apropiadas habilitaciones puede también ser emitido para un TMA extranjero si la DGAC encuentra que es necesario para realizar el mantenimiento o alteración fuera del territorio nacional de una aeronave con matrícula peruana, y de motores de aeronave, hélices, componentes a ser usados en una aeronave con matrícula peruana. Un TMA extranjero deberá cumplir con los mismos requerimientos de un TMA nacional, excepto las disposiciones de las secciones 145.39 (requisitos para el personal) hasta 145.43, (registro de personal de supervisión e inspecciones).

145.73 Alcance de Trabajos Autorizados

(a) Un TMA extranjero certificado puede, con respecto a las aeronaves de matrícula registrada en la República Peruana, mantener o alterar la aeronave, la estructura, el motor, la hélice, o sus componentes. La DGAC puede prescribir las especificaciones de operación conteniendo las limitaciones que considere necesarias para cumplir con los requisitos de aeronavegabilidad de esta Regulación.

(b) Un TMA extranjero puede realizar sólo los servicios y funciones específicas que estén comprendidos en las habilitaciones establecidas en sus especificaciones de operación.

145.75 Personal

(a) Todo solicitante de un certificado de TMA extranjero y su habilitación correspondiente o de una habilitación adicional, debe contar con suficiente personal capaz de realizar, supervisar e inspeccionar el volumen de trabajo para el cual pide la habilitación.

(b) Los supervisores e inspectores de cada TMA extranjero certificado, deben conocer las regulaciones de esta parte, las directivas de aeronavegabilidad requeridas por la DGAC, y las instrucciones para el mantenimiento y servicio de los fabricantes de los artículos sobre los que se va a trabajar. Sin embargo; no necesita personal habilitado según los requisitos de esta RAP 145, siempre y cuando las personas que ejecuten el trabajo en el TMA extranjero estén habilitadas por la autoridad aeronáutica local, y sean empleados del TMA extranjero en el momento de ejecutar el trabajo.

(c) En el caso que las personas encargadas de la supervisión, o de la inspección final, no estén habilitadas bajo las RAP, o por el país en el que está ubicada la estación, sus habilitaciones serán determinadas por la DGAC, basándose en su capacidad para cumplir con los requerimientos del párrafo (a) de esta sección; lo que deberá ser probado por medio de pruebas orales, prácticas, o cualquier otro método que elija la DGAC.

(d) Ninguna persona puede ser responsable por la supervisión o la inspección final de un trabajo hecho en un TMA extranjero a una aeronave matriculada en la República Peruana a menos que dicha persona pueda leer, escribir y comprender los idiomas español e inglés, salvo que la DGAC determine otra cosa.

145.77 Reglas Generales de Operación

Cada TMA extranjero certificado deberá cumplir con las reglas de operación establecidas en la subparte B de esta parte, excepto con las secciones 145.61 y 145.63 de esta regulación y tendrá los mismos privilegios de un del TMA nacional según lo dispuesto en la sección 145.51 de esta regulación (privilegios de los certificados).

145.79 Registros y Reportes

(a) Todo TMA extranjero certificado deberá mantener los registros y redactar los reportes con respecto a las aeronaves matriculadas en la República Peruana que la DGAC considere necesario, incluyendo lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de esta Sección.

(b) Todo TMA extranjero certificado deberá mantener un registro de mantenimiento y alteración que se realice en las aeronaves registradas en la República Peruana, con suficiente detalle para mostrar marca, modelo, número de identificación, número de serie de la aeronave en cuestión y una descripción del trabajo realizado. En el caso de reparaciones y/o alteraciones mayores, el reporte se deberá registrar en un formato y en la forma prescrita por la DGAC, quedando el original con el propietario de la aeronave y una copia para la DGAC. Sin embargo, si una reparación o alteración mayor es realizada en una aeronave de transporte de matrícula peruana, el reporte puede ser asentado en la libreta u otro registro provisto para el transportador para este propósito. A pedido de la DGAC, el TMA extranjero pondrá a su disposición todos los registros de mantenimiento y alteración.

(c) Todo TMA extranjero certificado deberá informar a la DGAC dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento de un defecto serio, o una condición que afecte la aeronavegabilidad, de cualquier aeronave, motor, hélice, o un componente de cualquiera de ellos, sobre los que se realicen trabajos según esta parte de la RAP.

(d) El titular de un certificado de TMA extranjero que posea también:

Un certificado bajo las RAP 121 ó 135; no necesita informar de una falla, mal funcionamiento, o defecto si lo ha hecho ya bajo lo establecido en las secciones 121.703 ó 135.57 de las RAP.

SUBPARTE D: HABILITACIONES LIMITADAS PARA FABRICANTES

145.101 al 145.105

Reservado

APÉNDICE A

NOTA: Con un asterisco (*) se indica que después de cualquier trabajo listado en este Apéndice, el solicitante no necesita tener el equipamiento y el material en sus instalaciones para realizar esa función de trabajo, siempre que contrate para ese trabajo en particular a otro TMA que tenga el equipamiento, el material necesario y esté Certificado por la DGAC.

(a) Un solicitante para las Clases I y II de estructuras de aeronaves, debe estar provisto con equipamiento y material necesarios para realizar eficientemente los siguientes trabajos:

(1) Componentes estructurales de acero:

Reparación o reemplazo de tuberías de acero y empalmes (Fittings), usando cuando corresponda las técnicas de soldadura adecuada.
Tratamiento anticorrosivo de las partes de acero interiores y exteriores.
Protecciones metálicas o anodizados. (*)
Operaciones de maquinado simples, tales como la confección de bocinas, pernos, etc.
Operaciones de maquinado complejas, que incluyen el uso de rectificadoras, cepilladoras, máquinas fresadoras, etc. (*)
Fabricación de empalmes o fijadores de acero (Fittings).
Operaciones de limpieza por chorro de aire con partículas abrasivas y de limpieza química. (*)
Tratamientos térmicos. (*)
Inspección magnética. (*)
Reparación o reconstrucción de tanques de metal. (*)

(2) Estructura de madera:

Empalmes de largueros de madera.
Reparación de costillas y largueros (maderas).
Fabricación de largueros de madera. (*)
Reparación o reemplazo de costillas.
Alineamiento interior de las alas.
Reparación o reemplazo de revestimiento de madera.
Tratamientos contra el deterioro de la madera.

(3) Recubrimientos y componentes estructurales de aleación:

Reparación y reemplazo de recubrimientos de metal, usando herramientas y equipos mecánicos.
Reparación y reemplazo de partes de aleación y de componentes, tales como tubos, refuerzos, cubiertas, empalmes o fijadores, ángulos de unión, etc.
Alineación de componentes usando plantilla o bastidores (jigs), como en el caso de unión de secciones de fuselaje u otras operaciones similares.
Fabricación de bloques matrices de madera.
Inspección fluorescente de los componentes de aleación. (*)
Fabricación de partes y componentes de aleación, tales como tubos, canales, cubiertas, ángulos, etc. (*)
Inspecciones (PND) del tipo Rayos X, corrientes parásitas (Eddy Current) y ultrasonido y partículas magnéticas. (*)

(4) Recubrimientos de tela:

Reparación de superficies de tela.
Recubrimiento y terminado de componentes y de la aeronave completa. (*)

(5) Sistemas de control:

Renovación de cables de control usando técnicas de estampado y empalme.
Reglaje del sistema completo de controles.
Cambio o reparación de todos los componentes con puntos de articulación del sistema de controles, tales como pines, bocinas, etc.
Instalación de unidades y componentes del sistema de controles.

(6) Sistema de tren de aterrizaje:

Cambio o reparación de todos los componentes articulados y fijaciones del tren de aterrizaje, tales como pernos, bocinas, empalmes, etc.
Inspección Mayor (Overhaul) y reparación de los amortiguadores tipo muelle.
Inspección Mayor (Overhaul) y reparación de las unidades de amortiguación hidráulica neumáticas. (*)
Inspección Mayor (Overhaul) y reparación de los componentes del sistema de frenos. (*)
Llevar a cabo las pruebas de ciclos de retracción.
Inspección Mayor (Overhaul) y reparación de componentes del sistema hidráulico. (*)
Inspección Mayor (Overhaul) y reparación de circuitos eléctricos.
Reparación o fabricación de líneas hidráulicas.

(7) Sistema de cableado eléctrico:
Detección de mal funcionamiento.
Reparación o reemplazo del cableado.
Instalación del equipamiento eléctrico.
Verificación en banco de componentes eléctricos (esta prueba no debe confundirse con la prueba funcional, más completa, que se realiza luego de la Inspección Mayor (Overhaul).

(8) Operaciones de ensamblaje:
Ensamblaje de partes componentes de la aeronave, tales como tren de aterrizaje, alas, controles, etc.
Reglaje y alineación de componentes de la estructura de la aeronave, incluyendo la aeronave completa y sistema de control.
Instalación de motores.
Instalación de instrumentos y accesorios.
Ensamble y sujeción de las cubiertas, partes fuseladas, etc.
Reparación y ensamble de componentes de plástico tales como parabrisas, ventanas, etc.
Izar o levantar la aeronave completa mediante gatas hidráulicas.
Realizar operaciones de peso y balance de la aeronave (esta función deberá realizarse en un área sin corrientes de aire). (*)
Balance de superficies de control de vuelo.

(b) El solicitante de cualquier clase de habilitación de motor debe poseer equipo y material necesario para una ejecución eficiente de las siguientes funciones del trabajo correspondiente a la clase de habilitación solicitada.

(1) Clase I y II.

(I) Realizar el mantenimiento y alteración del motor incluyendo el reemplazo de partes:
Limpieza química y mecánica.
Operaciones de desmontaje.
Reemplazo de las guías y asientos de válvula. (*)
Reemplazo de bocinas, rodajes, pines, etc.
Operaciones de recubrimiento (cobre, plata, cadmio, etc.). (*)
Operaciones de tratamiento térmico (incluyendo el uso de técnicas recomendadas que requieren instalaciones controladas de tratamiento térmico).
Templado superficial por enfriamiento rápido, y fijación de piezas usando contracción por enfriamiento.
Retiro y reemplazo de pernos (prisioneros).
Inscripción o fijación de información de identificación.
Pintado del motor y componentes.
Tratamiento anticorrosivo para las partes.
Reemplazo y reparación de los componentes de motor construidos en lámina de aleación de metal y componente de acero, tales como deflectores, soportes, etc.

(II) Inspeccionar todas las partes, usando las ayudas de inspección adecuadas:
Inspecciones magnéticas, fluorescentes, y otras ayudas de inspección aceptables. (*)
Determinación exacta de las distancias (luces) y tolerancias de todas las partes.
Inspección para verificar el alineamiento de las varillas de conexión, cigüeñales, ejes impulsores, etc.
Balance de partes, incluyendo cigüeñales, rotores, etc.
Inspección de los resortes de válvulas.

(III) Llevar a cabo maquinados rutinarios:
Operaciones de Rectificación, asentado y bruñido de precisión (incluyendo cigüeñales, barril de cilindro, etc.). (*)
Operaciones de perforación, rebajado, escareado, fresado y corte de precisión. (*)
Rimado de inserción, bocinas, rodajes y otros componentes similares.
Rectificación de válvulas.

(IV) Realización de operaciones de ensamblaje:
Operaciones de sincronización de válvulas y tiempo de encendido.
Fabricación y pruebas de arnés de encendido.
Fabricación y pruebas de tuberías de fluidos rígidas y flexibles.
Preparación de motores para un período de corto o largo almacenaje.
Prueba funcional de accesorios de motores (esta prueba no debe confundirse con la prueba de performance, más completa, que se realiza luego de la Inspección Mayor (Overhaul). (*)
Izamiento de motores por medios mecánicos.
Instalación de los motores en la aeronave. (*)
Instalación y Regulación de los controles del motor.(*)
Una vez terminada la instalación de los motores en la aeronave y terminada su regulación de los controles del motor, debe ser inspeccionado por un mecánico que posea la correspondiente licencia de esa habilitación o licencia de reparador. Los Supervisores o Inspectores deben tener experiencia y estar actualizado en todos los detalles de instalación de motores.

(V) Prueba del grupo motopropulsor después de la Inspección Mayor (Overhaul), de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
El equipo de prueba será el que recomiendan los fabricantes de los motores que se probarán, o un equipo equivalente que cumpla con el mismo fin. La tarea de prueba puede realizarla el propio TMA o puede contratarse a otro Taller autorizado; en ambos casos el TMA será responsable de la aceptación final del motor probado.

(2) Clase III
Los requerimientos funcionales y de equipamiento para los motores a turbina serán totalmente gobernados por las recomendaciones del fabricante, incluyendo las técnicas, los métodos de inspección y las pruebas.

(c) El solicitante de cualquier clase de habilitación para hélices debe tener el equipo y material necesario para realizar eficientemente los siguientes trabajos correspondientes a la clase de habilitación que solicita:

(1) Clase I

(I) Realizar el mantenimiento y alteración de hélices, incluyendo la instalación y reemplazo de partes.
Reemplazo de refuerzos metálicos a las hélices de madera.
Acabado final de las hélices de madera.
Hacer Restauraciones (Rellenado) en la madera.
Acabado final de palas plásticas.
Enderezamiento de palas dobladas dentro de la tolerancia de reparación especificadas por el fabricante.
Modificaciones del diámetro de la pala, y del perfil. Lustrado y pulido.
Operaciones de pintado.
Remoción e instalación en el grupo motopropulsor.

(II) Inspeccionar componentes, usando ayudas de inspección apropiados:
Inspección de hélices para certificar conformidad con los planos y especificaciones del fabricante.
Inspecciones de cubos y palas para detectar fallas y defectos, usando equipos de inspección magnética o fluorescente. (*)
Inspección de cubos y palas para detectar fallas, usando todas las ayudas visuales, incluyendo los procesos químicos para las partes.
Inspección de los cubos por desgaste de sus estrías o canales o cualquier otro defecto.

(III) Reservado.

(IV) Balance de hélices:
Prueba para la adecuada alineación (track) en la aeronave.
Prueba para verificar desbalance en sentido horizontal y vertical (esta prueba se realizará usando equipos de precisión).

(V) Reservado.

(2) Clase II

(I) Mantenimiento y alteración de hélices, incluyendo la instalación y el reemplazo de partes:
Todas las tareas detalladas en el párrafo (c) (1) (I) de este Apéndice, cuando correspondan a la marca y modelo de hélice para la cual se solicita una habilitación.
Lubricación adecuada de las partes móviles.
Ensamblaje completo de la hélice y sub conjuntos utilizando herramientas especiales cuando sea necesario.

(II) Inspección de componentes usando las ayudas adecuadas de inspección:
Todas las tareas detalladas en el párrafo (c) (1) (II) de este Apéndice, cuando correspondan a la hélice de la marca y modelo para la cual se solicita una habilitación.

(III) Reparación o reemplazo de las partes componentes:
Reemplazar palas, cubos o cualquiera de sus componentes.
Reparaciones o reemplazos de dispositivos antihielo.
Reparación de melladuras o raspaduras de las palas de metal.
Reparación o reemplazo de componentes eléctricos de la hélice.

(IV) Balance de las hélices:
Todas las tareas detalladas en el párrafo (c) (1) (IV) de este Apéndice, cuando corresponden a la hélice de marca y modelo para la cual se solicita una habilitación.

(V) Prueba del mecanismo de cambio de paso de la hélice.
Prueba hidráulica de hélices y componentes.
Pruebas de las hélices y componentes operadas eléctricamente.
Prueba de dispositivos de velocidad constante. (*)

(d) El solicitante de una habilitación de radio debe poseer los siguientes equipos y materiales:

(1) Para una habilitación de radio Clase I (comunicaciones), el equipo y materiales necesarios para cumplir eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4); y los siguientes trabajos:

Prueba y reparación de auriculares, parlantes y micrófonos.
Medición de la potencia de salida del transmisor de radio.

(2) Para una habilitación de radio Clase II (navegación), el equipo y materiales necesarios para ejecutar eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4), y los siguientes trabajos:

Prueba y reparación de auriculares.
Prueba de parlantes.
Reparación de parlantes. (*)
Medición de la sensibilidad de la antena direccional (loop) por medio de métodos adecuados.
Determinación y compensación del error de cuadrante (debido a la presencia de masas metálicas próximas) en el equipo detector de dirección de la aeronave.
Calibración de cualquier equipo de radio-navegación, ayudas en crucero o en aproximación o similares, que se adecuen a esta habilitación, según los estándares de ejecución aprobadas.

(3) Para la habilitación de radio Clase III (radar), el equipo y los materiales necesarios para la ejecución eficiente de las tareas listadas en el párrafo (4); y también para las siguientes:

Medición de la potencia de salida del transmisor de radio.
Recubrimiento metálico de las líneas de transmisión, guías de onda y equipos similares de acuerdo con las especificaciones adecuadas. (*)
Presurización del equipo de radar correspondiente con aire seco, nitrógeno u otros gases especificados.

(4) Para todas las clases de habilitación de radio, el equipo y materiales necesarios para la ejecución eficiente de los siguientes trabajos:

Inspección física del funcionamiento de los sistemas de radio y sus componentes por métodos visuales y mecánicos.
Inspección del funcionamiento eléctrico de los sistemas de radio y sus componentes por medio de los instrumentos de prueba eléctricos y/o electrónicos apropiados.
Inspeccionar el cableado de la aeronave, antenas, conectores, relays y otros componentes de radio para detectar defectos de instalación.
Inspeccionar los sistemas de encendido del motor y los accesorios de la aeronave para determinar si existen fuentes de interferencia eléctrica.
Inspeccionar que el suministro de potencia eléctrica de la aeronave sea el adecuada, y funcione correctamente.
Prueba de los instrumentos de radio. (*)
Inspección Mayor (Overhaul), prueba e inspección de conversor rotatorio, inversores y otros aparatos radioeléctricos.
Pintado y acabado de los contenedores del equipo.
Cumplir con los métodos adecuados para indicar las calibraciones u otra información sobre los paneles de control de radio y otros componentes como se requiera.
Hacer y reproducir planos, diagramas de cableados, y otro material similar requerido para registrar alteraciones y/o modificaciones de radio (pueden usarse fotografías en lugar de planos, si sirven como medio de registro equivalente o superior). (*)
Fabricar conjuntos sintonizadores con eje, consolas, conjuntos de cables y otros componentes similares usados en radios, o en instalaciones de radio en aeronaves. (*)
Calibración de los circuitos de sintonía (RF y IF).
Instalar y reparar antenas de aeronaves.
Instalación completa de los sistemas de radio en aeronaves, y preparación de los informes de peso y balance. (*)

(Si esta fase de la instalación de la radio requiere alteraciones en la estructura de la aeronave, los trabajos deben ser ejecutados, supervisados e inspeccionados por personal calificado. (*)
Medir valores de modulación, ruido y distorsión en radios.
Medir frecuencias de audio y de radio para ajustarlas a las tolerancias correctas y ejecutar las calibraciones necesarias para que la radio opere adecuadamente.
Medir valores de los componentes de radio (inductancia, capacitancia, resistencia, etc.).
Medir la atenuación de la línea de transmisión de radio frecuencia.
Determinar la forma de onda y su fase, cuando corresponda.

Determinar la adecuación de la antena de radio, conexiones de la antena y las características de la línea de transmisión y su ubicación para el tipo de radio a que se va a conectar.

Determinación de la condición operacional del equipo de radio instalado en la aeronave, usando los aparatos de prueba portátiles adecuados.

Determinación de la adecuada ubicación de las antenas de radio de la aeronave.

Prueba de todos los tipos de tubos electrónicos, transistores o dispositivos similares, en equipos que se adecuen a la habilitación solicitada.

(e) El solicitante de cualquier clase de habilitación para instrumentos debe poseer el equipo y material necesarios para una ejecución eficiente de las siguientes tareas, de acuerdo con las correspondientes especificaciones y recomendaciones del fabricante, adecuadas a la clase de habilitación que solicita:

(1) Clase I

(I) Diagnóstico de fallas de los siguientes instrumentos:

Indicadores de proporción de ascenso (rate of climb).
Altímetros,
Indicadores de velocidad del aire (velocímetros),
Indicadores de vacío.
Medidores de presión de aceite.
Medidores de presión de combustible,
Medidores de presión hidráulica,
Medidores de presión de descongelante,
Tubos pitot con toma estática y dinámica
Compás de indicación directa,
Tacómetros de indicación directa,
Acelerómetros,
Medidores de cantidad de combustible de lectura directa (sectantes, derivómetros, etc). (*)

(II) Realizar el mantenimiento y las alteraciones de instrumentos, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes:

Realizar estas tareas en los instrumentos detallados en el párrafo (e) (1) (I) de este Apéndice.

La instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos y de otros componentes de instalación estructural. El TMA debe estar equipado para realizar estas tareas. Sin embargo, puede contratarse a otro taller autorizado y equipado convenientemente para realizarlas.

(III) Inspeccionar, probar y calibrar instrumentos:

Para todos los instrumentos listados en el párrafo (e) (1) (I) de este Apéndice, en el mismo avión, o fuera de él, según sea apropiado.

(2) Clase II

(I) Diagnóstico de fallas de los siguientes instrumentos:

Tacómetros,
Sincronoscopio,
Indicadores eléctricos de temperatura,
Indicadores del tipo de resistencia eléctrica,
Indicadores del tipo de mangético móvil,
Indicadores de combustible del tipo de resistencia,
Unidades de aviso (alarma) (de aceite y de combustible),
Sistemas e indicadores tipo Selsyn,
Sistemas e indicadores autosincrónicos,
Compás con indicación remota,
Indicadores de cantidad de combustible,
Indicadores de cantidad de aceite,
Indicadores de radio,
Amperímetros,
Voltímetros,

(II) Realizar el mantenimiento y alteración de instrumentos, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes:

Realizar estas tareas en los instrumentos detallados en el Párrafo (e) (2) (I) de este Apéndice.

Las tareas de instalación incluyen la fabricación de paneles de instrumentos e instalaciones de otros componentes estructurales. El TMA debe estar equipada para realizar esta función. Sin embargo podrá contratar a otro taller autorizado y equipado para efectuar esta labor.

(III) Inspeccionar, probar y calibrar instrumentos:

Para todos los instrumentos listados en el Párrafo (e) (2) (I) de este Apéndice, montado o desmontado en la aeronave, según convenga.

(3) Clase III

(I) Diagnosticar fallas de instrumentos:

Para los siguientes instrumentos:
Indicadores de giro y banqueo,
Giróscopos direccionales,
Giróscopos horizontales,
Unidades de control del piloto automático y sus componentes (*),
Indicadores de dirección de lectura a distancia (remotas). (*)

(II) Realizar el mantenimiento y la alteración de instrumentos, incluyendo la instalación y reemplazo de partes:

Para los instrumentos detallados en el párrafo (e) (3) (I) de este Apéndice.

La tarea de instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos y la instalación de otros componentes estructurales. El TMA debe estar equipada para realizar estas tareas. Sin embargo, se puede contratar a otro TMA autorizado y equipado convenientemente para ejecutarlas.

(III) Inspección, prueba y calibración de instrumentos:

Para los instrumentos listados en el párrafo (e) (3) (I) de este Apéndice, montado o desmontado en la aeronave, según convenga.

(4) Clase IV

(I) Diagnosticar fallas de los siguientes instrumentos:

Indicador de cantidad del tipo capacitivo,
Otros instrumentos electrónicos,
Analizadores del motor.

(II) Mantener y alterar instrumentos, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes:

Para los instrumentos listados en el párrafo (e) (4) (I) de este Apéndice.

La tarea de instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos y la instalación de otros componentes estructurales. El TMA debe estar equipado para realizar tales tareas. No obstante, se puede contratar a otro TMA autorizado y equipado convenientemente.

(III) Inspeccionar, probar y calibrar los instrumentos:

Para los instrumentos enumerados en el párrafo (e) (4) (I) de este Apéndice, montado o desmontado en la aeronave según convenga.

(f) El solicitante de categorías en accesorios, Clases I, II ó III, debe proveer el equipamiento y los materiales necesarios para realizar eficientemente las siguientes tareas, de acuerdo a las especificaciones correspondientes y las recomendaciones del fabricante.

(1) Diagnosticar fallas de los accesorios.

(2) Mantener y alterar los accesorios, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes.

(3) Inspeccionar, probar y, cuando sea necesario, calibrar accesorios.

Amplían alcances de Directiva Nº 038-99-COFOPRI a diversas asociaciones de vivienda ubicadas en el distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí

COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº 112-2000-COFOPRI/GG

Lima, 3 de julio de 2000

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del Artículo 3º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-99-MTC, establece que son funciones de COFOPRI el asumir de manera exclusiva y excluyente, las competencias correspondientes a la formalización de la propiedad hasta el otorgamiento de los títulos de propiedad; para ejercer sus competencias, COFOPRI dictará directivas que serán de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Estado vinculadas al proceso de formalización de la propiedad, desde que sean notificadas;

Que, el Artículo 27º de la precitada norma, señala que COFOPRI asumirá competencia a través del citado Programa de Formalización de la Propiedad, que se pondrá en funcionamiento progresivamente en todo el país, de acuerdo a un cronograma que establecerá COFOPRI mediante Directiva;

Que, según lo establece el literal m) del Artículo 8º del Estatuto de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-98-MTC, el Presidente de COFOPRI está facultado para aprobar Directivas, que establezcan el cronograma de aplicación progresiva del Programa de Formalización de la Propiedad en todo el país, conforme a lo dispuesto por el Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 803;

Que, el literal y) del referido artículo, faculta al Presidente de COFOPRI a delegar sus facultades;

Que, en tal sentido, mediante Resolución de Presidencia Nº 045-98-COFOPRI/PC de fecha 23 de setiembre de 1998, se delegó en el doctor Miguel Delgado Barreda, Gerente General de COFOPRI, la facultad de aprobar las Directivas mediante las cuales se establezca el cronograma de aplicación progresiva del Programa de Formalización de la Propiedad en todo el país, con cargo a dar cuenta a la presidencia de la institución;

Que, el primer párrafo del Artículo 52º del precitado Estatuto, establece que las Directivas de carácter y/o aplicación general aprobadas por COFOPRI serán debidamente publicadas;

Que, mediante Resoluciones de Gerencia General Nº 228-99-COFOPRI/GG, Nº 258-99-COFOPRI/GG y Nº 075-2000-COFOPRI/GG, se amplió el ámbito geográfico de jurisdicción de la Oficina Central de COFOPRI a las provincias de Huaura, Cañete y Barranca, departamento de Lima;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 229-99-COFOPRI/GG, ampliada mediante Resolución de Gerencia General Nº 077-2000-COFOPRI/GG, se aprobó la Directiva Nº 038-99-COFOPRI - "Normas para la asunción progresiva de competencia para la Formalización de la Propiedad de Posesiones Informales en las provincias de Huaura, Cañete y Barranca, departamento de Lima";

Que, por Resolución de Gerencia General Nº 264-99-COFOPRI/GG, modificada por la Resolución de Gerencia General Nº 076-2000-COFOPRI/GG, se creó la Jefatura de la Oficina de Jurisdicción Ampliada de la Sede Central Lima - Ciudades del Norte y Sur Chico, encargada de formalizar la propiedad de las posesiones informales en las provincias de Huaura, Cañete y Barranca del departamento de Lima;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 111-2000-COFOPRI/GG de fecha 3 de julio de 2000, se ha ampliado el ámbito geográfico de jurisdicción de la Oficina Central de COFOPRI sobre parte del distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, concretamente donde se encuentran ubicadas la Asociación de Vivienda Casa Huerta San Juan Bosco y la Asociación de Vivienda Pueblo Nuevo Buenos Aires;

Que, en mérito a lo expuesto, resulta necesario que la Jefatura de la Oficina de Jurisdicción Ampliada de la Sede Central Lima - Ciudad Norte y Sur Chico, se encargue de efectuar las actividades relacionadas a los procesos de formalización de la propiedad, no sólo de las posesiones informales ubicadas en las provincias de Huaura, Cañete y Barranca, sino también de las Asociaciones de Vivienda Casa Huerta San Juan Bosco y Pueblo Nuevo Buenos Aires, ubicadas en el distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; requiriéndose para ello ampliar los alcances de la Directiva Nº 038-99-COFOPRI;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento y Operaciones y el visado de la Gerencia de Asesoría Legal;

De conformidad con lo establecido por el Estatuto de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-98-MTC y por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-99-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar los alcances de la Directiva Nº 038-99-COFOPRI, a parte del distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, donde se encuentran ubicadas la Asociación de Vivienda Casa Huerta San Juan Bosco y la Asociación de Vivienda Pueblo Nuevo Buenos Aires, cuya denominación será en adelante "Normas para la asunción progresiva de competencias para la Formalización de la Propiedad tanto de posesiones informales en las provincias de Huaura, Cañete y Barranca, como de las Asociaciones de Vivienda Casa Huerta San Juan Bosco y Pueblo Nuevo Buenos Aires, ubicadas en el distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima."

Artículo Segundo.- La Jefatura de la Oficina de Jurisdicción Ampliada de la Sede Central Lima - Ciudades del Norte y Sur Chico, pondrá en conocimiento de las instancias correspondientes la presente resolución para los fines de Ley.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL DELGADO BARREDA
Gerente General de COFOPRI

7764

S B S

Aprueban modificación del estatuto social de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima

RESOLUCION SBS Nº 452-2000

Lima, 4 de julio del 2000

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, la Caja Municipal Crédito Popular de Lima, remitió mediante el Oficio PD Nº 029-09-99 de fecha 28-

9-1999, la minuta de modificación de Estatuto Social por adecuación a la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, copia del Acta de Junta General Obligatoria Anual - 1998 y copia del Acta de Junta General de Accionistas del 22-3-1999;

Que el proyecto de minuta de modificación de Estatuto Social por adecuación a la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, ha sido formulado de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que el Artículo 14º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por las Leyes Nºs. 27008 del 98-12-4 y 27102 del 99-5-5, Ley General en adelante, establece que toda modificación estatutaria debe contar con la aprobación previa de esta Superintendencia, sin la cual no procede la inscripción en los Registros Públicos;

Contando con las opiniones favorables de la Intendencia de Instituciones Financieras "F" mediante Informe ASIF - "F" Nº 102-2000/OT, la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Banca;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley General;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la modificación de la totalidad del Estatuto Social de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima por adecuación a la Ley General de Sociedades, acordada en la Junta General Obligatoria Anual - 1998 del 31-3-1998 y aclarada en la Junta General de Accionistas del 22-3-1999, cuyos documentos pertinentes quedan archivados en este Organismo y devuélvase la minuta que lo formaliza con el sello oficial de esta Superintendencia, para su elevación a Escritura Pública en la que se insertará el texto de la presente Resolución, para su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MARTIN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

7795

ADUANAS

Modifican el Procedimiento Específico INRA-PE.08 Pagos - Extinción de Adeudos

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL Nº 000 ADR/2000-000042

Callao, 7 de julio de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 000233 del 13.SET.99, se aprobó la segunda versión del Procedimiento Específico INRA-PE.08 PAGOS - EXTINCIÓN DE ADEUDOS, el cual establece las pautas a seguir para el Control del Servicio de Recaudación prestado por los Bancos y las Cajas de Aduana en las Intendencias de Aduana de la República, procedimiento adecuado al Sistema de la Calidad;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADT / 2000-000750 del 22.MAR.2000 se aprobó el Formato Único de Declaración denominado DECLARACIÓN ÚNICA DE ADUANAS (DUA), documento utilizado para el despacho de los Regímenes y Operaciones Aduaneras de Importación, Exportación, Admisión Temporal, Importación Temporal, Exportación Temporal, Depósito, Tránsito y Reembarque;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 000017 del 17.MAR.2000, se dispuso que los pagos de tributos efectuados mediante los Documentos Valorados denominados Certificado Unico de Compensación Tributaria y Documento Cancelatorio del Tesoro Público, sean informados directamente al Tesoro Público;

Que, mediante la Circular Nº INTA-CR.91 del 24.ABR.2000, se establece el pago electrónico como nueva modalidad de cancelación de adeudos, prescindiéndose por tanto del sellado o refrendo de la entidad bancaria en el Formato C de la Declaración, de la exigencia al usuario de presentar a ADUANAS alguna otra constancia de pago, así como de la obligación por parte del Banco Recaudador de remitir a la Intendencia de Aduana que corresponda el documento Aduanero Cancelado, verificándose la cancelación del mencionado adeudo en el SIGAD o la Página WEB de ADUANAS;

Que, de acuerdo a lo recomendado en el Acta de Sub - Comité de Trabajo encargado de revisar el Procedimiento General INTA-PG.14 Destino Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, es conveniente realizar modificaciones al Procedimiento Específico INRA-PE.08 PAGOS – EXTINCIÓN DE ADEUDOS;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Prestación de Servicios de Recaudación suscrito entre ADUANAS y las Entidades privadas del Sistema Financiero Nacional, con las formalidades del caso, se declaró la resolución de Contrato con el Banco BANEX, el Banco de Lima por su fusión con el Banco Wiese hoy Banco Wiese Sudameris y el Bancosur por su fusión con el Banco Santander denominado actualmente Banco Santander Central Hispano, por lo que resulta conveniente modificar el Anexo del Procedimiento Específico INRA- PE.08 PAGOS – EXTINCIÓN DE ADEUDOS;

Que, asimismo la Cláusula Sexta del Contrato de Recaudación suscrito entre ADUANAS y el Banco de la Nación , faculta a cualquiera de las partes a invocar la resolución del mismo, por lo que ADUANAS decide por razones técnicas la resolución del mencionado Contrato en la localidad de Aguas Verdes, modificando el Anexo del Procedimiento Específico INRA-PE.08 PAGOS– EXTINCIÓN DE ADEUDOS. Igualmente, de acuerdo a lo expresado y en mérito al Contrato de Prestación Servicios de Recaudación vigente suscrito con el Banco Financiero , previo cumplimiento de las formalidades establecidas, se amplía la prestación de servicios en las localidades de Paita y de Aguas Verdes, por lo que resulta conveniente modificar el Anexo del Procedimiento Específico INRA-PE.08 PAGOS – EXTINCIÓN DE ADEUDOS;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica y el Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobados por Decreto Ley Nº 26020 y la Resolución de Superintendencia de Aduanas Nº 01223-99 respectivamente; y estando a la delegación de facultades contenidas en la Resolución de Superintendencia de Aduanas Nº 001322 del 16.12.1999.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-SUSTITUIR el texto del numeral 4. de la Sección VI NORMAS GENERALES del Procedimiento Específico INRA PE.08 PAGOS – EXTINCIÓN DE ADEUDOS, por el siguiente :

"4. Los adeudos tributarios se expresan en los Documentos Aduaneros siguientes :

- Declaración Unica de Aduanas (DUA)
- Liquidación de Cobranza (L/C)
- Declaración Simplificada
- Liquidación de Cobranza por Autoliquidación de Adeudos
- Comprobante de Ingreso (para pago de fraccionamientos acogidos antes del 30.8.1999)
- Declaración Única de Importación, DUI, (para adeudos determinados hasta el 6.6.2000)"

Artículo 2º.- SUSTITUIR el texto del numeral 5. De Sección VI NORMAS GENERALES del Procedimiento Específico INRA-PE.08 PAGOS - EXTINCIÓN DE ADEUDOS, por el siguiente:

"5. El pago del Adeudo se realiza en los Bancos con los que ADUANAS ha suscrito Contrato de Prestación de Servicios o en las Cajas de Aduanas para los casos detallados en el numeral 6 de la presente Sección, en el Banco de la Nación en el Complejo Fronterizo Santa Rosa en Tacna y Desaguadero en Puno.

Los Bancos (Anexo) cancelan DUA's o DUI's de ser el caso, L/C's, Declaraciones Simplificadas, L/C's por Autoliquidaciones de Adeudos y en la Aduana Marítima los Bancos Financiero y Sudamericano ubicados en las instalaciones de la referida Intendencia cancelan los Comprobantes de Ingreso.

Las Cajas de las Aduanas cancelan los Comprobantes de Ingreso y los Adeudos expresados en los Documentos Aduaneros señalados en el numeral 4, que se presenten con Documentos Valorados, cuyo pago podrá ser mixto (efectivo y/o cheque y documento valorado)."

Artículo 3º.- MODIFICAR el término DUI por "DUA o DUI de ser el caso, " en el texto del numeral 6. de la Sección VI NORMAS GENERALES del Procedimiento Específico INRA PE.08 PAGOS – EXTINCIÓN DE ADEUDOS.

Artículo 4º.- MODIFICAR el texto del numeral 1. del Acápite A) de la Sección VII DESCRIPCIÓN del Procedimiento Específico INRA PE.08 PAGOS – EXTINCION DE ADEUDOS , por el siguiente:

"1. En caso que el usuario presente a las entidades bancarias el Documento Aduanero para su cancelación, el banco recibe el pago y entrega un voucher u hoja removible como constancia del pago realizado. Dicha cancelación es registrada en el ADUANET, lo que permite al almacén verificar el pago efectuado y autoriza el retiro de la mercancía.

Cuando se trate de Pago Electrónico, el personal encargado de las Intendencias de Aduana de la República y los Depositarios deben verificar la cancelación del adeudo en el SIGAD o Página WEB de ADUANAS, sin exigir el sellado o refrendo de la entidad bancaria en el Formato C de la Declaración ni la presentación de ninguna otra constancia de pago"

Artículo 5º.- ADICIONAR como segundo párrafo siguiente al numeral 7. del Acápite A) de la Sección VII DESCRIPCIÓN del Procedimiento Específico INRA PE.08 PAGOS – EXTINCIÓN DE ADEUDOS:

"Tratándose de Pago Electrónico, el Banco Recaudador queda eximido de remitir a la Intendencia de Aduana que corresponda el Documento Aduanero Cancelado, dicho pago debe estar registrado en el Anexo B estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios de Recaudación, denominado Detalle de Documentos Cancelados en Nuevos Soles"

Artículo 6º.- SUSTITUIR el texto del numeral 10. de Acápite B CANCELACIÓN EN CAJA DE ADUANA, de la Sección VII DESCRIPCIÓN del Procedimiento Específico INRA PE.08 PAGOS - EXTINCIÓN DE ADEUDOS, por el siguiente:

"10. El Banco de la Nación abona lo depositado en efectivo dentro de las 24 horas y lo depositado con cheque dentro de las 72 horas. Los pagos de los tributos efectuados mediante Documentos Valorados denominados Certificado Único de Compensación Tributaria y Documento Cancelatorio de Tesoro Público deben ser informados directamente al Tesoro Público, según lo establecido en el Procedimiento INRA PG.01 Control de Ingresos."

Artículo 7º.- ADICIONAR la frase siguiente , al inal del numeral 1. del Acápite F) de la Sección VII DESCRIPCION del Procedimiento Específico INRA PE.08 PAGOS – EXTINCION DE ADEUDOS :

" ..., de acuerdo al Procedimiento General INTA–PG.14 Destino Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa"

Artículo 8º.- MODIFICAR el texto de los numerales 2, 3, 5, 10 y 11 del Acápite F) de la Sección VII DESCRIPCIÓN del Procedimiento Específico INRA PE.08 PAGOS – EXTINCIÓN DE ADEUDOS, por el siguiente:

"2. La Liquidación de Derechos por Ingreso Temporal es generada por el Módulo de Declaraciones Simplificadas de Internamiento Temporal instalado en el Salón Internacional del Aeropuerto Jorge Chávez , en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en las localidades de Aguas Verdes, Desaguadero, La Tina , así como en la Oficina de Aduana ubicada en el Complejo Fronterizo Santa Rosa."

"3. El usuario debe efectuar el afianzamiento por el ingreso temporal de mercancías en dólares americanos, en las instalaciones del Banco Recaudador ubicado en el Salón Internacional del Aeropuerto Jorge Chávez, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en las localidades de Aguas Verdes, Desaguadero, La Tina o en el Complejo Fronterizo Santa Rosa, según corresponda. Una vez que el personal aduanero encargado reconoce, valora la mercancía que va a ingresar temporalmente al territorio nacional y emite la Declaración Simplificada de Ingreso Temporal."

"5. En el Salón Internacional, Intendencia de Aduana Marítima del Callao, localidades de Aguas Verdes, Desaguadero, La Tina , el Banco Recaudador registra los depósitos efectuados por los usuarios en una cuenta de registro interna aperturada en el mismo banco denominada Aduanas - Internación Temporal, detallando fecha de ingreso, fecha de vencimiento y monto recibido, acorde con la liquidación para el depósito."

"10. Para regularizar los Ingresos Temporales Vencidos, el personal encargado en la División de Importaciones de la Intendencia Aérea del Callao, en la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, en Aguas Verdes, en Desaguadero, La Tina y en el Complejo Fronterizo Santa Rosa elaboran la Liquidación de Cobranza correspondiente, utilizando el tipo de cambio compra - Banco Recaudador. Mediante oficio, comunican al Banco los depósitos vencidos que debe regularizar trimestralmente, adjuntando la Liquidación de Cobranza respectiva. La fecha de emisión de la Liquidación debe coincidir con la fecha de pago (fecha en la que el Banco Recaudador regulariza los Ingresos Temporales Vencidos). El personal encargado actualiza el módulo de Declaraciones Simplificadas de Internamiento Temporal considerando la información inicial que diera origen a la Liquidación de Cobranza emitida"

"11. En las Intendencias de Aduanas de la República distintas a las Intendencias de Aduana Aérea del Callao, Marítima del Callao, Tumbes, Puno, La Tina y Tacna, los usuarios solicitan atención para Internación Temporal en la Caja de Aduana ubicada en el terminal (Marítimo, Aéreo, Terrestre, Fluvial o Lacustre) la misma que emite la liquidación respectiva para el pago en forma manual o a través del Módulo respectivo, según sea el caso, el depósito se recauda en la misma Caja de Aduana. La operación realizada debe ser comunicada en forma inmediata mediante Memorándum o vía Lotus Notes o cualquier medio electrónico a la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera; el monto recaudado permanece en custodia hasta recibir instrucciones por el mismo medio de la mencionada Intendencia, mientras dure el plazo del Internamiento"

Artículo 9º.- SUSTITUIR el Anexo del Procedimiento Específico INRA-PE.08 PAGOS - EXTINCION DE ADEUDOS, por el adjunto a la presente Resolución.

Artículo 10º.- La presente Resolución rige a partir del 11 de julio del 2000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SABINO ZACONETA TORRES
Intendente Nacional de Recaudación Aduanera

ANEXO

RELACION DE BANCOS QUE HAN SUSCRITO CONVENIO CON ADUANAS

BANCO CITIBANK	LIMA
BANCO CONTINENTAL	LIMA
BANCO DE CREDITO	LIMA, ILO, MOLLENDO, TACNA, PUNO, TUMBES, PUCALLPA, TARAPOTO, TALARA, PAITA. PISCO, PUERTO MALDONADO, IQUITOS, SALAVERRY.
BANCO FINANCIERO	LIMA, LA TINA, AGUAS VERDES, PAITA
BANCO LATINO	LIMA
BANCO NUEVO MUNDO	LIMA
BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO	LIMA, CUSCO, AREQUIPA, ILO, PUNO MOLLENDO, TACNA
BANCO SUDAMERICANO	LIMA
BANCO WIESE SUDAMERIS	LIMA, CHIMBOTE, CHICLAYO, ILO, IQUITOS, TACNA, CUSCO,AREQUIPA, TALARA, PAITA. SALAVERRY.
BANCO DE LA NACION	DESAGUADERO, SANTA ROSA

7762

CONSUCODE

Relación de proveedores, postores o contratistas sancionados por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones en el mes de junio del año 2000

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCION Nº 135-2000-CONSUCODE/PRE

San Isidro, 6 de julio de 2000

VISTO:

El Memorándum Nº 111-2000-RNC del Gerente de Registros, referido a la publicación del Listado de Inhabilitados para Contratar con el Estado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 8º de la Ley Nº 26850 de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se establece la obligatoriedad de publicarse en el Diario Oficial El Peruano la relación de inhabilitados para contratar con el Estado;

Que, el Artículo 186º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-98-PCM, establece que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, publicará mensualmente la relación de proveedores, postores o contratistas que, en ese período, hayan sido sancionados con inhabilitación para contratar con el Estado;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Registros respecto de los proveedores, postores o contratistas sancionados por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del CONSUCODE durante el mes de junio; y,

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 59º inciso d) de la Ley Nº 26850, Artículo 5º inciso b) y Artículo 7º inciso g) del Decreto Supremo Nº 047-98-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de la relación de proveedores, postores o contratistas sancionados por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del CONSUCODE, correspondiente al mes de junio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 26850 y Artículo 186º de su Reglamento, que es la siguiente:

1. OBRAS Y SERVICIOS MULTIPLES S.A. "OYSEMSA" (4476) - Inhabilitación temporal de un (1) año para presentarse a Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas y a contratar con el Estado, por no suscribir contrato, según Resolución Nº 159/2000.TC-S2 de 5.6.2000. Publicación: 9.6.2000

2. CONSTRUCTORA RODRIGO S.R.LTDA. (5407) - Inhabilitación temporal de un (1) año en su derecho a presentarse a Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas y a contratar con el Estado, por rescisión administrativa de contrato, según Resolución Nº 165/2000.TC-S2 de 9.6.2000. Publicación: 24.6.2000

3. CONSTRUCTORA CASTILLA S.R.LTDA. CONTRATISTAS GENERALES (4587) - Inhabilitación temporal de un (1) año en su derecho a presentarse a Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas y a contratar con el Estado, por no suscripción de contrato, según Resolución Nº 166/2000.TC-S2 de 12.6.2000. Publicación: 24.6.2000

4. MOLINO LITA ESMERALDA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS E.I.R.LTDA -MOLITESA E.I.R.L. - Inhabilitación temporal de tres (3) meses en su derecho a presentarse a procesos de selección y a contratar con el Estado, según Resolución Nº 168/2000.TC-S2 del 13.6.2000. Publicación: 24.6.2000

5. CORPORACION EJECUTORA DE OBRAS S.A. "CEDOSA" (4633) - Inhabilitación temporal de dos (2) años en su derecho a presentarse a procesos de selección y a contratar con el Estado, según Resolución Nº 169/2000.TC-S2 de 13.6.2000. Publicación: 24.6.2000

6. J.K. CONTRATISTAS GENERALES S.A. (7644) - Inhabilitación temporal de un (1) año en su derecho a presentarse a Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas y a contratar con el Estado, por resolución de contrato, según Resolución Nº 177/2000.TC-S2 de 20.6.2000. Publicación: 24.6.2000

7. PLASTICOS E. HUAMAN BACA - PLASTIMAN E.I.R.L. - Inhabilitación temporal de un (1) año en su derecho de participar en Licitaciones, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas y de contratar con el Estado, por incumplimiento injustificado de contrato, según Resolución Nº 191/2000.TC-S1 de 28.6.2000. Publicación: 6.7.2000

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Registros incorpore la relación de inhabilitados para contratar con el Estado, correspondiente al mes de junio, a la página web de la entidad, www.consucode.gob.pe, donde se encuentran consignados los inhabilitados de meses anteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL A. PIN TORRES
Presidente

7782

INPE

Sancionan con cese temporal a ex funcionarios y servidora del INPE

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 395-2000-INPE/P

Lima, 7 de julio de 2000

VISTO, el Informe Nº 018-2000-INPE-CEPAD de fecha 11 de mayo del 2000, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 236-2000-INPE-P de fecha 23.MAR.2000, se instauró proceso administrativo al ex funcionario Nivel F-4 CPC GUILLERMO DAVILA RUIZ, ex Director General de Administración, en mérito al Informe Nº 018-99-INPE/AG en torno a la "Acción de Control Programa a las Direcciones Generales de Tratamiento y Seguridad";

Que, del análisis de lo actuado se desprende que el ex funcionario GUILLERMO DAVILA RUIZ ha utilizado en forma indebida los ingresos propios del 10% correspondiente al trabajo penitenciario de la Región Lima, pese a lo establecido en la Res. Nº 378-96-INPE-CR/P numeral 4.2 que señala: "... la utilización de estos recursos será en forma óptima e inmediata para la implementación de bienes de capital y mantenimiento del equipo y maquinaria en los talleres de trabajo de los Establecimientos Penitenciarios", en razón a ello, de autos se ha establecido que los gastos autorizados por el procesado han sido destinados a rubros distintos, lo que desnaturaliza el propósito de esta Norma;

Que, se ha establecido que el ex funcionario Nivel F-4 CPC GUILLERMO DAVILA RUIZ, ex Director General de Administración, no ha desvirtuado los cargos formulados en su contra, subsistiendo lo dispuesto en los Incs. a) y b) del Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276, falta prevista en el Inc. a) del Art. 28º del mismo dispositivo legal;

Estando a lo recomendado en el Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y con las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Resolución Ministerial Nº 199-98-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Suprema Nº 262-99-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL, por espacio de SESENTA (60) días sin goce de remuneraciones al ex funcionario Nivel F-4 CPC GUILLERMO DAVILA RUIZ, ex Director General de Administración, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- ANOTESE vía acto administrativo la presente resolución en el Legajo Personal del precitado ex funcionario, al haber sido cesado de la función pública.

Artículo 3º.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado, a través de la Oficina de Recursos Humanos del INPE.

Regístrese y comuníquese.

GUSTAVO O. BRAVO VARGAS
Presidente del Consejo Nacional
Penitenciario del INPE

7771

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 396-2000-INPE/P

Lima, 7 de julio de 2000

VISTO; el Informe Nº 037-2000-INPE-CPPAD de fecha 26 de abril del 2000, elaborado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Instituto Nacional Penitenciario;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario Nº 213-2000-INPE-P, de fecha 14 de marzo del 2000, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora RUFINA GERTRUDIS ROJAS DE TORRES, ex administradora del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Pocollay Tacna;

Que, del examen de la documentación que obra en autos y particularmente del descargo presentado por la servidora RUFINA GERTRUDIS ROJAS DE TORRES, se advierte que sólo desvirtúa lo referente a la vulneración de la Norma de Control Interno Nº 230.10 sobre la utilización del fondo para pagos en efectivo, subsistiendo los cargos respecto a la contratación de los servicios postales de la empresa International Bonded Couriers INC-EIRL, la desorganización de las labores que tuvo a su cargo como consecuencia de la concentración de las siguientes funciones: mantenimiento, ejecución de compra, distribución, control de alimentos, logística, adquisición de bienes y servicios, el inadecuado control y registro del ingreso a almacén de las adquisiciones a título oneroso y por donación, de prendas y víveres, respectivamente; así como por demorar injustificadamente la rendición de cuentas del fondo fijo, cuyo monto asciende a S/. 1500.00 nuevos soles;

Que, se ha establecido que la ex administradora del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Pocollay - Tacna, RUFINA GERTRUDIS ROJAS DE TORRES, incumplió las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del Art. 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 276, incurriendo en las faltas previstas en el inciso e) del Art. 23º e incisos a), d) y f) del Artículo 28º del acotado dispositivo legal;

Estando a lo recomendado en el Informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 199-98-JUS y la Resolución Suprema Nº 262-99-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones, por el término de 90 días, a la servidora del Establecimiento Penitenciario de Pocollay Tacna, RUFINA GERTRUDIS ROJAS DE TORRES, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notifíquese la presente Resolución a través de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario y/o a través del Diario Oficial El Peruano, para los efectos legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO O. BRAVO VARGAS
Presidente del Consejo Nacional
Penitenciario del INPE

7772

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 397-2000-INPE/P

Lima, 7 de julio de 2000

VISTO: El Informe Nº 013-2000-INPE-CEPAD, de fecha 22 de marzo de 2000, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Presidencia Nº 053-2000-INPE-P, se instauró proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios Nivel F-4 ROY DE LA TORRE SUCÑIER, ex Director General de Seguridad; Nivel F-4, MARIO EDMUNDO MEJIA RODRIGUEZ, ex Director General de Infraestructura; Nivel F-2 JUAN WALDO RODRIGUEZ EGOAVIL y MANUEL VICUÑA

SOTO, ex Directores de Logística de la Sede Central del INPE, en mérito al resultado de las investigaciones de la Hoja Informativa Nº 013-99-INPE/AG, en torno al "Incendio en las Oficinas de Infraestructura y otras de la Sede Central del INPE, ocurrido el 22.ENE.99", ampliado mediante Hoja Informativa Nº 019-99-INPE/AG;

Que, del descargo presentado y del Informe Oral evacuado por el ex funcionario Nivel F-4 ROY DE LA TORRE SUCÑIER, ex Director General de Seguridad del INPE, y por los fundamentos contenidos en el Informe Nº 013-2000-INPE-CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se tiene que no ha desvirtuado la totalidad de los cargos formulados en su contra, subsistiendo los cargos de no haber realizado prácticas del Plan de Seguridad de lucha contra incendio y de prácticas del Plan de Seguridad Integral de la Sede Central, inobservando lo dispuesto por el Art. 35º Inc. b) del ROF, que dispone, es función de la Oficina General de Seguridad supervisar y coordinar las acciones de seguridad de las dependencias del INPE, debió coordinar con el Jefe de Seguridad de la Sede Central, órgano operativo y/o de ejecución, el cumplimiento de los planes de seguridad, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, faltas disciplinarias previstas en los Incs. b) y d) del Art. 21º del Decreto Supremo Nº 276, falta tipificada en el Inc. d) del mismo cuerpo Legal;

Que, del descargo presentado por el ex funcionario Nivel F-4 MARIO EDMUNDO MEJIA RODRIGUEZ, ex Director General de Infraestructura, y estando a los fundamentos del Informe Nº 013-2000-INPE-CEPAD, subsisten los cargos formulados en su contra, en torno a no haber puesto en conocimiento de la Oficina de Seguridad, el cambio de cerraduras de la puerta principal que dé acceso a su Oficina y por no haber dispuesto que un duplicado de la llave de la puerta de acceso a la Dirección de Infraestructura sea entregado a la Oficina General de Seguridad, para ingresar en caso de suscitarse cualquier emergencia, si bien del descargo, se tiene que el manejo o control de las llaves fue delegada a la Oficina de Logística de la DGI, Jorge Zaldívar, asimismo el Jefe de Almacén Sr. Manuel Reyes, tenía un duplicado de la llave de ingreso, de otro lado, se entregó "a la mano" un juego de llaves al trabajador de limpieza Juan Carlos Salazar, la entrega no se hizo formalmente por los canales correspondientes, ni a la Oficina de Mantenimiento, ni a la Oficina de Seguridad de la Sede Central; de otro lado, el Jefe de Almacén de la DGI Sr. Manuel Reyes, era personal contratado por la Dirección de Infraestructura, bajo la modalidad de servicios no personales, se le confió dicha jefatura, no obstante, que no podía asumir responsabilidad administrativa, al no encontrarse dentro de los alcances del Dec. Leg. Nº 276 y su Reglamento, por lo que subsisten los cargos formulados; de esta manera se han incumplido las obligaciones que impone la carrera administrativa establecidas en el Art. 21º Incs. a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276º , falta prevista en el Art. 28º Inc. d) del mismo cuerpo de Ley;

Que, del descargo presentado por el ex Funcionario JUAN WALDO RODRIGUEZ EGOAVIL, ex Director de Logística del INPE y por los fundamentos del Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no ha desvirtuado los cargos, en torno a no haber atendido el requerimiento de recargar los extinguidores, solicitado reiteradamente por la Dirección General de Seguridad, mediante Memo. Nºs. 241, 586, 883 y 1266-98-INPE/OGS de fecha 12.MAR.98, 26.MAY.98, 11.AGO.98 y 23.NOV.98, respectivamente, más aún cuando el procesado debió mandar a recarga de los extinguidores a su vencimiento; de otro lado, el propio procesado mediante Oficio Nº 700-99-INPE/SC/O.L., comunica que el día 23.ENE.99, se enviaron a recargar los extinguidores, siendo devueltos el 28.ENE.99, es decir, atendió el pedido al día siguiente de ocurrido el siniestro 22.ENE.99, por lo que los cargos formulados en su contra quedan subsistentes; falta disciplinaria prevista en los Incs. b) y d) del Art. 21º del Decreto Supremo Nº 276, falta tipificada en el Inc. d) del mismo cuerpo legal;

Que, de la evaluación de los documentos que obran en autos, se observa que, pese haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art. 169º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, para que el ex funcionario Nivel F-2 MANUEL VICUÑA SOTO, ex Director de la Oficina de Logística, formule su descargo, éste no ha hecho uso del derecho de defensa que le asiste, por consiguiente subsiste el cargo atribuido en su contra, falta disciplinaria prevista en los Incs. b) y d) del Art. 21º del Decreto Supremo Nº 276, falta tipificada en el Inc. d) del mismo cuerpo legal;

Estando a lo recomendado en el Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y con las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Resolución Ministerial Nº 199-98-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Suprema Nº 262-99-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL, por espacio de TRES (3) meses sin goce de remuneraciones, al ex funcionario Nivel F-2 JUAN RODRIGUEZ EGOAVIL, ex Director de Logística, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2º.- IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL, por espacio de CINCO (5) meses sin goce de remuneraciones a los ex funcionarios Nivel F-4 ROY DE LA TORRE SUCÑIER, ex Director General de Seguridad, Nivel F-4 MARIO EDMUNDO MEJIA RODRIGUEZ, ex Director General de Infraestructura y MANUEL VICUÑA SOTO, ex Director de Logística de la Sede Central del INPE, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 3º.- Entiéndase por notificada la presente resolución a los interesados, a partir del día siguiente de su notificación o publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO O. BRAVO VARGAS
Presidente del Consejo Nacional
Penitenciario del INPE

7773

Inician procedimiento disciplinario a ex funcionarios de la Dirección Regional Lima

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 399-2000-INPE/P

Lima, 7 de julio de 2000

VISTO; el Informe Nº 025-2000-INPE-CEPPAD, de fecha 6 de julio de 2000, elaborado por la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorándum Nº 159-2000-INPE/P, remite el Informe Nº 003-2000-INPE-DRL-AG/ARL, en torno a la Evaluación del Proceso de Selección - Licitación Pública Nº 001-99-INPE-DRL-UE.002 - Segunda Convocatoria para la adquisición de alimentos para personas de los Establecimientos Penitenciarios ubicados en Lima Metropolitana, advirtiéndose responsabilidad funcional del ex funcionario GERMAN PEREZ GUTIERREZ;

Que, del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que en la Licitación Pública antes precitada, el ex funcionario de nivel F-2, GERMAN PEREZ GUTIERREZ en su condición de Presidente del Comité Especial, encargado de conducir el proceso de Licitación Pública actuó negligentemente en el ejercicio de sus funciones, al no declarar desierta la Licitación Pública, consintiendo por el contrario la adjudicación de la Buena Pro al postor COMERCIAL D.F. MULTISERVICE SRL, no obstante ser la única oferta que quedara válida, transgrediendo lo dispuesto por el Art. 32º de la Ley Nº 26850 "Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" habiendo incumplido además, lo previsto en el inciso a) numeral 11.4 de las Bases Administrativas del Acto Público de Adjudicación, debiendo responder solidariamente por su inconducta funcional como Presidente e integrante del Comité Especial, de acuerdo con lo establecido en el Art. 61º del Decreto Supremo Nº 039-98-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el ex funcionario con el propósito de subsanar las irregularidades cometidas en el proceso de selección - Licitación Pública Nº 001-99-INPE-DRL-UE.002, segunda convocatoria y otorgamiento de la Buena Pro, aprovechando su condición de Director de Administración de la Unidad Ejecutora 002 de la Dirección Regional Lima, haciendo una interpretación equivocada del Art. 57º y 127º de la Ley Nº 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mediante el Informe Nº 002-2000-INPE-DRL-OA, de fecha 24.ENE.2000, pretendió inducir en error con argumentos sin sustento legal ni técnico al Director General de la Región Lima, para que declare la nulidad total del Proceso de Licitación y otorgamiento de la Buena Pro al postor, habiéndose materializado la Nulidad de dicho proceso de Licitación Pública, mediante Resolución Directoral Nº 0106-2000-INPE-DRL-DG, de fecha 28.ENE.2000, por ser irregular y contravenir a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, queda plenamente establecido que el ex funcionario con ocasión de su desempeño como Presidente de la Comisión Especial que tuvo a su cargo la Licitación Pública Nº 001-99-INPE-DRL/U.E. "Segunda Convocatoria" incumplió a sus obligaciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 276, habiendo incurrido en falta de carácter Administrativa Disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del Art. 28º del acotado dispositivo legal;

Estando al Informe de la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Resolución Ministerial Nº 199-98-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Suprema Nº 262-99-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSTAURAR proceso Administrativo Disciplinario al ex funcionario de Nivel F-2, GERMAN PEREZ GUTIERREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El Servidor procesado puede presentar sus descargos y pruebas convenientes a su defensa ante la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el término de cinco (5) días hábiles, conforme a ley.

Artículo 3º.- Entiéndase por notificada la presente Resolución al servidor antes mencionado, a partir del día siguiente de su notificación a través de la Oficina de Recursos Humanos del INPE o publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO O. BRAVO VARGAS
Presidente del Consejo Nacional
Penitenciario del INPE

7774

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 400-2000-INPE/P

Lima, 7 de julio de 2000

VISTO, el Informe Nº 023-2000-INPE/CEPAD de fecha 4 de julio del 2000 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 524-99-INPE/AG, de fecha 23.AGOS.99, el Auditor General del INPE, remite el Informe Nº 066-99-INPE/AG en torno "Evaluación Administrativa y Económica de la Dirección Regional Lima", en donde se encontrarían incursos los ex Funcionarios de la Dirección Regional Lima Niveles F-2 GLADYS RODRIGUEZ ALVARADO y Sr. GERMAN PEREZ GUTIERREZ, ex Directores de Administración;

Que, del estudio de los recaudos que obran en el expediente se tiene que en el período comprendido entre los meses de enero a junio 99´, durante la gestión de los ex Funcionarios Nivel F-2 GLADYS RODRIGUEZ ALVARADO y GERMAN PEREZ GUTIERREZ ex Directores de Administración de la Región Lima, se habría producido el pago a proveedores de suministros de bienes (víveres) a los Establecimientos Penales de la Región Lima, sin efectuarse previamente la Licitación Publica y/o Adjudicación Directa, sumándose la inexistencia de los contratos respectivos entre los proveedores y el INPE, incumpliendo de esta manera la Ley Nº 26850 de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la Ley Nº 27013 Presupuesto para el Sector Público para el Año 1999; asimismo, les alcanza responsabilidad funcional y administrativa a los precitados ex funcionarios al haber permitido que en el Area de Tesorería de la Región Lima, el servidor Rolando Pfari Sahuaraura se apropiara ilícitamente y retuviera irregularmente fondos económicos del Tesoro Publico, según el arqueo de fecha 22.JUN.99, constatándose un faltante de S/.13,272.00 N.S., además, parte de dicho fondo fue entregado al Area de Tesorería por la suma de S/. 13,150.00 N. S, mediante Comprobante de Ingreso Nº 0233 de fecha 28.MAY.99, produciendo una retención indebida por 16 meses, con la consiguiente pérdida del interés bancario estimado en S/. 4,208.00 N. S., aproximadamente; de otro lado, del arqueo practicado al Fondo de Pagos en Efectivo, se tiene que se ha concedido a servidores Anticipos por el importe de S/. 32,730.00 Nuevos Soles, los cuales a la fecha de la acción de control se encontraban pendientes de rendición de cuenta; asimismo, no se dispone de un Inventario Físico Patrimonial Valorado, que permita sustentar la composición del Rubro Inmuebles, Maquinaria y Equipo, ascendente a la suma de S/. 3´124,213.00 N. S., sumándose a ello que las depreciaciones y los ajustes por correcciones monetarias han sido efectuados sobre saldos globales, por lo que no es posible comprobar su valor y verificar su razonabilidad, incumplimiento la Norma de Control Interno para el Area de Abastecimiento de Activos Fijos Nº 300-03 "Toma de Inventario Físico"; los Estados Financieros, se encuentran formulados con un atraso de 4 meses, incumplimiento la Norma de Control Interno de Contabilidad Pública Nº 280.07 "Oportunidad en el Registro y Presentación de Información"; se comprobó la inexistencia de Libros Principales de Contabilidad, como son: Diario, Mayor, Inventarios y Balances, al no haberse dispuesto medidas para el

cumplimiento de la Norma de Control Interno de Contabilidad Publica Nº 280.07; se verificó que el cajero Juan Follana, ha retenido indebidamente recursos económicos en el período de enero y junio de 1999, incumplimiento a la Norma de Control Interno la Tesorería Nº 230-11; además se estableció que en el mes de marzo de 99´se han efectuado pagos a proveedores, en calidad de Devengados desde el año 95' por el importe de S/. 809,053.00 Nuevos Soles, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 84º del ROF del INPE, la Norma General de Control Interno Nº 100-05 "Segregación de Funciones", a la Norma de Control Interno de Contabilidad Pública Nº 280-07 "Oportunidad en el Registro y Presentación de Información Financiera"; hechos que se produjeron durante la gestión de los precitados ex funcionarios, por no haber adoptado, ni dispuesto de los controles y medidas adecuadas internas y oportunas que hubieran permitido evitar las irregularidades señaladas, obligaciones que impone la carrera administrativa en los Incs. a), d) y h) del Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276, faltas tipificadas en los Incs. a) y d) del Art. 28º del mismo cuerpo de leyes;

Que, se ha evidenciado que los funcionarios de la Dirección Regional Lima, Niveles F-2 GLADYS RODRIGUEZ ALVARADO y Sr. GERMAN PEREZ GUTIERREZ, ex Directores de Administración, habrían incumplido lo dispuesto en los Incs. a), d) y h) del Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276, faltas tipificadas en los Incs. a) y d) del Art. 28º del mismo cuerpo de leyes;

Estando al Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Suprema Nº 262-99-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios de la Dirección Regional Lima: Niveles F-2 GLADYS RODRIGUEZ ALVARADO y Sr. GERMAN PEREZ GUTIERREZ, ex Directores de Administración, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Los Funcionarios procesados pueden presentar sus descargos y pruebas convenientes a su defensa, en el plazo de cinco (5) días, ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a Ley.

Artículo 3º.- Notifíquese la presente Resolución a través de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario y/o publicación en el Diario Oficial El Peruano, para los efectos legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO O. BRAVO VARGAS
Presidente del Consejo Nacional
Penitenciario del INPE

7775

SUNAT

Incorporan contribuyente en el Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 075-2000/SUNAT

Lima, 7 de julio de 2000

CONSIDERANDO:

Que por razones de interés fiscal es necesario incorporar contribuyentes al Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales;

Al amparo de los Artículos 29º y 88º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sus modificatorias; y del Artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 100-97/SUNAT y en uso de la facultad otorgada por el inciso p) del Artículo 6º del Texto Unico Ordenado del Estatuto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 041-98/SUNAT y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Incorpórese en el Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, al contribuyente especificado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- El Principal Contribuyente señalado en el Anexo mencionado en el artículo anterior deberá cumplir con sus obligaciones formales y sustanciales, iniciar procedimientos contenciosos y no contenciosos, así como realizar todo tipo de trámites referidos a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT únicamente en la sede central de Principales Contribuyentes Nacionales ubicada en la avenida Garcilaso de la Vega Nº 1472, Cercado de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima.

Artículo 3º.- La SUNAT notificará el contenido de la presente resolución al contribuyente incluido en el anexo adjunto.

Artículo 4º.- La presente resolución entrará en vigencia el 1 de julio del año 2000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME R. IBERICO
Superintendente

7766

Encargan funciones de Superintendente Nacional de Administración Tributaria al Intendente Nacional Jurídico

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 076-2000/SUNAT

Lima, 7 de julio de 2000

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente Nacional de Administración Tributaria, señor Jaime R. Iberico Iberico, se ausentará del país a partir del 8 al 22 de julio de 2000;

Que a fin de garantizar el normal funcionamiento de esta Superintendencia, se hace necesario encargar las funciones del cargo de Superintendente Nacional durante el período que dure la ausencia del titular;

De conformidad con lo establecido en los incisos m), o) y p) del Artículo 6º del Texto Unico Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 041-98-/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Encargar a partir del 8 de julio de 2000 y mientras dure la ausencia del titular, las funciones del cargo de Superintendente Nacional de Administración Tributaria al señor Mauricio Muñoz-Nájar Bus-

tamante, Intendente Nacional Jurídico, con retención de su cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME R. IBERICO
Superintendente

7767

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban ordenanza que regula transitoriamente la localización y dotación de espacios para estacionamientos en el Centro Histórico de Lima

ORDENANZA Nº 286

EL TENIENTE ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA, ENCARGADO DE LA ALCALDIA:

POR CUANTO;

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión de fecha 28 de junio de 2000, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 23853, establece que entre las modalidades que pueden imponer las Municipalidades a la propiedad privada, se encuentran la fijación del uso de la tierra de conformidad con la zonificación y los planes reguladores a los que se someterá todo proyecto de urbanización, transferencia o cesión de uso para cualquier fin de terrenos urbanos y suburbanos;

Que, la Ordenanza Nº 062 del 15 de julio de 1994 que aprobó el Reglamento de Administración del Centro Histórico de Lima y la Ordenanza Nº 201 del 28 de diciembre de 1998- que aprobó el Plan Maestro Centro de Lima establecen los siguientes lineamientos y principios:

- El tratamiento y la conservación del Centro Histórico de Lima debe asegurar su mantenimiento como unidad física y como organismo social activo;
- Debe ordenarse el tránsito como condición básica de su recuperación;
- Debe estimularse los estacionamientos subterráneos como medio para evitar efectos contaminantes y la pérdida de animación urbana en el Centro Histórico; y
- Debe estimularse el uso del suelo o aquel subutilizado en programas y proyectos de Renovación Urbana e impulsar la consolidación volumétrica de los inmuebles que conforman los ambientes urbanos.

Que, el Centro Histórico de Lima se organiza en Zonas de Tratamiento diferenciadas, con los objetivos y finalidades señalados en los Artículos 29º y 31º de la Ordenanza Nº 201, Plan Maestro Centro de Lima, y consecuentemente las normas sobre estacionamientos deben adecuarse a las proposiciones establecidas para cada una de ellas;

Que, es necesario precisar y desarrollar las normas especiales que en cuanto a dotación de estacionamientos serán de aplicación en el Centro Histórico de Lima;

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 73º y 110º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 y los Artículos 18º y 37º del Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-85-VC;

Ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA TRANSITORIAMENTE LA LOCALIZACION Y DOTACION DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTOS EN EL CENTRO HISTORICO DE LIMA

Artículo Primero.- FINALIDAD.- La presente Ordenanza regula de manera transitoria la localización y dotación de espacios para estacionamiento en el Centro Histórico de Lima, en concordancia con los lineamientos y principios generales establecidos por la Ordenanza Nº 062, del 15 de julio de 1994, "Reglamento de Administración del Centro Histórico de Lima" y la Ordenanza Nº 201 del 28 de diciembre de 1998 "Plan Maestro Centro de Lima", fija los estándares técnicos - normativos, amplía y precisa la aplicación del Art. 2º de la Ordenanza Nº 202 del 21 de diciembre de 1998, "Estacionamiento en la provincia de Lima."

Artículo Segundo.- ESTÁNDARES TÉCNICOS-NORMATIVOS.- La dotación de espacios para estacionamiento en el Centro Histórico de Lima se rige por los estándares técnicos - normativos señalados en el Cuadro de Dotación de estacionamientos en el Centro Histórico de Lima, el mismo que como Anexo Nº 01, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- NORMAS ESPECIALES SOBRE BIENES CULTURALES.- Adiciónase al Artículo 2º de la Ordenanza Nº 202, el siguiente texto:

Cuando se trate de inmuebles calificados como bienes culturales o de ambientes monumentales localizados en el Centro Histórico de Lima, el propietario o propietarios propondrán a la Comisión Técnica Especial de Licencia de Construcción para el Centro Histórico y Cercado de Lima la modalidad y las condiciones para el cumplimiento de los espacios requeridos para estacionamientos.

Es prohibido el funcionamiento de Playas de Estacionamiento en inmuebles calificados como bienes culturales o de Interés histórico y/o de valor monumental, y en aquellos inmuebles cuya edificación haya sido demolida sin autorización del organismo competente.

Artículo Cuarto.- LOCALIZACION DE ESTACIONAMIENTOS.- La localización de edificios de estacionamiento y los estacionamientos en edificios de oficina y/o vivienda, hasta tanto se aprueben el Estudio y las normas definitivas sobre Estacionamientos en el Centro Histórico de Lima, se rigen por lo establecido en los numerales 403, 404 y 405 del Indice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, señalados en el Anexo Nº 02 de la Ordenanza Nº 201 "Plan Maestro Centro de Lima", y lo establecido en Disposiciones Transitorias de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- SUSPENSION DE NORMAS LOCALES.- Suspéndese por el término de un (1) año, a partir de la publicación de la presente Ordenanza, los Artículos 111º, 134º y 135º de la Ordenanza Nº 062 del 15 de julio de 1994, así como el numeral 405 del Indice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas en el Centro Histórico de Lima aprobado por la Ordenanza Nº 201 del 21 de diciembre de 1998.

Segunda.- PRORROGA DE AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO.- Prorróguese excepcionalmente por el término de un (1) año, a partir de la publicación de la presente Ordenanza, la vigencia de las autorizaciones de funcionamiento de las playas y edificios de estacionamiento ubicadas en el Centro Histórico de Lima, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Playas de Estacionamiento aprobado por Decreto de Alcaldía

Nº 1653-A, del 24 de octubre de 1970, sus modificatorias y ampliatorias.

Tercera.- CONTROL Y EVALUACION DE ESTACIONAMIENTOS QUE NO CUENTAN CON AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.- Los conductores de las playas de estacionamiento que se encuentren funcionando en el ámbito del Centro Histórico de Lima, sin autorización municipal, cuya relación ha sido elaborada por el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima -PROLIMA-, deberán registrarse en la Dirección de Autorizaciones Urbanas de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano en el plazo máximo de treinta (30) días de publicada la presente Ordenanza, para su evaluación técnica. Este registro no irrogará gasto alguno a los conductores de las playas de estacionamiento.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Autorizaciones Urbanas de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano procederá a la evaluación correspondiente para determinar la permanencia o erradicación de las playas de estacionamiento y, en su caso, determinar la factibilidad de otorgar a los conductores un plazo de treinta (30) días calendario a fin de que implementen y cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, de conformidad con la normatividad vigente, entre ellas, la obligación de cumplir con las normas de ornato y de anuncios.

La Municipalidad Metropolitana de Lima, , bajo responsabilidad de los funcionarios responsables, no otorgará ni dará trámite a solicitudes de autorización de funcionamiento para la apertura de nuevas playas de estacionamiento en el Centro Histórico de Lima.

Cuarta.- ESTUDIO URBANO-AMBIENTAL SOBRE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO EN EL CENTRO HISTORICO DE LIMA.- El Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (PROLIMA), en coordinación con las Direcciones Municipales de Desarrollo Urbano, de Transporte Urbano y de Servicios a la Ciudad, los Colegios Profesionales de Ingenieros, de Arquitectos, de Abogados y de Economistas, así como de inversionistas privados, elaborará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación de la presente Ordenanza, el Estudio sobre las alternativas de solución para el requerimiento de espacios de estacionamiento necesarios para el desarrollo y revitalización del Centro Histórico de Lima, que comprenda los factores ambientales, urbanísticos y las propuestas de las normas técnicas correspondientes, así como los incentivos que promuevan la inversión privada, el que será elevado como propuesta al Concejo para su aprobación mediante Ordenanza.

Quinta.- BENEFICIOS Y EXONERACIONES.- La edificación de inmuebles destinados a la dotación de espacios para estacionamiento, conforme a las normas y parámetros urbanísticos que establezca la Comisión Técnica Especial de Licencia de Construcción para el Centro Histórico y Cercado de Lima, estará exonerada de los derechos administrativos correspondientes con arreglo a las condiciones y plazos que se fijen mediante Decreto de Alcaldía.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil.

GERMAN APARICIO LEMBCKE
Teniente Alcalde de Lima
Encargado de la Alcaldía

7796

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Facultan al alcalde para aceptar canje de deuda tributaria y no tributaria por bienes o servicios

ORDENANZA Nº 048-MDLV

La Victoria, 5 de julio de 2000

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de La Victoria, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 21 de junio de 2000, Visto; el Proyecto Ordenanza que faculta el Canje de Deuda Tributaria y/o Administrativa por Bienes y/o Servicios; y,

CONSIDERANDO:

Que, frente a las dificultades de pago y la grave situación de morosidad de nuestros contribuyentes, producto de la recesión económica que viene afectando a nuestro país; se hace necesario aprobar una norma que regule una forma de pago con bienes y/o servicios, dicha opción, se llevará a cabo en un marco de posibilidades y condiciones preestablecidas;

Que, para ello deberá conformarse una Comisión Técnica cuyos miembros designados por el Alcalde, se encargarán de recepcionar, evaluar y calificar las solicitudes de acuerdo a la Directiva que será aprobada por Decreto de Alcaldía;

Que, la iniciativa del canje de deudas, tiene fundamento en lo dispuesto por el Artículo 32º del Decreto Supremo Nº 135-99-EF "Texto Unico Ordenado del Código Tributario", que señala que, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se podrá disponer el pago de tributos en especie según valor de mercado de la fecha en que se efectúen; y que por aplicación analógica compete lo propio a los tributos administrados por la Municipalidad;

Que, por tratarse de una forma de pago que implica la extinción de deudas tributarias y no tributarias, no resulta aplicable lo dispuesto en la Ordenanza Nº 211-MML, que aprueba el procedimiento de ratificación de ordenanzas de carácter tributario aprobadas por las municipalidades distritales de la provincia de Lima;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 191º y Artículo 200º inciso 4) de la Constitución Política del Perú, lo dictaminado por la Comisión de Asuntos Legales y Comisión de Economía y Presupuesto;

Estando lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por la Comisión de Asuntos Legales y la Comisión de Economía, Planificación y Presupuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 110º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 23853, el Concejo aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- Facultar al Alcalde de la Municipalidad de La Victoria, para aceptar el canje de deuda tributaria y/o no tributaria por bienes y/o servicios, propuestas por contribuyentes por deudas acumuladas al 31 de diciembre de 1999, previa evaluación y calificación de la Comisión Técnica designada con tal fin y de acuerdo a la Directiva que será aprobada por Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JORGE BONIFAZ CARMONA
Alcalde

7800

Modifican el Arancel de gastos y costas del procedimiento coactivo

ORDENANZA Nº 049-MDLV

La Victoria, 5 de julio de 2000

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de La Victoria, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 21 de junio de 2000, Visto; el Proyecto Ordenanza que incorpora un Arancel de Gastos y Costas de Procedimiento Coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de setiembre de 1998 se publicó la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la misma que establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que ejercen las entidades de la Administración Pública Nacional en virtud de las facultades otorgadas por las leyes de sus materias específicas y; asimismo constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo;

Que, con fecha 6 de abril de 2000, se publicó la Ordenanza Nº 042-MDLV, que aprueba el Arancel de Costas y Gastos del Procedimiento Coactivo de la Municipalidad Distrital de La Victoria;

Que, es necesario incorporar otros conceptos al Arancel de Costas y Gastos del Procedimiento Coactivo, aprobado mediante la norma antes citada;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a las facultades conferidas en los Artículos 109º y 110º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 23853, el Concejo aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Unico.- Incorporar al Arancel de Gastos y Costas del Procedimiento Coactivo de la Municipalidad de La Victoria, aprobado mediante Ordenanza Nº 042-MDLV, el siguiente concepto:

CONCEPTO	**S/.**
Otras notificaciones	8.00

POR TANTO:

Regístrese, publíquese comuníquese y cúmplase.

JORGE BONIFAZ CARMONA
Alcalde

7797

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Convocan a concurso para otorgar en concesión el servicio de suministro, administración y mantenimiento de la señalización horizontal, vertical y mobiliario urbano

RESOLUCION DE ALCALDIA
Nº 134-2000-ALC/MSI

San Isidro, 23 de junio del 2000

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Alcaldía Nº 103-2000-ALC/MSI, de fecha 11.MAY.2000, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.MAY.2000, se aprobó la Iniciativa Privada presentada por la empresa PUBLIPOST INTERNACIONAL S.A. (PUINSA), para el servicio de "Suministro, Instalación, Explotación, Administración y Mantenimiento de la Señalización Horizontal, Vertical y Mobiliario Urbano en el distrito de San Isidro" en las calles y vías públicas del distrito;

Que para ser postor es necesaria la presentación de las especificaciones técnicas de la propuesta, además de los estudios de Impacto Vial, Tratamiento Ecológico y Ambiental;

Que con el fin de proceder a la concesión de la superficie de estacionamientos públicos, es necesaria la aprobación de Bases del Concurso de Proyectos Integrales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 10º y 33º del "Reglamento de las Inversiones Privadas en Obras de Infraestructura y en Servicios Públicos Locales en la Provincia de Lima", aprobado por Ordenanza Nº 098-MLM, modificada por Ordenanza Nº 112-MML;

Que estando a las opiniones favorables según Informe Nº 2000-11-OAJ/MSI, de la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe Nº -00-26-DDU/MSI, de la Dirección de Desarrollo Urbano;

En uso de las facultades conferidas por el Numeral 6) del Artículo 47º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 23853;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR las Bases y CONVOCAR a Concurso de Proyectos Integrales Nº 002-2000-MSI, para el otorgamiento en concesión a fin de encargarle a una persona jurídica nacional o extranjera el servicio de "SUMINISTRO, INSTALACIÓN, EXPLOTACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE LA SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL, VERTICAL Y MOBILIARIO URBANO EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO" en las calles y vías públicas del distrito.

Artículo Segundo.- DISPONER que las propuestas que se presenten en el marco del Concurso de Proyectos Integrales Nº 002-2000-MSI, deberán contener los respectivos Estudios de Tratamiento Ecológico, Impacto Ambiental e Impacto del Tránsito Vehicular y Peatonal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución al despacho de Secretaría General del Concejo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GASTON BARUA LECAROS
Alcalde

7788

Convocan a concurso para otorgar en concesión el servicio de suministro, instalación, explotación, administración y mantenimiento de estacionamientos públicos en el distrito

RESOLUCION DE ALCALDIA
Nº 135-2000-ALC/MSI

San Isidro, 23 de junio del 2000

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Alcaldía Nº 104-2000-ALC/MSI, de fecha 11.MAY.2000, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.MAY.2000, se aprobó la Iniciativa Privada presentada por la empresa AMPER PERÚ S.A. para el servicio de "Suministro, Instalación, Explotación, Administración y Mantenimiento de Estacionamientos Públicos en el distrito de San Isidro" en aproximadamente dos mil cincuentinueve (2059) estacionamientos públicos establecidos en las calles y avenidas Dos de Mayo, Miguel Dasso, Santa Cruz, Central, Augusto Tamayo, Los Conquistadores, Santa Luisa,

Rivera Navarrete, Las Begonias, Petit Thouars, Gonzales Olaechea, El Parque, República de Panamá, en los alrededores de la Clínica Ricardo Palma, Huaca Huallacmarca, Combate Naval de Abtao, Hotel Country Club y Clínica Anglo Americana;

Que para ser postor es necesaria la presentación de las especificaciones técnicas de la propuesta, además de los estudios de Impacto Vial, Tratamiento Ecológico y Ambiental;

Que con el fin de proceder a la concesión de la superficie de estacionamientos públicos, es necesaria la aprobación de Bases del Concurso de Proyectos Integrales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 10º y 33º del "Reglamento de las Inversiones Privadas en Obras de Infraestructura y en Servicios Públicos Locales en la provincia de Lima", aprobado por Ordenanza Nº 098-MLM, modificada por Ordenanza Nº 112-MML;

Que estando a las opiniones favorables según Informe Nº -2000-11-OAJ/MSI, de la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe Nº -00-26-DDU/MSI, de la Dirección de Desarrollo Urbano;

En uso de las facultades conferidas por el Numeral 6) del Artículo 47º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 23853;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR las bases y CONVOCAR a Concurso de Proyectos Integrales Nº 003-2000-MSI, para el otorgamiento en concesión a fin de encargarle a una persona jurídica nacional o extranjera el servicio de "SUMINISTRO, INSTALACION, EXPLOTACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO" en aproximadamente dos mil cincuentinueve (2059) estacionamientos públicos establecidos en las calles y avenidas Dos de Mayo, Miguel Dasso, Santa Cruz, Central, Augusto Tamayo, Los Conquistadores, Santa Luisa, Ricardo Rivera Navarrete, Las Begonias, Petit Thouars, Manuel Gonzales Olaechea, El Parque, República de Panamá, en los alrededores de la Clínica Ricardo Palma, Huaca Huallacmarca, Combate Naval de Abtao, Hotel Country Club y Clínica Anglo Americana.

Artículo Segundo.- DISPONER que las propuestas que se presenten en el marco del Concurso de Proyectos Integrales Nº 003-2000-MSI, deberán contener los respectivos Estudios de Tratamiento Ecológico, Impacto Ambiental e Impacto del Tránsito Vehicular y Peatonal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución al despacho de Secretaría General del Concejo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GASTON BARUA LECAROS
Alcalde

7784

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

Inician procedimiento disciplinario a ex alcalde y ex funcionarios de la municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA
Nº 132-2000-MPAA-A

Yurimaguas, 12 de junio del 2000

VISTA:

El Informe Nº 001-2000-MPAA-Y-CEPAD de 6 de junio del 2000, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, solicitando se instaure proceso administrativo disciplinario a ex Alcalde y ex Funcionarios y estando a lo recomendado en el Informe de Auditoría Financiera Operativa, practicado a la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas - Yurimaguas, período 1996 - 1998; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas a través de su Informe Nº 001-2000 MPAA-Y-CEPAD de 6 de junio del 2000, ha recomendado que se proceda a aperturar proceso Administrativo Disciplinario contra el ex Alcalde y ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, por la comisión de faltas disciplinarias, detectadas en el examen practicado a la Municipalidad período 1996 - 1998, en el cual se determina que existe responsabilidad administrativa, así se tiene:

Que, el Sr. Leonardo Agustín Inga Vásquez, ex Alcalde de la gestión 1996-1998, según el Informe de Auditoría Financiera Operativa, se le imputa la comisión de los siguientes cargos: **1)** Haber autorizado pagos por conceptos de incentivos por responsabilidad, los cuales están prohibidos por la Ley del Presupuesto Nº 26894 y que fueron concedidos indebidamente en un importe de S/. 138,209.00; **2)** No haber ejercido un adecuado control sobre la gestión administrativa de la Dirección de Administración y la Dirección de Infraestructura y Desarrollo, en relación al excesivo consumo de petróleo; **3)** No haber ejercido un adecuado control sobre la gestión administrativa de la ejecución de las obras realizadas en el embarcadero Abel Guerra; **4)** Por no haber actuado adecuadamente la gestión administrativa sobre el Concurso Público de Precios Nº 01-96-MPAA-Y-CA, para la adquisición del Alimento para el Programa Vaso de Leche; **5)** Al no haber actuado adecuadamente sobre la gestión administrativa para la autorización de los desembolsos para apoyo social; **6)** Al no haber actuado adecuadamente sobre la gestión administrativa para la contratación de la empresa auditora Velasco Carrillo Auditores Asociados Sociedad Civil, habiendo transgredido los dispositivos legales contenidos en el Art. 28º Inc. d) del D. Leg. Nº 276;

Que, el Sr. José Julio Málaga Yataco, ex Director Municipal, se le imputa el cargo de no haber efectuado un control administrativo y documentario, sobre la ejecución del proyecto Mejoramiento y equipamiento del palacio Municipal;

Que, el Sr. Jorge Aching Ruiz - ex Director de Administración según el Informe de Auditoría Financiera y Operativa se le imputa los siguientes cargos: **1)** Haber autorizado pagos por conceptos de incentivos por responsabilidad; **2)** Al no haber ejercido un adecuado control sobre la gestión administrativa de la Unidad de Abastecimiento, bajo su responsabilidad, ocasionando que se presente excesivo consumo de petróleo; **3)** Por no haber ejercido adecuado control sobre la gestión administrativa del control y de la ejecución de los ingresos y gastos; **4)** Al no haber ejercido un adecuado control sobre la gestión administrativa de la ejecución de obras realizadas en el embarcadero Abel Guerra;

Que, el Sr. Teodocio A. Zegarra Guerra, ex Jefe de la Unidad de Contabilidad, ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus Funciones de conformidad a lo dispuesto en el Inc. d) del Artículo 28º del D. Leg. Nº 276, ocasionando que la cuenta de control contable del balance general al 31.12.98, no presente la adecuada consistencia y confiabilidad de los saldos mostrados;

Que, la Sra. Susana de Jesús Campos Rojas, ex Jefa de la Unidad de Tesorería, ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus Funciones de conformidad a lo dispuesto en el Inc. d) del Artículo 28º del D. Leg. Nº 276:

1) Al haber efectuado pagos por conceptos de Incentivos por responsabilidad, los cuales estaban prohibidos por ley; 2) Al haber efectuado pagos por conceptos de Apoyo Social, los cuales están prohibidos según la Ley Nº 26894 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1998;

Que, el Sr. Carlos Villacorta Torrejón, ex Director de Infraestructura y Desarrollo Socioeconómico, ha incurrido en falta administrativa al no haber ejercido un adecuado control administrativo y documentario sobre la ejecución y supervisión de las obras, ocasionando que se haya incurrido en excesivos gastos, y sin aprobación presupuestal; así mismo al haber omitido efectuar un control adecuado de naturaleza administrativa, sobre la ejecución del proyecto Mejoramiento y Equipamiento del Palacio Municipal;

Que el Sr. Fermín A. Morales Matta, ex Jefe de la División de Proyectos de Obras, se le imputa el cargo de no haber ejercido control administrativo y documentario sobre la ejecución de las obras, ocasionando que se haya incurrido en excesivos gastos;

Que, el Sr. Víctor Velarde Hernández, Jefe de la División de Supervisión de Obras ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones de conformidad a lo dispuesto en el Inc. d) del Art. 28º del D. Leg. Nº 276: imputándosele los cargos siguientes: **1)** No ejercer un control administrativo y documentario sobre la ejecución y supervisión de las obras, por lo que éstas presentan averías, destrucciones, erosiones y deterioros; **2)** No exigir el cumplimiento de la documentación contenida en el expediente técnico de acuerdo a la Resolución de Contraloría Nº 195-88-CG de 18-7-88; **3)** Al no haber ejercido un adecuado control sobre la documentación que debe contener toda liquidación de obras, de acuerdo a la Resolución de Contraloría Nº 195-88-CG de 18-7-88; **4)** Al no haber exigido la documentación que debe contener los expedientes técnicos de conformidad a los dispositivos vigentes; **5)** No haber supervisado ni ejecutado la documentación de Liquidación de Obras; **6)** No haber ejercido un adecuado control administrativo y documentario sobre la ejecución de las obras, ocasionando que se haya incurrido en excesivos gastos;

Que, así mismo se recomienda abrir proceso administrativo contra el ex Alcalde Sr. Leonardo Agustín Inga Vásquez, y a los miembros del Comité de Adjudicación Sres. Julio César González, Ernesto Arévalo Guzmán, Gregorio Panduro Díaz, Javier Acevedo Chávez, Sra. Gladys A. Llanos Cortegana, Sres. Felipe Sánchez Dávila, Antonio Abanto Felipe y Carlos L. Alvarado Valles, por su participación y las irregularidades presentadas en el Concurso Público de Precios Nº 01-96-MPAA-Y-CA, para la adquisición del Alimento para el Programa Vaso de Leche;

Que, efectuado el análisis de los hechos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que, los mismos constituyen faltas disciplinarias, opinando que dadas las circunstancias en que se han cometido y que los efectos han generado perjuicio para la entidad, resultan ser de gravedad siendo pasible de ser sancionados con cese temporal o destitución;

Por estas consideraciones, la Comisión recomienda la apertura de procesos Administrativos disciplinarios al ex Alcalde y ex funcionarios que resulten responsables por la comisión de las referidas faltas, conforme a los recomendado por la Comisión de Auditoría;

Estando a las consideraciones expuestas y, con las facultades conferidas por el inciso 6) del Art. 47º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 y Artículo 167º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al ex Alcalde y ex Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas - Yurimaguas:

Leonardo Agustín Inga Vásquez	ex Alcalde
José Julio Málaga Yataco	ex Director Municipal
Jorge Aching Ruiz	ex Director de Administración
Teodocio A. Zegarra Guerra	ex Jefe de la Unidad de Contabilidad
Susana de Jesús Campos Rojas	ex Jefa de la Unidad de Tesorería
Carlos Villacorta Torrejón	ex Director de Infraestructura y Desarrollo Socio Económico
Fermín A. Morales Matta	ex Jefe de la División de Proyectos de Obras
Víctor Velarde Hernández	Jefe de la División de Supervisión de Obras
Julio César González	Comité de Adjudicación
Ernesto Arévalo Guzmán	Comité de Adjudicación
Gregorio Panduro Díaz	Comité de Adjudicación
Javier Acevedo Chávez	Comité de adjudicación
Gladys A. Llanos Cortegana	Comité de Adjudicación
Felipe Sánchez Dávila	Comité de Adjudicación
Antonio Abanto Felipe	Comité de Adjudicación
Carlos Luis Alvarado Valles	Comité de Adjudicación

Artículo Segundo.- OTORGAR al ex Alcalde y ex Funcionarios, de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas - Yurimaguas, comprendido en el Artículo Primero de la presente resolución, concediéndoles un plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha de notificación de la misma, a fin de que formulen sus respectivos descargos, con arreglo a ley.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano por el término de ley y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 167º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

Artículo Cuarto.- DEVOLVER los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que prosiga con el procedimiento, conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JUAN DANIEL MESIA CAMUS
Alcalde

7811

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Aprueban Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 015-2000-AL/CPB

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCA

POR CUANTO: El Concejo municipal en Sesión Extraordinaria del 27 de junio del 2000.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y su Reglamento, aprobado por D.S. Nº 094-92-PCM, estableció el procedimiento para la actualización y modificación del Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA), para las Entidades de la Administración Pública;

Que, el instrumento normativo pertinente para la aprobación o actualización de los TUPAS por parte de las Municipalidades es la Ordenanza Municipal;

Que, conforme a los Arts. 32º y 34º del D.S. Nº 094-92-PCM, los TUPAS están sujetos a la actualización anual obligatoria, por lo que es conveniente aprobar el correspondiente TUPA de la Municipalidad Provincial de Barranca, para el Ejercicio 2000, con las modificaciones y nuevos procedimientos que son los necesarios para brindar un servicio de calidad al usuario o administrado;

En uso de las facultades que le confiere los Arts. 36º y 110º de la Ley Nº 23853 - Orgánica de Municipalidades y con el voto unánime aprobatorio de los miembros del Concejo Municipal, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA PARA EL PERIODO 2000

Artículo 1º.- APROBAR el TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA, de la Municipalidad Provincial de Barranca, para el ejercicio 2000, conjuntamente con los derechos contenidos en el mismo documento, cuyo texto forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Las Disposiciones contenidas en el presente Texto Unico de Procedimientos Administrativos, aprobado en la presente Ordenanza, será de estricto cumplimiento por todas las Direcciones, oficinas y Jefaturas de la Municipalidad Provincial de Barranca.

Artículo 3º.- Derogar cualesquier disposición anterior que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Dirección Municipal, el cumplimiento de la presente Ordenanza y a la Secretaría General, la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano y el Texto Unico de Procedimientos Administrativos en los Bandos Municipales según Ordenanza Municipal Nº 009-2000-AL/CPB.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por el Art. 47º de la Ley Nº 23853 - Orgánica de Municipalidades, la promulgo y mando:

Registre, publique y cumpla.

Dado en la Casa Municipal, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil.

PAULINO LEON SOTO
Alcalde

7809

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Aprueban cambio de uso de terreno destinado al proyecto "Complejo Central de Comercialización de la ciudad de Trujillo"

ORDENANZA Nº 010-2000-MPT

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 05-95-MPT de fecha 30 de noviembre de 1995, se aprobó el Plan de Desarrollo Metropolitano de Trujillo y el Esquema Director del Continuo Urbano de Trujillo al 2010;

Que, según el Plan de Zonificación General de Usos de Suelo (Plano Nº 02-2-EDT), que forma parte del Esquema Director de Trujillo, el Centro Cívico Monumental de Trujillo delimitado por la Av. España, se encuentra considerado como Zona de Reglamentación Especial;

Que, en el Plano Nº 02-2-EDT, de Zonificación General de Usos de Suelo, las áreas de terreno comprendidas por la Mz. "A" delimitada por los jirones Bolívar, Gamarra y los pasajes Armas y San Agustín y por la Mz. "B" delimitada por los jirones Gamarra, Ayacucho y los pasajes San Agustín y Armas, en el Plano Nº 02-2-EDT de Zonificación General de Usos de Suelo, figura que están destinadas a uso de Mercado (M);

Que, la Municipalidad Provincial de Trujillo, en ejercicio de sus atribuciones y en su condición de propietaria de las áreas de terreno comprendida por las manzanas A y B que se mencionan en el considerando que antecede; y, con el objeto de revalorar el Centro Cívico Monumental de la ciudad, viene ejecutando desde 1997, el proyecto "Complejo Central de Comercialización de la ciudad de Trujillo", en dos etapas:

- Primera Etapa: Edificio de Tiendas, Oficinas y Estacionamiento Vehicular.
- Segunda Etapa: Edificio de pequeñas y medianas tiendas.

Que, por razones de interés público, es necesario dictar la norma pertinente con rango de ley y en efecto, aprobar el cambio de uso de dichos terrenos, de Mercado a Uso Especial y de esa forma dotar de seguridad jurídica a la Institución para el desarrollo y ejecución del proyecto;

En sesión de fecha 22 de junio del año dos mil y, en ejercicio de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Aprobar el cambio de uso, de Mercado a Uso Especial "Complejo Central de Comercialización de la ciudad de Trujillo", a las áreas de terreno comprendidas por:

- Manzana "A": Delimitada por los jirones Bolívar, Gamarra, Psje. Armas y Psje. San Agustín.
- Manzana "B": Delimitada por los jirones Gamarra, Ayacucho, Psje. San Agustín y Psje. Armas.

Artículo 2º.- Calificar, a las áreas de terreno comprendidas por las manzanas A y B a que se refiere el Artículo Primero que antecede, como Zona para Uso Especial de carácter intangible, destinada al proyecto "Complejo Central de Comercialización de la ciudad de Trujillo".

Artículo 3º.- Autorizar la inscripción del cambio de uso, en el Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad.

Artículo 4º.- Derogar las disposiciones municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en Trujillo a los veintidós días del mes de junio del año dos mil.

JOSE MURGIA ZANNIER
Alcalde

7810